

CODIFICACIONES J. A. ARCHILA



CODIGO JUDICIAL COLOMBIANO

(LEY 105 DE 1931)

Y DISPOSICIONES ADICIONALES

QUINTA EDICION

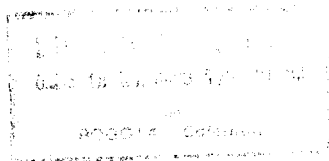
Arreglada, concordada, comentada y anotada

POR

GUILLERMO MESA PRIETO

ABOGADO TITULADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

1944



EDITORIAL CROMOS — BOGOTA

EN PREPARACION:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, con Leyes, Decretos y otras disposiciones que lo adicionan, reforman y reglamentan.

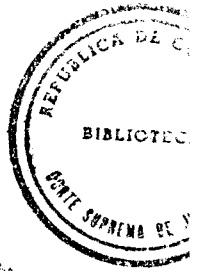
Jurisprudencia comparada de los Tribunales sobre procedimiento civil.

“Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas; siendo cada autor dueño de su propio comentario”.

(L. 32 de 1886, art. 54).

La propiedad del autor está registrada
conforme a la Ley.



NOTA PREVIA

La presente quinta edición del Código Judicial Colombiano (Ley 105 de 1931), con sus leyes adicionales y demás disposiciones conexas, constituye la culminación de un nuevo esfuerzo en orden al servicio del público en este menester especial de las codificaciones. Las muy marcadas reformas introducidas ahora en el plan de la obra y las adiciones hechas con el propósito de propender a la mayor difusión y mejor aplicación de la materia procedimental civil, podrán apreciarse globalmente en el siguiente esbozo:

La mayoría de los artículos del Código va concordada con disposiciones del mismo, de otros Códigos, de Leyes, Decretos, etc. Se reproducen en forma de notas al pie de las páginas del libro las disposiciones citadas expresamente por los textos del Código y aquellas que son objeto de una referencia clara; otras llamadas corresponden a preceptos vigentes concernientes a la materia; otras (las en bastardilla) a disposiciones derogadas del mismo Código; y otras son aclarativas o ilustrativas. Al final de cada Título o de cada Capítulo se consignan las apreciaciones de la Comisión redactora para fijar así el criterio que rigió al formularse cada precepto.

Es de advertirse que después de terminada la impresión del articulado fueron expedidas y sancionadas las Leyes 51 de 1943 sobre comunidades y la 67 del mismo año "por la cual se dictan varias disposiciones que modifican la organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia", razón por la cual no figuran en los lugares correspondientes las disposiciones reformatorias que ellas contienen; al final de la Sección 3ª del Suplemento, páginas 651 y 654 respectivamente, obran las leyes mencionadas.

Por considerarlas ya de menor actualidad y para dar cabida a importantísimo material usual de preceptos positivos procedimentales, no se reproducen las objeciones del Poder Ejecutivo ni la exposición de motivos que en ediciones anteriores ocupan lugar en el suplemento; la publicación de dichos documentos llenó ya su objetivo. En la inclusión de las leyes suplementarias se ha adoptado un orden cronológico dentro de cada sección, alterado con la intercalación de Decretos reglamentarios

o adicionales, sistema que aunque sacrifica la unificación de las diversas materias, facilita en cambio la verificación de la consulta ayudada con las notas de referencia.

El suplemento se halla dividido en cuatro secciones así:

SECCION PRIMERA: Presunción de muerte por desaparicimiento (Código Civil). Legislación sobre expropiaciones a partir del año de 1890. La complejidad de esta materia y la diversidad de leyes existentes han determinado la inserción de todos aquellos estatutos legales en que se tratan especialidades en este ramo.

Es de anotarse lo siguiente: la expropiación comporta dos períodos: el administrativo que culmina con el Decreto de la autoridad política; y el judicial que comienza con la demanda. Pensamiento inicial de la Comisión redactora del Código fue el de refundir todas las leyes anteriores en un solo Título para reglamentar íntegramente la materia, criterio que hubo de abandonarse en atención al marcado tinte administrativo del primer período; se resolvió entonces dejar en pie la legislación existente en lo tocante al ejercicio de la Administración Pública Gubernamental y reglamentar lo concerniente a la tramitación judicial. Tanto por esta razón, como por la de que existen leyes de aplicación concreta a situaciones especiales, se ha adoptado aquí el sistema de reproducirlas a lo largo de la Sección 1ª del Suplemento, con notas explicativas, en orden a la acción razonada y dirimible de esos mandatos.

Por lo demás, en la confección del contenido de la sección 1ª del Suplemento, hase tenido en cuenta la norma dada por el Legislador en el artículo 204 del presente Código.

En el índice general del Suplemento se ha mantenido el nombre de cada Ley que no siempre corresponde al contenido procedimental de las disposiciones trascritas. Entre otras materias de importancia, la sección 1ª, contiene: Reglamentación del ejercicio de la Abogacía, Cámaras de Comercio, Patrimonio de familia inembargable, Sindicatos, Sociedades Cooperativas, Jueces de Ejecuciones Fiscales, Régimen de Tierras, Documentos de identidad en actos civiles, Estabilización monetaria, Movimiento de dineros en los Juzgados, División de resguardos de indígenas, Protección del salario, Juicios de cuentas en la Contraloría, Régimen de los poderes en los países Panamericanos, etc.

SECCION SEGUNDA: Está integrada con material relativo a impuestos de sucesiones y donaciones, con comentarios autorizados. Además, timbre y papel sellado en esmerado acondicionamiento de fácil consulta, Decretos y Leyes relativos a la materia.

SECCION TERCERA: División Territorial Judicial de la República al día. El Decreto-ley básico ha sufrido bastantes modificaciones desde su expedición en el año de 1936. Con la reproducción anotada de las disposiciones reformativas el lector puede hallar con prontitud lo deseado. Como lo advertimos antes, al final de esta sección figuran las Leyes 51 y 67 de 1943.

SECCION CUARTA: Todo lo relativo al reciente estatuto sobre “prestaciones a funcionarios del Organó Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo”. Decretos, Resoluciones, consultas resueltas, modelos, etc.

Termina la obra con un nutrido índice analítico comprensivo de todas las materias.

Al acometer el presente trabajo pretendimos ilustrar cada uno de los preceptos del Código con comprimidos de las doctrinas sentadas por los Tribunales. A tal efecto nos dirigimos a los Magistrados de las distintas secciones en solicitud de su cooperación. Fué para nosotros muy honroso y movió nuestra gratitud la unanimidad con que se atendió a nuestra insinuación en forma desinteresada y satisfactoria. El material enviado es de gran importancia, pero a los pocos pasos hubimos de convencernos de la disparidad de criterios en la aplicación concreta de muchas de las disposiciones, lo que podría dar lugar a confusión en la interpretación de éstas y a que la obra resultara de un volumen ya fastidioso.

Por tales razones hemos prescindido de llevar a término aquí nuestro propósito inicial no sin consignar nuestro reconocimiento para con los honorables Magistrados que en forma acuciosa y obligante para nosotros correspondieron con el aporte de trabajos de singular importancia para la ciencia del Derecho en el Ramo Procedimental que serán objeto de una publicación especial sobre jurisprudencia comparada de resultados prácticos en la administración de justicia.

Por último, invocamos la ilustrada opinión del público consultor de esta clase de obras para que se nos comuniquen las deficiencias que se hallen en el presente libro o la introducción de reformas que parezcan más convenientes, a fin de tener en cuenta dichas anotaciones en ediciones posteriores.

Marzo de 1944.

GUILLERMO MESA PRIETO

ABREVIATURAS



A. L.....	Acto Legislativo.
C. C.....	Código Civil.
Const. Nal.....	Constitución Nacional.
C. de P. P.....	Código de Procedimiento Penal.
C. P. y M.....	Código Político y Municipal
Cº Com.....	Código de Comercio.
C. J.....	Código Judicial.
C. P.....	Código Penal.
J. C. S. T. V.....	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tomo V.
L. LL.....	Ley, Leyes.
D. O.....	Diario Oficial.
D., Dto.....	Decreto.
Resol.....	Resolución.
V.....	Véase.
a., aa.....	Artículo, Artículos.
s., ss.....	Siguiente, Siguientes.

Los números que van al pie de cada disposición sin inicial, corresponden a los artículos del mismo Código Judicial.

Disposiciones de la Constitución Nacional.

Administración de Justicia.

142. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve. La misma ley dividirá la Corte en Salas, una de las cuales será para la casación en materia civil, otra para la casación en asuntos criminales, y otra de Negocios Generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte. (A. L. N° 1° de 1924).

Ley 67 de 1943, artículo 1°. La Corte Suprema de Justicia se compone de diez y seis Magistrados, los cuales tendrán el personal subalterno y las asignaciones correspondientes. La Corte se divide en tres Salas denominadas así:

1ª Sala de Casación Civil.

2ª Sala de Casación en lo Criminal.

3ª Sala de Negocios Generales.

Seis Magistrados integran la Sala de Casación Civil, cinco la de Casación en lo Criminal y cinco la de Negocios Generales.

El Gobierno debe designar, por una sola vez, los Magistrados que hayan de formar las Salas de la Corte en cada período.

La reunión de las tres Salas constituye la Corte Plena.

Artículo 2º La Sala de Negocios Generales tendrá, además de sus actuales atribuciones, las que hoy corresponden a la Sala Plena en lo Civil y a la Sala Civil de Única Instancia (1).

144. El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente. (Art. 36 A. L. 3 de 1910).

(1) Véase el texto completo de esta ley en las páginas 654 y 655. Allí se fija el conocimiento de las apelaciones y de los incidentes de excepciones y tercerías que se susciten en los juicios por jurisdicción coactiva en asuntos nacionales, en el Consejo de Estado y en el Tribunal Administrativo, según que su cuantía sea o pase de \$ 500.00, o nó.

145. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte. (Art. 37 A. L. 3 de 1910).

.....

147. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público. (Art. 150 const. 1886).

.....

149. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación. (Art. 41 A. L. 3 de 1910).

150. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. (Art. 40 A. L. 3 de 1910).

151. La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos. (Artículo 152 Const. 1886).

152. Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales, y en cada distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley. (Art. 153 Const. 1886).

153. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad, y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público. (Art. 154 Const. 1886).

.....

155. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales. (Art. 38 A. L. 3 de 1910).

156. La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces. (Art. 156 Const. 1886).

.....

158. La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior. (Art. 158 Const. 1886).

159. Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. (Art. 159 Const. 1886).

160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos. (Art. 160 Const. 1886).

161. Toda sentencia deberá ser motivada. (Art. 161 Const. 1886).

.....

163. Podrán crearse Tribunales de Comercio. (Art. 163 Const. 1886).

164. La ley establecerá y organizará la jurisdicción contencioso-administrativa. (Art. 42 A. L. 3 de 1910).

A. L. 1 de 1940. Art. único. La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización.



LEY 105 DE 1931

SOBRE

ORGANIZACION JUDICIAL

Y

PROCEDIMIENTO CIVIL

“Diario Oficial” N° 21.823, 24 de octubre de 1931

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Desde el primero de enero de 1932 regirán en la República las siguientes disposiciones sobre organización judicial y procedimiento civil:

CÓDIGO JUDICIAL

Artículo preliminar. El Código Judicial regula las siguientes materias, en tres libros:

- I — ORGANIZACION JUDICIAL;
- II — PROCEDIMIENTO CIVIL; y
- III — PROCEDIMIENTO PENAL (1).

(1) Con la expedición del Código de Procedimiento Penal (Ley 94 de 1938), según el criterio que gobierna sus mandatos, este último ordinal, a nuestro juicio, es inoperante, pues el “Procedimiento Penal” ha dejado de ser parte integrante del Código Judicial propiamente dicho, y constituye un ramo aparte en el procedimiento.

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION JUDICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. — La administración de justicia se ejerce de un modo permanente por los Tribunales ordinarios, que son: la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores y de Circuito, los Jueces Municipales y los Jueces de Menores.

En casos especiales se ejerce por el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales Militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de jurados, árbitros, etc., que participan en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial (1).

Const. Nal. aa. 52, 53, 132, 142. — C. de P. P. a. 32. — LL. 98 de 1920, 167 de 1941.

C. de P. P. Art. 32. La administración de justicia en el ramo penal se ejerce de manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito en lo Penal, los Jueces de Instrucción Criminal, los Jueces de Menores y los Jueces Municipales.

En casos especiales se ejerce por el Senado, los Tribunales Militares, algunas autoridades de Policía, y aún por los particulares en calidad de Jurados, que participan en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución "ORGANO JUDICIAL".

(1) Hoy no se dice "Poder Judicial" sino "Organo Judicial" (Const. Nal. art. 53).

Art. 2. — Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido que no sea el del profesorado en un establecimiento de instrucción pública. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Los empleos del Poder Judicial son de voluntaria aceptación tanto para los empleados principales como para los suplentes. Las excusas se deciden por quien hace el nombramiento.

Const. a. 159.

La Comisión revisora dijo lo siguiente, como explicación de los artículos anteriores:

“Los artículos 1º y 2º son los mismos de la Ley 103, pero al primero se le agrega la cita de los Jueces de Menores como empleados del Poder Judicial y al segundo se le añade, como inciso final, la disposición del artículo 4º del Código vigente sobre la facultad para el nombrado de no aceptar el nombramiento, con esta modificación: actualmente se hace de forzosa aceptación el cargo de suplente de ciertos empleos judiciales, lo que no es razón establecer, y por ello proponemos que todos los cargos del Poder Judicial sean de voluntaria aceptación, como lo dice el artículo 9º de la Ley 103”.

El artículo 1º hace caso omiso del carácter judicial que tienen las entidades de lo Contencioso-Administrativo. Cuando un Tribunal de esta clase anula un acto de Gobierno, genéricamente hablando, el fallo respectivo reconoce la existencia de un derecho de carácter particular o colectivo y, bajo este concepto se administra justicia contencioso-administrativa **jus dicere**, dando un título para pedir aquello que desconocía el acto anulado. Es sensible por consiguiente que en esta reforma trascendental sobre procedimientos judiciales se haya desconocido una vez más el objeto y fines de la preciosísima jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Y no se diga que el artículo 1º habla de autoridades administrativas, porque jurídicamente es cosa distinta un Tribunal seccional y la autoridad de un Gobernador, una Asamblea, un Concejo Municipal, etc.

Art. 3. — Quien reciba el nombramiento en propiedad de un empleo judicial para cuyo ejercicio se exigen condiciones de idoneidad, nacionalidad, u otras, debe presentar al funcionario o corporación que hizo el nombramiento el comprobante de que tiene las condiciones exigidas, con el objeto de obtener la confirmación de éste por medio de una resolución motivada, sin la cual no puede tomar posesión el nombrado ni ejercer el cargo (1).

El término que tiene el nombrado para hacer tal presentación es el de un mes, contado desde el día en que reciba el nombramiento, si el empleado reside en el Departamento, Intendencia o Comisaría en que debe funcionar; de tres meses, si se encuentra en otro, y de seis meses, si está en el extranjero.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los suplentes

(1) V. Decreto Ejecutivo N° 190 de 1934, art. 13, que determina la cuantía de las cauciones que deben prestar los Jueces para posesionarse de sus cargos.

cuando se les llame a desempeñar el puesto. Los interinos no necesitan presentar comprobante alguno.

En el caso de que se trate de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, si las Cámaras están en receso, dentro del indicado término, el comprobante debe presentarse al Gobierno para que por éste, con la firma del Presidente y del Ministro respectivo, se haga la referida confirmación.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento debe serle entregado bajo recibo, por conducto de una autoridad política, y si en el extranjero, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Comisión explicó así este artículo:

“El artículo 3º reproduce lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 103, sobre la necesidad de que sea confirmado el nombramiento para un empleo judicial para cuyo ejercicio se exigen condiciones de idoneidad, nacionalidad u otras, una vez que el designado presente los comprobantes de que reúne tales condiciones.

Esta disposición es la misma que actualmente existe para los empleados de manejo en el Código Fiscal y para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

De lo dispuesto se exceptúan, por la naturaleza misma de las cosas, los empleados interinos”.

Art. 4. — El nombrado puede acreditar que reúne las condiciones exigidas por la Constitución o la ley, con los medios probatorios ordinarios.

Cuanto a la de ser versado en la ciencia del derecho, sólo puede acreditarla con su título de abogado expedido por una facultad oficial o privada.

Const. Nal. aa. 146, 153, 154, 157. — LL. 62 de 1928, 21 de 1931; Decreto 999 de 1932. L. 4ª de 1943 aa. 30 y 32.

Respecto de este artículo dijo la Comisión:

“Cuanto a la comprobación misma, el artículo 4º dice que puede hacerse con los medios probatorios ordinarios, y que, para acreditar la condición de ser versado en la ciencia del derecho, ha de presentar el nombrado su título de abogado expedido por una facultad oficial o privada, lo que llena un vacío actual y es razonable establecer, a fin de que los jóvenes que van obteniendo sus títulos tengan abierta la carrera judicial y que se cierre ésta a quienes por no haber pasado por los claustros de una facultad carecen de las bases científicas que sólo allí se adquieren”.

al del artículo 8º

Art. 5. — El nombramiento para un empleo judicial queda insubsistente:

1º Por la muerte del nombrado.

2º Por la manifestación que éste haga de que no lo acepta.

3º Por la falta de confirmación del nombramiento, en los casos en que ella se exige.

4º Por la demora de diez días en tomar posesión del cargo, contados desde la fecha en que reciba la confirmación del nombramiento, si ya está corriendo el período legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado.

5º Por la demora de un mes en presentarse el nombrado a tomar posesión del cargo cuando no es el caso de confirmación del nombramiento, contable desde la fecha en que éste le sea comunicado, con la misma salvedad del ordinal anterior.

El ordinal 4º fué adicionado por la Cámara con esta frase. “Si ya está corriendo el período legal”.

Este artículo consagra la distinción necesaria que debe existir entre la insubsistencia de un nombramiento y la pérdida del empleo mismo. En ello la Comisión revisora ha obrado con más lógica que el sistema de la Ley 103. V. aa. 3º, 5º y 6º C. J. derogado y artículo 13 de este Código.

Art. 6. — El empleo de Magistrado o de Juez se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que debe tomarse como lo dispone el Código Político y Municipal.

C. P. y M. aa. 241 ss.

Art. 7. — El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para exigirles la responsabilidad que corresponda por la ejecución de los mismos actos.

Este artículo es el 8º de la Ley 103 y se relaciona con el 141 de la misma, el cual fué suprimido por la Comisión por estimarlo reproducido aquí.

Art. 8. — Los empleos del orden judicial son renunciab^{le}s ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

Art. 9. — Las licencias a los Magistrados de los Tribunales, Jueces Superiores, de Circuito y de Menores, y a los municipales para separarse del ejercicio de sus funciones, se conceden como lo dispone el Código Político y Municipal. El término de la licencia puede ser hasta de noventa días en el año, prorrogables por otros noventa en caso de enfermedad debidamente comprobada. A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia les concede licencia el Ministerio de Gobierno.

C. P. y M. aa. 291 ss.

Art. 10. — A ningún funcionario del orden judicial o del Ministerio Público puede prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando aquélla le impidiera realmente el ejercicio de las funciones del empleo. Cuando la licencia se concede por esta causa, el empleado tiene derecho, durante ella, a la mitad de su sueldo.

Sobre estos dos artículos dijo la Comisión revisora :

“Los artículos 9º y 10 regulan el punto de las licencias que pueden obtener los empleados del Poder Judicial haciendo la referencia del caso al Có-

digo Político y Municipal y estableciendo, como es de justicia, que el empleado que por enfermedad comprobada tenga que separarse de su empleo, goce durante el permiso de la mitad de su sueldo”.

Art. 11. — El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público cuyo período haya terminado, o a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que deba reemplazarlo o sucederle.

Cuando un Juez Municipal haya sido reemplazado durante su período por el Concejo, y haya duda acerca de la legalidad del procedimiento, o cuando el Concejo haya hecho más de un nombramiento para un mismo Juzgado, corresponde al Tribunal del respectivo Distrito Judicial decidir el punto en Sala de Acuerdo (1).

Art. 12. — Cuando por alguna causa no pueda hacerse el nombramiento o elección de un empleado o corporación judicial en la época señalada por la Constitución o la ley, el empleo debe proveerse por quien corresponda, para el resto del período, tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento.

Sobre los anteriores artículos dijo la Comisión revisora:

“Ningún empleado público debe separarse de su puesto mientras el llamado a sustituirlo no haya tomado posesión. A establecer este principio, en lo relativo al Poder Judicial, proveen los artículos 11 y 12, el primero de los cuales, en su parte final, reproduce la disposición vigente que da a los Tribunales Superiores la potestad de decidir sobre la legalidad de los procedimientos de los Concejos que reemplazan, muchas veces por razones políticas, o por rencillas de campanario, a los jueces Municipales.

Como lo habíamos dicho ya, son cosas distintas la insubsistencia del nombramiento y la pérdida del empleo. Regulado el primer punto en el artículo 5º, cumplía determinar en otro texto lo referente al segundo. Esa es la explicación del artículo 13, que establece una causal nueva que se justifica por sí sola y que traen otras legislaciones: la notoria enajenación mental”.

Art. 13. — Los destinos o empleos judiciales se pierden:

1º Por renuncia aceptada.

2º Por admitir el empleado cualquier otro destino o cargo público.

(1) El ordinal 3º del artículo 54 de la Ley 167 de 1941, atribuye a los tribunales administrativos el conocimiento “de los juicios de nulidad contra los acuerdos, resoluciones y otros actos de los Concejos Municipales” y el artículo 191 *ibidem* el de los juicios referentes a las elecciones o nombramientos hechos por las mismas entidades. Como las dudas que suscita un doble nombramiento de Juez Municipal entrañan una cuestión legal controvertible con calificación de hechos y demás circunstancias no apreciables debidamente sino mediante los trámites de un juicio, creemos que el 2º inciso de la disposición precedente ha quedado subrogado por las disposiciones indicadas de la Ley 167 de 1941, o por lo menos, hay que aplicarlo con sujeción a las disposiciones prenombradas de esta ley.

3º Por entrar a ejercer el cargo de Senador o Representante al Congreso o de Diputado a una Asamblea Departamental.

4º Por no presentarse el empleado a desempeñar su destino, vencido que sea el término de la licencia que se le haya concedido.

5º Por haber incurrido el empleado en el falta de que trata el artículo 66 de la Constitución (1).

6º Por destitución del empleado decretada en sentencia ejecutoriada (2); y

7º Por notoria enajenación mental.

Corresponde decretar la vacante en los casos de este artículo y en los del artículo 5º a quien hace el nombramiento.

Tratándose de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, si el Congreso no está reunido, corresponde al Gobierno hacer la declaración de vacancia.

Art. 14. — Los empleos del Poder Judicial no se pierden por la aceptación y el ejercicio de otro empleo en el mismo ramo, con el carácter de suplente o interino.

Art. 15. — Hay *falta absoluta* cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 5º y 13.

Hay *falta temporal* cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad, o suspensión del mismo. Hay *falta accidental* cuando ocurre impedimento en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento se haya declarado judicialmente.

C. P. y M. aa. 291 ss.

Art. 16. — El Magistrado o Juez que entre en lugar de otro en la misma plaza, sustituye a su antecesor, de modo que se considera como si fuera él mismo en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

Estos artículos corresponden a los 6, 10 y 187 de la Ley 103, los que a su vez reproducían los artículos 61 de la Ley 23 de 1912 y 10 y 199 del C. J. derogado.

Como se ve, la Comisión no hizo aquí sino trasponer disposiciones para colocarlas según el método por ella adoptado en punto a ordenación de las materias.

Art. 17. — Los empleados judiciales o del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría, no pueden ser nombra-

(1) Hoy esta referencia corresponde al N° 60.

(2) V. L. 83 de 1936 a. 8. — Suplemento.

dos partidores, curadores *ad litem*, peritos, ni depositarios o secuestres.

Art. 18. — Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público no pueden ser mandatarios de profesión en negocios de ninguna especie, ni abogar en asuntos judiciales ni administrativos, ni ejercer el cargo de albaceas o ejecutores testamentarios, aunque estén en uso de licencia. Cuando tengan que litigar en causa propia, deben constituir apoderado. Tampoco pueden hacer parte de directorios políticos ni intervenir en debates públicos de este carácter.

C. P. aa. 179 ss. — LL. 60 de 1930 a. 8º; 22 de 1942 a. 7º.

Sobre estos artículos dijo la Comisión:

“.... La inhabilidad de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público para ser nombrados partidores, curadores *ad litem*, peritos y secuestres, para formar parte de directorios políticos e intervenir en debates públicos con ese carácter y para desempeñar los cargos de apoderados de profesión y de albaceas y abogar en negocios judiciales o administrativos, se establece en los artículos 17 y 18, que modifican lo dispuesto sobre estos puntos en los artículos 201 y 202 de la Ley 103, mejorándoles la redacción”.

TITULO II

SENADO



Art. 19. — El Senado, en su calidad de tribunal de justicia, tiene la misma organización que como corporación colegisladora.

Const. Nal. a. 53.

Art. 20. — Son atribuciones del Senado en el ramo judicial:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República o contra quien en su lugar ejerza o haya ejercido el Poder Ejecutivo, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando sea el caso de la imposición de penas de destitución del empleo, inhabilitación para ejercerlo, o de privación temporal o absoluta de los derechos políticos.

2ª Entender en las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y el Procurador General de la Nación, y también en las causas de indignidad por mala conducta contra los mismos. En ambos casos el Senado sólo puede imponer la pena de destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

3ª Poner a disposición de la Corte Suprema los empleados de que hablan los dos numerales que preceden, siempre que por

faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones merezcan penas diversas de las especificadas en dichos numerales.

4ª Ejercer las atribuciones asignadas a los funcionarios de instrucción hasta declarar si hay lugar a proceder por delitos comunes contra los referidos empleados, y pasar la causa a la Corte Suprema, si se decreta el enjuiciamiento; y

5ª Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.

Esta gracia, según el caso y las circunstancias del que la solicita, puede referirse únicamente al derecho electoral o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

Const. Nal. aa. 90 y 91.

Estos artículos son los mismos que corresponden a los 12 y 13 de la Ley 103, los que a su vez reproducen, con algunas modificaciones de redacción, y suprimiendo lo relativo al Vicepresidente de la República, el título correspondiente del C. J. derogado.

L. 167 de 1941 (Cod. Advo.) art. 46. Los Consejeros de Estado serán juzgados de la manera prevenida en los artículos 20 y 29 del Código Judicial y concordantes de estos textos.

TITULO III

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO I

PERSONAL

Art. 21. — La Corte Suprema se compone de doce Magistrados, y se divide en cuatro Salas de Justicia, denominadas así:

1ª Sala de Casación en lo Civil (1).

2ª Sala de Casación en lo Criminal.

3ª Sala de Negocios Generales; y

4ª Sala Civil de única instancia.

Seis Magistrados integran la Sala de Casación en lo Civil,

(1) La Ley 11 de 1931, dividió la Sala de Casación en lo Civil en dos Salas. Posteriormente fué expedido el Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil (L. 105) que en su artículo 21 reglamentó la materia. Seguidamente se expidió la Ley 118 del propio año y por medio de ella se dispuso mantener hasta el 21 de enero de 1933 la división prescrita por la Ley 11.

Así las cosas, una nueva Ley, la 22 de 1932 prorrogó la vigencia de la anterior hasta el 21 de enero de 1934, y, por último, la 50 de 1933, amplió un año más "el término de la división de la Sala de Casación en lo Civil" sin que haya sobrevenido ninguna otra medida legal al respecto.

tres la de Casación en lo Criminal, tres la de Negocios Generales y cinco la Civil de única instancia, integrada ésta por los tres Magistrados de la Sala de Negocios Generales y dos de la Sala de Casación en lo Civil, tomados para cada negocio, por turno conforme al orden alfabético de apellidos.

El Gobierno debe designar por una sola vez, los Magistrados que hayan de formar las tres primeras Salas, en cada período.

La reunión de las tres Salas primeramente nombradas, constituye la Corte Plena.

Const. Nal. a. 142.

Este artículo vino a sustituir el presentado por la Comisión revisora, en virtud de la objeción formulada sobre el punto por el Gobierno y aceptada por el Congreso.

C. de P. P. Art. 33. Para la administración de justicia en el ramo Penal, tanto en la Corte Suprema como en los Tribunales Superiores, habrá una Sala compuesta de tres Magistrados por lo menos, que se denominará SALA DE LO PENAL, destinada exclusivamente al conocimiento de los asuntos criminales que sean de su competencia.

Art. 22. — La elección de Magistrados principales y suplentes corresponde a las Cámaras Legislativas, de ternas presentadas por el Presidente de la República, conforme a las disposiciones constitucionales.

Cada Cámara debe elegir seis principales y seis suplentes.

Los interinos son nombrados de acuerdo con el Acto Legislativo número 3 de 1910.

Const. Nal. aa. 92, 96 atrib. 3ª, 142 y 146.

Art. 23. — La Corte debe tener un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por la corporación plena para cada año.

Cada Sala de Justicia debe elegir su Presidente para el mismo período.

La reunión de los cuatro Presidentes forma la Sala de Gobierno de la Corporación.

Const. Nal. a. 145.

Este artículo fué introducido por la Cámara de Representantes para sustituir el correspondiente presentado por la Comisión revisora, y la reforma sólo consiste en sustituir la frase "para todo el período" por la de "para cada año".

Art. 24. — La Corte debe tener un Secretario y un Oficial Mayor para cada Sala de Justicia, un Relator y su Ayudante, un Archivero, diez y nueve Escribientes y un Portero. La Sala de Gobierno determina la distribución del trabajo entre los Escribientes.

Corresponde a la Corte Plena nombrar estos empleados, excepto los Secretarios y Oficiales Mayores, que se nombran por la respectiva Sala, y los Escribientes de los Magistrados, que se designan por éstos.

El Secretario y el Oficial Mayor de la Sala de Negocios Generales y los de la Sala de Casación en lo Criminal, en su caso, prestan también sus servicios en los asuntos atribuidos a la Corte Plena y a la Sala de Gobierno.

Este artículo trae la novedad de atribuir a los Secretarios de la Sala de Negocios Generales y de Casación en lo Criminal las funciones que hoy competen al de la Sala de Casación de desempeñar la Secretaría de la Corte Plena. Esto, por estimarse que correspondiendo a las Salas primeramente enunciadas la sustanciación de los asuntos de que la Corte conoce en Corporación Plena, es más natural que en sus Secretarías se surtan las notificaciones y se franqueen los autos a las partes.

Art. 25. — La Corte tiene su residencia en la capital de la República.

Sólo por graves motivos, de acuerdo con el Gobierno, puede residir transitoriamente en otro lugar del territorio.

Art. 26. — Cuando un suplente que deba entrar a ejercer el cargo no esté en la capital de la República, se le llama sin embargo, y mientras se presenta y toma posesión, se debe llamar al suplente que se halle en la capital o en el lugar más próximo a ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, ha de observarse respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Art. 27. — El Gobierno debe ir citando a los suplentes, por el orden de numeración, a virtud de excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallen en la capital se excusan, el Gobierno debe nombrar inmediatamente un Magistrado interino, nombramiento que también debe hacer cuando los suplentes a quienes se ha de llamar se hallen fuera de la capital. El Magistrado interino ejerce sus funciones mientras no se presente un suplente.

Estos artículos son los mismos 15, 17 y 18 de la Ley 103, con levísimas reformas de redacción y a su vez corresponden a los artículos 18, 21, 22 y 23 del C. J. derogado.

Art. 28. — La Corte ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la República.

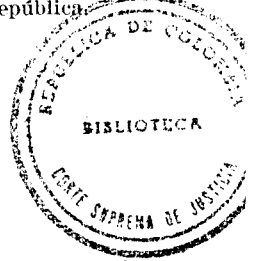
Este artículo comporta una innovación que en realidad de verdad no se explica dentro del régimen unitario y central de la Constitución de 1886, menos aún teniendo en cuenta que entre los fines que informan la institución

del recurso de casación está el principal de uniformar la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de las leyes en todo el territorio de la República.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Parágrafo 1º — Sala Plena.



Art. 29. — La Corte Suprema en Sala Plena conoce privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

1º De las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, el encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la misma Corte Suprema, los Consejeros de Estado y el Procurador General de la Nación, por el tanto de culpa que corresponda conforme a los artículos 97 de la Constitución y 29 del Acto Legislativo número 3 de 1910; y

2º De las causas por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario tengan alguno de los empleos mencionados en el numeral precedente.

Para que la Corte conozca en los casos mencionados en este artículo, es preciso que haya precedido acusación de la Cámara de Representantes, que la acusación haya sido públicamente admitida y que el Senado ponga al acusado a disposición de la misma Corte (1).

Const. Nal. aa. 96 y 119.

C. de P. P. Art. 43. La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena conoce privativamente y en una sola instancia de las causas que se sigan contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho, en los casos que corresponda conforme al artículo 97 (2) de la Constitución.

Art. 30. — Corresponde también a la Corte Suprema en pleno, decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o de las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano, previa audiencia del Procurador General de la Nación (3).

Const. Nal. a. 149.

D. L. 554 de 1942. Art. 14. Notificado el Procurador General de la Nación o el Fiscal del Consejo de Estado, en su caso, de de-

(1) V. L. 167 de 1941 art. 46, a continuación del art. 20 *supra*.

(2) La referencia debe entenderse al art. 90.

(3) V. a continuación del art. 48 la Ley 96 de 1936, sobre procedimiento en casos de demanda sobre inexecuibilidad.

mandas de inconstitucionalidad de leyes o decretos en el ramo de impuestos nacionales, o de demandas de ilegalidad de decretos y resoluciones en el mismo sentido, es obligación suya pasarlas a conocimiento del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales por el término de ocho días, a fin de que este funcionario exprese su concepto escrito, ampliándose por el mismo número de días el término de traslado.

Habida consideración de la importancia del negocio, el Procurador General de la Nación o el Fiscal del Consejo de Estado, apreciará la conveniencia de que el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales o un comisionado suyo concurre a las audiencias públicas como asesor. Los reglamentos de las respectivas corporaciones contemplarán esta posible intervención. (D. O. 24.901).

Art. 31. — Corresponde también a la Corte en pleno:

1º Dar posesión al Presidente de la República cuando no esté reunido el Congreso.

2º Llamar al funcionario que debe reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo, en los casos previstos por la Constitución.

3º Dar posesión a los Designados, a los Ministros del Despacho y a los Gobernadores respectivos, cuando conforme a la Constitución y en receso de las Cámaras, deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo; y

4º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus suplentes, en la forma prevenida en la Constitución.

Estos artículos corresponden en el fondo a los 34 a 36 de la Ley 103, con reformas de redacción más armónicas con la terminología constitucional, a la vez que comportan una clasificación más metódica.

Los artículos reproducidos por la Comisión se informan a su vez en los 40, 41, 47 (Ord. 8º, 11 y 13) del código derogado; 31, 38 y 41 del Acto Legislativo de 1910; 3 y 15 de la Ley 81 de 1910; 1º y 2º de la Ley 56 de 1914, y 97 (Ord. 19) de la Ley 4ª de 1913, siendo de advertir que el artículo 40 del C. J. derogado, fué reformado así: suprimiendo lo relativo al Vicepresidente de la República; adicionando el Ord. 3º, en el sentido de atribuir a la Corte Plena el conocimiento de los juicios de responsabilidad en los casos allí previstos; atribuyendo a la misma la declaración de pérdida de la ciudadanía por alguna de las causales especificadas en la Constitución, y separando de su conocimiento otros asuntos que hoy son de competencia de la Sala de Casación y de la Sala de Negocios Generales, separadamente.

Parágrafo 2º — Sala de Casación en lo Civil.

Art. 32. — La Sala de Casación en lo Civil conoce:

1º De los recursos de casación y revisión en los negocios civiles.

2º De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue la concesión del recurso de casación en los mismos negocios; y

3º De las sentencias pronunciadas en país extranjero, para el efecto de resolver si procede o no su cumplimiento en Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

519 ss., 555 ss.

Este artículo sustituye con importantes adiciones el artículo 37 de la Ley 103, artículo que como es sabido introducía la singular innovación de hacer casables las sentencias de la Sala de Negocios Generales a instancia de parte o del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 3º — Sala de Casación en lo Criminal (1)

Art. 33. (*) — Subrogado. Artículo 42, C. de P. P.

(1) Hoy se denomina **Sala de lo Penal** (C. de P. P. a. 33).

(*) *Artículo 33.— La Sala de Casación en lo Criminal conoce:*

1º *De los recursos de casación y revisión en los negocios criminales.*

2º *De los asuntos criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores.*

3º *De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue la concesión del recurso de casación, o del de apelación en los mismos asuntos criminales.*

4º *Derogado. V. art. 23, L. 24 de 1936 (1).*

.....
L. 24 de 1936 a. 15.—*Ninguna solicitud de extradición será atendida sin previo pronunciamiento de la Sala de Casación en lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la legalidad o la procedencia de la misma.*

La resolución negativa obligará al Gobierno; pero la afirmativa le dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

.....
5º *De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, por los Senadores o Representantes, en el caso del artículo 75 (2) de la Constitución, y por los empleados siguientes: los Secretarios de las Cámaras Legislativas; los Agentes Diplomáticos y Consulares; los Gobernadores de Departamento, Intendentes o Comisarios de Territorio Nacional y sus Secretarios; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Seccionales Administrativos; los Secretarios y Oficiales Mayores de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; el Fiscal, los Secretarios y Oficiales Mayores del Consejo de Estado; los Secretarios y Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia; los Fiscales de los*

(1) 4º De los juicios sobre extradición de reos, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

(2) Hoy este artículo corresponde al N° 68 de orden.

C. de P. P. Art. 42. La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala Penal, conoce privativamente de los asuntos siguientes:

1º De los recursos de casación y revisión en causas criminales;

2º De los recursos de apelación en asuntos fallados en primera instancia por los Tribunales Superiores;

3º De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue por el Tribunal la concesión del recurso de casación o apelación, en asuntos criminales;

4º De la decisión de las competencias que se hayan suscitado en asuntos criminales entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales, y, finalmente, entre la jurisdicción militar y la ordinaria;

5º De las causas que se sigan contra el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, en los casos señalados en el artículo 97 de la Constitución Nacional;

6º De las causas que por motivos de responsabilidad por infracción de la Constitución o leyes o por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, el Contralor General de la República y el Tesorero General de la misma y los Intendentes y Comisarios; y

7º De las causas de responsabilidad por infracciones penales cometidas por los Senadores o Representantes en el caso del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Tribunales Superiores de Distrito, los Comandantes en Jefe de las fuerzas de la República; los agentes o comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el Extranjero; los Administradores Principales de Hacienda Nacional en los Departamentos; el Tesorero General de la República; los Administradores de las Aduanas, Salinas, y Casas de Moneda; el Contralor y el Auditor General de la Contraloría; los Intendentes Generales de Guerra y Marina; el Auditor General de Guerra; los Tesoreros Generales de Guerra; los Comandantes Generales del Ejército; el Director General de la Policía Nacional; el Superintendente Bancario, y el Jefe de la Sección de Provisiones.

6º De las causas que se sigan por delitos comunes y de responsabilidad cometidos en cualquiera otra época por particulares o empleados públicos que, al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, desempeñen algunos de los empleos especificados en el número anterior; y

7º Corresponde a los Magistrados de esta Sala la sustanciación de los asuntos atribuidos a la Corte Plena en el artículo 29 y la preparación de los proyectos de autos interlocutorios y sentencias que ésta deba dictar en tales asuntos.

Art. 34. — Si las leyes varían las denominaciones de los empleados que se mencionan en los artículos anteriores, conservando, sin embargo, sus atribuciones principales o esenciales, los nuevos empleados deben ser juzgados, como los anteriores, por la misma Sala.

Art. 35. — La Sala de Casación en lo Criminal tiene también las atribuciones siguientes (1):

I. Conocer de los recursos de nulidad, apelación, o consulta de las causas militares.

II. Decidir las competencias que se susciten en asuntos criminales entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales, y, finalmente, entre la jurisdicción militar y la ordinaria; y

III. Conocer de los asuntos criminales asignados a la Corte Suprema por la Constitución o las leyes, y que no hayan sido atribuidos a la Corte Plena.

Para que la Sala conozca de las causas por delitos comunes contra las personas que tuvieren los empleos especificados en el numeral 1º del artículo 29, es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, dichas personas conserven aún los expresados destinos.

Si están reducidas a la simple calidad de particulares, deben conocer los Jueces ordinarios, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados.

L. 84 de 1931 (Código Militar) arts. 25, 28, 29, 98, 111 a. 116.

L. 50 de 1933. Art. 8º.—El concepto que sobre cambios de radicación de los procesos penales corresponde a la Corte Suprema de Justicia, competirá exclusivamente a la Sala de Casación Penal de la misma Corte.

LL. 94 de 1938. a. 58; 28 de 1942.

Parágrafo 4º — Sala de Negocios Generales.

Art. 36. — La Sala de Negocios Generales conoce privativamente de los asuntos siguientes:

1º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el Derecho Internacional.

2º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o fluvial en que no se ventilen cuestiones de mero derecho administrativo, ni provengan de actos reglamentados por el Código de Comercio.

(1) L. 83 de 1936 a. 11. — Suplemento.

3º De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos, cuando éstos obren en su carácter de personas jurídicas en el campo del derecho privado.

4º De los juicios que se promuevan sobre pérdida de la ciudadanía en los casos enumerados en los ordinales 1º, 2º y 5º del artículo 16 (1) de la Constitución, o sobre el hecho de haberse perdido o recobrado la calidad de colombiano; y

5º Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios que se sigan por los Recaudadores de Rentas nacionales y los Jueces de Ejecuciones Fiscales Nacionales investidos de jurisdicción coactiva (2).

76 ord. 4º; 109 ord. 4º; 1060.

Art. 37. — La misma Sala conoce en segunda instancia:

1º De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

2º De los recursos de apelación y de las consultas de los autos dictados por funcionarios nacionales investidos de jurisdicción coactiva.

3º De los demás asuntos atribuidos a la Corte por leyes especiales en este grado de jurisdicción.

L. 22 de 1942. aa. 10 y 11.

Art. 38. — La Sala de Negocios Generales tiene, además, las siguientes atribuciones:

1ª Decidir las competencias que en asuntos civiles se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno Seccional Administrativo; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales.

En las competencias que se susciten entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de esta última prevalece.

2ª Conocer de los asuntos que correspondan a la Corte Suprema, por mandato de la Constitución o leyes especiales, no atribuidos a la Corte Plena o a las Salas de Casación.

Const. Nal. a. 148. — L. 37 de 1931; L. 160 de 1936 aa. 2º, 5º y 7º aparte 3º. — Decret. 1315 de 1936 a. 10. — Suplemento.

(1) El artículo citado correspondía a la Constitución de 1886, pero hoy éste ha sido reemplazado por el artículo 7º del Act. Leg. N. 1º de 1936 (nomenclatura de la actual Constitución art. 13), que dice: "La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad, también se pierde o se suspende, a virtud de decisión judicial en los casos que determinen las Leyes".

(2) En tratándose de los asuntos indicados en el ord. 5º de este artículo se observa que por el Dto. N.º 1315 de 1936 se atribuye a esta Sala de la Corte el conocimiento de los negocios cuya acción principal sea de \$ 500.00 o más, y en los demás casos este conocimiento corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro de cuya jurisdicción tuviere su domicilio principal el demandado, recurrente o actor en la instancia.

Este artículo contenía en el proyecto presentado por la Comisión revisora esta frase complementaria del ordinal 1º “y, finalmente, entre la jurisdicción militar y la ordinaria”. En el pliego de modificaciones de la primera Comisión que estudió el proyecto de Ley para 2º debate en la Cámara se introdujo la reforma al ordinal 1º del artículo en estudio conforme al texto anterior. Ocurre sin embargo esta observación que hacer sobre el modo como ha sido adoptado dicho ordinal.

En la sesión del día 19 de junio de 1931 **Anales de la Cámara** número 300 de 20 de junio, aparece negada la modificación propuesta por la Comisión; pero en el cuerpo de reformas que aparecen adoptadas por la Cámara de Representantes bajo la firma del señor Presidente de dicha corporación, figura como aprobada la reforma.

En esta duda nos hemos remitido a lo que autoriza la firma del Presidente de la Cámara, no sin anotar que lo propuesto por la Comisión era mucho más comprensivo y conveniente.

Art. 39. — El Gobierno, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede disponer que los procesados o sindicados por delitos, de la competencia del Juez Superior de Distrito Judicial, sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel en donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia.

Esta medida puede tomarla también el Gobierno cuando el sindicado, o procesado padezca de enfermedad grave, debidamente comprobada, que exija cambio de residencia.

La Corte, en uno y otro caso, basa su concepto en los comprobantes que se presenten con la respectiva solicitud dirigida al Gobierno por el interesado.

De este incidente conoce la Sala de Negocios Generales.

Los artículos anteriores reproducen los 41, 42, 43 y 46 de la Ley 103.

Parágrafo 5º — Sala Civil de única instancia. Disposición especial.

Art. 40. — La Sala Civil de única instancia conoce privativamente y en una sola instancia, de todas las controversias provenientes de contratos celebrados o que celebre la Nación con cualquier entidad o persona, aunque la Nación haya transferido, en todo o en parte, sus derechos.

Parágrafo: La Corte Plena o la Sala respectiva, en su caso, tienen, además, las siguientes atribuciones:

1ª Castigar correccionalmente, con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o arresto hasta por diez días, a los que les desobedezcan sus órdenes, o les falten al debido respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2ª Decidir las excusas que presenten los Conjueces para eximirse en general del cargo o para ejercerlo en determinado negocio.

L. 37 de 1931, L. 200 de 1936 a. 8º; Decret. 588 de 1937; Decrt. 1343 de 1937 aa. 40 y 41.

Este artículo, inclusive el mote, vino a reemplazar al presentado y adoptado por el Congreso, en virtud de la objeción formulada al respecto por el Poder Ejecutivo y que aquél aceptó. Es una consecuencia de la reforma del artículo 21.

Parágrafo 6º — Sala de Gobierno.

Art. 41. — Corresponde a la Sala de Gobierno:

1º Expedir el reglamento para el régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de los negocios y el arreglo de las Secretarías.

2º Despachar los asuntos que estén atribuidos a la Corte y que no sean de carácter judicial, ni correspondan a la corporación en pleno o a las Salas de Justicia.

3º Dar los informes que sobre la administración de justicia le pidan las Cámaras Legislativas, el Gobierno, o el Procurador General de la Nación.

4º Dar cuenta al Gobierno de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes, y proponer lo que considere necesario y conveniente en lo relativo a estos asuntos.

5º Oír las quejas que se den por el Procurador General o por los particulares relativas a demoras de las Salas en el despacho de los negocios; y

6º Las demás funciones que se le señalen por este Código o por otras leyes.

Art. 42. — La Sala de Gobierno debe reunirse por lo menos una vez por semana, y extraordinariamente cuando sea convocada para tratar de cualquier asunto urgente.

Las disposiciones anteriores reglamentan la innovación que introdujo la Comisión revisora con el establecimiento de la Sala de Gobierno, institución que se estimó necesaria con el aumento de los Magistrados y las Salas de la Corporación, y que fue tomada del Código Español.

CAPITULO III

REPARTIMIENTO Y SUSTANCIACION DE LOS NEGOCIOS Y MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

Art. 43. — Para el repartimiento de los negocios en la Corte se observan las reglas siguientes:

1ª Se agrupan los negocios por clases.

2ª Cada uno de esos grupos se reparte por turno, siguiendo entre los respectivos Magistrados el orden alfabético de apellidos; y

3ª En el expediente respectivo se debe poner una nota, con expresión de la fecha del repartimiento y el nombre del

Magistrado a quien se adjudica, firmada por el Presidente y el Secretario.

449 ord. 4º.

Art. 44. — El turno fijado por la Corte sirve no sólo para el repartimiento, sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Art. 45. — El Magistrado a quien se reparte un negocio debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte o la Sala respectiva, en su caso.

L. 96 de 1936 a. 1º.

Art. 46. — El ponente dicta por sí solo, y bajo su responsabilidad personal, todos los autos de sustanciación e interlocutorios.

Art. 47. — El Magistrado ponente redacta todas las resoluciones que deba dictar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

Art. 48. — Toca al ponente el nombramiento de las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso, como peritos, curadores *ad litem*, contadores, etc., cuando el nombramiento debe ser judicial, según la ley; y ante el mismo ponente deben tomar posesión las personas nombradas.

241 ss, 317, 706, 1001.

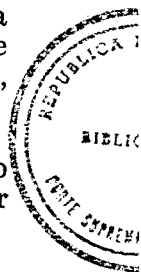
Art. 49. (*) — Derogado: Ley 96 de 1936, a. 6º.

L. 96 de 1936. Art. 1º.—La sustanciación y preparación de los proyectos de acuerdo en los negocios de que conoce la Corte Suprema, conforme al artículo 30 del Código Judicial, corresponderá por turno a todos los Magistrados de dicha Corte.

Art. 2º *Ibidem.*—El memorial o escrito en que se pida a la Corte Suprema de Justicia la declaración de inexecutable de leyes o decretos deberá contener: 1º La transcripción literal de la disposición o disposiciones acusadas como inconstitucionales; 2º el señalamiento o designación de los textos constitucionales que se consideran infringidos; y 3º las razones por las cuales dichos textos se consideran violados.

Pero si la Corte al fallar el negocio encontrare que han sido

(*) *Art. 49.*—Corresponde a los Magistrados de la Sala de Negocios Generales la sustanciación y preparación de los proyectos de acuerdo en los negocios de que conoce la Corte en pleno, conforme al artículo 30.



violados otros textos o principios constitucionales distintos de los invocados en la demanda o que éstos lo han sido por causa o razón distinta de la alegada por el demandante, dicha entidad estará siempre obligada a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

L. 96 de 1936. Art. 3º En la tramitación de los asuntos a que se refiere el artículo 30 del Código Judicial no habrá más incidentes que los de impedimentos y recusaciones.

Art. 4º Ibidem.—En los mismos asuntos no habrá más causales de impedimento y recusación que haber conceptuado el Magistrado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, haber dictado dicha disposición, haber sido miembro del Congreso que la dictó o estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con el demandante o con su apoderado.

Art. 5º—En los asuntos a que se refiere la presente Ley lo mismo que en los asuntos de que conozca la Sala Plena Civil a que se refiere el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, actuará como Secretario, el Secretario de la Sala de Casación Civil.

Art. 6º.—Queda derogado el artículo 49 del Código Judicial.

(Diario Oficial, Nº 23.216, 25 de junio de 1936).

Dto. Leg. 554 de 1942 a. 14. Supra.

Art. 50. — Toda decisión debe ser firmada por los Magistrados que concurren a dictarla, y extenderse en papel competente dentro de los dos días siguientes a aquel en que se acuerde.

Para la parte resolutive de la sentencia se requiere mayoría absoluta de votos. Respecto de los considerandos, basta mayoría relativa.

Cuando no se reúne la mayoría necesaria, vuelven a discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido los votantes; y si tampoco resulta mayoría en esta segunda votación, se dispone el sorteo del Conjuez o Conjuces que deben dirimir la discordia.

Art. 51. — Los Magistrados discordantes consignan con toda claridad en la providencia que haya causado la discordia, los puntos en que convienen y aquellos en que disientan, a fin de que los dirimientes se limiten a votar los puntos en que no haya habido conformidad.

Art. 52. — Todo el que tome parte en la votación de una sentencia debe firmar lo acordado aunque haya disentido de la mayoría, pero en tal caso puede salvar su voto, y ha de extenderlo con su firma y agregarlo a continuación del fallo, dentro de los dos días siguientes.

Este capítulo no existe en la Ley 103, lo introdujo la Comisión revisora y sobre él dijo ésta:

“Bajo esta rúbrica y con los números 43 a 52 hemos colocado metódicamente las disposiciones relativas al modo de proceder las Salas en la sustanciación de los asuntos a su cargo que tanto el Código vigente como la Ley 103 traen en el capítulo sobre personal, y, al hacerlo, les hemos introducido algunas modificaciones tendientes a simplificar y aclarar el procedimiento, modificaciones que pasamos a explicar:

a) Se señala un plazo para que se saque en tiempo lo acordado por la Sala, auto o sentencia, lo que evita que se les ponga a los fallos fecha distinta de aquella en que han sido acordados; y

b) También se fija un plazo dentro del cual deben extenderse los salvamentos de votos, lo cual llena un vacío, y se suprime la inútil formalidad establecida de que dichos salvamentos lleven las medias firmas de otros Magistrados”.

CAPITULO IV

PRESIDENTE DE LA CORTE

Art. 53. — Son funciones del Presidente:

1ª Convocar la Corte y presidir las audiencias y demás reuniones de la corporación en pleno y de la Sala de Gobierno.

2ª Servir de órgano de comunicación con los altos empleados nacionales, con los Gobernadores de Departamento, con los Presidentes de las Asambleas Departamentales y demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse.

3ª Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

4ª Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de tres días y apercibimiento a los subalternos y a los litigantes, por faltas contra el orden de la Corte.

5ª Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes, en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho.

6ª Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mueblaje y biblioteca.

7ª Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones, para evitar cualquier inconveniente.

8ª Velar porque los Magistrados concurren puntualmente al Despacho ordinario y a las sesiones y audiencias, pudiendo compelerlos, en caso de obstinada renuencia, por medio de multas sucesivas hasta de cincuenta pesos.

9ª Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente, o a quien deba reemplazarlo.

10. Hacer el sorteo de Conjuces para la Sala Plena.

11. Recibir las excusas que presenten los Magistrados, Se-

cretarios y demás empleados de la Corte, para dejar de asistir al Despacho, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la respectiva Sala.

A los Magistrados podrá concederles licencia hasta por cinco días en un mes por motivos de salud, y siempre que no se retrarde por ello la marcha de los asuntos.

12. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de Magistrados cuando sean nombrados o usen de licencia.

Art. 54. — Por falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al Despacho, con excusa o sin ella, hace sus veces y ejerce sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes pueden disponer lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

L. 167 de 1941 a. 10.

La Comisión explicó así las disposiciones anteriores:

“Los artículos 53 y 54 de que se compone este capítulo dicen substancialmente lo mismo que los correspondientes de la legislación actual, con ligeros retoques de redacción y dos de fondo, es a saber:

a) Se limita la facultad que tiene el Presidente para dar licencia a los Magistrados por cinco días por la sola causa de enfermedad a fin de que no se repitan casos que han solido presentarse de que se suspenda el despacho de la Corte por diez días mediante el otorgamiento de tales permisos en los inmediatamente anteriores y siguientes a los de las vacaciones judiciales: y

b) Se suprime la obligación de la visita mensual del Presidente a las Secretarías de las Salas que ningún resultado práctico dan y que ventajosamente se reemplazan con la fijación en esas oficinas de las relaciones demostrativas del curso de los negocios y con las visitas del Ministro de Gobierno, en las cuales este alto funcionario debe tener a la vista tales relaciones”.

Los artículos anteriores reproducen en el fondo los 49 y 50 del Código derogado y los 6º y 7º de la Ley 100 de 1892.

El artículo 54 reproduce el 48 de la Ley 103, el cual fue propuesto por la Comisión de Abogados Auxiliares.

CAPITULO V

PRESIDENTES DE SALA

Art. 55. — Son funciones de los Presidentes de Sala:

1ª Presidir la Sala respectiva y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento.

2ª Hacer el repartimiento de los negocios.

3ª Hacer el sorteo de los Conjuces respectivos.

4ª Cuidar de que los Magistrados que forman la Sala, el Secretario y demás subalternos de ella, desempeñen cumplidamente sus funciones, amonestar privadamente a los que se muestren remisos en el cumplimiento de sus deberes, y poner en conocimiento del Presidente de la Corte las faltas de los Ma-

gistrados y subalternos cuando consideren que necesitan algún correctivo disciplinario; y

5ª Visitar mensualmente la Secretaría de la Sala y dictar las medidas convenientes para el mejor servicio de la oficina.

Art. 56. — A falta del Presidente de Sala hará sus veces, entre los Magistrados restantes, el primero en orden alfabético de apellidos.

Este capítulo no existe en la Ley 103, y guarda armonía con el sistema adoptado por la Comisión, siendo reproducción de lo que existe actualmente.

CAPITULO VI

CONJUECES

Art. 57. — Anualmente, en el mes de diciembre, cada Sala de Justicia de la Corte Suprema debe formar una lista de Conjueces en número doble de los Magistrados que la componen, tomando para ello nombres de ciudadanos vecinos de la capital que reúnan las condiciones constitucionales para poder ser Magistrados de la misma Corte.

La totalidad de los Conjueces de las Salas es la de la Corte Plena.

Art. 58. — No pueden ser Conjueces los empleados de los ramos Ejecutivo y Judicial de la República, ni los del Legislativo mientras gocen de inmunidad. Tampoco pueden serlo los empleados del Ministerio Público.

Const. Nal. a. 101.

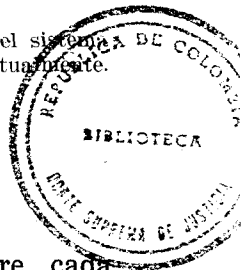
Art. 59. — Los Conjueces sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio, y para dirimir, en caso de empate, las discordias entre los Magistrados.

434 ss.; 440 ss.

Art. 60. — Los Conjueces tienen en las causas de que conocen los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

Art. 61. — El Conjuez sorteado presta ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se debe extender una diligencia en el respectivo expediente.

Art. 62. — El acto del sorteo debe ser público y avisarse oportunamente a las partes.



La lista de los Conjueces se debe remitir al Gobierno, para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 63. — Agotada la lista de Conjueces, la Sala respectiva, por mayoría de votos, nombra, en cada caso, el Conjuez o Conjueces que sean necesarios.

Art. 64. — Los Conjueces están impedidos, y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados cuyas funciones desempeñan.

434 ss.; 440 ss.

Art. 65. — Los Conjueces no devengan sueldo, pero gozan de estos honorarios pagados por el Tesoro Nacional: por sentencia definitiva, \$ 30; por cualquiera otra providencia, \$ 20; por la asistencia a las audiencias y conferencias, \$ 2 por cada hora (1).

Deerts. Ej. 1278 de 1932; 703 de 1934 y 872 de 1935.—Suplemento.

Art. 66. — Cuando el Conjuez reemplace al Magistrado ponente, debe sustanciar la causa el Magistrado que sigue en turno al impedido, o el que elija el Presidente de la Corte, cuando el Conjuez intervenga por motivo de desacuerdo.

Art. 67. — Los Conjueces sorteados para conocer de un negocio judicial no pueden separarse de su conocimiento, sino cuando haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, aunque concluya o haya concluido el período para el cual fueron elegidos.

Este capítulo reproduce el respectivo de la Ley 103, el que a su vez reproducía, casi en su totalidad, las disposiciones de los artículos 51 a 57, 59 y 60 del Código derogado; 4º de la Ley 72 de 1890, y 172 de la 40 de 1907.

Según el nuevo sistema, el cargo de Conjuez es hoy de voluntaria aceptación y no forzoso como lo preceptuaba el artículo 58 del Código derogado.

El artículo 67 fué sustituido por la Cámara de Representantes, mejorándolo en su redacción gramatical.

(1) Este artículo ha de considerarse modificado por los decretos citados.

TITULO IV

TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

CAPITULO I

PERSONAL

Art. 68. — Para la administración de justicia se divide el territorio nacional en Distritos Judiciales, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos (1).

Art. 69. — Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se componen de tantos Magistrados cuantos señale la ley sobre división territorial judicial, nombrados por la Corte Suprema de Justicia en la forma prevenida por la Constitución.

Const. Nal. a. 155.

Art. 70. — Ningún Tribunal puede constar de menos de tres Magistrados.

Cuando sea mayor su número puede dividirse en Salas que conozcan separadamente de determinados asuntos.

La reunión de estas Salas especiales se llama Sala de Acuerdo.

Cuando una Sala conste de más de tres Magistrados, en cada negocio, el Magistrado ponente y los dos que le siguen en turno constituyen la Sala de Decisión.

Cuando el Tribunal esté constituido por tres Magistrados, él forma en pleno, por sí solo, Sala de Acuerdo y Sala de Decisión.

Cuando el Tribunal conste de dos Salas y se reúna en pleno, ejerce como Secretario el de la Sala de lo Civil.

Art. 71. — El turno de los Magistrados lo determina el orden alfabético de las letras iniciales de los apellidos de los Magistrados en propiedad, el cual no se altera sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Art. 72. — Cada Tribunal reside en la cabecera del respectivo Distrito Judicial. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, puede funcionar transitoriamente en otro lugar. En casos urgentes puede hacerse la traslación de acuerdo con el Gobernador del respectivo Departamento, quien debe dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

(1) V. L. 33 de 1935. — Decreto Ejecutivo 1714 de 1936. — Suplemento.

Art. 73. — Los suplentes de los Magistrados de que trata la Constitución, reemplazan a los principales en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se llena la vacante y toma posesión el nombrado.

Art. 74. — El llamamiento de los suplentes de los Magistrados de los Tribunales se hace por quien corresponda, empleando el mismo procedimiento que para los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 75. — El personal subalterno de cada uno de los Tribunales de Distrito Judicial y las Salas de que debe constar, se determina en la ley de división territorial judicial (1).

Este capítulo es el mismo de la Ley 103 con ligeras reformas de redacción y con la supresión del artículo 63 que estatuyó cuáles eran las condiciones que debía tener una persona para ser Magistrado del Tribunal Superior. Esto por estimar la Comisión, que dicho artículo no era sino copia del texto constitucional respectivo.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Art. 76. — Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

1º De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación y en que se ventilen cuestiones de derecho privado, salvo los juicios de expropiación y los de que trata el artículo 40.

2º De los asuntos contenciosos en que sea parte un Departamento y en que se controviertan cuestiones de derecho privado, cualquiera que sea su cuantía, con la misma salvedad.

3º Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios ejecutivos de que conozcan los Recaudadores de rentas públicas departamentales y Jueces de Ejecuciones Fiscales del Departamento, investidos de jurisdicción coactiva (2).

4º De las causas de responsabilidad y por delitos comunes que se sigan contra los siguientes empleados: los Oficiales Mayores de las Cámaras Legislativas; los Jefes y Subjefes de las Secciones de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; los Inspectores de Navegación fluvial; el Oficial Mayor y el Jefe de Sección del Despacho del Procurador General de la Nación; los Secretarios y los Oficiales Mayores de los Tribunales Seccionales Administrativos; los Secretarios y los Oficiales Mayores de los Tri-

(1) V. L. 33 de 1935. — Decreto Ejecutivo 1714 de 1936 a. 1º. Decreto 588 de 1937. — Suplemento.

(2) V. llamada al art. 36.

bunales de Distrito Judicial; los Jueces Superiores de Distrito Judicial y de Circuito; los Diputados a las Asambleas Departamentales; los Administradores Principales de Correos y los Agentes Postales; los Contadores de Aduanas y Salinas; los Directores de Instrucción Pública de los Departamentos; el Oficial Mayor; el Contador en Jefe y los Auditores Seccionales del Departamento de Contraloría; el Contador, el Cajero y el Jefe de Contabilidad de la Tesorería General de la República.

5º De las causas criminales por delitos comunes que se siguen contra los Gobernadores Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 34 de 1892; y

6º De los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

Es extensivo a los Tribunales lo dispuesto en los artículos 34 y 35 (1).

L. 83 de 1936 a. 13.—Suplemento. — J. C. S. J. T. V, Nº 44.

Art. 77. — El fallo definitivo en los asuntos de que trata el numeral 1º del artículo anterior, lo dictan todos los Magistrados de la Sala de lo Civil cuando el respectivo Tribunal se halle dividido en dos Salas.

Art. 78. — Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

1º De todos aquellos en que entienden en primera los Jueces Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito y en los cuales procedan los recursos de apelación o de hecho, o la consulta.

2º De los recursos de apelación que se interpongan por las partes en los juicios a que se refiere el ordinal 3º del artículo anterior (2) y de las consultas que hagan los empleados allí mencionados; y

3º De los demás negocios que se les atribuyan por las leyes.

El numeral 1º de este artículo reemplazó el correspondiente adoptado por el Congreso antes de la sanción de la ley. Fué formulado por el Poder Ejecutivo en su pliego de objeciones, armonizándolo con la reforma del artículo 40.

Sobre los anteriores artículos dijo la Comisión que ellos eran más metódicos en cuanto clasifican mejor los asuntos civiles y criminales en su orden. Y por lo que hace a las innovaciones que comportan algunos de ellos, la Comisión dió las siguientes razones, que en parte han quedado subrogadas por las objeciones del Poder Ejecutivo al ordinal 1º:

a) "Actualmente, en los negocios en que tiene parte el Estado y en que se ventilan cuestiones de mero derecho privado están clasificados así: la

(1) Por lo que respecta a las atribuciones de los Tribunales Superiores de Distrito en materia penal, véase el art. 44 del C. de P. P. que en gran parte modifica el 76 de este Código.

(2) Debió citarse el artículo 76.

Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema conoce de las controversias nacidas de contratos, y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia, y la dicha Sala, en segunda, entienden en las demás cuestiones.

Para atender al clamor general de que negocios de tanta entidad como los relativos a contratos tengan más de una sola instancia, la Ley 103 estableció el recurso de casación contra las sentencias proferidas por la Sala de Negocios Generales, lo que, bien miradas las cosas, no era razón establecer.

De ahí que el proyecto estatuya que corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación y en que se ventilen cuestiones de derecho privado; que el fallo definitivo en ellos se dicte por todos los Magistrados que componen la Sala de lo Civil en el respectivo Tribunal, y que la Sala de Negocios Generales entienda en la segunda instancia (Artículos 35, 76, ordinal 1º y 77).

b) Como los juicios de expropiación, por su naturaleza misma deben seguirse por los Jueces de Circuito y en ellos suele estar de por medio el interés nacional, o el departamental, se hace la salvedad del caso en los dos primeros ordinales del artículo 76.

c) A la lista de empleados juzgables por los Tribunales Superiores en primera instancia se agregan los de nueva creación, el Oficial Mayor, el Contador en Jefe y los Auditores Seccionales del Departamento de Contraloría”.

Art. 79. — Los Tribunales Superiores tienen en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1ª Elegir los Conjueces del Tribunal.

2ª Nombrar los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los de Circuito correspondientes al mismo, los Jueces de Menores y sus suplentes.

3ª Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal.

4ª Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el Gobernador les exijan respecto de los negocios de que conocen.

5ª Resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la elección de Jueces Municipales en los casos previstos por el artículo 11 (1).

6ª Nombrar y remover libremente y resolver sobre la renuncia del Secretario y demás subalternos de la corporación, excepto los escribientes de cada Magistrado, cuyo nombramiento y remoción corresponde a éstos.

7ª Señalar en los Circuitos donde haya más de dos Jueces, si éstos deben conocer promiscuamente, o distribuir entre ellos el conocimiento de los asuntos civiles y penales.

8ª Resolver las dudas que ocurran en la organización de los Juzgados de su jurisdicción.

9ª Formar los reglamentos necesarios para el régimen del mismo Tribunal, reglamentos en los cuales deben regularse los

(1) V. llamada a dicho artículo.

detalles del despacho diario, sobre las bases consignadas en este Código de la mejor manera posible para la marcha de los asuntos de la oficina.

En el mismo reglamento debe disponerse lo conveniente para el reparto de los negocios, según su naturaleza, y a las Salas a que corresponde.

10. Intervenir, en asocio de los Jueces Superiores, en la selección de los Jurados y su distribución en los Juzgados, así como también en las inclusiones y exclusiones que ocurran.

11. Resolver las solicitudes que presenten los designados como miembros de Jurado para que se les excluya de la lista correspondiente; y

12. Dar concepto sobre las peticiones referentes a rebaja de pena.

Art. 80. — En los Distritos Judiciales donde existan dos Salas, corresponde a la Sala de lo Civil el nombramiento de los Jueces de Circuito en lo Civil: a la de lo Criminal, el de los Jueces Superiores y de Circuito en lo Criminal y de menores, y a la de Acuerdo, el de los Jueces de Circuito que conocen de ambos ramos.

Esta elección se hará por mayoría de votos (1).

La Comisión explicó así la innovación del numeral 9º del artículo 79, y del artículo 80.

“Las reglas sobre reparto de los negocios contenidas en el artículo 81 del Código vigente, las que no son aplicables prácticamente en muchos casos, las dejamos de lado en el proyecto, conforme al cual ese punto debe resolverlo cada Tribunal conforme a su propio reglamento (Artículo 79, ordinal 9º).

Para la elección de los Jueces Superiores y de Circuito y de Menores, hemos creído que se consulta mejor el buen servicio en los lugares en donde el Tribunal está dividido en Sala de lo Civil y de lo Criminal, que cada una de ellas nombre los Jueces de su respectivo ramo (Artículo 80)”.

C. de P. P. Art. 38. Los Jueces de Instrucción Criminal serán nombrados por los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial para periodos de dos años.

Por cada principal se nombrará un suplente, que debe reunir las mismas condiciones que el principal.

Art. 81. — Las atribuciones de que hablan los numerales 10, 11 y 12 del artículo 79 las ejerce la Sala de lo Criminal en los Distritos Judiciales donde el Tribunal está dividido en dos Salas.

Art. 82. — Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Decisión, tienen, además, las siguientes atribuciones:

1ª Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que dicten los Jueces Superiores o de Circuito, que sean apelables conforme a la ley.

(1) V. L. 23 de 1912 aa. 6º y 7º.

2ª Decidir las consultas que se les hagan por los Jueces Superiores o de Circuito en los casos previstos por la ley.

3ª Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean de la incumbencia de la Corte Suprema de Justicia o de los Jueces inferiores.

4ª Decidir sobre las recusaciones que se promuevan respecto de los Magistrados de los mismos Tribunales, de los Conjueces y del Secretario.

5ª Aprobar o improbar las tasaciones de costas hechas por el Secretario. Se exceptúan los casos de apelación de autos interlocutorios en los cuales ejerce sus funciones el Magistrado actuante; y

6ª Castigar con penas correccionales o de apercibimiento o multa que no pase de cincuenta pesos, o arresto de seis días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, lo cual puede hacer por sí solo el Magistrado que conoce en los casos de apelación de autos interlocutorios.

L. 97 de 1936 a. 19.

Este artículo corresponde al 73 de la Ley 103, que a su vez recogió algunas de las disposiciones del artículo 75 del Código anterior. La Comisión guardó silencio sobre la razón de las reformas que introdujo a la disposición sustituida.

CAPITULO III

MODO DE EJERCER LOS TRIBUNALES SUS ATRIBUCIONES

Art. 83. — Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se distribuyen entre sus miembros por el Presidente, debiendo hacerse el reparto por lo menos una vez cada semana.

Para llevar a cabo este repartimiento se aplican las disposiciones del reglamento del respectivo Tribunal.

Art. 84. — En los asuntos que deben ser fallados en Sala de Decisión, el Magistrado a quien se reparte se llama ponente, y a él toca proferir los autos interlocutorios y de sustanciación, y presentar el proyecto de sentencia; y en los que deben ser decididos en Sala plural incumbe al mismo Magistrado ponente presentar el proyecto de acuerdo, auto, o sentencia.

En los demás casos, el Magistrado a quien se reparte un asunto conoce de él individualmente.

Se exceptúan de la regla contenida en el inciso anterior los autos interlocutorios dictados en juicios de que conocen los Tribunales en primera instancia, los cuales son proferidos por la

Sala de Decisión y son apelables ante la Corte Suprema de Justicia.

J. C. S. J., T. V, N° 116.

Art. 85. — Cuando no se puede obtener la mayoría requerida para la decisión, se debe llamar por turno a otro u otros Magistrados de la misma Sala para que la forme, o sortear al Conjuez o Conjueces necesarios.

Son aplicables a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52.

Art. 86. — Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de Decisión se celebran ante todos los Magistrados de la misma Sala, y las preside el ponente.

760 ss.

Art. 87. — Todas las decisiones o sentencias contra las cuales haya recurso de casación, o de apelación para ante la Corte Suprema, deben ser proferidas por los Tribunales en Sala plural.

Art. 88. — Lo dispuesto sobre dignatarios de la Corte Suprema y sus atribuciones, se hace extensivo en forma análoga a los Tribunales de Distrito Judicial.

Las disposiciones de este capítulo son más o menos las mismas del respectivo de la Ley 103, capítulo éste que recogía en parte lo que disponen los artículos 79, 81, 82 (inciso 4º), 85 y 87 del Código derogado.

CAPITULO IV

CONJUECES

Art. 89. — El número de Conjueces que deben elegir los Tribunales Superiores de Distrito Judicial es igual al doble de los Magistrados que lo componen.

Art. 90. — Si el Tribunal está dividido en dos Salas, cada una de ellas hace separadamente la elección de los Conjueces que le corresponde.

Son aplicables por analogía a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial las disposiciones de los artículos 57 a 67, referentes a los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

V. Citas al 65. *Supra*.

Este capítulo no existe en la Ley 103, lo introdujo la Comisión dentro del plan metódico del desarrollo de sus labores.

TITULO V

JUZGADOS SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

CAPITULO I

PERSONAL

Art. 91. — En cada Distrito Judicial hay los Jueces Superiores que determine la ley de división territorial judicial, quienes residen en la cabecera del respectivo Distrito, salvo excepción consignada en la ley.

L. 33 de 1935.—Decreto Ejecutivo 1714 de 1936 a. 7º.—Suplemento.

Art. 92. — El personal subalterno de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial se fija en la misma ley.

L. 33 de 1935.—Decreto Ejecutivo 1714 de 1936 a. 10.—Suplemento.

Art. 93. — Los Jueces Superiores de Distrito Judicial son nombrados por el Tribunal respectivo.

3 ss.

Art. 94. — Cada Juez Superior tiene dos suplentes nombrados de la misma manera que los principales.

Art. 95. — El período de duración de los Jueces Superiores y de sus suplentes es de dos años, contados desde el 1º de julio siguiente a su elección.

Art. 96. — Los suplentes reemplazan a los principales en las faltas accidentales, en las temporales y también en las absolutas mientras no se posesione el que debe reemplazarlo.

Cuando haya dos o más Jueces Superiores en un mismo Distrito Judicial se reemplazan entre sí los principales en las faltas accidentales, antes de llamar a los respectivos suplentes.

7º — C. P. y M. aa. 241 ss.

Art. 97. — Si hay dos o más Jueces Superiores en un mismo lugar de un Distrito Judicial, los asuntos de que conocen deben ser repartidos por turno durante una semana en cada Juzgado.

Los Jueces interesados deben acordar entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa.

Si hay discordancia entre ellos la dirime el respectivo Tribunal.

449 ord. 4º.

Art. 98. — Si faltan absolutamente el principal y los suplentes, el Tribunal nombra un Juez interino.

Lo mismo se hace en casos de falta temporal o accidental, pero siempre debe observarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 96.

Art. 99. — Por motivo de conveniencia pública, y para facilitar la administración de justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando haya dos o más en las capitales de los Distritos Judiciales, puede funcionar en lugar distinto de su residencia, pero dentro del territorio de su jurisdicción. La traslación se decreta por el Gobierno, previo concepto del Tribunal respectivo, el cual debe indicar los Municipios a que puede extender su jurisdicción cada Juez Superior.

Sobre este capítulo dijo la Comisión:

“Los artículos 91 a 99 que componen este capítulo son los mismos 80 a 89 de la Ley 103.

Tan sólo suprimimos el artículo, 82 por ser mera copia de una disposición constitucional.

Como en el resto de la obra, hemos introducido modificaciones de redacción que respeten a una el léxico y la buena terminología jurídica”.

La Ley 103 en el Título anterior conservó casi todas las disposiciones de los artículos 91 y 97 del Código derogado y los 11 y 55 de la 23 de 1812.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Art. 100. (*) — Subrogado. C. de P. P. Art. 45.

(*) *Art. 100.*—Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocen, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos:

Traición a la patria y otros semejantes, piratería, asalto en cuadrilla de malhechores, falsificación y cercenamiento de monedas, falsificación de documentos de crédito, sellos, papel sellado y estampillas nacionales, falsedad en documentos oficiales y públicos, falsedad en documentos privados, corrupción, homicidio, envenenamiento, aborto, incendio para matar, y en los casos de los artículos 861 y 862 del Código Penal, raptos, fuerzas y violencias contra las personas, violación de enterramientos, adulterio, estupro alevoso y seducción, delitos contra la propiedad, inclusive los de hurto y robo de ganado mayor, cuando la cuantía de ellos pase de trescientos pesos.

Los mismos Jueces son competentes para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

L. 83 de 1936 a. 12 y 13.—Suplemento.

C. de P. P. Art. 45. Los Juzgados Superiores de Distrito Judicial conocen, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos en los casos en que su conocimiento no esté atribuido a fuero especial:

- a) Traición a la Patria;
- b) Delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación;
- c) Piratería, rebelión, sedición, asonada;
- d) Peculado, concusión, cohecho y prevaricato;
- e) Falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores; falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales; falsedad en documentos;
- f) Incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común;
- g) Violencia carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores;
- h) Rapto, incesto;
- i) Homicidio, aborto, duelo, abandono y exposición de niños;
- j) Hurto, robo, extorsión y chantaje, estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía sea de mil pesos o más.

Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, conocen, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la Ley 34 de 1892.

Art. 101. (*) — Subrogado. *C. de P. P. Art. 45. (Supra).*

Art. 102. — Cuando en un mismo sumario se investiguen a la vez alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores y otro u otros, conoce de todos ellos a la vez el respectivo Juez Superior de Distrito Judicial.

Art. 103. — Los Jueces Superiores de Distrito Judicial tienen además estas funciones:

1ª Instruir los sumarios para averiguación de los delitos, cuyo conocimiento les está atribuido por los artículos 100 y 101, pero pueden comisionar a los funcionarios de policía, o a los judiciales que sean de igual o inferior categoría.

2ª Reglamentar los trabajos de la oficina de la manera más conveniente al servicio público.

3ª Nombrar y remover libremente al Secretario y subalternos de la oficina, resolver las peticiones de licencia que éstos presenten y decidir sus excusas y renunciaciones, cuidando de que

(*) *Art. 101.—Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocen, sin intervención del Jurado, como Jueces de Derecho, de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la Ley 34 de 1892.*

no sufra en manera alguna el despacho de los asuntos de que conocen.

4ª Castigar con penas correccionales consistentes en multas que no excedan de diez pesos, o arresto de cinco días a los que les desobedezcan o falten al debido respeto cuando se hallen en ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

5ª Intervenir con el Tribunal Superior o la Sala respectiva, según el caso, en la formación de las listas de Jurados de conformidad con lo que dispone la ley; y

6ª Llevar la estadística completa de los asuntos que cursan en su Despacho, en que conste lo siguiente: calificación del delito conforme al tecnicismo de la ley penal; edad, sexo y ocupación habitual del delincuente, causa o móvil del delito, arma con que éste se haya ejecutado, pruebas con las cuales se acredite el hecho criminoso, expresión de si el reo es o no reincidente, clima del lugar en donde el delito se haya consumado, pena impuesta, duración del proceso, y, en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los criminales y sus antecedentes.

Estos datos deben enviarse trimestralmente al Ministerio de Gobierno.

Este último artículo es el 92 de la Ley 103, con modificaciones de redacción, y que reproducía parte de las disposiciones del artículo 100 del C. derogado, adicionando el ordinal 1º en el sentido de poder comisionar no sólo a los empleados municipales, sino también a todos los funcionarios Judiciales o de policía, de igual o inferior categoría.

TITULO VI

JUZGADOS DE CIRCUITO

CAPITULO I

PERSONAL



Art. 104. — En cada Circuito hay el Juez o Jueces y el personal subalterno determinados por la ley de división territorial judicial con residencia en las cabeceras respectivas.

L. 33 de 1935. — Decreto Ejecutivo 1714 de 1936 aa. 18 ss.—Suplemento.

Art. 105. — Cada Juez tiene dos suplentes para los casos de faltas absolutas o temporales.

Agotados los suplentes, el Tribunal debe nombrar un Juez interino que funcione durante la falta.

Art. 106. — Los suplentes reemplazan también al principal en sus faltas accidentales.

Empero, cuando en un Circuito hay dos o más Jueces, éstos se suplen entre sí en sus faltas accidentales, y no entran los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los que están ejerciendo el cargo.

Agotado el número de los suplentes, el Tribunal nombra un Juez *ad hoc*.

7º — C. P. y M. aa. 241 ss.

Art. 107.— Es aplicable a los Jueces de Circuito lo dispuesto en el artículo 97 sobre repartimiento en negocios, relativamente a los Jueces Superiores.

449 ord. 4º.

Art. 108.— El período de los Jueces de Circuito y sus suplentes es de dos años, contados desde el 1º de julio siguiente a su elección.

Sobre este Título dijo la Comisión:

“Siguiendo por entero lo que actualmente se halla establecido sobre el personal de los Jueces de Circuito, hemos redactado los artículo 104 a 108, suprimiendo lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 103, sobre las condiciones necesarias para ser Juez, porque ello se halla regulado por la Constitución Nacional”.

Los dos primeros artículos corresponden a los 93 y 94 de la Ley 103, los que a su vez recogían los 103 y 105 del C. derogado, dejando así a las leyes especiales todo lo relativo a la división territorial judicial, personal subalterno de Tribunales y Juzgados y asignaciones civiles.

El artículo 106 corresponde al 97 de la Ley 103, con la aclaración muy conveniente de las circunstancias en que pueden entrar los suplentes.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Art. 109.— Los Jueces de Circuito entienden en primera instancia en los asuntos siguientes de carácter civil:

1º En los contenciosos en que sea parte un Municipio y en que se ventilen cuestiones de mero derecho privado.

2º En los contenciosos entre particulares, que sean de mayor cuantía.

3º En los de jurisdicción voluntaria, excepto los juicios de sucesión de menor cuantía.

9 enmendado
(67/643)
del 3-jun-12

4º En el incidente de excepciones y en las tercerías en los juicios ejecutivos de que conocen los Recaudadores de Rentas Municipales en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

5º En los juicios de expropiación, aunque sean parte la Nación o el Departamento.

6º En los de amparo de pobreza; y

7º En los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio civil.

111, 120, 196, 584, 858, 1058, 1060.

Art. 110. — Los Jueces de Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos de carácter criminal:

1º De las causas de responsabilidad contra los empleados públicos que no deben ser juzgados por otra autoridad.

2º De los delitos contra la propiedad cuya cuantía sea mayor de ciento cincuenta pesos, sin pasar de trescientos.

3º De los delitos de hurto y robo de ganado mayor cuya cuantía sea de trescientos pesos o menos.

4º De los delitos de mudanza o alteración de los términos o linderos; y

5º En general, de todos los delitos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

LL. 84 de 1936 art. 2º; 97 de 1937; 4ª de 1943.

C. de P. P. Art. 35. Los Jueces de Circuito no podrán conocer promiscuamente de asuntos civiles o comerciales y de asuntos criminales. De estos últimos conocerán exclusivamente los jueces del ramo Penal (1).

Art. 111. — Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

1º De los atribuidos en primera a los Jueces Municipales, y en los cuales procedan los recursos de apelación, o de hecho, o la consulta; y

2º De los recursos de apelación que se interpongan por las partes en los juicios a que se refiere el ordinal 4º del artículo 109 y de las consultas que hagan los empleados allí enumerados.

Art. 112. — Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1ª Practicar a prevención con los Jueces Municipales, las diligencias en que no haya oposición de parte, o no tengan carácter de juicio, siempre que no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

2ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales y entre éstos y las autoridades de policía.

3ª Suministrar y pedir los informes necesarios para la buena administración de Justicia.

4ª Nombrar y remover libremente al Secretario y subalternos de la oficina; resolver las peticiones de licencias que éstos presenten y decidir sus excusas y renunciaciones, cuidando de que no sufra en manera alguna el despacho de los asuntos de que conocen.

5ª Formar el reglamento del Juzgado y examinar el que forma el Secretario.

6ª Castigar correccionalmente con multas que no pasen de

(1) V. artículos 46 y 47 del C. de P. P. que fijan atribuciones a los Jueces de Menores y a los Jueces de Circuito en el ramo Penal, respectivamente.

diez pesos, o arresto que no exceda de cinco días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

7ª Investigar los delitos en sus respectivos Circuitos con el carácter de Jueces de investigación, pero pueden comisionar a los funcionarios de que habla el inciso segundo del artículo 133, excepto a los Jueces de igual categoría del mismo Circuito.

8ª Llevar la estadística de los asuntos criminales que cursan en su despacho en la forma dispuesta para los Jueces Superiores; y

9ª Las demás que les señale la ley.

L. 40 de 1932, a. 6º y 7º.—Deert. Ej. 457 de 1933, art. 4º.—Deert. 540 de 1934 a. 30 ss.—Deert. Ej. 685 de 1934 a. 22.

La Comisión explicó así el alcance de los artículos anteriores:

“Hemos metodizado en cuatro textos, los marcados con los números 109 a 112, lo relativo a las atribuciones de los Jueces de Circuito.

En materia civil notamos que se les atribuyen a esos Jueces todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, excepto los juicios de sucesión de menor cuantía; que, en armonía con lo dispuesto para casos análogos respecto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se dispone que dichos Jueces conozcan en primera instancia del incidente de excepciones, de las tercerías en los juicios seguidos por los recaudadores de renta y Jueces de Ejecuciones Municipales investidos con jurisdicción coactiva; que se les atribuye el conocimiento de todos los juicios de expropiación aunque en ellos tengan interés el Estado o algún departamento, y que de modo expreso se les asignan las funciones de entender en los juicios sobre amparo de pobreza, y sobre nulidad y divorcio del matrimonio civil (artículo 109 y 111).

En materia criminal, el artículo 110 les señala sus atribuciones a dichos Jueces de manera tan clara que no es necesario que sobre el punto demos explicación alguna.

El artículo 112 reproduce el 106 de la Ley 103 ó 115 del Código vigente, con algunas modificaciones de detalle, claras de suyo”.

TITULO VII

JUZGADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

PERSONAL

Art. 113. — Cada Municipio, por medio de su Concejo, debe establecer el número de Juzgados Municipales necesarios para el servicio público, con el personal subalterno que tenga a bien designar.

Por lo menos, debe haber en cada Municipio un Juzgado Municipal.

Art. 114. — El nombramiento de los Jueces Municipales

corresponde al Concejo respectivo, y cada uno de dichos Jueces tiene dos suplentes nombrados como los principales.

Const. art. 157.

Art. 115. — Las disposiciones de los artículos 105 y 106 se hacen extensivas a los Juzgados Municipales, entendiéndose del Concejo lo que estos artículos dicen del Tribunal Superior.

Art. 116. — Si faltan temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, el Concejo nombra un Juez interino que funcione durante la falta.

Art. 117. — El período de duración de los Jueces Municipales es de un año, contado desde el 1º de agosto siguiente a su elección.

Art. 118. — Cuando haya en un mismo Municipio dos o más Jueces Municipales, los negocios de que han de conocer deben repartirse entre ellos por lo menos una vez por semana.

Corresponde al Concejo la separación de funciones entre ellos.

Estos artículos corresponden a los 107 a 113, menos el 111, de la Ley 103, los cuales a su vez reproducen a los 116, 118, 120 y 121 del Código derogado.

Echamos de menos aquí, como en la edición de la Ley 103, el párrafo del artículo 57 de la Ley 32 de 1907.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Art. 119. — Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1ª Juzgar en una sola instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos. *Modificaci*

2ª Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos entre particulares y en los de sucesión que sean de menor cuantía y que pasen de veinte pesos. *Art 3:01
Nº 3547
1950 CM
271*

3ª Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no hay oposición de parte, y no estén atribuidos a otra autoridad.

4ª Entender en primera y única instancia, según los casos, en las causas criminales que se sigan por delitos contra la propiedad, cuya cuantía exceda de veinte pesos, sin pasar de ciento cincuenta; por la extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes o malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad no pasa de ocho días, y no queda lesión o defecto físico; por riñas o peleas y por uso o

daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio, o los que se castiguen con penas de presidio o reclusión.

5ª Castigar correccionalmente con multas que no excedan de cinco pesos o arresto que no pase de veinticuatro horas a los que les desobedezcan o falten al respeto en ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

6ª Nombrar y remover libremente al Secretario y subalternos de la oficina; resolver las peticiones de licencia que éstos presenten y decidir sus excusas y renunciaciones, cuidando de que no sufra en manera alguna el despacho de los asuntos de que conocen; y

7ª Llevar la estadística de los asuntos criminales que cursen en su Despacho en la forma dispuesta para los Jueces Superiores y de Circuito.

196. — LL. 84 de 1936; 97 de 1936.

C. de P. P. Art. 48. Los Jueces Municipales conocen en primera instancia:

1º De los delitos de lesiones personales, cuando la enfermedad o incapacidad pase de cinco días sin exceder de quince y no queden al ofendido lesión de carácter permanente ni defecto físico; y

2º De los delitos contra la propiedad que estén reprimidos con arresto o prisión no mayor de cuatro años, cuando la cuantía pase de veinte pesos sin exceder de doscientos.

Art. 120. — No obstante lo dispuesto en el artículo 109, los Jueces Municipales de la capital de la República conocen de los asuntos contencioso-civiles y de los juicios de sucesión cuya cuantía no pase de mil pesos.

Los Jueces Municipales de Cabecera de Distrito Judicial entienden en los mismos negocios cuya cuantía no pase de quinientos pesos.

Los Jueces Municipales de la capital de la República conocen, por los trámites del juicio ordinario de mínima cuantía, en los que no pasen de cien pesos.

Los Jueces Municipales de cabecera de Distrito Judicial conocen por los mismos trámites del de mínima cuantía que no pase de cincuenta pesos.

Ley 28 de 1939. Art. 1º Los Jueces Municipales de la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento Norte de Santander, conocerán de los asuntos contencioso-civiles y juicios de sucesión cuyas cuantías no pasen de quinientos pesos. También conocerán por los trámites de mínima cuantía de los asuntos que no pasen de cincuenta pesos.

Art. 2º En los términos del artículo anterior queda adicionado el artículo 120 de la Ley 105 de 1931 (Código Judicial).

Art. 3º De los juicios actualmente en curso continuarán cono-

*adicado
x 4.º Dec.
3547/950
Art. 29).*

ciendo, por los trámites establecidos al tiempo de la expedición de la presente ley, los Jueces respectivos.

Art. 4º Esta ley registrá desde su promulgación (1).

El anterior capítulo, con algunas reformas de redacción, reproduce el artículo 114 de la Ley 103.

Sobre el artículo 120, dijo la Comisión:

"Cuando se expidió el Código Judicial de la Unión, en el año de 1873, el poder adquisitivo de la moneda era mucho mayor que el actual, y entonces, sobre la base de ese poder, se estableció como límite para la menor cuantía la suma de trescientos pesos.

Además, bueno es tener en cuenta que de los juicios de menor cuantía, conforme a dicho Código, conocían en ese entonces meros Corregidores en los despoblados Territorios Nacionales que administraba la Unión.

En rigor pues podría establecerse hoy, con el criterio que guió al legislador de 1873, la suma de mil pesos como base máxima de la menor cuantía, como se lo han pedido a la Comisión que formamos algunos Concejos y no pocos abogados; pero atendiendo a que hay una corriente muy poderosa en sentido contrario, en ciertas partes del país, hemos adoptado un temperamento medio así:

"Establecemos por regla general como límite de la menor cuantía la suma de trescientos pesos, o sea la misma establecida prístinamente en el Código Judicial, pero en el artículo 120 proponemos que los Jueces Municipales de la capital de la República entiendan en los juicios contencioso-cíviles y en los de sucesión cuya cuantía no pase de mil pesos; que los Jueces Municipales de cabecera de Distrito Judicial conozcan de los mismos asuntos cuya cuantía no pase de quinientos pesos; que los Jueces Municipales de la capital de la República conozcan de las denuncias verbales en juicios cuya cuantía no pase de cien pesos, y que los Jueces Municipales de cabecera de los demás Distritos Judiciales conozcan de aquellos juicios verbales cuya cuantía no pase de cincuenta pesos".

TITULO VIII

SECRETARIOS Y SUBALTERNOS (2)

Art. 121. — Son deberes de los Secretarios:

1º Pasar al despacho del respectivo superior los asuntos en que deba dictarse alguna resolución sin necesidad de petición de parte.

348, 351.

2º Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones, los despachos, exhortos, diligencias, copias, testimonios y notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones de los autos interlocutorios y de sustanciación que pueden autorizarse con media firma; registrar los despachos y providencias

(1) D. O. N.º 24.227, de 24 de noviembre de 1939.

(2) V. al final de la obra, en el Suplemento, la Ley 22 de 1942 "Sobre prestaciones a los funcionarios del Organó Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo".

que se libren. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino.

349.

3º Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten, cuando lo prescriba la ley, o lo prevenga el respectivo Juez.

4º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

5º Suministrar a los Agentes del Ministerio Público los datos y copias que exijan, previa orden del respectivo Juez.

6º Exhibir a quien lo solicite los expedientes o documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen de las oficinas sino por orden escrita del Juez respectivo, en los casos previstos por la ley. Empero, los expedientes sobre actuaciones en que esté interesado el honor de una familia, no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados (1).

7º Exigir en un libro especial recibo de los documentos, papeles y expedientes que se entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de la devolución.

8º Custodiar el archivo y mantenerlo en completo orden.

9º Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la oficina sobre el estado de dichos negocios.

10. Formar inventario, que debe autorizar el Juez o Presidente de la Corte o Tribunal respectivo, de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan a la misma, cuidar de su conservación, siendo responsables de cualquiera falta que ocurra, y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederlos.

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y los funcionarios públicos que no sean aquellos a quienes debe dirigirse el Juez.

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código y los reglamentos de la oficina.

13. Asistir a la oficina durante las horas de despacho público y diario y en las demás que fuere necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su cargo.

14. Formar y fijar las relaciones de que trata el artículo 186.

15. Asistir a las audiencias y hacer en ellas la relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando esto ordene quien preside la audiencia.

16. Formar el reglamento de la Secretaría, y someterlo a la aprobación de la Corte, Tribunal o Juzgado.

(1) V. L. 21 de 1931 a. 15; L. 45 de 1936 a. 11; L. 383 de 1936 y Decreto 588 de 1937. — Suplemento.

17. Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o a los particulares, consultando previamente para evitar abusos y dificultades, al Juez o Magistrado respectivo; y

18. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

306 inc. 2º, 349 ss. — Decreto Ejec. 1315 de 1936 a. 7º.

Art. 122. — Los Oficiales Mayores reemplazan a los Secretarios en sus faltas accidentales y temporales, así como en las absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombra. Dichos Oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias, o en las diligencias que se practiquen fuera de la Secretaría, o en esta misma, cuando el Secretario no concorra a las referidas diligencias, de modo de mantener siempre abierto el despacho al público.

Art. 123. — Las faltas accidentales de los Secretarios se llenan por Secretarios nombrados por el Juez o Tribunal respectivo, cuando no haya Oficial Mayor.

Art. 124. — Los Oficiales Mayores, Escribientes y Porteros sirven bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario.

Art. 125. — Por medio del Portero se deben hacer los llamamientos y las citaciones y hacer cumplir las órdenes del superior, sin perjuicio de ocurrir a la policía en caso necesario.

1.000.

Art. 126. — La Corte Suprema, los Tribunales y Juzgados pueden conceder licencia a los Secretarios y subalternos respectivos, hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia puede extenderse a noventa días más.

Art. 127. — Los Secretarios y los empleados subalternos no pueden ser parientes entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni de los Jueces o Magistrados que los nombran ni de los demás Magistrados del respectivo cuerpo. *Art 63 Ley 112 de 1945 = art 174 Cod. Const.*

V. Decret. Ej. 212 de 1932.

Art. 128. — Los Secretarios son auxiliares de los Jueces y Magistrados en los asuntos de que éstos conocen, con facultad de dar fe en los mismos asuntos y en todos los actos que les correspondan.

Art. 129. — Para ser Secretario Judicial se requieren las mismas condiciones que para ser Juez, salvo la de tener diplo-

ma de idoneidad, y en el ejercicio de sus funciones deben observar la imparcialidad a que están obligados los Jueces.

Art. 130. — Los Secretarios y empleados subalternos están obligados a guardar la misma reserva que este Código impone a los Magistrados y Jueces, y deben ser depuestos inmediatamente en caso de cualquier indiscreción, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 131. — Corresponde al Relator de la Corte extractar las doctrinas sentadas por ésta y por los Tribunales Superiores en las decisiones que sean publicadas. Estos extractos se publican anualmente con las anotaciones del caso relativas a concordancia o contradicciones, entre la jurisprudencia de la Corte y la de los Tribunales.

Están a cargo del mismo funcionario la *Gaceta Judicial* y la biblioteca de la Corte, así como también la formación de los índices de aquélla.

El Relator tiene a sus órdenes al Ayudante encargado de auxiliarle en los trabajos de la Relatoría.

Art. 132. — El archivo de la Corte Suprema está a cargo del Archivero, quien debe cuidar de la conservación y arreglo de los expedientes y demás documentos.

El Archivero queda bajo órdenes inmediatas del Presidente de la Corte.

La custodia del archivo en los Tribunales Superiores y en los Juzgados corresponde a los respectivos Secretarios, pero el Gobierno, si lo estima conveniente, atendida la importancia y extensión del archivo de cualquier Tribunal o Juzgado, puede crear el empleo y señalarle dotación.

Sobre este título dijo la Comisión:

“La materia en que se ocupa este Título se halla distribuida en los artículos 121 a 132 que, aunque son muchos, no necesitan sino de muy pocas explicaciones, copiadas como han sido de los correspondientes que rigen en la actualidad que, a su turno, había copiado la Ley 103. Nuestra labor sobre este punto se ha reducido a poner un mejor orden en la distribución de las disposiciones y a darles una redacción más conveniente.

Además, disposiciones relativas a subalternos, como al Relator de la Corte, las pasamos a este capítulo como que aquí quedan mejor”.

TITULO IX

JUECES COMISIONADOS

Art. 133. — La Corte Suprema puede comisionar a los Tribunales y Jueces de la República, y a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que a bien tenga.

Los Magistrados y Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales de la misma o inferior categoría, a los Prefectos, Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía, para que practiquen diligencias judiciales; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que debe llevarse a cabo en el mismo lugar de su residencia, a excepción de los casos relativos a la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 134. — El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar donde se han de practicar las diligencias que se le deleguen; si carece de ella, debe dirigir el despacho o exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien ha de proceder inmediatamente a cumplirla, debiendo el primer comisionado dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente. Sin embargo, si la diligencia es de inspección ocular, deslinde y amojonamiento, partición, secuestro, u otra relativa a una finca situada en territorio de distintas jurisdicciones, puede comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes están autorizados para ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

726, 869, 1011, 1021.

Art. 135. — Las autoridades a quienes un Juez competente confiere una comisión, se deben sujetar a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación, y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no deben admitir recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias o resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

148.

Art. 136. — Los comisionados son responsables por el mal desempeño de su encargo.

Art. 137. — Cuando un funcionario comisionado se halle legalmente impedido, ha de pasar la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario, para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido. Pero si el impedimento manifestado no es cierto, el funcionario incurre en las sanciones establecidas en la ley penal.

435. — C. P. a. 172.

Art. 138. — Los funcionarios comisionados son recusables por causa legal; pero no deben suspender el cumplimiento

de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 139. — Lo dispuesto en los artículos que preceden es aplicable al Secretario del comisionado. Este debe nombrar Secretario *ad hoc* cuando el Tribunal o Juzgado carecen de Oficial Mayor.

Art. 140. — Toda comisión debe despacharse dentro del término que la ley señale, y cuando no esté fijado por ésta, el Juez comitente lo debe determinar, atendidas la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibe en oportunidad el despacho diligenciado, debe imponer al comisionado, si es subalterno suyo, multas sucesivas hasta de veinticinco pesos cada una; si no lo es, debe dar aviso al superior respectivo para que éste imponga las multas, lo cual no puede hacerse sin previo informe del comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del tiempo que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promueva lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad correspondiente.

Art. 141. — Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se debe dirigir el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para que dicho Ministro tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados públicos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

Sobre esto dijo la Comisión:

“Los artículos 133 a 141 de que se compone este Título no necesitan tampoco ninguna glosa: son ellos mera reproducción, mejorada cuanto a su redacción, de los que se hallan consignados en la Ley 103”.

Observamos: el artículo 133 que corresponde al 122 de la Ley 103 trae la reforma adoptada por la Cámara de Representantes de 1923 de que los Magistrados y Jueces pueden también comisionar a los Prefectos, Corregidores e Inspectores de Policía para que practiquen las diligencias judiciales que aquellos no puedan practicar por sí mismos.

Los artículos 133 a 141 reproducen las prevenciones de los artículos 131 a 138 del Código derogado.

La Comisión al redactar el artículo 141 vuelve al sistema del Código derogado, que en nuestro concepto, comporta una doctrina más jurídica y más conforme con las prácticas internacionales.

TITULO X

LA COMPETENCIA

Art. 142. — Por medio del Poder Judicial, la República ejerce permanentemente, sobre nacionales y extranjeros, la facultad de administrar justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Const. Nal. aa. 15, 16, 22.

Art. 143. — *Competencia* es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República.

196. — LL. 120 de 1937 a. 4º; 167 de 1941 a. 1º.

Art. 144. — La jurisdicción sólo puede ejercerse por las diversas autoridades judiciales dentro del respectivo territorio señalado por la ley. Excepcionalmente puede alguna de ellas invadir territorio distinto cuando se trate del ejercicio de acciones reales o de inspecciones oculares, secuestros y otras diligencias relativas a inmuebles que se extiendan a otras jurisdicciones (1).

134, 726, 869, 1011, 1021.

En este capítulo la Comisión introdujo reformas sustanciales a lo que regía y al sistema de la Ley 103.

Los dos primeros artículos corresponden a los 131 y 132 de la Ley 103, el 144 fué introducido para reemplazar el respectivo de la Comisión, en el debate de la Cámara de Representantes, que corresponde al 140 de la Ley 103.

La Comisión explicó así sus innovaciones:

“A las disposiciones legales sobre este punto les introduce el proyecto algunas modificaciones que pasamos a explicar:

“Ante todo, le cambiamos la rúbrica al Título, pues la expresión **jurisdicción y competencia** es redundante.

Le suprimimos, de acuerdo con una de las bases sentadas para la redacción de nuestra obra, la mayor parte de las definiciones que el Código vigente y la Ley 103 dan, como que ellas son de incumbencia de los tratados de derecho procesal. El legislador debe ser muy parco en darlas, y, por tanto, nos limitamos a explicar en los artículos 142 y 143 qué rama del Poder Público ejerce la jurisdicción que corresponde a la República y qué es lo que jurídicamente se entiende por **competencia**”.

Art. 145. — La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Juez y se suspende para todos los asuntos:

1º Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde que se encargue del despacho la persona que debe reemplazarlo.

(1) L. 200 de 1936 aa. 25 ss. Decreto 59 de 1938 aa. 45 ss.; 52 ss. y 84 ss. Suplemento.

2º Por causa criminal, desde el día en que se notifique el auto en que expresa o tácitamente se decreta la suspensión; y

3º Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure ésta.

C. P. aa. 171 ss., 183.

Este artículo corresponde al 142 de la Ley 103, con algunas reformas aclarativas tomadas a su vez del artículo 151 del Código derogado.

Observamos que en este Título se omitió la palabra **Magistrado** de que se valen conjuntamente con la de Juez tanto la Ley 103 como el Código Derogado.

Art. 146. — La jurisdicción se pierde en uno o más asuntos determinados:

1º Cuando el Juez haya sido separado del conocimiento por impedimento o recusación.

2º Por la devolución del expediente, cuando cesa la causa del impedimento o recusación; y

3º Por la terminación del juicio, diligencia, recurso o comisión.

434 ss., 440. ss., 506.

Este artículo corresponde al 143 de la Ley 103 y al 152 del Código derogado, con reformas aclarativas.

Art. 147. — La jurisdicción se suspende en uno o más negocios determinados:

1º Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se otorga.

2º Por impedimento del Juez para conocer de un asunto desde que se manifieste la causal por quien corresponde, hasta que las partes le prorroguen la jurisdicción si es prorrogable; por recusación, desde que el Juez o Magistrado recibe aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le comuniquen, también oficialmente, que ha sido negada la recusación.

3º Por haber suspensión del asunto en los casos de la ley, o por acuerdo de las partes; y

4º Por la competencia con otros Jueces, desde que se acepte.

Este artículo sustituye al 144 de la Ley 103 y su redacción es más o menos la misma del artículo 153 del Código derogado.

413 ss., 434, 440, 490 ss.

Art. 148. — Usurpan jurisdicción los Jueces, cuando la ejercen sin tenerla legalmente; cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; cuando se toman mayores facultades de las que se les confieren en la comisión; y cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos. Los superiores también usurpan jurisdicción cuando proceden pretermitiendo las instancias anteriores.

Acerca de la disposición anterior, dijo la Comisión:

“Sobre la usurpación de la jurisdicción trata el artículo 148, que llena un vacío de la Ley 103, el cual dejó de lado advertir cuándo usurpan jurisdicción los Jueces en general y corrige la redacción del artículo 155 del Código vigente, que habla de la usurpación de aquélla cuando “los Tribunales Superiores” pretermiten las anteriores instancias, siendo así que los Jueces de Circuito son superiores respecto de los Municipales, y pueden también incurrir en la misma falta. De ahí que el proyecto diga sencillamente: “los superiores”.

Art. 149. — Cuando haya dos o más Jueces competentes para conocer de un asunto, el primero que aprehende el conocimiento previene e impide a los demás conocer del mismo.

Art. 150. — La competencia del Juez para conocer de un asunto se fija por la naturaleza de él, o por la calidad de las partes, o por razón del lugar donde debe ventilarse.

El artículo 149 es nuevo dentro de este Título; y fué introducido por la Cámara de Representantes; el 150 corresponde al 146 de la Ley 103 y modifica sustancialmente el 157 del Código derogado, al decir que la competencia se determina no sólo por la naturaleza de la causa y el lugar donde debe ventilarse, sino también por la calidad de las partes.

Art. 151. — Por lo que hace a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes, la competencia se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de cada autoridad judicial, y es improrrogable salvo excepción expresa.

29, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 76, 78, 82, 100, 109, 119.

Esta disposición viene a reemplazar el artículo 156 del Código derogado, y emplea el término genérico **asunto**, en vez del término **causa**.

Art. 152. — Por razón del lugar donde debe ventilarse, se deben tener en cuenta las reglas siguientes:

1ª En los asuntos de jurisdicción voluntaria conoce el Juez del domicilio del interesado.

639, 644.

2ª En los asuntos contenciosos, por regla general, conoce el respectivo Juez del domicilio del demandado. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a prevención, y si no tiene ninguno de ellos, el de su mera residencia.

292.

3ª Si se ha señalado domicilio especial conforme al artículo 85 del Código Civil (1), conoce el Juez del lugar determinado por la convención.

(1) C. C. Art. 85. Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Se presume domicilio elegido el del lugar donde debe cumplirse la obligación.

4ª Para las simples citaciones, requerimientos y otros actos semejantes, es competente el Juez de que trata el numeral 1º de este artículo y el de la mera residencia de la persona con quien deba surtirse la diligencia.

5ª En el juicio de sucesión, es competente de modo privativo el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en el caso de que, a su muerte, lo hubiera tenido en distintos Municipios, el que corresponda al del asiento principal de sus negocios.

El mismo Juez es competente para conocer, mientras dure el juicio de sucesión, de los que se promuevan contra la herencia, los relativos a controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad, o indignidad de los asignatarios, reforma del testamento, o nulidad del mismo, o de alguna de sus disposiciones.

El interés que tengan el Estado, los Departamentos o los Municipios, no priva de su jurisdicción al Juez correspondiente.

219.

6ª En los negocios sobre división de bienes comunes entienden, a prevención, el Juez del domicilio del demandado, o el del lugar donde estén situados los bienes total o parcialmente.

7ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar donde éstos se hallen, si allí está el demandado cuando se entable la acción, pero si el demandado da caución suficiente para responder tanto de la cosa como del hecho de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, allí debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y diez días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, se extingue la caución.

212, 216 ss., 1186.

8ª En los juicios en que se ejercite meramente la acción hipotecaria o la procedente de un censo, es también competente el Juez del lugar en que se halla ubicado el inmueble.

9ª En el juicio de cesión de bienes y en el de concurso de acreedores es competente el Juez del domicilio que tenía el deudor en los últimos sesenta días anteriores a la suspensión de pagos, aunque sean interesados el Estado o los Departamentos.

10. En los juicios sobre adjudicación de capellanías laicas es competente el Juez del lugar de la situación de los bienes.

11. En el juicio sobre declaración de ser mostrencos o vacantes ciertos bienes, es competente el Juez del lugar donde aquéllos se hallan.

12. En los juicios sobre reivindicación de inmuebles y sobre

servidumbres, es también competente el Juez del lugar en donde de los bienes se hallan situados total o parcialmente.

13. En los juicios para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse. Pero si éste no se ha determinado expresamente, conocen, a prevención, el Juez del lugar que fué el centro de la administración y el del domicilio del demandado.

14. En los juicios promovidos por un mandatario para que el mandante le examine las cuentas de su administración, son Jueces competentes, a prevención, el del lugar donde han debido rendirse las cuentas, el del que fué asiento de la administración y el del domicilio del poderdante o dueño de los bienes.

15. En los juicios que se sigan contra varios demandados es Juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

200, 209.

Art. 153. — Salvo en los casos de que tratan los ordinales 8º, 9º, 10 y 11 del artículo anterior, la competencia que se fija por razón del lugar es prorrogable, y se entiende prorrogada, por parte del demandante, por el hecho de ejercitar la acción; y del demandado, por el de no oponer la excepción oportunamente.

El curador que se nombre a un demandado para que le represente en el juicio y los Agentes del Ministerio Público no pueden prorrogar la jurisdicción.

242 ss., 460.

Art. 154. — Las reglas anteriores se subordinan, dentro de uno o varios circuitos, a la competencia por razón de la cuantía.

Art. 155. — En los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado.

Art. 156. — En los juicios que se sigan contra un Departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, el de la capital.

En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior que corresponda al domicilio del demandado.

El artículo 152 reemplaza el 148 de la Ley 103, que a su vez era el 161 del Código anterior.

La Comisión explicó así algunas de las disposiciones de este Capítulo:

“Las prescripciones casuistas del Código vigente, hacinadas en él sin sujeción a las reglas del método, y las deficientes e inarmónicas de la Ley 103, sobre la distribución de la competencia entre las diferentes autoridades judiciales, las reemplazan los artículos 149 a 156, que exponen la materia en su orden lógico, y, sin dejar de lado ninguna hipótesis, sientan reglas generales

sobre la base fundamental del derecho moderno de que el domicilio del demandado, tal como se determina en la ley civil, prefiere a las demás circunstancias, salvo casos excepcionales, para fijar la competencia de las autoridades judiciales que han de entender en los asuntos contenciosos.

Así, tratándose del Estado, que propiamente no tiene domicilio, avisa el proyecto (artículo 155) que en los juicios que él siga, es competente en primera instancia el Tribunal Superior del domicilio del demandado, y en aquellos en que esa entidad sea demandada, lo es el Tribunal Superior de la vecindad del demandante, a intento de evitar que se recargue sobre modo el Tribunal de Bogotá, que es el que tiene más trabajo de todos, y que tiene un personal más reducido, habida cuenta del cúmulo de negocios a su cargo.

Como hay algunos Departamentos dentro de cuyo territorio hay dos Tribunales, era menester advertir, como lo hace el artículo 156, que en los juicios que se sigan contra uno de ellos, el Tribunal competente lo es el que reside en la capital del Departamento".

Nos permitimos opinar que el artículo 148 de la Ley 103, tal como quedó consagrado, respondía mucho mejor en claridad y concordancia con la materia reglamentada que el propuesto por la Comisión y adoptado en la presente Ley.

El artículo 148 satisface mejor la necesidad de destruir la casuística judicial en cuanto fija en forma clara la jurisdicción por razón del lugar en que deben ventilarse los asuntos.

Art. 157. — En materia penal, en asuntos en que no entienden el Senado, la Corte Plena y sus Salas, es competente el Juez dentro de cuya jurisdicción está el Municipio en que se cometió el delito, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el Libro III (1) del Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 158. — Cuando en un mismo sumario se investigan a la vez varios delitos que correspondan a diversas jurisdicciones, es competente para conocer de todos ellos el juez de mayor categoría.

Este artículo fué introducido por la Cámara de Representantes, como nuevo para después del 157, lo que vino a alterar la numeración del Proyecto de la Comisión revisora.

(1) Hoy es la Ley 94 de 1938 (Código de Procedimiento Penal). El art. 7º de esta Ley dispone: Son aplicables al procedimiento penal en cuanto no se opongan a lo establecido en este Código o en Leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 723 *ibidem*. Quedan derogadas todas las disposiciones del libro Tercero del Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman; pero en las materias que no estén previstas en el presente Código continuarán aplicándose las leyes y reglamentos especiales.

TITULO XI

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

PERSONAL

Art. 159. — El Ministerio Público, en lo judicial, se ejerce por la Cámara de Representantes, el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

LL. 128 de 1913 a. 12; 167 de 1941 aa. 19 ss.

Este artículo corresponde al 149 de la Ley 103.

Aquí se incide en la misma omisión que desconoce a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo su carácter de rama del Poder Judicial.

¿Quién puede desconocer, en efecto, que el Fiscal del Consejo de Estado y los de los Tribunales seccionales administrativos ejercen funciones de Ministerio Público tan delicadas y permanentes como las de Procurador General de la Nación y Fiscales de los Tribunales Superiores?

Art. 160. — El Procurador General de la Nación interviene en todos los asuntos señalados por la ley de que conoce la Corte Suprema, ya en Sala Plena, ya en una de sus Salas especiales.

L. 83 de 1936.—Suplemento.

Art. 161. — Cada Tribunal Superior de Distrito Judicial tiene como colaboradores el Fiscal o los Fiscales que determina la ley.

Art. 162. — Todo lo relativo a nombramientos y período de los Agentes del Ministerio Público, licencias y modo de reemplazarlos, se rige por lo dispuesto en el Código Político y Municipal. Lo propio se dice del personal subalterno de los mismos Agentes.

C. P. y M. aa. 215 ss., 227 y 228. Decrt. Ej. 1077 de 1934.—Suplemento.

Art. 163. — Todo Juzgado Superior de Distrito Judicial tiene como adjunto un Fiscal.

Art. 164. — Los Personeros Municipales de las cabeceras de Circuito, tendrán también el carácter de Fiscales del Circuito, y ejercerán las respectivas funciones.

Art. 165. — Los Personeros Municipales que desempeñen el puesto a título oneroso quedan eximidos de todo cargo pú-

blico no remunerado y de los impuestos directos con que se grave a los vecinos o a sus bienes en la respectiva localidad.

Art. 166. — Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos, o sus consortes, o sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.

Art. 167. — El Juez o Tribunal que conoce del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del empleado, o de la parte contraria.

Art. 168. — Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asunto, lo reemplaza el suplente respectivo. Agotado el número de suplentes, el Juez o Tribunal nombra el individuo que debe reemplazarlo, pero el Gobierno puede variar esa designación, y en ese caso, continúa funcionando el nombrado por el Gobierno.

Art. 169. — En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilan a los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que deban afectar los intereses confiados a dichos empleados, no se imponen tales apremios sino el de multas sucesivas hasta de diez pesos cada una a los Personeros Municipales, de veinticinco pesos a los Fiscales de Circuito, de cincuenta pesos a los de los Tribunales Superiores y de cien pesos al Procurador General de la Nación.

188, 251 ss.

Art. 170. — Los Agentes del Ministerio Público carecen de la facultad de transigir; no pueden desistir de las acciones intentadas sino a virtud de autorización de la entidad representada y les es lícito desistir de los recursos interpuestos por ellos.

No pueden tampoco absolver posiciones, y sus confesiones no perjudican a la parte que representan.

153, 460, 465, 607, 622.

Art. 171. — Los Agentes del Ministerio Público no pueden promover acciones civiles sin orden e instrucciones del Gobierno o del respectivo Gobernador o Alcalde, quienes no pueden ordenar el desistimiento de aquellas que haya mandado entablar la ley, la ordenanza o el acuerdo municipal respectivo.

Art. 172. — Los Agentes del Ministerio Público, fuera de las atribuciones especiales que se les señalan, tienen las de de-

sempeñar los cargos de defensores de incapaces en los casos que determina el Código Civil.

C. C. aa. 311, 342, 441, 442, 526, 530, 532, 548, 562, 629, 630, 678, 1115.—
LL. 57 de 1887 a. 23; 45 de 1936 a. 17.

Art. 173. — El Estado, los Departamentos y los Municipios no pueden ser representados por apoderados en los litigios en que sean parte sino en los casos en que por razón de distancia o incompatibilidad de funciones, importancia excepcional del negocio, u otro análogo, no pueden representar a dichas entidades los Agentes del Ministerio Público.

En casos tales, puede el Gobierno, el Gobernador o el Alcalde respectivo, celebrar contratos con abogados para que representen a la respectiva entidad.

L. 83 de 1936 a. 19.—Suplemento.

El artículo 164 reemplazó el correspondiente del Proyecto adoptado por el legislador de 1931, en virtud de las objeciones propuestas por el señor Presidente de la República y que el Congreso declaró fundadas.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Parágrafo 1º — Cámara de Representes.

Art. 174. — Son atribuciones judiciales de la Cámara de Representantes:

1ª Acusar ante el Senado, cuando haya justa causa, al Presidente de la República, al Encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación y a los Consejeros de Estado.

2ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente de la República y el encargado del Poder Ejecutivo, y si prestan mérito fundar en ellos acusación ante el Senado.

Const. Nal. a. 96.

Parágrafo 2. — Procurador General de la Nación.

Art. 175. — Son funciones judiciales del Procurador General de la Nación:

1ª Dar a la Cámara de Representantes denuncios y quejas contra los Ministros del Despacho Ejecutivo, los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado.

2ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asun-

tos en que él debe intervenir y se ventilen en la Corte Suprema.

3ª Promover, por sí o por medio de sus agentes, la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos de que tenga noticia que se hayan cometido y que den lugar a procedimiento de oficio.

4ª Promover y sostener los juicios para la defensa de los bienes o intereses del Estado, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar a aquél en los juicios que contra él se dirijan.

5ª Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Departamentos y de los Municipios, cuando el Estado no tenga interés en el asunto y la respectiva entidad no tenga representante constituido ante la Corte.

6ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a los intereses nacionales.

7ª Oír las quejas que se le den por demora o denegación de justicia contra los Magistrados de la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos, y si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta, ocurriendo, en caso necesario, a la Cámara de Representantes.

8ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que les comunique; y

9ª Tratar del ramo judicial, con particular esmero, en los informes anuales al Gobierno, indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado y las reformas que convenga hacer, acompañados de las respectivas relaciones de estadística judicial.

L. 83 de 1936 aa. 3º, 5º, 6º, 10 ss. Decreto 558 de 1937.—Suplemento.

Parágrafo 3º — Fiscales de los Tribunales Superiores.

Art. 176. — Son funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales Superiores:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que éste deba intervenir, que se ventilen ante los Tribunales Superiores.

2ª Promover la averiguación de los delitos que sepan que se han cometido cuando deba procederse de oficio.

3ª Promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes e intereses del Estado o del Departamento, en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos, y representar al Estado o Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deban ventilarse ante dichos Tribunales, observando las instrucciones que se les den.

4ª Defender, ante los Tribunales Superiores, los intereses de los Municipios en asuntos en que no tengan interés el Estado o el Departamento, siempre que dichos Municipios no ha-

yan constituido un representante que deba gestionar ante los Tribunales.

5ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que pueden convenir a la República o al Departamento.

6ª Oír las quejas que se les den por demora o denegación de justicia en los Tribunales, y procurar que cese el mal, si existe, y que se exija la responsabilidad al culpado.

7ª Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependen del Tribunal; anotar en él los que se despachen y vigilar que no haya demoras.

8ª Imponer multas hasta de veinticinco pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan oportunamente sus órdenes e instrucciones; y

9ª Informar al Procurador General de la Nación, sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial; indicar los inconvenientes que hayan ocurrido y las reformas que convenga introducir, y acompañarlas de las respectivas relaciones de estadística judicial. Esto lo deben hacer en los informes anuales que han de dar sobre todos los negocios en que interviene el Ministerio Público.

LL. 40 de 1932 a. 7º; 83 de 1936 aa., 5º, 12, 23.—Suplemento.

Parágrafo 4º — Fiscales de los Juzgados Superiores.

Art. 177. — Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursan en los Juzgados Superiores.

2ª Promover la instrucción de los sumarios para averiguar los delitos de que tengan noticia que se han cometido, cuando pueda procederse de oficio.

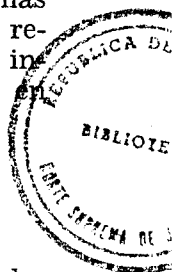
3ª Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción del Distrito y de que deben conocer los Jueces Superiores; anotar en él los que se remiten al Juzgado respectivo y la época en que se despachan, y vigilar que esa remisión no se demore más de lo preciso.

4ª Suministrar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar el registro de que habla el numeral 7º del artículo anterior.

5ª Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones; y

6ª Suministrar en sus informes a los Fiscales de los Tribunales Superiores los datos que éstos necesiten, para cumplir el deber que les impone el numeral 9º del artículo anterior.

L. 88 de 1938. Art. 1º Los empleados subalternos de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los de las



Fiscalías de los Juzgados Superiores, serán de libre nombramiento y remoción de los Fiscales respectivos.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

(D. O. N.º 23.789 de mayo 30 de 1938).

Parágrafo 5º — Fiscales de Circuito.

Art. 178. — Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados de Circuito:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que éste deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2ª Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio.

3ª Suministrar al Fiscal del Tribunal los datos e informes necesarios para atender a la defensa de los intereses del Departamento.

4ª Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando no tengan interés los Departamentos y los Municipios carezcan de representante o de apoderado.

5ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convengan a los intereses del Estado y del Departamento, y representar en ellas a esas entidades.

6ª Oír las quejas por demora y denegación de justicia en los Juzgados de Circuito; examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable.

7ª Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el numeral 3º del artículo anterior.

8ª Suministrar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar las relaciones de que habla el numeral 9º del artículo 176; y

9ª Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones.

LL. 83 de 1936 aa. 5, 12, 23; 97 de 1936.—Suplemento.

Parágrafo 6º — Personeros Municipales.

Art. 179. — Son atribuciones judiciales de los Personeros Municipales:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que deben intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces.

2ª Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que den lugar a procedimiento de oficio.

3ª Representar en juicio a los respectivos Municipios.

4ª Defender ante los Jueces Municipales los intereses de

otros Municipios, cuando el suyo propio no sea contraparte, y aquéllos no hayan proveído a su defensa.

5ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que convengan a los intereses nacionales, departamentales o municipales, y representar en ellas a las entidades respectivas.

6ª Suministrar semanalmente a los Fiscales de los Juzgados Superiores y de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de los sumarios de que hablan los artículos anteriores, así como la marcha de la administración de justicia, haciendo las indicaciones que crean convenientes y acompañarlos de las respectivas relaciones de la estadística judicial; y

7ª Oír las quejas por demora o denegación de justicia en los respectivos Juzgados Municipales; examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable.

L. 97 de 1936 a. 11.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES



Art. 180. — En las oficinas judiciales y del Ministerio Público debe haber despacho durante siete horas diarias por lo menos.

Para la Corte Suprema de Justicia se señalan las siete horas diarias así: de las ocho a las doce, y de las catorce a las diez y siete del día. En las demás oficinas del ramo, las horas del despacho deben señalarse para cada localidad por el Tribunal Superior respectivo.

Los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público deben concurrir a la oficina el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios a su cargo, que no puede ser menor de cinco horas diarias.

En la Secretaría se debe fijar permanentemente un cartel que exprese las horas de despacho diario obligatorio para los Magistrados y los Jueces, en las cuales han de recibirse las declaraciones, posesionarse los peritos, etc., so pena de una multa de diez a cincuenta pesos, que debe imponer al Secretario culpable de la omisión el funcionario político a quien corresponda visitar la oficina.

Art. 181. — Los días de vacancia judicial son los siguientes: los días de fiesta nacional, los domingos, los de fiesta católica de guardar, los de la semana santa y los comprendidos en el lapso del veinte de diciembre al veinte de enero, inclusive.

Durante el tiempo de vacancia, la persona que quiere interrumpir una prescripción o hacer un requerimiento, puede presentar su demanda al Alcalde Municipal de la residencia del

demandado, a fin de que éste haga la notificación y le devuelva al peticionario la solicitud con lo actuado; pero el término para contestar la demanda, cuando a ello haya lugar, no empieza a correr al demandado sino desde el día siguiente útil a aquel en que se le corre el traslado legal ordenado por el Juez competente.

369, 1104 ord. d). — C. C. aa. 1608, 2524. — L. 95 de 1890 a. 29.

Art. 182. — Los Tribunales y Juzgados deben entenderse entre sí por medio de exhortos o despachos, para la práctica de diligencias judiciales.

Art. 183. — Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deben dictarse en los juicios, mientras no sean autorizadas por el Secretario.

Art. 184. — Todo Magistrado o Juez tiene derecho de pedir de cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, si por ley no está obligado a guardar reserva. El empleado que no dé el informe se considera omiso o moroso, a menos que pruebe habérselo impedido algún otro negocio muy urgente.

Art. 185. — El Ministro de Gobierno, respecto de la Corte Suprema de Justicia; los Gobernadores, respecto de los Tribunales que tienen su asiento en la capital del Distrito Judicial; los Prefectos, donde existan, respecto de otros Tribunales, y los Alcaldes Municipales, tienen el deber de practicar el día último de cada mes una visita a las oficinas judiciales respectivas, acompañados del Agente del Ministerio Público, de tomar en ella nota de las relaciones de que trata el artículo 186 y de examinar si se administra justicia dentro de los términos legales.

A esa visita tienen derecho de concurrir los interesados que dentro del mes anterior hayan denunciado la existencia de demoras.

De dichas visitas debe sentarse acta en libro especial, de la cual se saca copia para su publicación en el periódico oficial dentro de los diez días siguientes.

Fuera de las demás sanciones legales, el empleado que hace la visita debe imponer breve y sumariamente una multa de uno a cincuenta pesos, según la categoría del funcionario, a virtud de queja del interesado, y aun de oficio, al Magistrado o Juez por las demoras no excusables en que haya incurrido en el mes.

Pero si el Visitador es un Prefecto o un Alcalde, debe remi-

tir copia de la parte del acta en que consten las demoras, al Gobernador respectivo para que éste imponga la sanción.

L. 33 de 1930.

Art. 186. — En lugar visible de la Secretaría de toda oficina judicial deben mantenerse fijadas relaciones explicativas que muestren, debidamente clasificados, los negocios que en ella cursan y el estado de su tramitación.

Los Tribunales Superiores deben formular los modelos de estos estados para el uso de sus oficinas y de los Juzgados de su jurisdicción. Estos estados deben ser examinados por el funcionario político encargado de la visita mensual de la oficina judicial correspondiente, y ello se hace constar en el acta.

Art. 187. — Todo funcionario del orden judicial o del Ministerio Público tiene el deber de examinar en los expedientes de que conoce si se ha incurrido por otros en demoras, examen del cual se toma nota en el propio expediente.

De estas notas se deja copia en un libro especial, el cual ha de mostrarse al funcionario que hace la visita, para que éste imponga la multa correspondiente o dé el aviso del caso a quien debe imponerla.

Art. 188. — Los Magistrados de la Corte Suprema, los de los Tribunales de Distrito Judicial y los Jueces, pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas sucesivas, desde \$ 5 hasta \$ 50, para obligar a las partes, a los peritos y testigos, a los empleados que les están subordinados, o a cualesquiera otras personas que deben intervenir en la secuela de los juicios o cuyo servicio o cooperación se necesita en ellos, al cumplimiento de las órdenes o providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Todo individuo vecino del lugar donde reside cualquiera de los expresados funcionarios y a quien se requiera legalmente, debe prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito, o para aprehender a los delincuentes o individuos que deben ser detenidos a virtud de orden judicial.

Const. Nal. aa. 20 y 21.
677, 689, 713, 719, 820.

Art. 189. — Todos los empleados a cuyo cargo está la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar, de oficio, a los funcionarios del Ministerio Público, cuantos informes, noticias o copias soliciten, sin necesidad de orden de autoridad superior alguna.

Art. 190. — Los funcionarios judiciales tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar

anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión o detención del reo, o para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios. Las órdenes telegráficas que así se transmitan deben llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal o Juzgado, la fecha del despacho y el nombre del lugar del Juez o funcionario a quien se dirigen, y al pie deben ir las firmas del Magistrado actuante o del Presidente del Tribunal, o Juez, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos deben ser redactados con la mayor claridad y precisión posible, a fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica deben comunicarse al mismo tiempo para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios que han de enviarse por los correos inmediatos, y de ellos se deja copia en los expedientes respectivos y en un libro especial llevado al efecto por el Secretario.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecen entera fe y han de ser cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos y oficios comunes.

Art. 191. — Los despachos se entregan personalmente, bajo recibo, en la oficina telegráfica por el Secretario del Tribunal o Juzgado, con firmas autógrafas y con su número de orden; requisitos sin los cuales no deben ser recibidos por los telegrafistas.

Art. 192. — Las partes en los juicios civiles o criminales pueden pedir que los despachos o exhortos se dirijan por telégrafo, a su costa, en las condiciones declaradas en el anterior artículo.

Art. 193. — En todo caso en que conforme a una sentencia dictada a virtud de apelación o consulta, o por recurso de revisión, debe ser puesto inmediatamente en libertad un reo o un sindicado, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absuelto, o declarado libre de pena por prescripción, o por amnistía o indulto, o por haberse dictado auto de sobreseimiento, o de excarcelación, o de cesación legal del procedimiento, el Juez que haya proferido el auto o sentencia ha de ordenar inmediatamente, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo o sindicado sea puesto en libertad, si consta que está preso o detenido; y la orden se cumple por el inferior, si está ajustada a las reglas prescritas en el artículo 191.

Si en el lugar en donde se halla el reo o sindicado no hay oficina telegráfica, la orden debe ser dirigida al Juez del lugar más cercano en la línea, quien la debe transmitir por posta al Juez respectivo a expensas del Tesoro Nacional.



LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 194. — El procedimiento civil regula el modo como deben ventilarse y resolverse los asuntos civiles cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial (1) y a otros funcionarios instituidos por este Código y por otras leyes.

Juicios civiles son los distintos procedimientos que por razón de la naturaleza de tales asuntos establece la ley.

Const. Nal. 132, 142. — 1, 1214 ss. — L. 167 de 1941. — J. C. S. T. V, Nº 6.

Art. 195. — Los juicios son *ordinarios* o *especiales*. Los primeros son los que se someten a una tramitación común, cualquiera que sea la cuestión que se controvierta. Los segundos, los que se rigen por las disposiciones que para determinados casos establece la ley.

Art. 196. — En los juicios en que la competencia se fija por el valor de las acciones que se ejercitan, éstas son de *mayor* o de *menor* cuantía. Son de mayor cuantía las que versan sobre un valor que excede de trescientos pesos, y de menor cuantía las otras. *Modificado art 2º Decreto N° 3547 de 1950 (Noviembre 29)*
109 ord. 2º, 119 ord. 2º, 120, 143, 150. — J. C. S. T. V, Nº 351.

Art. 197. — Las actuaciones judiciales escritas pueden llamarse *proceso*, *expediente* o *autos*, o de cualquier otra manera que exprese la misma idea.

(1) Con arreglo a la terminología de la Constitución de 1936, no se dice "Poder Judicial" sino "Órgano Judicial". (Cont. Nal. a. 53).

Art. 198. — Por regla general, en los juicios hay dos instancias o grados. La primera se surte desde que se inicia el juicio hasta que queda ejecutoriada la sentencia definitiva del inferior, o hasta que se remite el expediente al superior por apelación o consulta; y la segunda, desde que se recibe por el superior el proceso hasta que se resuelve el recurso o la consulta.

Art. 199. — Es *traslado* el conocimiento que se da a las partes de demandas, de autos, del expediente o parte de él, para que expongan lo que tengan a bien.

El traslado se surte notificando el auto en que se manda dar y poniendo a disposición de las partes, en la Secretaría, para sacarlos, o para estudiarlos, según los casos, los autos o la porción de ellos sobre que versa el traslado. Estas circunstancias deben anotarse por el Secretario en el expediente, en la debida oportunidad.

121, 122, 533, 623.

La Comisión explicó así el método en que se ha inspirado al redactar el presente título:

“Siguiendo el método empleado en la mayor parte de los Códigos modernos, hemos suprimido en el presente muchas definiciones innecesarias para la recta aplicación de la Ley; y solamente hemos conservado las que se han estimado indispensables para la claridad y la reglamentación del procedimiento”.

El artículo 194 fué modificado por la Cámara de Representantes. El artículo 195 equivale al 215 de la Ley 103, tomado en parte del 256 del Código derogado. En esta materia la Comisión aceptó lo observado por la Corte Suprema de Justicia y explicó así su pensamiento:

“En el Título I, que lleva el epígrafe de **Definiciones y disposiciones preliminares**, han quedado eliminadas las que traen los artículos 212, 213 y 214 de la Ley 103 de 1923; la del 217 se ha reemplazado por la del artículo 197 del proyecto, redactada en forma más castiza”.

El artículo 196 corresponde al 216 de la Ley 103, pero eleva la cuantía a \$ 300, volviendo así al sistema del Código derogado (artículo 3º de la Ley 105 de 1890).—La Comisión explicó así la reforma:

“Hemos juzgado que la menor cuantía debe llegar hasta la suma de trescientos pesos (\$ 300) en vez de doscientos (\$ 200), en vista del poder adquisitivo que tiene hoy nuestra moneda, dado el relativo desarrollo que las industrias han tenido en el país. Para evitar dudas y confusiones, hemos adoptado un límite en las cuantías, y por ello el artículo 196 dice: “un valor que excede de trescientos pesos”, y no que “sea o exceda”.

El artículo 198 corresponde al 219 de la Ley 103.

Art. 200. — Cuando sean varias las personas a quienes haya de darse traslado de la demanda, el actor puede acompañar al libelo original una o más copias de él y de los documentos adjuntos, en papel común. El traslado se lleva a efecto en este caso haciendo la notificación respectiva y poniendo a disposición de cada demandado una de dichas copias, lo que se hace constar en el proceso. Los traslados pueden ser simultáneos.

Las copias presentadas por el demandante pueden ser

acompañadas a los exhortos o despachos que se libren. Cuando hay necesidad de notificar el traslado de la demanda a personas ausentes, el Juez comisionado pone tales copias a disposición de éstas, a fin de que le sirvan para contestar la demanda dentro del término legal, y de esta circunstancia se deja testimonio con toda claridad. Notificada la demanda y vencido el término del emplazamiento, empieza a correrles a los demandados ausentes el del respectivo traslado.

Surtidos los traslados, continúa el juicio, hayan o no sido cotestados, y aunque las copias dichas no se hayan devuelto. Las que se devuelvan y las respuestas a la demanda se agregan al expediente.

152 ord. 15.

Art. 201. — Es deber de los Secretarios verificar la exactitud de dichas copias, y si no están conformes, devolverlas al interesado para que las corrija.

Art. 202. — Se llama *parte* el litigante o grupo de litigantes que sostiene en el juicio unas mismas pretensiones.

J. C. S. T. V. N° 504.

Art. 203. — A falta de otra regla general o especial, todo vacío en el procedimiento debe llenarse según lo dispuesto en este Código para casos análogos.

Art. 204. — Las tramitaciones especiales que se hallen en otras leyes deben aplicarse de preferencia, y los vacíos que en ellas se noten se llenan con disposiciones del presente Código (1).

(1) De las objeciones del Poder Ejecutivo a la Ley 105 de 1931, tomamos los siguientes apartes que contribuyen a fijar el alcance del artículo 204:

No habiendo permitido la premura del tiempo estudiar en las Cámaras, ya para clausurarse en los últimos días de junio último, cada uno de los artículos del Código, los legisladores temieron que con un criterio demasiado riguroso pudiera llegar a entenderse que la nueva ley reglamentaba integralmente la materia del procedimiento civil, quedando derogadas implícitamente muchas leyes especiales, entre las cuales se contarían varias de suma importancia que el mismo Congreso acababa de expedir.

Como indudablemente ese no podía ser el pensamiento, toda vez que el proyecto votado había sido hecho en 1925 sin que entonces se hubieran contemplado los asuntos materia de leyes que se expidieron posteriormente, en su sesión de 26 de junio próximo pasado, en el momento en que acababa de cerrarse el tercer debate aprobó el Senado la siguiente proposición:

“El Senado de la República, al impartir su aprobación al proyecto de ley de organización judicial y procedimiento civil, deja constancia de que lo hace en la inteligencia de que quedan vigentes las leyes sobre materias especiales, tales como las reglamentarias de la abogacía (62 de 1928 y 21 de 1931); la que establece el procedimiento para constituir el patrimonio de familia no embargable (70 de 1931); la que señala el procedimiento para obtener la declaración de pertenencia (120 de 1928, “prescripciones y registro de propiedad”); la que atribuye a las Cámaras de Comercio la calidad de Tribunales de Comercio y señala sus funciones y modo de proce-

El artículo 202 corresponde al 187 del proyecto de Arbeláez y el 260 del Código derogado, y los dos siguientes lo fueron, respectivamente, de los artículos 188, 189 y 190 del proyecto de Arbeláez, 261 y 262 del Código derogado.

La Comisión explicó así las últimas disposiciones del presente Título y las innovaciones introducidas al sistema de la Ley 103:

“La definición de **incidentes** la hemos colocado en un capítulo especial, que trata de la materia, pues es allí el lugar que le corresponde. Los demás preceptos del Título citado son meras reproducciones de los artículos 219 y siguientes de la Ley 103 en referencia, con ligeras modificaciones de redacción. Hemos suprimido el artículo 223, porque la aplicación extensiva de que allí se habla no se refiere solamente a las disposiciones del Título I, sino a los que siguen; pues según nuestro método, se han agrupado en título y no en capítulo, los mandatos de carácter general de aplicación a todos los juicios”.

der (28 de 1931); la que da facilidades para la secuela de sucesiones cuya cuantía no exceda de quinientos pesos (74 de 1931); la reformatoria de la Ley 127 de 1919, sobre desarrollo de Bogotá y expropiaciones por causa de utilidad pública en la misma ciudad (50 de 1931), y las demás sobre asuntos especiales, a los que el nuevo Código será aplicable únicamente en cuanto sus disposiciones no sean contradictorias o incompatibles con las de las mencionadas leyes especiales”. (La Ley 74 de 1931 fué expresamente derogada por el art. 94 de la Ley 63 de 1936).

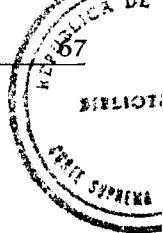
La honorable Cámara de Representantes hizo el mismo día una declaración exactamente igual, y aunque carece de la fuerza de ley, siempre es útil y vino a corroborar lo dicho categóricamente en el artículo 204 del mismo Código, que reza:

“Las tramitaciones especiales que se hallen en otras leyes, deben aplicarse de preferencia, y los vacíos que en ellas se noten se llenan con disposiciones del presente Código”.

De suerte que si no por virtud de la proposición transcrita sí por mandato expreso del artículo copiado, todas esas Leyes seguirán rigiendo, y entre ellas se pueden contar, además de las relacionadas en la proposición: el Código Civil (artículo 97 y siguientes) en lo tocante a las diligencias para declarar la muerte de una persona por desaparicimiento, el Código de Comercio (artículos 136 a 154, 168 a 173), sobre determinados procedimientos en caso de quiebra; la Ley 153 de 1887 (artículos 67 a 72) sobre reconocimiento judicial de un hijo natural para que pueda exigir alimentos; la 35 de 1915 (artículo 12 y siguientes), sobre procedimiento especial de expropiaciones para ferrocarriles y para la industria del petróleo, según el artículo 3º de la Ley 37 de 1931; la 8ª de 1922 (artículo 4º), sobre decreto de plano de medidas preventivas a favor de la mujer casada; la 77 de 1926 (artículo 4º), sobre demandas por pensiones; la 68 de 1924 (artículos 30 y 31), sobre acción sumaria de tenencia a favor del Banco Agrícola Hipotecario; la 45 de 1923 y 57 de 1931 que otorgan ciertas garantías procedimentales a los establecimientos bancarios; la 37 de 1931 (artículos 26 y 28), sobre examen y calificación de títulos referentes al petróleo, y muchas otras leyes que tienen establecidos procedimientos especiales y que, precisamente por ser de esa índole, tienen que estar fuera del texto del Código Judicial común, que es aplicable a los casos generales en él previstos.

Sobre la Ley 153 de 1887 ha sobrevenido una reforma de gran significación, y ella ha sido la Ley 45 de 1936, que derogó algunos de los artículos contemplados, determinando así nuevo procedimiento. (Véase la Ley en referencia en el Suplemento de este libro).

Véanse los artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936 que han venido a sustituir los referidos arts. 26 y 28 de la Ley 37 de 1931 citada.



TITULO II

DEMANDA Y RESPUESTA

Art. 205. — La demanda principal, o sea la petición con que se inicia un juicio, debe contener: la designación del Juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia, si es conocida, o la afirmación de que se ignora, con protesta de no faltar a la verdad; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones; los fundamentos de derecho en que se apoya, y la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

109, 120, 143, 735, 737 ss., 782, 784, 796, 814, 818, 831, 838, 852, 862, 877, 888, 1134, 1143, 1189. — J. C. S. T. V, Nos. 203, 596.

Art. 206. — En los juicios en que haya traslado de demanda, el demandado puede objetar la estimación de la cuantía en el término que tiene para contestarla; y en ese caso se determina por el Juez, previo dictamen de un perito nombrado por él. Este incidente no suspende el curso del juicio.

Si son varios los demandados, la fijación de la cuantía por objeción de uno de ellos obliga a los demás.

Citas anteriores.

Art. 207. — El demandante puede presentar con la demanda los documentos que en ella cita para fundar su intención, los que se estiman sin más requisitos al dictar la sentencia.

597. — J. C. S. T. V, N° 203.

Art. 208. — La demanda puede aclararse, corregirse o enmendarse, por una sola vez, por el actor, mientras no se haya notificado el auto que abre la causa a prueba, y si así sucede, el Juez da nuevo traslado del libelo por el término ordinario.

En caso de que el juicio no deba abrirse a prueba, el derecho a variar la demanda dura hasta que se notifique el auto de citación para sentencia.

Art. 209. — En una misma demanda se pueden ejercitar varias acciones, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º Que el Juez sea competente para conocer de todas. Con todo, si una o más acciones son de mayor cuantía, pueden juntarse a otra u otras de menor cuantía, prorrogándose la jurisdicción y siguiéndose, en su caso, la tramitación que corresponde a la de mayor cuantía.

2º Que puedan sustanciarse bajo una misma cuerda por seguir el mismo procedimiento judicial; y

3º Que las acciones no sean contrarias e incompatibles entre sí. Sin embargo, pueden proponerse subsidiaria o condicionalmente dos remedios contrarios, siempre que los derechos sean tales que no se destruyan por la elección o que por cualquier otro motivo no se consideren incompatibles.

143 ss., 152 ss. — J. C. S. T. V. Nos. 41, 42, 383.

Art. 210. — Si el demandante pide más de lo que se le debe, el Juez sólo le declara el derecho a lo que pruebe que se le adeuda; y lo condena a pagar al demandado las costas que éste haya tenido que hacer por razón del exceso en la demanda, a menos que acredite el demandante un justo motivo de error.

574 ss. J. C. S. T. V. Nº 500.

Art. 211. — Si el que demanda la posesión de una finca raíz no puede demostrar este derecho, no queda por eso impedido para promover juicio de propiedad sobre la misma finca.

C. C. aa. 669, 762, 782 ss., 946 ss.

Art. 212. — Aquel a quien ha sido hurtada, estafada o robada una cosa, puede demandarla al que la tenga o al que haya sido declarado judicialmente autor del robo, hurto o estafa (1).

152 ord. 7º.

Art. 213. — Si alguno, temiendo que se le demande una cosa que tiene en su poder, la enajena a otro en cuyas manos es más difícil el pleito, queda responsable de los perjuicios que por esta enajenación se causen al demandante; pero si éste no quiere proponer demanda contra el que tiene la cosa, puede pedir el precio de ella al que la enajenó dolosamente; mas después de obtenido este precio no puede demandar la cosa.

Art. 214. — Cuando alguno es demandado diciéndose de él que tiene la cosa en su poder, si no es así, debe expresarlo en la contestación; pues de lo contrario, al probar el actor su propiedad, se hace el demandado responsable de la cosa o de su precio, a menos que el demandante proceda con mala fe comprobada, sabiendo que aquél no era el poseedor.

C. C. 782 ss.

Art. 215. — Si el que es demandado por cosa que no posee lo expresa así al Juez, se sustancia esta excepción dilatoria, comprendida en la de inepta demanda; y si se sentencia en favor del demandado, queda exento de la demanda, a no ser que

(1) En este artículo nos hemos atenido literalmente a la redacción gramatical del D.O.

sea el ladrón o estafador de la cosa demandada, o que dolosamente la haya enajenado para hacer más difícil la gestión del actor.

Art. 216. — Si alguno demanda a otro cosa mueble, y el demandado es absuelto por acreditar que la cosa se perdió sin su culpa, el actor puede instaurar nueva demanda si la cosa vuelve a poder del que había sido primeramente demandado.

Art. 217. — El actor debe especificar con toda claridad la cosa mueble que demanda para que no sea confundida con otra, ni haya duda sobre su cantidad o calidad.

Art. 218. — Cuando la cosa demandada sea baúl, fardo o cualquier otro mueble cerrado que se dejó en depósito, o que así desapareció del poder de su dueño, no es preciso expresar en la demanda su contenido.

C. C. aa. 2265 ss.

Art. 219. — En las demandas sobre herencia basta que en general se reclamen los bienes del finado, o la parte o cuota que corresponda al demandante (1).

152 regla 5ª. — C. C. aa. 1321 ss.

Art. 220. — No es necesaria tampoco la expresión de la cantidad en las demandas sobre rendición de cuentas u otras semejantes.

1120 ss.

Art. 221. — Cuando lo que se demanda consta de peso, número o medida, y el demandante no recuerda cuánto es con exactitud, lo debe expresar así en su escrito, ofreciendo presentar la prueba del caso en oportunidad, y el Juez, previa promesa de no proceder con malicia, prestada por el actor, da curso a la demanda.

Art. 222. — Si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse.

740. — J. C. S. T. V. Nº 396.

Art. 223. — Toda demanda en asunto contencioso debe ser presentada personalmente por la parte o por su apoderado o representante al Secretario del Juez a quien se dirige, o a

(1) C. C. a. 1322. Se extiende la misma acción (la de petición de herencia) no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

un Juez de la residencia del que la presenta para que certifique su identidad.

152 regla 2ª.

Art. 224. — De toda demanda de que deba darse traslado se saca copia a costa del actor en un libro que para el efecto debe llevarse por el Secretario.

Art. 225. — El demandado, al contestar la demanda, debe expresar cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, e indicar los hechos o los fundamentos en que apoya su defensa.

427, 742.

Art. 226. — El demandado puede presentar con la contestación de la demanda los documentos que en ella cite para fundar su defensa, con derecho para que se estimen en el fallo sin otro requisito.

597.

El artículo 208 del presente Título fué introducido por la Cámara de Representantes y su diferencia con el presentado por la Comisión revisora consiste en estatuir que el derecho a corregir, aclarar o enmendar la demanda sólo existe **“por una sola vez”**.

La Comisión no adoptó la definición que la Ley 103 daba de demanda y que tan justos elogios mereció de la Corte Suprema de Justicia; sólo en el artículo 205 la reprodujo indirectamente.

La misma Comisión expuso así las razones que la guiaron en la redacción del Título.

“Los capítulos II y III del Título I de la Ley 103 han quedado refundidos en el Título II del proyecto, con supresión de los artículos 225 y 227, que quedan sustituidos por el 205 de éste, que contiene además de la definición indirecta de lo que es demanda, las condiciones que debe reunir para ser admisible. A los requisitos señalados por el artículo 227 de la Ley 103, ha sido añadido el que se refiere a los fundamentos de derecho en que se apoya la petición, el que se echaba de menos en dicho artículo. Con más concisión aparece revivido el artículo 265 del Código Judicial antiguo.

El artículo 266, sobre objeción a la cuantía estimada en la demanda, ha sido reemplazado por el 206 del proyecto, que señala un procedimiento más sencillo y más rápido que el anterior, una vez que la fijación se hace por un perito nombrado por el Juez y el incidente no suspende el curso del juicio. La Comisión ha tenido como modelo en este caso el Código de Procedimiento de Chile.

Hemos creído conveniente restablecer el artículo 268 del Código Judicial anterior a la Ley 103, que ésta había eliminado.

Esta disposición que trata sobre la facultad de aclarar, corregir o enmendar la demanda, debe subsistir en nuestra ley procedimental, porque tiende a evitar que el derecho sea desconocido cuando no se ha alegado por negligencia, en forma debida. Además, este precepto tradicional en el Código no ha producido inconveniente ninguno. Los artículos 210 a 222 del proyecto son copia, con modificaciones en la redacción, de los 271, 273, 274, 277, 278, 279, 280, 283, 284, 285, 286, 287, 288 y 289 del Código Judicial antiguo, y se refieren a casos particulares que deben contemplarse en la ley nueva, ya

que ella va a ser aplicada por los Jueces Municipales, que la mayor parte de las veces carecen de conocimientos jurídicos.

Sería de desearse que en el proyecto se consignaran como en los Códigos de las naciones civilizadas, principios generales que permitiesen al juzgador mayor amplitud de apreciación; pero desgraciadamente nuestro país no ha llegado todavía al suficiente grado de cultura, y hay necesidad de conservar disposiciones casuísticas en cierto modo, que facilitan la administración de justicia en los lugares apartados de los centros en donde el estudio del derecho ha adquirido gran desarrollo”.

Los artículos 225 y 226 corresponden a los 937, 938 y 945 del Código derogado, en forma más clara.

TITULO III

DEMANDANTE Y DEMANDADO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 227. — Es *demandante* el que reclama ante el Poder Judicial la eficacia de un derecho, y *demandado* la persona o personas contra quienes se dirige la acción.

202.

Art. 228. — Es *actor* el que promueve una instancia, y *opositor* el que la sostiene contra aquél.

Si la instancia se surte por consulta, se considera como actor la parte en cuyo favor se ha establecido la consulta.

508 ss.

Art. 229. (*) — Subrogado. (L. 180 de 1936 a. 2º).

L. 180 de 1936. Art. 2º El artículo 229 del Código Judicial quedará así:

“Contra los Senadores y Representantes, mientras dure su inmunidad y no se haya obtenido el permiso correspondiente de la respectiva Cámara, no puede adelantarse procedimiento criminal alguno. Respecto de los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras, acreditados ante el Gobierno de Colombia, deben tenerse en

(*) 229. *Contra los Senadores y Representantes mientras dure su inmunidad y no se haya obtenido permiso correspondiente de la respectiva Cámara, no puede adelantarse procedimiento judicial alguno. Respecto de los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de Colombia deben tenerse en cuenta los tratados públicos y en su defecto las reglas del derecho internacional.*

cuenta los Tratados públicos, y en su defecto, las reglas del derecho internacional”.

Const. Nal. a. 101.

Art. 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

(D. O. N° 23.368 de 26 de diciembre de 1936).

Art. 230. — Las personas naturales y las jurídicas pueden ser demandantes y demandadas y comparecer en juicio en los términos y con las condiciones que la ley establece (1).

Art. 231. — El que pide a nombre de otro está obligado a probar la facultad para representarlo. El Juez no da curso a la demanda si no está acreditada dicha representación.

240 ss.

Art. 232. — El demandante no está obligado a presentar con la demanda la prueba de que la persona a quien designa como representante del demandado, lo es en realidad; si el designado se da por tal, sin serlo y sin hacer objeción alguna, se hace responsable de los perjuicios que por el engaño se ocasionen a las partes.

J. C. S. T. V. N° 203.

Art. 233. — Todo aquel a quien conforme a la ley pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, tiene derecho a intervenir en el juicio, coadyuvando o defendiendo la causa que le interesa.

Si alguno se opone a la intervención, se sustancia el incidente como articulación, debiéndose condenar en perjuicios y costas al que resulte vencido.

477. — **J. C. S. T. V. N° 42.**

Art. 234. — Cualquier duda en el procedimiento judicial, sea en cuanto a la apreciación de los hechos, o a la aplicación del derecho, se resuelve a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la ley.

472, 660 ss. — **J. C. S. T. V. N° 515.**

(1) C. C. a. 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

= Respecto de las personas jurídicas véase Título 36 del Libro I del C. C., y además: Const. Nal. aa. 12, 43, 44. — LL. 57 de 1887, aa. 24, 33; 153 de 1887, a. 80; 100 de 1888; 57 de 1931, a. 19; 83 de 1931, a. 5º; 134 de 1931, a. 29; 93 y 89 a. 15 de 1938.

CAPITULO II

DENUNCIA DEL PLEITO

Art. 235. — El que, conforme a la ley, tiene derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, ha de hacer uso de él, en el primer caso, en el libelo de demanda, y en el segundo, dentro del término que tiene para contestarla.

Si en el juicio no hay contestación de la demanda, la denuncia debe hacerse por el demandado dentro de los seis días siguientes a la notificación de aquélla.

El denunciante debe acompañar a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, de que tiene derecho a hacerla.

199, 225, 597. — C. C. aa. 1899 ss. — J. C. S. T. V, N° 42.

Art. 236. — El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandado.

Art. 237. — El escrito de denuncia debe contener el nombre, vecindad o residencia del denunciado. Si la vecindad o residencia se ignora, se expresa esta circunstancia para que se le emplace.

Art. 238. — Si el Juez halla fundada la denuncia, la manda notificar al denunciado señalándole un término de cinco días, si reside en el mismo lugar, para que se presente a estar a derecho en el juicio.

Si el denunciado reside en lugar distinto, el Juez, atendida la distancia y los medios de comunicación, le señala prudencialmente un término adicional para el objeto. Mientras tanto se suspende el curso del juicio.

El término de suspensión del juicio por la denuncia o denuncias, no puede pasar de tres meses, sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación del denunciado o denunciados.

Art. 239. — La notificación de una denuncia se hace poniendo en conocimiento del denunciado la demanda, el escrito de denuncia y las pruebas que a éste se hayan acompañado.

Los artículos anteriores, excepto el 230, corresponden a los 236, 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley 103, disposiciones éstas que, respectivamente, corresponden en parte a los 203 a 208 del proyecto Arbeláez y 292, 293, 295 y 297 del Código derogado.

La Comisión explicó así el pensamiento que informa este Título:

“El Título del proyecto que trata de este asunto, para mayor claridad, se reglamenta en dos capítulos que llevan por rúbricas **Reglas generales y denuncia de pleito.**

En el primero, previas las definiciones necesarias, se encuentran las disposiciones de los artículos 238 a 241 y 251 de la Ley 103 de 1923, con pequeñas diferencias en la redacción. El 242 queda formando parte del Título **Representación judicial**; y el artículo 243 fué cambiado por el 230 del proyecto que contiene una regla general más comprensiva.

En el segundo se reglamenta la denuncia del pleito, siguiendo un sistema semejante al del Código de Enjuiciamiento de España, sin desatender los preceptos consagrados en la Ley 105 de 1890. Hemos tenido especial cuidado en que reine la sencillez en el procedimiento y en señalar un plazo definitivo para las denuncias, a fin de que la suspensión del juicio que ella produzca no pase de tres meses”.

TITULO IV

REPRESENTACION JUDICIAL

CAPITULO I

INCAPACES Y PERSONAS JURIDICAS

Art. 240. — Los incapaces comparecen en juicio, como demandantes o demandados, por medio de sus representantes legales.

C. C. aa. 62, 1504. — LL. 28 de 1932; 45 de 1936 a. 10.

Art. 241. — El menor adulto que careciendo de representante legal o hallándose éste ausente, tiene necesidad de comparecer en juicio, lo expone así al Juez, quien, con conocimiento de causa, debe autorizarlo para ello nombrándole curador para la litis, o confirmando la designación hecha por el interesado, si el nombrado es idóneo.

Art. 242. — Cuando no se halle presente el padre, o el tutor o curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado el hecho por el demandante, se nombra por el Juez al menor un curador *ad litem*, o se confirma el que él designe si el menor es adulto. Con este curador se sigue el juicio.

Del mismo modo se procede cuando el menor tiene necesidad de comparecer en juicio en contra de su padre o de su guardador.

El curador *ad litem* puede ser removido dentro del juicio, a petición del menor adulto, por causa legal, previos los trámites de una articulación.

153 inc. 2º.

El tercer inciso de este artículo lo introdujo la Cámara de Representantes.

Art. 243. — En caso de que el hijo pretenda demandar al padre, al nombramiento de curador *ad litem* precede licencia judicial para comparecer como actor.

Art. 244. — Lo que en los artículos precedentes se dice del padre, se entiende dicho de la madre cuando ésta ejerce la patria potestad en conformidad con la ley civil.

L. 45 de 1936 aa. 13 ss.

Art. 245. — El menor adulto que está bajo la patria potestad o en curatela, puede comparecer en juicio por sí mismo cuando para ello esté autorizado por su padre o su curador.

Art. 246. — Cuando en un juicio universal el padre o la madre de familia tiene interés opuesto en la causa, o está moralmente impedido para representar al hijo menor, se le nombra a éste un curador *ad litem* como se dispone en el artículo 242.

152 inc. 2º.

Art. 247. — El menor habilitado de edad necesita de la asistencia de un curador especial para comparecer en juicio, cuando se ventilen cuestiones referentes al dominio y demás derechos reales sobre sus bienes raíces, o sobre los de su mujer.

C. C. aa. 339, 345.

Art. 248. — Derogado el primer inciso (*). (Ley 28 de 1932, a. 5º).

Si está divorciada, y es mayor de edad, puede comparecer en juicio libremente como demandante o demandada.

Derogado el inciso 1º por el artículo 5º de la Ley 28 de 1932. Cuadro de disposiciones derogadas o modificadas por la Ley 28. (Exposición Oficial).

Ley 28 de 1932. Art. 5º. La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal ⁽¹⁾.

(*) *La mujer casada no puede comparecer en juicio como demandante sin licencia escrita, especial o general de su marido.*

(1) El Poder Ejecutivo en la exposición con que devolvió sancionada la Ley 28 de 1932, trae los conceptos que siguen en relación con el artículo 5º de la reforma.

“Lo dispuesto en este artículo es simple desarrollo del principio de capacidad civil y libertad jurídica que a favor de la mujer casada consagra el artículo 1º.

Ese principio se menoscabaría si para ejecutar la mujer algún acto civil de adquisición, administración o disposición, o judicial de acción o defensa, tuviera que pedirle permiso al marido o al Juez. La plena capacidad que la Ley 28 quiso establecer y estableció, implica la autonomía para contratar y para comparecer en juicio y la abolición de la potestad marital para esos efectos, lo que impuso la declaración categórica y expresa de que el marido no es ya el representante legal, es decir, por ley (artículo 62 del Código Civil) de su mujer mayor de edad.

Art. 249. — Si el marido promueve demanda a nombre de su mujer, ella debe manifestar su voluntad firmando la demanda, o por memorial dirigido al Juez de la causa, y, entretanto, se suspende el curso de ésta.

Modificado hoy este artículo en cuanto el marido no puede proponer demanda en nombre de su mujer sino como mandatario, o en el caso del artículo 270 del Código, como agente oficioso. (Exposición Oficial sobre la Ley 28 de 1932).

Art. 250. — Las personas jurídicas comparecen en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Las corporaciones o fundaciones cuyo representante legal no sea conocido pueden ser representadas por las personas que las presiden.

Const. Nal. aa. 12, 43 y 44. — LL. 57 de 1887 a. 24; 100 de 1888; 57 de 1931 a. 53; 83 de 1931 a. 5º; 134 de 1931 a. 29; 93 de 1938.

La Comisión explicó así este capítulo:

Este título del proyecto reemplaza el capítulo V de la Ley 103 y el IV del Código en vigencia, que tiene por encabezamiento **Apoderados**; y ha quedado dividido en dos capítulos; el primero de los cuales trata de la representación de los incapaces y de las personas jurídicas; y el segundo reglamenta lo referente a apoderados o mandatarios judiciales. La mayor parte de las disposiciones del primer capítulo se hallan en el que habla de “demandante y demandado” del antiguo.

La regla general del artículo 240 del proyecto era necesaria, para dejar establecido de manera clara que los incapaces tienen sus representantes legales, quienes comparecen a su nombre en litigios que hayan de incoar o que se les promuevan, en armonía con lo que estatuye el artículo 62 del Código Civil. En lo que se refiere a personas jurídicas, la regla aparece en el artículo 249 con las agregaciones de que ellas pueden comparecer en juicio por medio de sus representantes constitucionales o convencionales, pues las entidades de derecho público los tienen según la Carta fundamental; y las personas jurídicas de derecho privado pueden nombrar sus apoderados como las naturales. Esto pueden hacer también las primeras, en los casos previstos por la ley (artículo 250 del proyecto).

Los artículos 240, 241, 242 y 243 del proyecto están en armonía con lo que se dispone en los preceptos de los artículos 305, 206, 307, 480 y 526 del Código Civil, y como las personas que están en curatela, por causa distinta de la edad, como los dementes, sordomudos o pródigos, quedan comprendidas en la regla general ya citada, era innecesario, por lo tanto, conservar el artículo 313 del Código vigente.

Pero la pérdida de la representación legal como marido, no es óbice para adquirir y ejercitar la representación **contractual** por medio del mandato que permite conferir el artículo 3º.

Pero, a diferencia del artículo original del proyecto, el 5º de la Ley permite al marido representar a su mujer menor, más sin que esa representación modifique o adultere el régimen patrimonial nuevo; es decir, que la personería del marido en ese caso no tiene los alcances de la que se derivaba de la potestad marital, con las prerrogativas de usufructuario de los bienes propios de la mujer y con poder dispositivo de los que ella adquiriera a título oneroso durante el matrimonio, sino simplemente como un guardador, con las restricciones y responsabilidad propias de la guarda”.

Hemos creído conveniente suprimir la intervención del incapaz en el juicio cuando se le nombra por el juez curador *ad-litem* en el caso del artículo 307 del Código actual, pues teniendo persona idónea y responsable que lo represente, no hay necesidad de que él intervenga directamente en el litigio; lo que por otra parte no se conforma con los principios científicos y sí puede ocasionar dificultades si el curador y el menor no están de acuerdo. Este es el objeto del precepto contenido en el artículo *in-fine* 240.

El 243 del proyecto se justifica desde que la madre pueda ejercer la patria potestad en los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 153 de 1887, (hoy Ley 45 de 1936 a. 13). Llena pues un vacío que existe en el procedimiento desde que aquella Ley civil entró en vigencia.

El 245 es reproducción del inciso tercero del artículo 23 de la Ley 100 de 1892, con la modificación muy importante que no basta para que se nombre curador *ad-litem* al menor, el hecho de que el padre de familia, sea por sí interesado en la causa, sino que es necesario que tenga **interés opuesto**, o esté **moralmente impedido** para representarlo, que son motivos más graves. .

El segundo de ellos puede ocurrir cuando por alguna falta o transgresión de la ley penal no sea decoroso ni conveniente que asuma la personería del hijo.

Hemos creído necesario exigir causas graves para este caso, porque el padre es el **representante legal** del hijo, y tiene a su favor la presunción de que defenderá sus intereses y lo favorecerá siempre. Además, la disposición se ha hecho extensiva a la madre de familia.

Respecto de los habilitados de edad de que habla el artículo 308 del Código antiguo, la Comisión ha juzgado que para la facultad de comparecer en juicio como demandantes o demandados, basta el artículo 339 del Código Civil, que los equipara a mayores de veintiún años y es aplicable a los que obtienen el privilegio ya por ministerio de la ley o ya por sentencia del Juez. Pero como el artículo 345 del mismo Código les pone algunas trabas cuanto a la enajenación o gravámenes de sus bienes inmuebles, ha redactado el artículo 246 del proyecto en el sentido de exigir al habilitado de edad la asistencia de un curador especial para comparecer en juicio cuando se ventilen cuestiones referentes al dominio y demás derechos reales sobre sus bienes raíces o sobre los de su mujer.

CAPITULO II

APODERADOS

Art. 251. — La persona que por convenio se encarga de representar a otra en juicio se llama *apoderado judicial*.

Parágrafo. — Todo lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las disposiciones legales que reglamentan la profesión de abogado.

LL. 62 de 1928; 21 de 1931 y Decret. 999 de 1932.—Suplemento.

Art. 252. — El Estado, los Departamentos y los Municipios no pueden ser representados por apoderados sino en la forma y condiciones establecidas en el artículo 173.

L. 83 de 1933, a. 19.

Art. 253. — Los curadores *ad litem* pueden, bajo su res-

ponsabilidad, constituir apoderados judiciales para el desempeño de su cargo.

Art. 254. — No pueden servir de Apoderados Judiciales aunque estén inscritos como abogados:

1º Los empleados del orden judicial y del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

2º Los demás empleados que ejerzan mando y jurisdicción, y sus secretarios.

3º * (Derogado).

4º ** (Derogado).

L. 180 de 1936. Art. 1º Deróganse los ordinales tercero y cuarto del artículo 254 del Código Judicial.

5º Los Notarios y Registradores.

6º Las personas jurídicas; y

7º Los Ministros del culto católico, salvo en asuntos concernientes a entidades religiosas o a ministros del mismo culto.

Tratándose de empleados públicos, la separación temporal del puesto no exime de la prohibición.

Empero, las personas enumeradas en este artículo pueden delegar los poderes a ellas conferidos o que se les confieran, revocar delegaciones y hacer otras nuevas.

Este artículo fué adoptado en la Cámara para sustituir el correspondiente del proyecto de la Comisión revisora. La reforma consiste en agregar la expresión "**aunque estén inscritos como abogados**".

Art. 255. — Los poderes generales para toda clase de pleitos y los especiales para varios juicios que se sigan o no por cuerda separada, sólo pueden conferirse por escritura pública. En los especiales, los asuntos deben determinarse claramente de modo que no puedan confundirse con otros.

Art. 256. — El poder especial para un juicio puede conferirse por escritura pública, o por memorial presentado como se dispone para las demandas.

223.

Art. 257. — Cuando el otorgante no reside en el lugar en donde se halle el Juez respectivo, puede presentar el memorial al Juez del Municipio donde se encuentre el poderdante, quien le pone una nota donde aparezca la presentación personal hecha por aquél.

(*) 3º Los Senadores y Representantes mientras gocen de inmunidad.

(**) 4º Los Diputados a las Asambleas durante el ejercicio de sus funciones

Art. 258. — Si el poder está otorgado y ha sido presentado en forma legal, el Juez admite la representación dictando la providencia del caso.

El auto que admite o rechaza un poder es apelable en el efecto devolutivo.

490.

Art. 259. — Además de la firma del poderdante puede llevar el poder la del apoderado como prueba de que lo acepta. Si no aparece esta firma, el Juez dispone que se ponga en conocimiento del apoderado para que manifieste si lo acepta o no, y entretanto se abstiene de reconocerlo como tal.

Art. 260. — Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito voceros para los actos que hayan de surtir verbalmente. Si es por escrito, éste puede presentarse por el mismo vocero al Juez de la causa o al comisionado en su caso.

Art. 261. — Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo.

Sin embargo, si el poder que tiene el sustituidor es conferido por escritura pública puede sustituirse por medio de memorial para un negocio determinado.

Art. 262. — Sustituído un poder, el sustituidor puede volverlo a asumir cuando lo tenga a bien, o si el sustituto no acepta, renuncia, o falta de cualquiera otra manera.

J. C. S. T. V. N° 483.

Art. 263. — El poder otorgado para un juicio se entiende conferido para el de la ejecución de la sentencia que puede subseguir.

Art. 264. — El mandato judicial no termina por la muerte del mandante si ya está notificada la demanda, mientras no sea revocado por los herederos o expire por otra causa legal.

Tampoco termina por la cesación de las funciones del que lo dió como representante de una persona natural o jurídica si ya está notificada la demanda, mientras aquélla por sí o por medio de un nuevo representante, no lo revoca, o termina el poder por otra causa.

C. C. a. 2189.

Art. 265. — La renuncia no pone término al poder si no queda sustituto en reemplazo, o no se hace saber por notificación personal al poderdante sustituidor.

Art. 266. — Con la constitución de nuevo apoderado o sustituto se entiende que se revoca el poder o la delegación anterior, a menos que sea para otra instancia o para recursos o acciones determinados.

Art. 267. — Aunque una parte tenga apoderado en el juicio, puede gestionar por sí misma, y no se entiende por esto revocado el poder.

Art. 268. — En ningún caso pueden gestionar dos o más apoderados de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se consideran, el primero, como apoderado principal, y los demás, sustitutos en su orden.

Art. 269. — Por regla general, ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales, pero para contestar una demanda después de notificada al interesado, o interponer algún recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir algún perjuicio, no se necesita poder; cualquiera puede hacerlo dando garantía a satisfacción del Juez de que el interesado por quien habla le dará su aprobación.

1186.

Art. 270. — Se puede promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder ni facultad para representarla, siempre que se halla ausente o impedida por algún motivo para hacerlo por sí o por medio de representante, sobre lo cual basta la afirmación jurada del agente oficioso; pero para que se admita la representación es preciso que éste otorgue caución para responder de que la parte por quien promueve el juicio ratificará lo hecho en el término de dos meses, y que pagará los perjuicios que se causen al demandado si no se hace la ratificación.

La actuación por agencia oficiosa debe suspenderse una vez hecha la notificación de la demanda.

1186.

Art. 271. — Los poderes o sustituciones de éstos que se otorguen en el extranjero y no se extiendan ante Cónsul colombiano, se deben autenticar por un Ministro o Cónsul de Colombia, o en su defecto por el de una nación amiga. Si se presentan en esta forma, se presume que se han ceñido a la ley del respectivo país.

L. 39 de 1933. Suplemento.

Art. 272. — Las sociedades o corporaciones con domicilio en otro país, que tengan o establezcan negocios en Colombia,

son representadas por apoderados o agentes residentes en el lugar o asiento principal de los negocios de aquéllas, o si no lo tienen, donde deban cumplir sus obligaciones, so pena de ser consideradas como personas ausentes cuyo domicilio se ignora.

Para el efecto, han de protocolizar en la Notaría del respectivo Circuito un certificado del Notario u oficial público correspondiente, en que conste la existencia legal de la sociedad y el nombre de la persona o personas que tienen la facultad para representarlas en juicio en Colombia, ya directamente, o por medio de sustituto o delegado.

Los Notarios pueden expedir copia de las certificaciones protocolizadas y de las escrituras de protocolización a quienes lo soliciten.

Cº de Com. a. 469 ss. — D. L. 2 de 1905 aa. 1º, 2º y 3º. — L. 45 de 1923 a. 104; L. 28 de 1931 aa. 39' ss. — D. Ej. 1890 de 1931 a. 16 aparte 5º.

Sobre este capítulo dijo la Comisión:

"En el capítulo sobre apoderados se ha reproducido la mayor parte de las disposiciones de la Ley 103 de 1923, del Código vigente y las leyes que lo adicionan y reforman, dándoles una redacción mejor. Por ejemplo, el artículo 254 en vez de hacer la enumeración que trae el 256 de la Ley 103 en sus numerales 2º, 3º y 4º, dice en su ordinal 2º:

"Los demás empleados que ejerzan mando y jurisdicción, y sus secretarios".

Como innovaciones, se hallan las siguientes: a) el artículo 253 que subroga al 255 de la Ley 103, permite a los curadores *ad litem* constituir, bajo su responsabilidad, apoderados judiciales para el desempeño de su cargo, lo que es muy útil, porque en la mayor parte de los casos los Jueces o los menores adultos nombran para esos cargos a personas de la familia de los interesados, quienes muchas veces carecen de los conocimientos necesarios para el adelantamiento de los juicios; y b) la supresión sin reemplazo del artículo 254 de la Ley citada, por considerar la Comisión que no es la oportunidad de legislar en el país sobre la facultad que puedan tener la mujeres para ejercer mandatos judiciales, y estimar injusta por otra parte, la limitación que contiene el sobredicho artículo 254.

Respecto a los casos en que expira el mandato judicial, que la Ley 103 enumera en su artículo 267, hemos creído más acertado dejar que obre la disposición general contenida en el artículo 2189 del Código Civil; y señalar en el proyecto que presentamos los casos en que no expira: o sea por muerte del mandante cuando ya esté notificada la demanda, a no ser que los herederos revoquen el poder o fenezca por otra causa; o por la cesación de funciones del que lo constituyó si ha sido notificada la demanda, a menos que finalice por otro motivo. Así se consultan mejor los intereses del poderdante y la celeridad en los juicios. (Artículo 354 del Código vigente).

Para la representación en juicio de las sociedades o corporaciones con domicilio en otro país que tengan o establezcan negocios en Colombia, se estatuye que pueden hacerlo sus agentes o apoderados constituidos en el lugar donde se halle el asiento principal de los negocios, y si no lo tienen, donde deban cumplir sus obligaciones, so pena de ser consideradas como ausentes. Para el efecto de acreditar la representación se han exigido formalidades de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio, aceptando el certificado de un **oficial público** que puede ser el funcionario extranjero que lo expida, a falta de Notario o Escribano".

TITULO V

ACCIONES ACCESORIAS

CAPITULO I

EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS

Art. 273. — El que ha demandado o intente demandar la reivindicación de cosa mueble, directamente o como consecuencia de una acción distinta, y tenga motivo para temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, o que éste se ha ausentado o tema que se ausente, puede pedir que se decrete el embargo y secuestro de la cosa mueble, y así lo resuelve el Juez, siempre que el peticionario preste, previamente, caución de indemnizar los perjuicios que el embargo y secuestro hayan de ocasionar.

C. C. aa. 655, 946 ss. — J. C. S. T. V, Nº 23.

Este artículo, con ligera reforma de redacción, corresponde al 276 de la Ley 103, el que a su vez tuvo por origen el 290 del Proyecto del Consejo de Estado y reproduce parte de la doctrina de los artículos 19 de la Ley 105 de 1890 y 8 a 12 de la Ley 40 de 1907.

Art. 274. — El que haya demandado o intente demandar a otro para el cumplimiento de una obligación personal, puede pedir el embargo y secuestro de bienes muebles, o el mero embargo de inmuebles del demandado o presunto demandado, en cantidad suficiente para seguridad del pago, a fin de que el juicio no sea ilusorio en sus efectos. Para que la acción proceda se requiere:

1º Que el acreedor presente o haya presentado prueba, si quiera sumaria, de la existencia del crédito con calidad de exigible.

2º Que afirme una de las circunstancias siguientes: que el deudor está en mala situación de negocios, o que se ha ausentado sin dejar representante, o hay temor fundado de que se ausente, o que de algún modo trata de eludir el pago; y

3º Que preste caución suficiente que garantice la indemnización de los perjuicios que el embargo y secuestro puedan causar al demandado o presunto demandado o a terceros.

647. — C. C. aa. 1454 ss., 1767. — L. 153 de 1887 aa. 91 ss. — J. C. S. T. V, Nos. 6, 392.

Este artículo corresponde al 277 de la Ley 103, con la supresión del inciso del ordinal 3º de dicha ley, y se refería al 291 del proyecto del Consejo de Estado, que a su vez fué modificado por la Cámara de Representantes y adoptado por ésta en la citada Ley 103.

Art. 275. — Si se demanda dominio u otro derecho real principal, constituido sobre un inmueble, y el demandante ha tenido a su favor sentencia de primera instancia, puede secuestrarse la cosa en los casos contemplados en el inciso 2º del artículo 959 del Código Civil, si el poseedor no presta caución suficiente de conservación y restitución (1).

Para los efectos de este artículo ha de tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 659 del citado Código (2).

Art. 276. — El decreto sobre embargo y secuestro preventivos es apelable por el demandado o presunto demandado, en el efecto devolutivo.

El secuestro o el embargo preventivos deben decretarse y practicarse dentro de los dos días siguientes a la prestación de la caución.

En los lugares donde haya varios Jueces competentes no se reparten las peticiones de que se trata, y serán resueltas por el Juez ante quien se presenten, y se le abonan en el siguiente repartimiento.

490.

Los dos incisos últimos del artículo anterior fueron introducidos por la Cámara de Representantes.

Art. 277. — Si lo embargado es un crédito, el embargo no produce efecto contra el deudor sin que se le notifique a éste.

C. C. a. 1960.

Art. 278. — Si al tiempo de practicar el secuestro de una cosa, ésta se halla en poder de persona que dice tenerla como dueño, o a nombre de un tercero, se le deja en su poder en calidad de secuestre.

L. 83 de 1920 a. 1º.

Art. 279. — Si se halla en poder de persona que tiene la cosa por cuenta del demandado o presunto demandado, pero

(1) C. C. Art. 959. Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anejos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

(2) C. C. Art. 659. Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las hierbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina y a las piedras de una cantera.

que alega derecho para conservarla, el secuestro se hace simbólicamente, sin causar despojo, previniéndole al tenedor que se entienda con el secuestre.

Art. 280. — Si la cosa se halla en poder de persona que la tiene con el carácter de secuestre, debidamente comprobado, no se lleva a cabo el secuestro preventivo.

Art. 281. — El secuestro de derechos proindiviso se hace previniendo a los condueños que se entiendan con el secuestre.

Si la cosa común está a cargo de un administrador o mandatario legalmente constituido, basta que se haga a éste la prevención de que habla el inciso precedente.

Art. 282. — El embargo de derechos que el demandado o presunto demandado persiga, discuta o tenga en otro juicio, se comunica al Juez respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 283. — En cualquier estado del juicio en que el demandado compruebe que hay exceso en el secuestro, debe reducirse éste a aquellos bienes cuyo valor se estime suficiente para garantizar los derechos del demandante. Esta solicitud se sustancia como una articulación.

J. C. S. T. V. N° 6.

Art. 284. — Cuando la acción sea sobre cuantía indeterminada, debe estimarse ésta por el peticionario para los efectos del embargo y secuestro; pero la estimación puede ser regulada en los términos establecidos en el artículo 206.

Art. 285. — El Juez nombra el secuestre con calidad de interino, hasta que el demandado o presunto demandado presente uno designado por él.

Art. 286. — De la diligencia de secuestro se extiende un acta que ha de ser firmada por el Juez, el secuestre, los interesados que quieran hacerlo y el Secretario, en la que conste una relación de lo ocurrido, con especificación de los bienes secuestrados y de su estado.

De dicha acta pueden darse a las partes y al secuestre las copias que soliciten aun verbalmente.

Art. 287. — Si lo secuestrado es una fábrica o un establecimiento industrial o agrícola, el secuestre, además de sus deberes, tiene los del mandatario remunerado, y en especial los siguientes: no interrumpir las labores; cuidar de la conservación de todas las existencias; impedir todo desorden; llevar

cuenta exacta de todos los ingresos y egresos, y colocar el producto líquido en un establecimiento de crédito autorizado.

Si lo secuestrado es una nave, o efectos destinados para la venta en almacén, créditos, derechos, bienes comunes o frutos pendientes, el secuestre debe cumplir además los deberes de mandatario remunerado.

Si la cosa secuestrada es fungible o que puede dañarse o sufrir deprecio, merma o deterioro, el secuestre debe enajenarla lo más pronto posible y mantener en depósito el producto, según el caso.

Si el secuestro versa sobre accesorios de un inmueble distinto de frutos, el secuestre debe permitir el uso legítimo y natural de ellos en beneficio de la finca.

El secuestre debe además cumplir las instrucciones que de común acuerdo le den las partes.

C. C. aa. 663, 2158.

Ley 89 de 1938. Art. 13. En los casos de embargos judiciales o de litigios que versen sobre aeronaves, el Juez o Magistrado que conozca del asunto, dará el aviso del caso a la Oficina de Registro de la Aeronáutica Civil, para los efectos que las leyes señalan a las cosas que estén fuera del comercio.

Art. 288. — Si el Juez cree conveniente que el dueño de la empresa continúe al frente de los trabajos, lo dispone así; y en ese caso el dueño debe proceder en todo de acuerdo con el secuestre. Las diferencias que ocurran las dirime el Juez.

Art. 289. — Las partes, de común acuerdo, pueden pedir la separación del secuestre, y en tal caso se decreta de plano. Cualquiera de ellas puede pedir la remoción del mismo, presentando prueba de ineptitud, negligencia, malversación, o abuso en el desempeño del cargo. Esta solicitud se sustancia como una articulación con citación y audiencia del secuestre.

Si se pide que un secuestre dé caución para asegurar el cumplimiento de su cargo, y no lo efectúa en el término que se le fije por el Juez, el cual no puede pasar de diez días, se entiende de hecho separado.

Art. 290. — Cuando se decrete la remoción o separación de un secuestre, o ésta se produzca de hecho, o falte por muerte o renuncia, se procede a reemplazarlo como para el nombramiento primitivo.

Art. 291. — El secuestro o embargo preventivos que tengan por fin asegurar el pago de un crédito, en conformidad con el artículo 274, surten sus efectos en el juicio ejecutivo o de concurso que se sigan con el mismo fin, sin que haya necesidad de

nuevo secuestro o de nuevo embargo. Para este efecto se agregan precisamente al juicio las diligencias preventivas correspondientes.

1012.

Este artículo fué introducido en la Cámara de Representantes para reemplazar el respectivo del proyecto de la Comisión revisora.

Art. 292. — El embargo y el secuestro preventivos pueden pedirse ante el Juez del lugar donde están situados los bienes, aun cuando no sea competente para conocer del juicio. En este caso, llevados a efecto, el actor está obligado a ocurrir ante el Juez competente en el término de la distancia y seis días más, so pena de que se le tenga por desistido de la acción.

Para los efectos legales, el citado Juez obra como comisionado del que conoce o ha de conocer del juicio; pero si este último no pide —por falta comprobada de gestión por parte del demandante— las diligencias en el término de cuarenta días, desde que se efectúa el embargo y secuestro, se reponen las cosas a su estado anterior y se condena al peticionario al pago de los perjuicios.

El inciso segundo del artículo anterior fué adoptado en la Cámara de Representantes para sustituir el respectivo del proyecto.

Art. 293. — El embargo y el secuestro preventivos se deben levantar en los casos siguientes:

1º Si se pide por el demandante o presunto demandante.

2º Si el demandado o presunto demandado presta caución que garantice lo que se quiere asegurar por ese medio.

3º Si se practican antes del juicio y no se promueve demanda dentro de los seis días siguientes al último de la diligencia, más el término de la distancia, si es el caso.

4º Si se desiste del juicio expresamente, o se declara su caducidad.

5º Si un tercer poseedor ocupante que pretenda ser dueño, presta caución de restituir la cosa o su valor si es fungible, caso de que resulte que pertenece al demandado o presunto demandado.

6º Si el juicio es ejecutivo y se ordena la cesación de él; y

7º Si se absuelve al demandado en el juicio.

Art. 294. — Al decretar el desembargo o levantamiento del secuestro en los casos 1º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo anterior, se condena en costas y perjuicios a quien los ha causado, salvo que las partes interesadas convengan en lo contrario.

Art. 295. — El secuestro y el embargo preventivos de que

tratan las disposiciones anteriores, no se extienden a los bienes que no son embargables conforme a las leyes.

C. C. a. 1677. — LL. 41 de 1915 a. 20; 70 de 1931 a. 21; 134 de 1931 aa. 15 y 52; 34 de 1936 a. 13; 66 de 1936 a. 14; 40 de 1940 a. 3º; 165 de 1941 aa. 2º y 3º; 166 de 1941 a 12. — Dto. N° 1265 de 1941 a. 68.

Art. 296. — El secuestre está obligado a rendir cuentas comprobadas durante el desempeño de su cargo, cuando se le pidan por cualquiera de los interesados y el Juez de la causa juzgue conveniente exigírselas.

Las cuentas, en este caso, se aprueban o imprueban mediante una articulación.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todo juicio en que haya secuestro.

El presente Título lo dividió la Comisión en dos capítulos: el anterior que trata de las acciones accesorias concedidas al que va a demandar a otro o al que ya es demandante, embargo y secuestro preventivo, y el que viene en seguida sobre exhibición.

Según la misma Comisión los artículos que componen estos dos capítulos, son en su mayor parte transcripción de los 276 a 304 de la Ley 103, los que a la vez contienen mucha doctrina de la Ley 40 de 1917.

La Comisión explicó así en términos generales el capítulo anterior:

“Siguiendo un sistema semejante al adoptado por la ley de enjuiciamiento de Portugal, sólo en tres casos puede pedirse embargo y secuestro preventivos: a) cuando se ha demandado o se pretende demandar la reivindicación de cosa mueble directamente o como consecuencia de una acción distinta, y se tema que se pierda o deteriore en poder del poseedor, o que éste se ausente; b) cuando se haya demandado o se intente demandar a otro para el cumplimiento de una acción personal, siempre que se llenen los requisitos referentes a la demostración, siquiera en forma sumaria, de la existencia de la deuda con calidad de exigible, de la mala situación de negocios o ausencia del deudor u otras circunstancias semejantes, y a la prestación por el actor de caución suficiente que garantice los perjuicios; o c) si se demanda el dominio u otro derecho real principal, como usufructo, uso y habitación, y se ha obtenido sentencia de primera instancia a favor del petionario.

En el primer caso no se exige la formalidad del juramento asertorio, y en el último, se limita la acción a lo establecido en el inciso segundo del artículo 959 del Código Civil en relación con el 659 del mismo.

Cree la Comisión que en esta forma queda garantizado el derecho del demandante y se evitan perjuicios al demandado, o a quien se va a demandar, sin que se cometan abusos a que se prestó lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley 103, el que queda suprimido.

Los artículos 278, 279 y 280 del proyecto dejan a salvo los derechos de los terceros, sin vulnerar los de la parte que pide el secuestro.

El artículo 288 establece, con acierto, que si el Juez lo cree conveniente, puede dejar al dueño de una empresa que se encuentre al frente de los trabajos de ella, caso en el cual dicho dueño debe proceder de acuerdo con el secuestre, y las diferencias que ocurran se dirimen por el Juez. Esta facultad concedida a los Jueces tiene la ventaja de que las labores de una empresa de cualquier clase que sea, no se paralizan ni se alteran en perjuicio de las partes, porque es el dueño como directamente interesado, quien lleva la dirección de ellas.

Por último, el artículo 296 del proyecto, en armonía con la ley civil impone al secuestre la obligación de rendir cuentas durante el desempeño de su

cargo cuando se le pida por cualquiera de los interesados y el Juez lo estime conveniente; y señala para el examen de las cuentas los trámites de una articulación. Además hace extensivo lo dispuesto en ese artículo a **todo juicio** en que haya secuestro, lo que llena un vacío e impide que, en casos semejantes, como en el juicio de sucesión, se haga el examen de las cuentas mediante una tramitación dispendiosa”.

CAPITULO II

EXHIBICION

Art. 297. — Antes o después de promoverse un juicio, se puede pedir la exhibición de la cosa que es o va a ser materia de él. Si es mueble y está confundida con otras, puede pedirse la exhibición de todas.

Dto. 1020 de 1936 a. 30.

Art. 298. — Puede también pedirse la exhibición de un testamento o de cualquier otro documento que el peticionario quiera aducir como prueba, o del cual pretenda deducir algún derecho.

Art. 299. — La acción exhibitoria se sustancia como articulación, con audiencia del poseedor o tenedor de la cosa o del documento, y la notificación de la demanda se hace personalmente al demandado.

Art. 300. — El que pide la exhibición, debe expresar con claridad los hechos que se propone demostrar, y acreditar plenamente en oportunidad que la cosa o documento está en poder de la persona de quien se exige.

J. C. S. T. V, Nº 620.

Art. 301. — El Juez, al decretar una exhibición, debe señalar la fecha, la hora y el lugar en que debe hacerse, con advertencia, de que se permita tomar dibujo, copia, o cualquier otro dato útil para la cuestión que se debate o va a discutirse, y dispone además que se tomen las precauciones necesarias a fin de evitar perjuicios al poseedor o tenedor de la cosa o documento.

654.

Art. 302. — A la exhibición decretada puede ir anexa la práctica de inspección ocular, y en este caso se aplican las reglas sobre este medio probatorio.

* 724 ss.

Art. 303. — Si decretada una exhibición, ésta no se lleva

a efecto por renuencia del que debe hacerla, se tienen como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar, si es admisible la prueba de confesión; si no lo es, se le condena sin más actuación al pago de perjuicios.

Art. 304. — Los gastos que ocasione la acción exhibitoria son de cargo de quien la ejercita, sin perjuicio de lo que se resuelva llegado el caso sobre costas.

Art. 305. — Si la persona de quien se solicite una exhibición prueba que con ella sólo se propone el interesado causarle una molestia o perjuicio o descubrir un secreto, no se ordena la exhibición, y se condena a quien la pidió, si es manifiesta su temeridad, al pago de las costas y de los perjuicios.

Art. 306. — No puede obligarse a terceros a la exhibición de documentos privados o correspondencia de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asiste a quien los necesite, del cual puede usar en el juicio correspondiente.

Si están dispuestos a exhibirlos voluntariamente, el Secretario se traslada a su casa u oficina para tomar las copias respectivas.

La Comisión explicó así el capítulo anterior:

“Los mandatos del proyecto referentes a la **exhibición**, están calcados en lo que sobre la materia traían la Ley 103 y el Código anterior, con la innovación señalada en el primero del capítulo, consistente en que la exhibición puede pedirse también antes de promoverse el juicio. Ellos no necesitan de comentarios”.

Este capítulo en el sistema de la Ley 103 correspondía a los artículos 324 a 332 del Proyecto del Consejo de Estado los que a su vez se informaron, en los 272 a 280 del Proyecto Arbeláez; 386 y 387 del Código derogado.

TITULO VI

NOTIFICACIONES

Art. 307. — Las providencias judiciales se ponen en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, que son, en lo general, personales, o por edicto, o en la forma prescrita en el artículo 310.

LL. 70 de 1931 a. 14 ss.; 63 de 1936 aa. 26 ss. Decret. 0059 de 1938 aa. 31 y 34.

Art. 308. — La notificación personal se hace en cualquier día, útil o no, por el Secretario o por un subalterno autorizado por aquél.

De ella se deja testimonio en una diligencia en que se expresa, en letras, la fecha en que se practica, el nombre y apellido

del notificado y lo que se notifica, diligencia que ha de firmarse por éste, el Secretario y el subalterno, si es el caso.

Si el notificado no sabe, no puede, o no quiere firmar, se expresa esta circunstancia, y firma por él un testigo que haya presenciado la notificación.

Art. 309. — Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de diez días de publicadas, se hacen saber por medio de un edicto que contiene:

1º La palabra *edicto* en letras más visibles que las del resto del escrito.

2º La designación clara del asunto.

3º El encabezamiento y la parte dispositiva o resolutive de la sentencia que se hace saber; y

4º La firma del Secretario.

Dicho edicto debe fijarse en un lugar público de la Secretaría por cinco días; y al pie de él se anota por el Secretario la fecha y la hora de su fijación y desfijación, y al pie o al margen de la providencia notificada, el dato de haberse fijado el edicto.

Desde el día en que se desfije o haya debido desfijarse el edicto, se tiene por surtida la notificación.

Art. 310. — La notificación de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no sea necesario hacerla personalmente, se efectúa por medio de su anotación en *estados* que se fijan en la Secretaría todos los días y permanecen allí durante las horas de trabajo.

La inserción se hace pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1º La determinación del juicio por su clase, por los nombres y apellidos de las partes, o por los de las personas a quienes se refieran según el caso. Si varias personas forman una parte, basta la designación de una sola de ellas añadiendo la expresión *y otros*.

2º La fecha del auto con la indicación del cuaderno y el folio en que se halla; y

3º La fecha del *estado* y la firma del Secretario.

De estos *estados* se toma un duplicado que se autoriza con la misma firma, y ambos ejemplares se coleccionan por separado, por orden riguroso de fechas, para su guarda y custodia en el archivo.

De las notificaciones hechas en conformidad con este artículo, el Secretario deja testimonio al pie o al margen de la providencia respectiva y lo autoriza con su firma.

Art. 311. — Los Secretarios tienen obligación de notificar personalmente aun las providencias que deben hacerse sa-

ber en otra forma, si las partes con ese fin se presentan oportunamente en la oficina. Con todo, puede hacerse la notificación personal aun después de fijado el edicto o el *estado* y antes de su desfijación si la parte así lo exige.

Art. 312. — Deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1ª Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda, y en general la que tiene por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en todo asunto judicial.

2ª Las que se hacen a los empleados públicos en su carácter de tales.

3ª Las que se hacen a terceros; y

4ª Las que ordene la ley en esa forma para casos especiales.

LL. 63 de 1936 a. 26; 200 de 1936. — Decret. 0059 de 1938 a. 34.

Art. 313. — Las partes y sus apoderados tienen obligación de poner en noticia del Juez de la causa cuál es su casa de habitación u oficina, y si no la tienen, cuál es la que designan para que en ella se les hagan las notificaciones personales.

Esta indicación debe hacerse por el demandante desde que inicia el juicio, y por el demandado u opositor cuando se le hace la primera notificación.

Art. 314. — Cuando el demandado o su representante no se hallen en el lugar donde se sigue el juicio, y se conoce su residencia, se notifica el auto en que se le confiere traslado de la demanda, por medio de Juez comisionado, a quien se libra despacho con copia de la demanda, de los documentos con ella presentados y del auto en que se ordena conferir el traslado.

Art. 315. — El Juez debe señalar al demandado, atendidas la distancia y los medios de comunicación, un término prudencial para que se presente a estar a derecho en el juicio. Vencido este término, empieza a contarse el que se haya fijado para contestar la demanda.

Si ésta se contesta antes de que sea devuelto el respectivo despacho, tal respuesta se tiene como dada en tiempo oportuno.

Art. 316. — Si el demandado o quien lo representa se halla fuera del país, la comisión se confiere al Cónsul colombiano que corresponda, y en su defecto al de una nación amiga para que haga la notificación del traslado.

El despacho se envía por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y si la comisión se confiere a un Cónsul extranjero, se hace en forma de carta rogatoria, sin perjuicio de lo que se disponga en los tratados públicos.

Art. 317. — Si la residencia del demandado no es conocida o si se trata de persona incierta, el Juez de la causa lo cita por medio de un edicto emplazatorio que dure fijado un mes en la Secretaría, que se publica por tres veces en un periódico de la localidad o en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y en último caso en el *Diario Oficial*, y, si transcurridos diez días más no se presenta, le nombra un curador *ad litem*.

Si el demandado se oculta, el Juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombra un curador para la litis.

El demandante está obligado a suministrar al curador *ad litem* lo necesario para los gastos que tenga que hacer, mediante regulación del Juez; y mientras no se haga la provisión, el juicio se suspende.

153 inc. final, 621 inc. final. — Decrt. 0059 de 1938 a. 31.—Suplemento.— J. C. S. T. V, Nº 443.

Art. 318. — Si el demandado tiene apoderado, se cita a éste para que dentro de los tres días siguientes se presente a ejercer la representación, exhibiendo el comprobante de ella si no aparece de autos. Si el apoderado no comparece o se niega a ejercer el poder, se nombra curador previos los trámites indicados en el primer inciso del artículo precedente.

Es válida la actuación en que intervenga curador por ignorarse la existencia del apoderado.

Art. 319. — Como se indica en los artículos anteriores, se procede cuando debe hacerse cualquiera otra notificación personal para los efectos legales.

Lo dicho se entiende cuando no hay disposición especial que ordene otra cosa.

621.

Art. 320. — Por la notificación del auto en que se dispone dar traslado de una demanda, y, en general, por la primera que se haga en cualquier asunto judicial, cuando no es el caso de traslado, se entiende que el Juez asume el conocimiento preventivo del negocio, si la jurisdicción no es privativa.

Art. 321. — Si la persona a quien debe notificarse una providencia manifiesta que la conoce, por escrito que aparezca firmado por la misma, no a ruego, se entienden surtidos en lo que a ella se refiere, los efectos de la notificación.

Art. 322. — Cuando un juicio ha estado paralizado o en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él debe notificarse personalmente a todos los litigantes que se hallen en el lugar del juicio; pero si pasados tres días

no han sido halladas las partes o algunas de ellas, se notifica por medio de edicto que dura fijado quince días en la Secretaría del Juzgado, y se publica una vez en un periódico del lugar, o en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y en último caso en el *Diario Oficial*.

Art. 323. (*) — Derogado implícitamente. (Ley 28 de 1932, a. 5º).

L. 28 de 1932. Art. 5º La mujer casada mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

Art. 324. — En el acto de la notificación no se admite al notificado otra manifestación que la del asentimiento a lo resuelto, o la ratificación de lo actuado, o el allanamiento en caso de que el Juez esté impedido. Puede también hacer cualquier nombramiento, o interponer el recurso de apelación.

Art. 325. — Los avisos, requerimientos, reconvenções u otros actos análogos en que debe intervenir el Juez se entienden surtidos con la notificación del auto, y la exhibición de los documentos que en cada caso exige la Ley.

El notificado puede en el acto de aquélla, o por escrito separado, hacer las observaciones que sean pertinentes.

1009. — C. C. aa. 1434, 1961.

Art. 326. — Siempre que una persona figure en juicio como representante de varias, se considera como una sola para el efecto de las notificaciones y demás diligencias semejantes.

Art. 327. — Por regla general, ninguna resolución produce efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.

999.

En la materia de que trata el capítulo anterior la Comisión introdujo innovaciones de gran entidad sobre lo que existe hoy y sobre el sistema de la Ley 103, que la Comisión explicó así:

“En esta importante materia se ocupa el presente Título del proyecto, en el que se observa que ha quedado suprimida la definición de **notificación** con-

(*) *Art. 323. El auto que ordena el traslado de una demanda a una mujer casada no divorciada, debe notificarse previamente al marido si se halla presente en el lugar del juicio.*

Si no lo está y no se espera su pronto regreso, y la mujer no tiene facultad del marido para comparecer en juicio, el Juez debe suplir la autorización de éste, con conocimiento de causa.

tenida en el artículo 318 de la Ley 103, por ser innecesaria y por haberse expresado el objeto de esta formalidad en el 307 con que principia el título.

En este tratado se encuentran los siguientes preceptos, cuya importancia es manifiesta, y se encaminan a acortar el procedimiento y evitar costos a las partes.

El artículo 308 introduce el innovamiento de que las notificaciones personales se hagan en cualquier día útil o no. Esto tiene importancia sobre todo en los lugares en donde las personas no salen a la población sino en los días feriados.

El artículo 309 establece que las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los diez días siguientes a su publicación pueden hacerse saber por medio de edicto que dura fijado cinco días; acaba, pues, con el plazo de treinta días, que era tradicional en nuestro procedimiento y causa de demoras y retardos.

El artículo 310 sí hace verdadera novedad en nuestro derecho procesal pues elimina las notificaciones de los autos interlocutorios y de sustanciación por medio de edicto, cuando no es necesaria notificación personal. Establece el artículo citado que se hacen saber a los interesados mediante la anotación en **estados** o cuadros, como vulgarmente se dice, los que se fijan en la secretaría y permanecen allí durante las horas de despacho de un día; y señala la forma cómo se practica la inserción en los **estados**. Estos se coleccionan y guardan en el archivo, y al pie de la providencia notificada se deja testimonio de haber sido inserta en el **estado**.

El texto que explicamos, tomado del Código de Procedimiento de Chile (artículo 53), tiene la ventaja de simplificar el trabajo del Secretario, hacer menos gravosa a las partes la secuela de los juicios y acelerar el procedimiento.

El inciso segundo del artículo 317 provee lo conveniente para el caso muy común de que el demandado se oculte; pues ordena el nombramiento de curador para la litis, previa comprobación sumaria del hecho, sin recurrir al emplazamiento que siempre es dispendioso.

Hemos creído que cuando la parte se da por sabedora de una providencia, para que se entiendan surtidos los efectos de la notificación es necesario que lo manifieste por escrito, que sea firmado por la misma parte y no a ruego, con el objeto de evitar los fraudes que puedan cometerse, haciendo pasar a una persona como tal sin serlo.

En estos términos se produce el artículo 321 del proyecto, que mejora en un todo lo dicho por el inciso 2º del artículo 438 del Código actual.

El artículo 322 disminuye a la mitad el plazo de fijación del edicto de que trata el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y manda hacer la publicación por una sola vez en el periódico oficial.

TITULO VII

EXCEPCIONES

Art. 328. — Las excepciones que pueden proponerse en juicio se dividen en *dilatorias*, que se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo; y en *perentorias*, que son las que se oponen a lo sustancial de la acción.

J. C. S. T. V. Nos. 203, 594.

Art. 329. — Constituye *excepción perentoria* todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió.

C. C. aa. 1502, 1625, 2512. — J. C. S. T. V. Nos. 609, 594.

Art. 330. — El demandado, dentro del término que tiene para contestar la demanda en juicio ordinario, y en los especiales en que ello es admisible, puede proponer las excepciones dilatorias siguientes:

- 1ª La de declinatoria de jurisdicción.
- 2ª La de ilegitimidad de la personería.
- 3ª La de inepta demanda; y
- 4ª La de pleito pendiente.

J. C. S. T. V, Nº 203.

Art. 331. — La excepción de declinatoria de jurisdicción se refiere al caso de que el Juez carezca de ella, o no sea competente para conocer de la demanda promovida.

143 ss., 153, 765.

Art. 332. — La excepción de ilegitimidad de la personería ocurre en los casos siguientes:

- 1º Cuando el demandante no es hábil para comparecer en juicio por sí mismo.
- 2º Respecto del apoderado y demás personas que gestionan a nombre de otras para que acrediten su representación; y
- 3º Para que se pruebe la identidad de la persona que establece la demanda.

J. C. S. T. V, Nº 203.

Art. 333. — La excepción de inepta demanda tiene cabida en los casos siguientes:

- 1º Cuando la que se propone no reúne los requisitos legales.
- 2º Cuando la demanda se dirige contra diversa persona de la obligada a responder sobre la cosa o hecho que se demanda; y
- 3º Cuando a la demanda se le da un curso distinto del que le corresponde.

205. — J. C. S. T. V, Nº 611.

Art. 334. — La excepción de pleito pendiente se puede proponer en el caso de que se siga otro juicio sobre la misma acción y en que el excepcionante figure como parte.

Art. 335. — Propuesta en tiempo una excepción dilatoria, el Juez da traslado del memorial al actor por el término de dos días. Contestado o no el traslado, se decide sobre la excepción propuesta dentro de cinco días, si la cuestión es de puro derecho. Si hay hechos que probar, se abre el incidente a prueba por seis días, terminados los cuales el Juez decide dentro de los cinco siguientes, teniendo en cuenta los alegatos escritos que las partes hayan presentado.

Si en el término de prueba el demandante acredita hechos que infirmen una excepción, ésta se declara no probada.

Art. 336. — En el auto en que se decide sobre las excepciones se condena en costas a la parte vencida, si su pretensión es temeraria.

Art. 337. — Si las excepciones se declaran no probadas, se ordena al demandado que conteste la demanda dentro de dos días.

Art. 338. — Cuando son dos o más los demandados, la tramitación para resolver acerca de las excepciones dilatorias no empieza sino desde que ha transcurrido el término del último traslado de la demanda.

Art. 339. — El auto que declara probada una excepción dilatoria es apelable en el efecto suspensivo; el que declare no probadas todas las propuestas, únicamente en el devolutivo.

490.

Art. 340. — El incidente de excepciones dilatorias se sustancia en cuaderno separado.

Art. 341. — Por regla general, las excepciones perentorias pueden proponerse en la contestación de la demanda, y alegarse en cualquiera de las instancias del juicio antes de la citación para sentencia.

Con todo, las excepciones de cosa juzgada y de transacción pueden proponerse también como dilatorias y decidirse antes de la contestación de la demanda.

J. C. S. T. V, Nos. 199, 224, 586 a 588.

Art. 342. — Las excepciones perentorias no son materia de incidentes de especial y previo pronunciamiento, pues ellas se deciden en la sentencia definitiva.

J. C. S. T. V, Nº 594.

Art. 343. — Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida, salvo la de prescripción, que debe siempre proponerse o alegarse.

C. C. a. 2512. — J. C. S. T. V, Nos. 198, 225, 592, 612, 613, 614.

Art. 344. — Si el Juez encuentra probada una excepción perentoria, no tiene obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas. El silencio del Juez no impide que el superior estudie y falle las otras, si encuentra infundada la que el Juez consideró probada, aunque el excepcionante no haya apelado de la sentencia.

La Comisión en el capítulo anterior vuelve al sistema de las excepciones **dilatorias** que habían sido suprimidas en la ley 103, no obstante la opinión adversa de la Corte Suprema de Justicia y de algunos Tribunales, en su informe sobre el proyecto Arbeláez.

La Comisión explicó así sus puntos de vista sobre el particular:

"La Ley 103, siguiendo su sistema, no creyó conveniente incluir en el tratado sobre excepciones la reglamentación de las **dilatorias** en la forma establecida en el Código anterior. La Comisión, atendiendo a las peticiones de abogados y de entidades judiciales, ha juzgado que debe restablecerse este trámite tradicional en nuestro derecho. Tomando como base lo que al respecto disponía dicho Código y teniendo en cuenta la ley de enjuiciamiento de España, ha redactado el título del proyecto, que permite la oposición de excepciones dilatorias y su fallo previo, mediante trámites especiales.

Entre las defensas que pueden proponerse por el demandado hemos suprimido la de **tiempo para deliberar**, por considerar que ella trae como consecuencia la demora en los juicios sin mayor ventaja para el que la alega.

En lo que se refiere a la ilegitimidad de la personería, ha sido adoptado el texto del artículo 25 de la Ley 100 de 1892, con ligeras modificaciones en la redacción.

La de pleito pendiente quedó explicada en el artículo 334 que suprime la expresión **ante otro Juez**, porque puede suceder que el litigio se esté adelantando ante el mismo, y no hay razón para que en ese caso no pueda oponerse. Exigí sí dicho texto que la litis sea sobre la misma acción y que el excepcionante figure como parte; es decir, que pueda afectarle la sentencia que en ella se dicte.

La tramitación de las excepciones dilatorias se adapta en un todo a lo establecido en el artículo 141 del Código vigente, con estas modificaciones: el término para fallar, sea el punto de puro derecho, o se haya abierto a prueba el incidente, es siempre de **cinco días** en pro de la uniformidad. La apelación del fallo se concede en el efecto suspensivo si declara probada alguna excepción, y en el devolutivo si se estiman no probadas todas las que se hayan opuesto, lo cual está muy de acuerdo con la naturaleza de las cosas, pues en un caso, el juicio no puede continuar, y en el otro sí.

Hemos creído que debe cambiarse el sistema empleado en el artículo 482 del Código antiguo, y permitir que las excepciones perentorias puedan alegarse en cualquiera de las instancias del juicio, antes de la citación para sentencia, ya que por su naturaleza se oponen a lo sustancial de la acción.

También hemos hecho extensiva a la excepción de **transacción** la facultad de proponerla como dilatoria, ya que ella produce entre los contratantes, el efecto de **cosa juzgada**. (Artículos 2483 y 2484 del Código Civil).

Es de notarse la disposición del artículo 344 del proyecto, que permite al Juez no considerar todas las excepciones perentorias si encuentra probada una de ellas pero ello no impide que el superior, caso de apelación, estudie las otras y dicte fallo sobre ellas, si estima sin fundamento la que el inferior declaró probada. Consagra, pues, este texto cierta amplitud de apreciación en el Juez **ad quen**, que redundo en beneficio de las partes, ya que la cuestión puede examinarse por todos sus aspectos".





TITULO VIII

ACTUACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 345. — Las actuaciones en todo juicio deben extenderse en el papel que determine la ley.

Las actuaciones en que se contravenga a lo prevenido en este artículo, no por eso son nulas, pero el que use o admita papel incompetente incurre en la pena que corresponda.

LL. 20 de 1923; 63 de 1936 aa. 34 y 48.—Suplemento.

Art. 346. — El papel necesario para resolver las peticiones de las partes o para otras diligencias debe suministrarlo la parte que haga las peticiones. Pero el necesario para la continuación regular del juicio o incidente y para la sentencia o autos respectivos, lo suministra el actor de la instancia, incidente o recurso.

Art. 347. — El Estado, los Departamentos, los Municipios y los amparados por pobres no tienen obligación de suministrar papel; el Secretario lo toma del que hay en la oficina.

Los anteriores artículos corresponden, respectivamente, a los 346, 347 y 349 de la Ley 103.

Art. 348. — Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los Jueces deben adelantar los juicios por sí mismos, y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por omisión o culpa suya.

121 ord. 1º. — J. C. S. T. V, Nos. 148, 150.

Art. 349. — En las actuaciones judiciales los empleados deben usar firma entera, nombre y apellido, salvo en los autos de sustanciación y en las diligencias de notificación en que pueden emplear media firma.

Las partes y demás personas que intervengan en la secuela de un juicio, deben suscribir con firma entera, excepto en las diligencias de notificaciones, en las cuales pueden usar media firma.

121 ord. 2º.

Art. 350. — El Secretario debe poner al despacho los memoriales que presenten las partes con los autos a que ellos se

refieren, expresando la fecha de su presentación. Si se trata de un escrito sobre apelación o reposición de una providencia, deben esperar para ello que haya transcurrido respecto de todas las partes el plazo para hacer uso del mismo derecho.

121 ord. 17.

Art. 351. — Si la parte obligada no suministra el papel que le corresponde, el Secretario lo suple con papel común.

La parte renuente no es oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional el doble del valor del papel sellado que ha debido emplear, estampillas que se adhieren a los autos y se anulan por el Secretario.

J. C. S. T. V, N° 36.

Art. 352. — Los Secretarios, bajo una multa de uno a cinco pesos por cada contravención, deben notificar los autos y sentencias dentro de los términos señalados por la ley, haya o no papel sellado para ello.

Si no lo hay, se aplica la sanción establecida en el artículo anterior.

Art. 353. — Cuando suba un expediente a un Juzgado o Tribunal por apelación, las partes interesadas tienen el deber de suministrar por lo menos dos hojas de papel sellado para el repartimiento, y si no lo cumplen dentro de los quince días siguientes al recibo del proceso, si la providencia apelada es auto interlocutorio, o dentro de los treinta días si es sentencia, el asunto se reparte en papel común y se declara de oficio ejecutoriada la resolución objeto del recurso.

Lo dispuesto en el inciso que precede se hace extensivo a la Corte Suprema respecto de los recursos de apelación y casación, menos en cuanto a los términos que en él se fijan, pues éstos son de treinta días si se trata de auto interlocutorio, y de sesenta si de sentencia.

J. C. S. T. V, N° 488. — L. 39 de 1921 a. 15.

Art. 354. — Cuando se practique una diligencia para la cual se ha señalado determinada hora, debe expresarse en el acta respectiva la en que se da principio a aquélla.

Art. 355. — Los Secretarios tienen obligación de dar a las partes, si lo piden, recibo de los escritos y documentos que presenten, con indicación de la fecha y la hora.

La parte que quiera hacer uso de ese derecho debe llevar el recibo escrito.

Art. 356. — Al día siguiente de vencido un término judicial, debe informarlo el Secretario y poner el expediente al despacho, haya o no papel sellado.

Art. 357. — Los Secretarios deben anotar en los expedientes la causa de cualquier demora, y si no lo hacen así, incurren en una multa de uno a diez pesos, que les impone el mismo Juez de la causa o el superior en su caso.

Art. 358. — Cuando se requiere el consentimiento de una persona para cualquier efecto judicial, ésta debe manifestarlo por escrito presentado personalmente al Secretario del Juez de la causa, de lo cual se extiende una diligencia.

Art. 359. — La persona ausente del lugar del juicio que tenga que hacer presentación personal de un escrito, o que necesite dirigir un memorial al Juez de la causa, debe presentarlo personalmente a un Juez o a una autoridad del orden político de su residencia, a fin de que ésta le ponga la nota de presentación y se lo devuelva para que lo envíe a su destino.

Art. 360. — Las partes o sus apoderados pueden solicitar, de común acuerdo, todas las veces que lo tengan a bien, la suspensión del juicio por tiempo determinado. El escrito que contenga tal solicitud debe presentarse personalmente al Secretario, de lo cual se extiende una diligencia que se firma por éste y los solicitantes.

La Comisión explicó así las razones que tuvo para diversificar en tres capítulos de un solo Título la materia de que trata el capítulo XI de la Ley 103:

“Bajo esta rúbrica, el Título VIII del proyecto trata de todo lo concerniente a papel sellado y adelantamiento de los juicios. La Comisión, para obrar con método más adecuado, lo ha dividido en tres capítulos que se ocupan en las reglas generales, las copias y los desgloses, y la caducidad.

En el primero de ellos se halla el texto que manda que si la parte obligada no suministra el papel que le corresponde, el Secretario lo suple con papel común, bajo la sanción de que el renuente no es oído mientras no consigne en estampillas de timbre nacional el doble del valor del papel sellado que ha debido emplearse. Este sistema tiene la ventaja de que evita los retardos y demoras que suelen ocurrir en los juicios por el motivo indicado, sin causar perjuicios a nadie. Además, termina con los requerimientos de que habla la Ley 40 de 1907, que son causa de la prolongación de las actuaciones; y su eficacia queda establecida con lo que estatuye el artículo 352 del proyecto.

Los demás preceptos legales del capítulo son, en su mayor parte, transcripciones de los artículos 344 y siguientes de la Ley 103, tantas veces citada”.

CAPITULO II

COPIAS Y DESGLOSES

Art. 361. — Los Jueces que sustancian un juicio pueden ordenar la expedición y entrega de las copias que se soliciten,

ya sea de todo el proceso o de parte de él. Si la copia se pide por alguna de las partes, se manda expedir con citación de la otra, quien tiene derecho de solicitar, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, que se agreguen a ellas las piezas que designe. Si la copia se pide por un tercero, se ordena dar con citación de las partes, para el efecto indicado en el caso anterior.

La adición de piezas de que se habla se hace a costa de quien la solicita, y se prescinde de ella si no se abona inmediatamente el gasto necesario. El Juez puede negar la agregación de copias de documentos notoriamente inconducentes.

Decret. 1315 de 1936 a. 12. — Suplemento.

El artículo anterior corresponde al 359 de la Ley 103, con ligeras reformas de redacción, el cual a su vez reproducía el contenido del 312 del proyecto de Arbeláez.

Art. 362. — No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho a que se les mande dar por los Jueces, de plano por una vez, copia íntegra de los autos, luégo que estén fenecidos; y también de sólo las sentencias ejecutoriadas, agregando las piezas que acrediten su cumplimiento si las hay.

Art. 363. — Los documentos no destinados para hacer constar obligaciones, pueden desglosarse de los expedientes y entregarse al que los haya presentado, o a su representante, a petición de cualquiera de ellos.

Si el instrumento ha sido otorgado para hacer constar una obligación, y ésta se ha cumplido en su totalidad por razón del juicio, el Juez decreta el desglose si el acreedor está obligado a devolverlos, o se entrega a los deudores si éstos lo solicitan.

Si la obligación no se ha cumplido, o se ha cumplido parcialmente, el desglose y entrega puede pedirse por quien presentó el instrumento, o por su representante. De la solicitud sobre desglose y entrega de los documentos de que trata este inciso, se da traslado a los interesados por el término de dos días, con notificación personal del auto, si el juicio está fenecido.

En todo caso, en el lugar respectivo de los autos debe dejarse copia del instrumento desglosado; y en éste, al pie, al margen o al través, debe copiarse el auto que ordene el desglose, y ponerse nota en su caso, sobre si la obligación ha sido cumplida en todo o en parte y por quién.

No se permite el desglose de instrumentos redargüidos de falsos o adulterados, mientras no se decida sobre su validez o autenticidad.

Sobre las anteriores disposiciones dijo la Comisión:

“Lo relativo a copias y desgloses tiene como antecedentes los artículos 202 y 203 del Código de Organización Judicial en vigencia, 335 y 336 de la

Ley 105 de 1890 y 362 de la Ley 103 de 1923. Hemos procurado una mejor redacción en los legales y precisados los términos de los traslados”.

CAPITULO III

CADUCIDAD

Art. 364. — Cuando el demandante abandone el juicio en la primera instancia, el Juez, si el demandado lo pide, decreta la caducidad de ésta, previo informe del Secretario.

Se entiende que ha habido abandono cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año, que se cuenta desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia.

Ejecutoriado el auto sobre caducidad, el que puede notificarse por edicto que dura fijado cinco días, se levantan los secuestros que haya, se ordena la cancelación de las inscripciones de la demanda y de los embargos, y se archiva el expediente.

La caducidad de la instancia no entraña la de la acción; pero no puede promoverse nuevamente ésta durante dos años, contados desde la fecha de la notificación del auto en que se ha declarado la caducidad. El término de la prescripción de la acción no se estima interrumpido por la demanda inicial de la instancia que ha caducado.

Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma acción ocurren las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo, al decretarse la nueva caducidad se declara extinguida la acción, procediéndose para ello como se dispone en los incisos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación en los juicios en que el demandante sea el Estado, un Departamento, un Municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia.

Tampoco se aplica a los juicios de sucesión, de división de bienes comunes, y en general a los que se siguen con jurisdicción voluntaria.

En los juicios ejecutivos y de concurso de acreedores no tiene cabida la caducidad; en ellos sólo se decreta el desembargo de los bienes y el levantamiento del secuestro en el caso de abandono.

Art. 365. — Cuando el actor, en la segunda instancia por apelación de la sentencia, abandona el juicio durante un año, el Juez declara, a petición del opositor, ejecutoriada la providencia materia del recurso.

Son aplicables, en lo pertinente, a esta incidencia las reglas dadas en el artículo anterior.

La Comisión explicó así las anteriores prevenciones:

"La caducidad de la instancia ha sido reglamentada teniendo como base los artículos 54 de la Ley 105 de 1890 y 29 de la Ley 100 de 1892, con estas modificaciones:

a) No puede decretarse oficiosamente sobre el informe del Secretario sino a instancia del demandado.

b) El año de abandono se cuenta desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

c) En los juicios ejecutivos y de concurso de acreedores no tiene cabida la caducidad; en ellos sólo se decreta el desembargo de los bienes y el levantamiento del secuestro en caso de abandono. Estas innovaciones se justifican plenamente si se tiene en cuenta que una sanción tan grave no puede imponerse sino a petición de la parte demandada, que es a quien favorece, y que la naturaleza de los juicios que se siguen con acción ejecutiva no permite la caducidad sino sólo el desembargo de los bienes".

TITULO IX

TERMINOS

Art. 366. — Son *términos judiciales* los plazos señalados por la ley o por el Juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

Los términos empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto que los concede.

J. C. S. T. V, Nº 37.

Art. 367. — El Juez fija los términos cuando la ley no los ha señalado, y procura que no excedan de lo necesario para los fines consiguientes.

Los términos que señala el Juez son siempre de días o de horas, y prorrogables por justa causa, a juicio de él, alegada antes de su vencimiento.

798, 820, 881, 990.

Art. 368. — La *hora judicial* empieza cuando el reloj arreglado al meridiano la anuncia (1).

Los tres artículos anteriores son los mismos de la Ley 103 señalados con los números 371 a 373, disposiciones éstas que a su vez correspondían a los 409, 410 y 411 del proyecto del Consejo de Estado, que los tomó de los 327 a 329 del proyecto de Arbeláez, 506 del C. J. derogado y 15 de la Ley 100 de 1890.

(1) L. 77 de 1926. Art. 9º Los términos judiciales o administrativos señalados en las leyes por la expresión "desde tal hora", se comenzarán a contar en el momento en que el reloj marca la respectiva hora, que no es otro que aquel en que dicha hora expira.

Parágrafo. Se entiende por hora el transcurso de sesenta minutos. Siempre que se señale hora para la práctica de un acto o diligencia se expresará en el auto respectivo, el momento preciso en que debe empezar dicho acto o diligencia, para la cual deberá tenerse en cuenta que las campanadas del reloj no marcan la hora sino el fin de cada hora.

Art. 369. — Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días de vacancia, que son los enunciados en el artículo 181 y en los que por cualquier circunstancia no se abra el despacho del Juzgado o Tribunal.

Art. 370. — Los términos no corren en un negocio determinado:

1º Cuando el juicio se suspende por petición de las partes o por disposición de la ley.

2º Por muerte de alguno de los litigantes, hasta que se haga saber a quien debe representarlo que puede seguir interviniendo en el juicio.

3º Por enfermedad calificada grave de alguno de los litigantes o de su apoderado; muerte o enfermedad grave de su cónyuge o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

4º Por la expiración del poder o de la representación legal, hasta que el hecho se haga saber a quien puede seguir en ella.

El Juez debe hacer cesar la suspensión acaecida en el caso del numeral 3º, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

Art. 371. — Cuando el despacho se cierre en días que no sean de vacancia, el Secretario lo anuncia por medio de un cartel fijado en la puerta del Juzgado, y lo anota en un registro que debe llevar con tal objeto.

Art. 372. — Cuando por fuerza mayor o caso fortuito (1) no se ha hecho uso de un término, puede pedirse la restitución de él por el interesado, siempre que el negocio no haya sido resuelto en definitiva.

La restitución de que se habla se ordena por el Juez, previos los trámites de una articulación.

J. C. S. T. V, Nº 655.

Art. 373. — El término de la distancia se calcula a razón de un día por cada tres miriámetros (2).

514, 560, 600, 1022.

(1) L. 95 de 1890. Art. 1º Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

(2) L. 33 de 1905. Art. 1º Desde la vigencia de esta ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

EL METRO, unidad de las medidas de longitud, dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectómetro; mil, un kilómetro; diez mil, un miriámetro.

Art. 374. — Cuando un expediente tenga más de cien hojas, se aumenta el término del traslado para alegar, en un día por cada cincuenta hojas de exceso.

En el proyecto presentado por la Comisión revisora del Código figuraba el siguiente artículo en seguida del anterior: "El plazo para contestar una demanda puede ampliarse hasta el doble, a juicio del Juez, si lo solicita el interesado en tiempo oportuno". Esta disposición fué derogada por el Congreso en atención a que con ella se alargaba la secuela del juicio innecesariamente.

Art. 375. — Fuera de los casos previstos expresamente por la ley, el Juez debe dictar los autos de sustanciación dentro de tres días; los interlocutorios dentro de nueve y las sentencias dentro de treinta días, desde que el expediente se pone al despacho conforme al artículo 356.

395, 404, 444, 600, 744, 789, 797, 799, 821, 833, 856, 880, 888, 973, 979, 984, 996, 999, 1026, 1029, 1105, 1180, 1191, 1199, 1202, 1206 y 1209 inc. 4º.

Art. 376. — Cuando se trata de sentencias y el expediente contiene más de quinientas hojas, los términos para fallar se amplían en un día más por cada cincuenta hojas de exceso.

Cuando hay cambio en el personal, no se cuentan al nuevo Juez los términos que le habían corrido a su antecesor.

Cuando una providencia judicial debe dictarse por una Sala plural, el ponente tiene para presentar el proyecto los términos señalados en el artículo anterior.

Presentado el proyecto, la Sala, para proferir el fallo, goza de un término igual al que tuvo el actuante para prepararlo.

Art. 377. — En caso de demora en el pronunciamiento de los fallos judiciales, incurren los Jueces en las sanciones disciplinarias señaladas en el artículo 185, sin perjuicio de las fijadas en el Código Penal para esta clase de infracciones.

C. P. a. 172. — Ley 83 de 1936.—Suplemento.

La Comisión en este Título desechó la importante disposición del artículo 374 de la Ley 103, que definía el día judicial en la siguiente forma: "El día judicial sólo comprende las horas que transcurren desde que el despacho debe abrirse hasta que pueda cerrarse, según las reglas legales". Este artículo correspondía al 412 del proyecto del Consejo de Estado, quien lo tomó del 350 del proyecto Arbeláez como una innovación. Sobre esta reforma expresó la Comisión de Abogados Auxiliares los siguientes conceptos:

"En el tratado sobre **términos** llaman la atención algunas disposiciones nuevas, una de las cuales tiene importancia capital; nos referimos a la definición que se da del día judicial, el cual no comprende sino las horas que transcurren desde que el despacho de la respectiva oficina debe abrirse hasta que pueda legalmente cerrarse, pues como están las cosas hoy, resulta que, teóricamente, el día termina a la media noche pero no se pueden reclamar las providencias judiciales o apelar de ellas sino dentro de las horas del despacho del respectivo Tribunal o Juzgado".

Respecto del título anterior dijo la Comisión:

"Materia de este Título son los plazos señalados por la ley o por el Juez para ciertos efectos.

La Comisión ha hecho diferencia entre la suspensión de términos en todos los negocios en curso y la que ocurre en un asunto determinado; y en los artículos 369 y 370 del proyecto provee lo conveniente sobre el punto, con la debida separación. Es muy importante lo estatuido en el inciso final del 369, que se refiere a la facultad concedida al Juez para hacer cesar la suspensión en el caso de enfermedad que contempla el ordinal 3º.

El término de la distancia se calcula a razón de un día por cada tres miriámetros, por ser hoy más rápidos los transportes que en la época en que se expidió el Código vigente.

Ha quedado previsto el caso para cuando sea una corporación judicial la que haya de proferir el fallo, y se ha fijado para sentenciar un término igual al que tiene el ponente para formular el proyecto, lo que, a no dudar, evita la tardía administración de justicia, que tantos perjuicios causa a la sociedad. Y para que las disposiciones sobre términos para resolver no se queden escritas hemos señalado sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las penales. (Artículo 377 del proyecto).

No hemos creído necesario reproducir el artículo 513 del Código Judicial antiguo, pues la facultad en él consignada lo está de modo general en el artículo 15 del Código Civil (1), y es mejor que éste obre en toda su amplitud".

TITULO X

ENTREGA Y DEVOLUCION DE EXPEDIENTES

Art. 378. — Cuando la parte u otras personas que tengan derecho para ello saquen los autos de la Secretaría, deben dejar en un libro especial, recibo en que se anote el número de cuadernos, el de hojas y el estado en que se encuentren.

Art. 379. — La parte que demore la devolución de un expediente más de un día después de vencido el término respectivo, pierde el derecho de volverlo a sacar de la Secretaría. El Secretario aplica esta sanción sin necesidad de orden del Juez.

J. C. S. T. V. N° 461.

Art. 380. — A solicitud escrita de parte interesada, el Juez ordena se requiera a quien ha demorado la devolución de autos, y conmina a éste a pagar al solicitante una multa de cinco a cincuenta pesos, según la naturaleza e importancia del asunto.

Art. 381. — Si en el término de tres días de hecho el requerimiento no se devuelven los autos, se procede así:

1º Si el demandante que tenga libre disposición de bienes, o su apoderado, es quien retiene el expediente en cualquier estado del juicio, se dicta sentencia y se absuelve al demandado, con costas a cargo de aquél.

(1) C. C. Art. 15. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

2º Si es el demandado con libre disposición de bienes o su apoderado quien no devuelve el proceso, se dicta sentencia y se tienen como ciertos los hechos fundamentales de la demanda, si es admisible la prueba de confesión, y se toma como base la copia de aquella que debe existir en la oficina.

3º Si la retención del proceso por el demandado ocurre en segunda instancia y él es el único apelante, se declara ejecutoriada la sentencia materia del recurso.

4º Si la retención de los autos por parte del demandado ocurre en segunda instancia y el demandante fué el que apeló del fallo, se reforma éste en lo que le fué desfavorable, teniendo como ciertos los hechos de la demanda en que sea admisible la prueba de confesión.

Cuando sea necesario, debe pedirse al Juez de primera instancia copia de la demanda o de la sentencia tomándola de los libros respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al recurso de casación.

J. C. S. T. V, Nos. 460, 461.

Art. 382. — Cuando no sea el caso de aplicar el artículo que precede, se hace uso de apremios sucesivos para la devolución de los autos.

Art. 383. — En cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, se condena al renuente al pago de los perjuicios causados o que se causen a los otros litigantes, y se manda expedir y remitir copia de lo conducente a la autoridad correspondiente en el ramo criminal.

J. C. S. T. V, Nº 461.

Art. 384. — Si el requerido alega fuerza mayor o caso fortuito dentro del término que se le señala para la devolución del proceso, el punto se sustancia como una articulación común.

L. 95 de 1890 a. 1º.

Art. 385. — Las partes tienen derecho de pedir que se deje en la Secretaría, a su costa, copia de los documentos que presenten. Estas copias se reputan auténticas y valen como los presentados en el mismo juicio, en el caso de extravío del expediente.

Sobre este Título dijo la Comisión:

“El Título X del proyecto está calcado sobre los artículos 396 a 404 de la Ley 103 de 1923, los que se reproducen con importantes mejoras en lo que se refiere a su redacción.

De acuerdo con esta Ley, queda suprimido el llamado “fiador de autos”, exigido por la legislación anterior, y que es una formalidad inútil.

Hemos introducido como nueva disposición la contenida en el artículo 384, que permite se sustancie una articulación cuando el requerido para la

devolución de los autos alegue fuerza mayor o caso fortuito. Con ella se llena un vacío que existía en la ley, ya que puede suceder que el expediente se extravíe en poder de la parte, sin su culpa, y en ese caso sería injusto aplicarle, sin oírla, las sanciones legales”.

TITULO XI

REMISION DE AUTOS

Art. 386. — La remisión de autos de una oficina judicial a otra de cualquier orden en lugar distinto, se hace, salvo disposición en contrario, en pliego cerrado, con expresión de su contenido en la cubierta.

Art. 387. — Cuando se remita un pliego referente a un asunto en que no haya sido una sola parte interesada, puede entregársele a ésta para que lo dirija a su destino.

Art. 388. — Las partes interesadas pueden exigir que se despache un correo extraordinario a su costa para la conducción de los pliegos.

Esto mismo se observa en el caso de que no haya correo, pero el Juez debe tomar las precauciones necesarias para evitar la adulteración o el extravío de los autos.

Art. 389. — Dentro del mismo lugar la remisión de autos se hace por medio de un subalterno de la oficina.

Art. 390. (*) — Subrogado. (L. 50 de 1933, a. 3º).

L. 50 de 1933. Art. 3º. El artículo 390 del Código Judicial quedará así:

“Cuando el superior ante quien se interponga algún recurso no resida en el mismo lugar del inferior, la parte recurrente si no está exenta por disposición especial, deberá pagar el porte que corresponda al envío y devolución del expediente, y cincuenta centavos (\$ 0.50) más. Este pago se verificará en la Administración de

(*) 390. *Cuando el superior ante quien se interpone algún recurso no reside en el mismo lugar del inferior, la parte recurrente si no está exenta por disposición especial, debe pagar el porte, que corresponde al envío y a la devolución.*

Si el apelante o recurrente no paga el porte, el proceso se envía franco por el subsiguiente correo; pero el renuente no es oído ante el superior, mientras no consigne en sellos de correo, que anula el Secretario sobre el expediente, el doble del porte que dejó de pagar, según aviso que debe dar al destinatario el correspondiente Administrador de Correos.

Correos dentro de los ocho días siguientes al del recibo del expediente en dicha oficina.

“Pasado dicho término sin que se haya pagado el porte, el Juez, a solicitud de parte, requerirá al recurrente para que lo verifique dentro de los tres días siguientes, y si pasados éstos aún no se hubiere hecho el pago, el mismo Juez declarará ejecutoriada la providencia recurrida.

“En el mismo auto en que el Juez requiera a la parte para que haga el pago, dispondrá que se oficie al Administrador de Correos para que se abstenga de dar curso al expediente si dicho pago se verifica después del vencimiento de tres días”.

Acerca de este Título y del artículo hoy subrogado (390) dijo la Comisión:

“Sobre **remisión de autos**, se ocupa el Título XI de nuestro proyecto, y en él se han incorporado, simplificándolas, las disposiciones de los artículos 405 a 413 de la Ley 103 de 1923. Hemos cambiado el sistema de los artículos 67 y 68 de la Ley 105 de 1890 (411 de la Ley 103), sobre pago de portes de correo por uno más sencillo y que rechaza la fuerte sanción sobre desistimiento tácito en el caso de no pago. Según el artículo 390 del proyecto, inciso segundo, si el apelante o recurrente no paga el porte, el proceso se remite franco por el correo subsiguiente, y el recurrente no es oído mientras no consigne en sellos de correo el doble del valor del porte que dejó de pagar, lo que avisa al destinatario el respectivo Administrador de Correos.

Saltan a la vista las ventajas de este sistema, que ni causa dilaciones inútiles, ni perjuicios a los interesados, y menos al Fisco, el que recibe el duplo de lo que corresponde por portes de correo”.

TITULO XII

INCIDENTES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 391. — Son *incidentes* las controversias o cuestiones accidentales que la ley permite discutir en el curso del juicio y que requieren una decisión especial. Este fallo, en algunos casos, pone término al juicio.

Decr. 1315 de 1936 a. 2º.—Suplemento.

Art. 392. — Los incidentes que se promueven en el juicio van en cuaderno separado y se les pone la portada que indique su contenido.

J. C. S. T. V. Nº 42.

Art. 393. — Los incidentes, salvo disposición especial, no suspenden el curso del juicio; pero la sentencia definitiva no se pronuncia mientras estén pendientes aquellos cuyo resultado puede influir en la decisión final.

Art. 394. — El Juez debe desechar de plano los incidentes que no procedan según el caso, conforme a la ley, cuando se promuevan por la misma causa después de haber sido recibidos en otra ocasión, y cuando se intenten ya citadas las partes para sentencia, salvo los relativos a impedimentos o recusaciones.

El artículo 391 corresponde al 218 de la Ley 103, que se encontraba incorporado en el Título I, Reglas Generales y que la Comisión lo ha hecho objeto de un Título especial, acerca del cual dice lo siguiente:

“Este título ha sido dividido en siete capítulos, de los cuales el primero contiene las disposiciones comunes a toda clase de incidentes, el segundo los trámites que deben observarse cuando la ley dispone que un incidente se sustancia como articulación y los restantes tratan separadamente de los que versan sobre acumulación de autos, competencias, impedimentos y recusaciones, allanamientos, nulidades y desistimiento.

Quedan así reunidas bajo un solo epígrafe todas las cuestiones que por cualquier aspecto revisten el carácter de incidencias en la secuela del juicio, inclusive la nulidad de la actuación, que en el Código era objeto de un Título especial”.

CAPITULO II

ARTICULACIONES

Art. 395. — Cuando la ley dispone que un incidente se sustancie como una articulación, se observan las reglas siguientes: de la solicitud se da traslado a la otra parte por dos días, y si el punto es de puro derecho o con la contestación asume este carácter, el Juez falla dentro de los tres días siguientes. Si hay hechos que probar, se abre a prueba por nueve días, expirados los cuales e informado así por el Secretario, aquél decide dentro de los cinco siguientes.

883, 925, 954, 960, 967, 1023.

Este artículo, que corresponde al 368 de la Ley 103, es el mismo 401 del proyecto del Consejo de Estado, que equivale al 323 del proyecto Arbeláez.

CAPITULO III

ACUMULACION DE AUTOS

Art. 396. — La acumulación de autos es la reunión de dos o más procesos para sustanciar y decidir en un solo juicio los asuntos a que se refieren.

Art. 397. — Sólo puede decretarse la acumulación de autos a instancia de parte y en los casos siguientes:

1º Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

2º Cuando se sigue un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores, el cual atrae las ejecuciones que se siguen contra el deudor, o cuando en dos o más ejecuciones se persiguen unos mismos bienes.

1073 ss., 1078 ss., 1084 ss.

Art. 398. — Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos expresados en el artículo anterior:

1º Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y, en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

2º Cuando las acciones son diversas, pero la cosa y los litigantes son los mismos.

3º Cuando son distintas las cosas, pero la acción y los litigantes son los mismos.

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se ejerciten contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas; y

5º Cuando la acción y la cosa son las mismas, y las personas distintas, como en los juicios de partición y de deslinde.

J. C. S. T. V. Nº 42.

Art. 399. — En los juicios ejecutivos no es obstáculo para decretar la acumulación, el que se haya dictado la sentencia de remate.

Art. 400. — Salvo los casos de acumulación a un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores, no procede aquélla si los respectivos pleitos se hallan en diferentes instancias.

J. C. S. T. V. Nº 42.

Art. 401. — Los juicios que se siguen para la sola efectividad de los derechos de los acreedores hipotecarios sobre un mismo inmueble son acumulables entre sí, pero no a otros.

Art. 402. — La solicitud sobre acumulación se dirige al Juez que debe conocer de las causas reunidas, antes de que éste pronuncie el fallo definitivo.

Cuando los autos estén en distintos Juzgados, el solicitante debe acompañar a su petición el certificado del respectivo Juez sobre la existencia del pleito que se quiera acumular y el estado en que se halle, sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

Art. 403. — Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pide, dispone que el Secretario haga una relación de los autos, y para este acto, al cual pueden concurrir las

partes, se señala uno de los seis días útiles siguientes al de la notificación de la providencia, con expresión de la hora.

Art. 404. — Hecha la relación y recibidos los alegatos que las partes presenten dentro del término expresado en el artículo anterior, el Juez, dentro de los tres días siguientes, otorga o deniega la acumulación.

Art. 405. — Cuando los juicios se siguen en diferentes Juzgados, si el Juez a quien se pide la acumulación estima que ésta se funda en causa legal, dispone que se dirija oficio a los que conozcan de los otros pleitos para que le remitan los procesos.

Art. 406. — El Juez a quien se pide el proceso lo remite inmediatamente, previa citación de los que sean partes en el juicio.

Art. 407. — Recibidos los autos, se cita a las partes en los juicios de cuya acumulación se trata, para que dentro del término de seis días expongan lo que tengan por conveniente. Vencido éste, se resuelve si se decreta o no la acumulación.

Art. 408. — Cuando se deniegue una acumulación en que para sustanciar el incidente haya habido necesidad de pedir autos a otro u otros Juzgados, además de las costas se condena al que la solicitó al pago de una indemnización de diez a quinientos pesos, a favor de las partes perjudicadas.

Art. 409. — Desde que se^{*} reciba el oficio para que remitan los procesos quedan éstos en suspenso hasta que se decida el incidente.

Art. 410. — En caso de acumulación, aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del más antiguo, o el que primero decretó el embargo de los bienes, si se trata de juicios ejecutivos, observándose la regla general de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces Municipales.

120. — L. 23 de 1939 a. 1º.

Art. 411. — En virtud de la acumulación, los autos reunidos se siguen en un solo juicio y se terminan por una misma sentencia.

Art. 412. — Cuando se acumulen dos o más pleitos, se

suspende el curso del que esté más próximo a su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

La Comisión dijo lo siguiente respecto de este Capítulo:

“Las causas por las cuales procede este incidente las clasifica el proyecto en dos categorías; la primera comprende todos los casos en que de seguirse separadamente los pleitos se dividiría la continencia de la causa, y la segunda los relativos a ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, o que se abre un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores, el cual atrae las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor.

La enumeración que de las causales de acumulación hace el artículo 786 del Código, a más de ser ilógica, porque las dos primeras están comprendidas en la quinta, incluye una que es preciso eliminar, a saber: la relativa al llamado allí juicio de testamentaria o abinestato, al cual, dice, deben acumularse todos los juicios parciales que haya pendientes contra el caudal hereditario. Si la acumulación de autos tiene por objeto sustanciar y decidir en un solo juicio los asuntos a que se refieren, no se comprende cómo puede hacerse esto tratándose de juicios de diversas clases: el de sucesión tiene una tramitación especial incompatible con la que debe seguirse en los ordinarios, ejecutivos u otros.

A fin de evitar que este incidente se convierta en un recurso dilatorio, ya que por su admisión se suspenden las causas a que se refiere, se dispone en el proyecto que si los autos se hallan pendientes en distintos Juzgados, no se dé curso a la solicitud de acumulación mientras no se presente un certificado relativo a la existencia y estado del pleito o pleitos que hayan de pedirse para resolver si procede o nó la acumulación. Con el mismo intento se mantienen las sanciones que el artículo 797 del Código establece, para el caso de que se deniegue aquélla, aunque variando la cuantía de la indemnización señalada en ese texto”.

CAPITULO IV

COMPETENCIAS

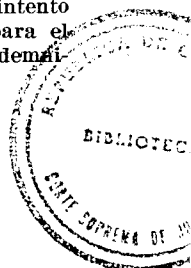
Art. 413. — La cuestión suscitada entre los Jueces o Tribunales sobre cuál de ellos debe conocer de determinado negocio, puede ser positiva o negativa.

Es *positiva* si cada uno de los Jueces o Tribunales sostiene que le corresponde el conocimiento, y *negativa* en el caso contrario.

Art. 414. — No puede haber competencia entre un Juez o Tribunal y otro que le esté directamente subordinado.

Art. 415. — Las competencias no se suscitan de oficio en los asuntos civiles, sino a instancia de parte legítima, y pueden promoverse ante el Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto, o ante el que a juicio del peticionario sea el competente.

Art. 416. — El Juez o Tribunal a quien se pide que aprehenda el conocimiento de un negocio pendiente en otro Juzga-



do o Tribunal, en vista de la solicitud y de las pruebas que con ella se presenten, resuelve si provoca o no la competencia.

Art. 417. — Si provoca la competencia, dispone que se libre despacho inhibitorio, acompañado de copia de la solicitud, de las pruebas presentadas y del auto que dicta, dirigido todo al Juez que está conociendo del negocio.

Art. 418. — El Juez o Tribunal requerido, previo traslado de tres días a las partes que figuran en el juicio, decide dentro de los tres siguientes si se inhibe de seguir conociendo, o se deniega a hacerlo.

Art. 419. — Ejecutoriado el auto en que el Juez o Tribunal se haya inhibido del conocimiento, se remite el expediente al que provocó la competencia, previa citación de las partes.

Art. 420. — Del auto que deniega la inhibición se da cuenta al Juez requeriente, exigiéndole que conteste si insiste en la competencia, o si desiste de ella.

Art. 421. — Ejecutoriado el auto en que el Juez requeriente desiste de la competencia, lo comunica por medio de oficio al requerido, remitiéndole lo actuado para que continúe conociendo del negocio.

Si insiste en la competencia, lo comunica así al requerido, y ambos remiten sus respectivas actuaciones al superior a quien corresponda dirimirla.

Art. 422. — Recibidas por el superior una y otra actuación, y oído el Agente del Ministerio Público, quien debe emitir concepto dentro de tercero día, aquél decide dentro de igual término, contadero desde la devolución de los autos.

Art. 423. — Ejecutoriada la decisión, se comunica a los Jueces o Tribunales entre quienes se suscitó la competencia, y se remite el proceso al funcionario declarado competente.

Art. 424. — Si la solicitud para que se provoque una competencia se dirige al Juez que está conociendo del asunto, este funcionario, si la estima fundada, dispone que se remita el expediente, previa citación de las partes, al Juez respectivo, anunciándole que le provoca competencia negativa.

Art. 425. — Si el Juez que recibe accede, aprehende el conocimiento y lo avisa al Juez que provocó la competencia. Si no conviene, dentro de tercero día acepta la competencia; y

en lo demás, hasta la decisión y comunicación a los Jueces inferiores, se observa lo dispuesto en los artículos precedentes para la competencia positiva.

147 ord. 4º.

Art. 426. — Cuando el Juez a quien se anuncia una competencia cede, el auto que dicte es apelable en el efecto suspensivo, y el recurso lo otorga el Juez a quien se pase el asunto, si la competencia es positiva.

Art. 427. — Entre los Jueces y los funcionarios que en ciertos casos están investidos de jurisdicción para conocer de algunos negocios judiciales, puede suscitarse competencia referente a estos asuntos, la que se decide por el respectivo superior del Juez que acepta o provoca la competencia.

127 ord. 4º.

La Comisión explicó así el Capítulo anterior:

“Este incidente había sido suprimido por la Ley 103, lo mismo que el de acumulación de autos. Ciertamente es que la competencia de un Juez para conocer de determinado negocio es punto que puede ventilarse por vía de excepción dilatoria, pero este trámite no tiene cabida en toda clase de juicios, sino en los ordinarios y en algunos de los especiales. También lo es que la incompetencia de jurisdicción es causal de nulidad en todas las actuaciones, y como tal puede declararse de oficio por el mismo Juez o Tribunal que esté conociendo del negocio, o alegarse por las partes en el curso del juicio. Creemos sin embargo que no está demás conservar el procedimiento especial aquí reglamentado, ya porque en los casos dudosos este procedimiento es el más adecuado para que se llegue a una solución acertada, ya por ser conveniente reservar a las partes el derecho de promover la competencia positiva ante el Juzgado o Tribunal que crean ellas es el competente para conocer de un negocio que se ventila en otro, ora porque las cuestiones de esta índole pueden suscitarse no solamente entre Jueces y Tribunales ordinarios, sino también entre éstos y los funcionarios que ejerzan alguna jurisdicción especial.

Otra razón para no eliminar estos trámites, ni los relativos a la acumulación de autos, es la de que el Código se remita a ellos al tratar de los incidentes de igual clase en los asuntos criminales. En estos asuntos son más delicadas que en lo civil las cuestiones sobre competencia y sobre acumulación de autos.

Por lo demás, las disposiciones que sobre el modo de ventilar y decidir las competencias trae el proyecto, son en el fondo las mismas que se hallan en el Código actual; si bien se ha adoptado el principio de que en los negocios civiles, a diferencia de lo que sucede en los criminales, las competencias no se promueven de oficio sino a instancia de parte, y se ha procurado mejorar el tecnicismo del Código en esta parte”.

CAPITULO V

ALLANAMIENTOS

Art. 428. — Puede decretarse por el Juez el allanamiento de los inmuebles o de las naves mercantes, aun contra la vo-

luntad de los que los habitan u ocupan, cuando deba practicarse en ellos una diligencia judicial de cualquier clase.

Const. a. 19.

Art. 429. — El auto que ordena la práctica de una diligencia judicial de las previstas en el artículo anterior, contiene tácitamente la orden de allanar, si es necesario.

Art. 430. — Al allanamiento concurren el Juez, las partes que quieran presenciario, los peritos y testigos actuarios, si es el caso, y el Secretario.

El Juez llama a los ocupantes, y si pasados quince minutos, no se presenta ninguna persona de suficiente inteligencia con quien entenderse, se procede a la entrada, haciendo uso de la fuerza si es preciso.

Si se trata de un campo inhabitado, luégo que el Juez llegue a cualquiera de sus linderos, si no hay allí con quién entenderse, procede al allanamiento, pasados quince minutos.

Art. 431. — El allanamiento no puede hacerse sino durante las horas de despacho, pero si hay temor de que se frustre la diligencia, el Juez, por medio de la Policía, toma las precauciones que estime convenientes.

Art. 432. — Del allanamiento se extiende diligencia, que firman el Juez y las demás personas que en ella intervienen.

Art. 433. — No pueden ser allanadas las oficinas y las casas de habitación de los Agentes Diplomáticos.

La Comisión revisora simplificó en este capítulo lo que sobre la materia estatúa el correspondiente de la Ley 103.

Echamos de menos aquí la importante disposición del artículo 419 de la Ley 103, cuyo texto decía:

“La parte que haya solicitado y hecho practicar un allanamiento, si fuere vencida en la litis respectiva, será condenada necesariamente a pagar todo perjuicio que con el allanamiento se haya podido ocasionar al demandado o a terceros”.

Este artículo fué formulado por el Consejo de Estado, tomándolo del 377 del proyecto Arbeláez, y la Comisión de la Cámara lo encontró tan importante para la seguridad del derecho, que extendió la acción a terceros perjudicados.

La misma Comisión revisora explicó así el Título anterior:

“Estas disposiciones simplifican las formalidades demasiado prolijas que para llevar a efecto el allanamiento de casa, heredades o naves mercantes traen el Código y la Ley 103.

Ellas significan que la autoridad pública, aun en el ejercicio de los poderes y prerrogativas de que se halla investida por la Constitución y por las leyes, debe obrar siempre con moderación, absteniéndose de toda violencia que no sea absolutamente indispensable para el ejercicio de sus funciones”.

CAPITULO VI

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Parágrafo 1º — Impedimentos.

Art. 434. — Ningún Juez puede conocer de un negocio para el cual esté impedido por causa legítima, sin que se le haya prorrogado la jurisdicción, conforme a la ley.

Art. 435. — Son causas legítimas de impedimento y recusación:

1ª El parentesco de consaguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, con cualquiera de los litigantes.

2ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el apoderado o representante de alguna de las partes.

3ª Tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes expresados en el ordinal 1º.

4ª Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la guarda de alguno que sea parte en el juicio.

5ª Ser el Juez, su mujer, o su hijo, adoptante o apoderado (1) de alguna de las partes.

6ª Haber dictado la providencia de cuya revisión se trate.

7ª Ser el superior pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuyas providencias tiene que revisar por cualquier recurso.

8ª Ser alguna de las partes, su cónyuge, o algunos de sus hijos dependientes del Juez.

9ª Haber favorecido a cualquiera de las partes en el negocio que es materia del pleito, o en el pleito mismo, o intervenido en éste como Agente del Ministerio Público, perito, o testigo.

10. Ser acreedor o deudor de alguna de las partes, o serlo su mujer o alguno de sus padres o hijos.

11. Ser el Juez socio de alguna de las partes en compañía colectiva o en comandita simple.

12. Estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su mujer, o alguno de sus ascendientes o descendientes.

13. Tener pleito pendiente con cualquiera de las partes, o

(1) Aun cuando en las ediciones oficiales aparece la palabra “apoderado” en esta causal 5ª, la indicada, a nuestro modo de ver, es la de “ADOPTADO”, porque ésta es la que corresponde al lógico sentido dentro de la Legislación general, porque en la Ley 103 se empleó la expresión “adoptante y adoptado”, porque esta misma fué la usada en el Código derogado y porque no hay constancia alguna en la historia de los debates de las razones que hubieran podido determinar la sustitución del vocablo **adoptado** por el de **apoderado**. Todo lo cual hace pensar que sólo se trata de un error de copia.



tenerlo su mujer, o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

14. Amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes.

15. Enemistad manifiesta entre el Juez y alguna de las partes, su apoderado o representante.

16. Tener el Juez pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

C. C. aa. 35 a 50, 269, 428 ss.

Art. 436. — Respecto del Estado y demás entidades de derecho público y de las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXVI del Libro I del Código Civil, no es causal de impedimento la señalada en el ordinal 10 del artículo anterior.

Art. 437. — El Juez en quien concurra alguna de las causales expresadas, debe manifestarse impedido para conocer del asunto, exponiendo en un auto el hecho o los hechos que la constituyen.

Si el impedimento no es allanable, o si la parte a quien interese conocerlo no se ha apersonado aún en el juicio, debe disponerse en el mismo auto que se pase el expediente a quien corresponda conocer del asunto. En el caso contrario se procede como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 438. — Si la parte a quien interese directamente la separación del funcionario impedido, expresa en el acto de la respectiva notificación, o dentro de los tres días siguientes, que no allana el impedimento, o guarda silencio, dicho funcionario queda por el mismo hecho separado del conocimiento.

Si, por el contrario, aquella parte manifiesta que allana el impedimento en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, el Juez sigue conociendo del asunto a virtud de la prórroga de jurisdicción.

Art. 439. — No pueden ser allanados los impedimentos de que tratan los ordinales 1º, 3º y 5º del artículo 435.

Parágrafo 2º — Recusaciones.

Art. 440. — Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta, la parte a quien interese directamente su separación puede recusarlo en cualquier estado del juicio, antes del pronunciamiento del fallo.

138.

Art. 441. — La recusación se propone ante el funcionario a quien toque conocer del incidente, y debe estar concebida en términos moderados y no ofensivos al recusado.

Art. 442. — Conocen del incidente sobre recusación de un Magistrado los demás que forman la Sala respectiva

Si se trata de un Juez y hay varios del mismo ramo y categoría, conoce del incidente el que sigue en turno, atendido el orden numérico; si no los hay, entiende en el asunto el respectivo suplente, y éste, o el designado por el turno, aprehenden el conocimiento del negocio principal, llegado el caso.

Art. 443. — No están impedidos, ni son recusables en el incidente, los funcionarios a quienes corresponda su conocimiento.

Art. 444. — Si la recusación no se funda en ninguna de las causales expresadas en el artículo 435, se declara inadmisibile, sin más actuación.

Si la causal aducida es legal, se pide informe al recusado, quien debe rendirlo dentro de segundo día; y si acepta como verdaderos los hechos manifestados por el recusante, se le declara separado del conocimiento del negocio.

En el caso contrario, el incidente se abre a prueba por el término de seis días, y se decide dentro de los dos siguientes. La apelación se concede en el efecto devolutivo.

Art. 445. — En todo caso de recusación, el recusante debe ser condenado en costas si no prueba la causal alegada y es manifiesta su temeridad; y el recusado ha de serlo cuando se demuestre el motivo, si ha negado los hechos en que éste consiste.

Se condena además al recusante que no prueba las causales de recusación alegadas en una multa de diez a cincuenta pesos.

Parágrafo 3º — Impedimentos y recusación de los Secretarios.

Art. 446. — Los Secretarios deben manifestarse impedidos y son recusables por las mismas causas que los Jueces.

Del incidente conoce el Juez de la causa, o el Magistrado ponente, siguiendo un procedimiento análogo al establecido en los artículos precedentes.

Art. 447. — Decretada la separación de un Secretario, lo reemplaza en la actuación del negocio el Oficial Mayor, y, a falta de éste, un Secretario *ad hoc* nombrado por el Juez de la causa o por el Magistrado ponente.

La Comisión explicó así el alcance del capítulo anterior y las reformas introducidas al sistema actual:

“Hemos procurado no extender demasiado las causas de impedimento, limitándolas a aquellas circunstancias que notoriamente lo constituyen, te-

niendo presente para ello lo establecido en la legislación nacional y en varias de las extranjeras.

Fuera de esas causas, pueden concurrir circunstancias que justamente hagan presumir falta de imparcialidad en el juzgador, pero es preferible una enumeración taxativa a dejar abierto el campo a la arbitrariedad y a la malicia. La ley debe presumir que los llamados a ejercer funciones judiciales, son personas de acendrada virtud, cuyas condiciones morales y la educación que han recibido las hacen aptas para el elevado ministerio que se les confía. De los daños que por falta de estas condiciones puedan resultar, no es responsable el legislador, cuya providencia no alcanza a preverlo todo. y son más bien culpables quienes deben hacer los nombramientos, si no ponen de su parte más escrupuloso esmero en la escogencia del personal.

Debemos llamar la atención a dos reformas de importancia que ofrece el proyecto en este capítulo. La primera está consignada en el inciso segundo del artículo 437, según el cual si el impedimento manifestado por el Juez no es allanable, o si la parte a quien interese conocerlo no se ha apersonado aún en el juicio, debe pasarse el expediente a quien haya de reemplazar al impedido en el conocimiento del asunto, sin que para ello sea necesario que previamente se califique por otro Juez la legalidad del impedimento y sin que se permita discutir la exactitud de los hechos que lo constituyan.

La segunda de dichas reformas es la que se introduce en el artículo 438, y consiste en que el silencio de la parte a quien interese la causal manifestada, no se interprete como asentimiento de su parte a que el impedido continúe conociendo del negocio, sino, por el contrario, como presunta voluntad de que el Juez se abstenga de hacerlo.

Fundamos la primera de tales innovaciones en que la legalidad del impedimento puede ser discutida mediante los recursos de reposición, súplica o apelación en su caso; y en que es demasiado ofensivo para el Juez el que se permita a la parte alegar que son falsos o inexactos los hechos por él manifestados.

La conveniencia de la segunda de estas reformas salta a la vista: el allanamiento puede provenir de descuido de la parte, y el Juez mismo ha de sentirse cohibido para prestar su ministerio cuando la jurisdicción no se le ha prorrogado expresamente".

Anotamos que en este capítulo quedó suprimido el artículo 434 de la Ley 103, cuya importancia fué recomendada por la Comisión de la Cámara que estudió el proyecto del Consejo de Estado en 1923.

CAPITULO VII

NULIDADES

Art. 448. — Son causas de nulidad en todos los juicios:
1ª La incompetencia de jurisdicción.

2ª La ilegitimidad de la personería en cualquiera de las partes, o en quien figure como su apoderado o representante; y

3ª La falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que han debido ser llamadas al juicio.

143. — J. C. S. T. V. Nos. 221, 591.

Art. 449. — No puede alegarse nulidad por incompetencia de jurisdicción en los casos siguientes:

1º Si la jurisdicción es prorrogable y las partes han intervenido en el juicio sin hacer reclamación oportuna.

2º Si habiendo hecho reclamación sobre este punto, se ha declarado improcedente y se ha ejecutoriado tal declaración.

3º Si la jurisdicción es improrrogable, y se ratifica expresamente lo actuado.

4º Si proviene de falta de repartimiento, o de haberse hecho éste indebidamente; y

5º Si tiene por fundamento haberse nombrado para el empleo a un individuo que no podía ser elegido.

144 ss.

Art. 450. — No hay nulidad por ilegitimidad de personería en los casos siguientes:

1º Cuando se ha resuelto en auto ejecutoriado que es legítima la personería de la parte, de su apoderado o de su representante.

2º Cuando se encuentra en los autos un poder conferido en legal forma a la persona de que se trata, aunque ésta no lo haya admitido expresamente.

3º Cuando, aunque el poder no sea bastante, la parte interesada o algún apoderado o representante legal suyo ratifica lo actuado; y

4º Cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio como apoderado represente sus derechos, aunque carezca de poder, o éste no se halle arreglado a la ley.

No puede alegarse como causal de nulidad la falta de citación o emplazamiento, cuando la persona o personas que no fueron citadas o emplazadas, debiendo serlo, han representado en el juicio sin reclamar la declaración de nulidad.

153.

Art. 451. — En el juicio ejecutivo son también causas de nulidad:

1ª La falta de citación para sentencia de remate, cuando esto deba hacerse.

2ª La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes; y

3ª El librar o seguir la ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya llenado la formalidad de que trata el artículo 1.434 del Código Civil (1).

1034 ss.

Art. 452. — La causal de que se habla en el ordinal 2º del

(1) 1434. Los títulos ejecutivos contra el difundo lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus Títulos.

artículo anterior se aplica a los juicios especiales en que haya remate de bienes.

1145 ss., 1189 ss.

Art. 453. — En el juicio de concurso de acreedores, la ilegitimidad de la personería de alguno de éstos o de su representante sólo da lugar a que se anule lo actuado en la parte referente a dicho acreedor si así lo pide éste.

Art. 454. — La ratificación de lo actuado en el caso del ordinal 3º del artículo 449, no da jurisdicción al Juez para seguir conociendo del asunto, el cual debe pasarse a quien corresponda apprehender el conocimiento.

En los demás casos contemplados en dicho artículo, sigue conociendo el mismo Juez.

Art. 455. — El Juez que conoce de un juicio, y que antes de decidir sobre lo principal observe que existe alguna causal de nulidad, manda ponerla en conocimiento de las partes, por medio de auto que se notifica personalmente. Si la que tiene derecho a pedir la reposición, ratifica expresamente lo actuado, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se da por allanada la nulidad, y el juicio sigue su curso; pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida el juicio desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.

Cuando en un Tribunal el expediente haya pasado a la respectiva Sala para la decisión definitiva, corresponde a ésta mandar poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad que observe y resolver sobre ellas.

Art. 456. — En cualquier estado del juicio, antes de que se dicte la sentencia, las partes pueden pedir que se declaren las nulidades de que trata este capítulo.

El incidente se sustancia y decide como una articulación, y no es admisible si la causal alegada se había aducido antes como excepción dilatoria.

Art. 457. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la parte que no fué legalmente notificada o emplazada, o no estuvo debidamente representada en el juicio, puede pedir, por la vía ordinaria, que se declare la nulidad de éste, o puede oponer la causal como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia.

La nulidad mencionada en el ordinal 2º del artículo 451, una vez aprobado el remate, sólo puede alegarse en juicio distinto, con audiencia del rematante.

Art. 458. — Siempre que se anule un proceso, se condena en las costas de la parte anulada al funcionario responsable.

Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de personería de la parte a quien admitió como tal, sin poder admitirla, o en cualquiera otro en que ha debido advertir la irregularidad en que incurría, el pago de las costas corresponde por mitad al funcionario y a la parte culpable.

J. C. S. T. V. N° 221.

Art. 459. — Declarada la nulidad, los interesados pueden revalidar lo anulado, y por este hecho no surte efecto la condenación en costas de que trata el artículo anterior.

Art. 460. — El Ministerio Público, los representantes legales de una de las personas jurídicas de que trata el Título 36 del Libro 1° del Código Civil y los guardadores, no pueden ratificar la actuación cuya nulidad proviene de incompetencia de jurisdicción improrrogable, sino por causa de utilidad manifiesta, judicialmente declarada.

153.

La Comisión revisora, reaccionando en un todo contra el sistema de nulidades de la Ley 103, para volver al sistema del Código derogado, explicó así el presente capítulo:

“Hemos seguido en esta parte el sistema de la Ley 105 de 1890, apartándonos del laberinto de disposiciones confusas, inconvenientes o innecesarias que en materia de nulidad de actuaciones y rescisión de sentencias ejecutoriadas contiene la Ley 103, las cuales fueron objeto de la más justa crítica.

Multiplicar los motivos de nulidad de juicios y sentencias, es hacer interminables las controversias judiciales, originando la incertidumbre de los derechos civiles e infiriendo gravísimo quebranto a la autoridad de la cosa juzgada.

Sólo deben erigirse en causales de nulidad las irregularidades que implican el desconocimiento de las bases mismas de la organización judicial, o la violación del derecho de defensa. Pudiendo subsanarse dentro del juicio mismo, no hay razón para que se aduzcan contra los fallos que llevan el sello de la ejecutoria, cuya firmeza y estabilidad es preciso reconocer, so pena de socavar los cimientos mismos del orden social.

La citada Ley 105 establece como causales de nulidad comunes a todos los juicios, únicamente la incompetencia de jurisdicción y la ilegitimidad en la personería de alguna de las partes. El artículo 448 del proyecto agrega una tercera, a saber: la falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que debieron ser llamadas al juicio. La razón de esta reforma aditiva es obvia: comoquiera que la citación y emplazamiento es el primero y más esencial de los trámites del juicio, mal podría dictarse una sentencia contra el que no fué formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él deducida y a hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda.

En realidad lo que se hace en el proyecto es dar a esta tercera causal el carácter de común a toda clase de juicios, ya que por la citada Ley se la reconoció también aunque solamente respecto de los ordinarios, ejecutivos y de concurso de acreedores, restricción cuyos fundamentos nos son desconocidos.

Empero, cuando la persona o personas que no fueron citadas o emplazadas han representado en el juicio sin reclamar la declaración de nulidad, hay lugar a presumir que dan por valedero lo actuado, y, por tanto, no debe ya permitirse que aleguen esta causal. Así se provee en el proyecto, si bien advertimos que la respectiva disposición figura equivocadamente como inciso final del artículo 450, debiendo formar por sí sola el 451.

El Juez debe poner en conocimiento de las partes cualquiera de las causas de nulidad que advierta antes de pronunciar su fallo, y las partes pueden aducirlas por vía de articulación en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, siempre que la causal no se haya hecho valer como excepción dilatoria, cuando tiene cabida este trámite. Además, según el artículo 520 del proyecto, constituye motivo de casación el haberse incurrido en algunas de las causales de nulidad de que trata el artículo 448, siempre que la nulidad no haya sido saneada en conformidad a la ley.

Inspírase todo esto en el propósito de evitar que se dicte el fallo definitivo, o que llegue éste a adquirir fuerza de cosa juzgada, no obstante hallarse viciado el procedimiento por graves defectos u omisiones, y parece que nada más podría exigirse para alcanzar ese objetivo. Sin embargo, y como para abundar a ese respecto, la Comisión acordó el artículo 457, según el cual la parte que no fué legalmente notificada o emplazada, o no estuvo legalmente representada en el juicio, puede pedir por la vía ordinaria que se declare la nulidad de éste, o puede oponer la causal como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia.

Esta disposición armoniza con la del artículo 552, que admite la oposición de terceros poseedores cuando se trata de llevar a efecto una sentencia a virtud de la cual deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa mueble o inmueble”.

CAPITULO VIII

DESISTIMIENTO

Art. 461. — Las partes pueden separada o conjuntamente desistir del pleito, reconvencción, incidente, o recurso que hayan propuesto en él; y, para ello, deben presentar personalmente ante el Secretario un escrito en que así lo manifiesten.

El desistimiento se hace ante el Juez o Tribunal que esté conociendo del juicio, incidente o recurso de que se trate, en cualquier estado del negocio.

Art. 462. — La desistencia de una demanda repone las cosas al estado que tenían antes de ser intentada; y no se puede proponer nuevamente por la misma parte y en la misma vía, salvo lo convenido expresamente en el escrito de desistimiento.

J. C. S. T. V, Nº 594.

Art. 463. — El desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar en firme la providencia materia del mismo, cuando la parte contraria no lo ha interpuesto a su vez.

J. C. S. T. V, Nº 594.

Art. 464. — El desistimiento sólo perjudica a la persona que lo hace, y ésta debe pagar las costas que correspondan.

575 ord. 4º.

Art. 465. — No pueden desistir:

1º Los incapaces, por sí o por sus representantes legales, salvo que el Juez les autorice con conocimiento de causa.

2º Los curadores *ad litem*, con la misma salvedad.

3º Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y

4º Los Agentes del Ministerio Público, sino en los casos en que se les autorice en forma legal por las entidades que representan.

1203.

TITULO XIII

AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 466. — Las resoluciones de carácter judicial se denominan *autos y sentencias*, y se clasifican así:

1º *Sentencias*, si deciden definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio o sobre lo principal de éste, sea que se pronuncien en primera o segunda instancia, o a virtud de recurso extraordinario.

2º *Autos interlocutorios*, si resuelven algún incidente del juicio o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes, la inadmisión de la demanda, la denegación del recibimiento a prueba, o la práctica de cualquiera de ellas, y todos los demás que contengan resoluciones análogas; y

3º *Autos de sustanciación*, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, dentro o fuera del juicio.

La Comisión explicó el plan del presente título y el artículo anterior así:

“Trata este Título de las diversas resoluciones judiciales, del modo como deben dictarse según su clase, y de la cosa juzgada; y sus disposiciones corresponden a las contenidas en el Título XIV del Código Judicial vigente.

La clasificación de estas resoluciones es fundamental en el procedimiento, como que a ella están subordinadas las reglas sobre términos, forma de las notificaciones y recursos que pueden interponerse. Bajo la denominación de autos se comprenden, según el proyecto, los de sustanciación y los interlocutorios, reservando la de sentencias únicamente para las decisiones que recaen sobre lo principal del pleito. A falta de una fórmula precisa para definir los autos llamados interlocutorios, se hace una enumeración de ellos, la cual no tiene el carácter de limitativa, de suerte que corresponde a los Jueces resolver en los casos dudosos cuáles otras providencias, fuera de las enumeradas, y por razón de analogía, deben calificarse como interlocutorias”.

Art. 467. — Los autos interlocutorios tienen fuerza de sentencia cuando ponen término a la instancia y hacen imposible la continuación del juicio.

J. C. S. T. V. Nº 386.

Art. 468. — La sentencia es firme cuando no debe ser consultada ni hay contra ella recurso alguno en el juicio, o se han dejado pasar los términos sin interponerlo. En este último caso, la ejecutoria se declara de oficio por el Juez que la ha pronunciado.

Art. 469. — Toda providencia judicial se encabeza con la denominación legal del Juzgado o Tribunal y con la fecha en que se dicte, expresada en letras, y termina con las firmas del Juez o los Magistrados y el Secretario.

Esto no se aplica a las providencias que se dicten en el curso de una diligencia judicial.

Art. 470. — Las decisiones judiciales deben ser motivadas, excepción hecha de los autos de sustanciación.

Art. 471. — Las sentencias se formulan haciendo en la parte motiva una relación concisa en que consten los nombres y domicilio de las partes y el objeto del pleito, las pruebas de los hechos importantes conexiones con las cuestiones de derecho que han de resolverse, y expresando las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión.

En la parte resolutive se hace, con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos, dando su derecho a cada una de las partes, todo bajo esta fórmula:

“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”.

Las sentencias deben ser claras, precisas y en consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

520 ord. 2º. — J. C. S. T. V, Nos. 235, 263, 319, 383, 592.

Art. 472. — Los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y, por consiguiente, con este criterio, han de interpretarse y aplicarse las disposiciones procedimentales y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamento del derecho (1).

J. C. S. T. V. Nº 230.

(1) El artículo anterior es sustancialmente el mismo 452 de la Ley 103, tomado a su vez por el Consejo de Estado del 837 del C. J. derogado. Este artículo no figuraba en el Código de Arbeláez y sobre su ausencia en este proyecto se expresaron muchas críticas. Reproducimos en seguida lo que al respecto dijo el doctor Angarita cuando la Corte Suprema estudió el pun-

Art. 473. — La sentencia firme dada en materia contenciosa, tiene la fuerza de cosa juzgada y hace absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas partes.

Entiéndese esto sin perjuicio del recurso de revisión y de que pueda ventilarse en juicio ordinario un asunto que ha sido fallado en juicio especial, cuando así lo disponga la ley.

542 ss., 870, 876, 1030, 1132.

Art. 474. — Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, se requiere que la nueva demanda tenga el mismo objeto y se funde en las mismas causas que la primera y que haya identidad jurídica entre las personas de los litigantes.

Se entiende que hay identidad jurídica de personas siempre que las partes en el segundo pleito sean causahabientes a título universal de las que figuran en el primero, o a título sin-

to, por considerar que en esta exposición hay mucha doctrina de utilidad práctica y de interés histórico.

"El artículo 837 consagra, señores Magistrados, un gran principio, formulado por el señor doctor Francisco Eustaquio Alvarez y por él introducido, siendo Senador de la República, en un proyecto de ley sobre reformas judiciales. Por que pienso que a la verdad es un gran principio la doctrina del artículo, juzgo que no debe prescindirse de él, antes bien colocársele como primero del título preliminar del Código Judicial, para que esté siempre a la vista de los Magistrados y de los Jueces.

"Paso a considerarlo brevemente, y de modo categórico afirmo que el artículo no autoriza a los Tribunales, como se cree, para que en las sentencias se haga caso omiso de las fórmulas judiciales, ni para alterar las disposiciones legales, ni para hacer lo que la arbitrariedad aconseje. Creer que esto permite el artículo es grandísima inexactitud.

"Incorre en lamentable yerro el autor del proyecto al afirmar que escudándose con el artículo, podría un Juez decretar pruebas no pedidas en tiempo y causar así perjuicios a alguna parte en beneficio de otra. No, esto no lo permite el artículo.

"Cierto es, como dice el señor doctor Arbeláez en impugnación del artículo, que si en el procedimiento se dan reglas, es para evitar arbitrariedades; pero igualmente cierto es que el artículo no consagra la violación de esas reglas. ¿Qué estatuye el artículo?, que esas reglas se interpreten en el sentido de que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos, y conforme a la ley sustantiva en el derecho, porque estos fines son los de la jurisprudencia. Nada más concreto, nada más puesto en razón; y sin embargo no se estima bien.

"Se agrega que por sabido se calla que el objeto de los procedimientos es la correcta administración de justicia. Aunque esto es perfectamente exacto, sucede que con demasiada frecuencia se da a tales reglas una interpretación contraria a su fin. Esto vió en su larga práctica el ilustrado doctor Alvarez, autor del artículo, y esto veo yo con demasiada frecuencia.

"El artículo 837 tiene su mejor apoyo en el respeto al texto legal; nada que sea contrario a éste se deduce ni se infiere del espíritu de la letra de aquél. ¿Qué ordena el artículo? que los textos que versan sobre procedimientos judiciales, tomados en su integridad, sin duda alguna, se interpreten en consecuencia con el objeto de ellos, a saber, la correcta aplicación de la ley sustantiva. En una palabra: que al interpretarlos se atienda a la razón de ellos".

gular por legado o por enajenación efectuada con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de inmuebles, o a la notificación de ésta, si de muebles.

Hay también identidad de personas en los casos de obligaciones solidarias o indivisibles.

Art. 475. — Los efectos de la cosa juzgada respecto de las sentencias dictadas en juicios en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se producen en los términos señalados en el Código Civil.

C. C. aa. 401 a 404. — L. 45 de 1936 aa. 7º y 12.

Art. 476. — Las sentencias dadas en juicios seguidos por acción popular producen efecto contra terceros.

888. — C. C. a. 1005.

Art. 477. — En los juicios en que se ejercite una acción de nulidad, el demandado puede pedir dentro del término que tiene para contestar la demanda, que se cite personalmente a las personas que designe como posibles interesadas en que se declare la nulidad pedida, a fin de que el fallo les perjudique o aproveche. Las notificaciones que se hagan a esas personas no interrumpen el curso del juicio, y los notificados pueden hacerse parte en él hasta la citación para sentencia de primera instancia.

233.

Este artículo fué introducido por la Cámara de Representantes, atendiendo lo propuesto por la primera Comisión que rindió informe para segundo debate.

Art. 478. — El fallo dictado en favor o en contra de una persona aprovecha o perjudica a sus acreedores personales; pero éstos gozan de un plazo de cuatro años para pedir, en juicio ordinario, que dicho fallo se revise, si alegan que hubo colusión en el pleito.

233.

Art. 479. — Toda sentencia debe ser publicada en audiencia pública el mismo día en que sea firmada, o en el día hábil siguiente. El acto se cumple leyéndose por el Secretario en presencia del Juez o Magistrado ponente, la parte resolutive del fallo.

Art. 480. — Cuando haya de hacerse condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fija su importe en cantidad líquida, o se establecen, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hace

la condena, a reserva de fijar su importe en la ejecución de la sentencia.

553.

Art. 481. — Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, negar ni reservar para otro juicio la resolución de las cuestiones que hayan sido materia del pleito.

Art. 482. — La sentencia no es revocable ni reformable por el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado. Con todo, pueden aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Estas aclaraciones pueden hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, o a instancia de parte, hecha dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Este artículo sustituyó el respectivo del Proyecto de la Comisión Revisora, según lo propuesto por quienes estudiaron dicho proyecto en la Cámara de Representantes. La reforma consistió en reemplazar la expresión: "Con todo, puede suplirse cualquier omisión sobre puntos accesorios y aclararse los Conceptos", etc., por la redacción que ofrece el artículo.

El artículo analizado es el mismo, en sustancia, al 454 de la Ley 103. precepto éste que, en nuestro concepto, respondía en forma más clara, taxativa y terminante al fin jurídico que inspira el artículo y las consecuencias que tiende a precaver.

Art. 483. — Toda resolución judicial en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible en cualquier tiempo por el mismo Juez que la pronunció, de oficio, o a solicitud de parte, en cuanto al error numérico cometido.

La Comisión explicó así los preceptos del presente Título:

"Los principios sobre la cosa juzgada son objeto de los artículos 473 a 478. Sólo las sentencias firmes en materia contenciosa producen la excepción así llamada, porque si bien todas las resoluciones judiciales de cualquier clase que sean, como órdenes emanadas de la autoridad, deben ser obedecidas y ejecutadas, cuando se habla de la cosa juzgada lo que se quiere significar es que una vez fallada definitivamente una controversia, no puede llevarse de nuevo ante los Tribunales de justicia, efecto que por lo mismo no puede atribuirse a las resoluciones simplemente de sustanciación o interlocutorias, ni tampoco a las que recaen en asuntos de jurisdicción voluntaria.

Cumplida esa condición, no importa que los trámites mediante los cuales se ha llegado a la solución definitiva del litigio, sean los del juicio ordinario o los de uno especial. Con todo, hay casos en que el procedimiento de esta última clase no ofrece campo suficientemente amplio para la defensa de un derecho importante; y entonces el interés de la justicia exige que se deje abierta la vía ordinaria para que el asunto se ventile nuevamente en esta vía, o para que se revise la sentencia dictada en juicio especial, como sucede, por ejemplo, con la que decide las excepciones opuestas a la demanda ejecutiva.

Tocante a las demás condiciones que se requieran para que haya cosa juzgada el artículo 474 se inspira en el 1252 del moderno Código Civil de España, que contiene los principios universalmente admitidos en la materia.

Sentados estos principios, sobran las disposiciones particulares que se hallan dispersas en varios artículos del Código Judicial.

Sin embargo, la Comisión se ha apartado de lo establecido en el texto del Código extranjero que se ha citado, en lo referente a los fallos que versen sobre el estado civil y en los que resuelvan acerca de la validez o nulidad de testamento. En cuanto a lo primero, ha creído que basta remitirse a lo que sobre el particular dispone el Código Civil colombiano en sus artículos 401 a 406, concernientes a los fallos judiciales sobre filiación legítima y maternidad disputada; y por lo que hace a los que declaran la validez o nulidad de disposiciones de última voluntad, ha optado por prescindir de toda regla especial a este respecto. De suerte que los pleitos en que se ventilen cuestiones de esta última clase, habrán de seguirse con todos aquellos a quienes la sentencia pueda perjudicar, si se quiere que ésta surta efecto contra todos. Esto, si por una parte complica los procesos sobre nulidad de testamentos, por otra consulta mejor el derecho de todos los interesados en la subsistencia del acto, y tiende a evitar la posible confabulación entre los herederos contra los asignatarios a título singular.

El Código Judicial disponía que toda sentencia fuese publicada en audiencia el mismo día de firmada o al siguiente. Suprimida esta formalidad por la Ley 40 de 1907, nos ha parecido conveniente su restablecimiento, porque ella tiene por objeto señalar el momento en que cesa la obligación de guardar reserva acerca del contenido del fallo.

La disposición del artículo 863 del mismo Código, que reconoce en favor de todo aquel a quien pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, el derecho de intervenir en el pleito, en calidad de coadyuvante, ha sido incorporada entre las reglas generales del título **Demandante y demandado**, donde tiene su lugar adecuado”.

TITULO XIV

RECURSOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 484. — Contra las providencias judiciales existen los siguientes recursos:

1º El de reposición, para que se revoquen, reformen o aclaren.

2º El de apelación ante el superior.

3º El de súplica para ante los Magistrados restantes de una Sala, a intento de que enmienden el agravio que la parte crea se le ha inferido por el ponente.

4º El de casación; y

5º El de revisión.

L. 71 de 1931, a. 19; L. 200 de 1936 a. 25. — Decetos. 588 de 1937 a. 11; 0059 de 1938 aa. 60 ss., 85 y 86.

Art. 485. — Algunas providencias tienen un grado de jurisdicción llamado de *consulta*.

Cuando no se otorga uno de los recursos enumerados en los

ordinales 2º y 4º del artículo anterior, hay el de *hecho*, para que el superior lo conceda.

Respecto del Juez que las pronuncia, existe el llamado de *queja* (1).

496, 508, 512, 778.

Art. 486. — Cuando dos o más litigantes forman una sola parte, y únicamente alguno o algunos hacen uso del recurso, el fallo favorable que se pronuncie aprovecha a todos ellos.

Sobre el Título anterior dijo la Comisión:

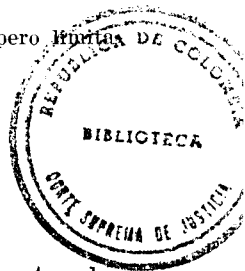
Contienen la clasificación general de los recursos que se conceden contra las providencias judiciales, y se menciona en artículo separado el llamado de queja, el cual se distingue de los recursos propiamente dichos, por su finalidad, que no es ya la de obtener que se revoquen, reformen o invaliden las resoluciones, sino que se haga efectiva la responsabilidad personal en que incurrían los Jueces cuando fallan contra ley expresa, en los casos definidos en el Código Penal.

Se traslada a este capítulo la regla de que la resolución favorable obtenida a virtud de cualquiera de los recursos enumerados en el artículo 484 aprovecha no solamente al litigante que lo interpuso, sino también a quienes con él forman una sola parte.

El Código trae esta regla en el título de **Autos y sentencias**, pero *limita* da al caso de apelación”.

CAPITULO II

REPOSICION



Art. 487. — El recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación; de él ha de hacerse uso dentro de los tres días siguientes al en que queden notificados, y se decreta de plano.

Art. 488. — También procede el mismo recurso contra los autos interlocutorios; y, en este caso, la solicitud se mantiene en la Secretaría por dos días a disposición de la contraparte, para que ésta pueda objetarla dentro de ese término, transcurrido el cual se resuelve, en cualquiera de los tres días siguientes, si se accede o no a la reposición.

Art. 489. — Del auto que decide sobre la reposición, no se puede pedir otra nueva, salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia.

(1) La queja puede ser motivada por concusión, cohecho, prevaricato, abuso de autoridad, usurpación de funciones públicas u otra infracción de la ley penal en que incurran los funcionarios judiciales al proferir sus resoluciones y se traduce en la responsabilidad personal de los mismos.

La materia de los dos artículos anteriores es nueva nominativamente y sobre su alcance dijo la Comisión:

“Es el derecho que las partes tienen de pedir reforma o revocación de una providencia ante el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado. Este derecho se ha reconocido siempre por nuestra legislación procedimental, sin denominarlo como recurso, y extensivo a todos los autos de sustanciación o interlocutorios. En el proyecto se adopta la denominación de **recurso de reposición**, que es la que se le da en el Código de España. Se concede contra toda providencia de la clase expresada, con esta diferencia: si se dirige contra un auto interlocutorio, la solicitud se mantiene en la Secretaría por dos días a disposición de la contraparte, para que ésta pueda impugnarla dentro de ese término, lo que no se exige cuando se trata de autos de mera sustanciación.

Interesa que resoluciones que puedan ser de mucha importancia en la litis, no se reformen o revoquen en vista únicamente de las razones aducidas por la parte que ha pedido la revocación o la reforma, sino que se dé ocasión a la parte contraria para que se imponga de esas razones y pueda contradecirlas. Así se evitan sorpresas y se hace posible un debate ilustrativo del punto”.

CAPITULO III

APELACIONES Y CONSULTAS

Parágrafo 1º — Apelaciones.

Art. 490. — Las apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, o en el devolutivo.

Se otorgan en el primer efecto cuando la ley no dispone que se concedan en el devolutivo.

258, 279, 339, 444, 834, 856, 881, 890, 974, 1031, 1105, 1197, 1202. — LL. 70 de 1931 a. 19 y 200 de 1936 a. 25 (parágrafo).

Art. 491. — Los autos interlocutorios dictados por un Juez son apelables en el efecto suspensivo, a menos que el apelante pida que el recurso se le conceda en el devolutivo.

La parte puede interponer el recurso de palabra al ser notificada, o por escrito dentro de los tres días siguientes, directamente, o como subsidiario del de reposición.

Art. 492. — El auto que niega la reposición de otro contra el cual no se interpuso en tiempo el subsidiario de apelación, es inapelable, a menos que en él se resuelvan puntos nuevos.

Art. 493. — Las sentencias de primera instancia son apelables de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Art. 494. — La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, y, por tanto, el superior no puede

enmendar la providencia en la parte que no es objeto del recurso, salvo que, a virtud de la reposición, sea preciso hacer modificaciones a esta parte sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Art. 495. — Interpuesta en tiempo la apelación, se concede, si es procedente, dentro de segundo día, expresándose el efecto en que se otorgue.

Art. 496. — Cuando la parte condenada en costas por auto ejecutoriado interpone el recurso de apelación contra un nuevo proveído, sin haberlas pagado, el Juez la requiere para que haga el pago. Si pasan cinco días después de la notificación del auto sobre requerimiento y la parte no paga, el Juez le deniega el recurso.

Contra esta providencia no hay otro remedio que el de queja.

Art. 497. — Si el Juez concede la apelación sin que el recurrente haya pagado las costas, el superior se abstiene de conocer, a petición de la parte contraria, y ordena que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia.

Art. 498. — Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores es preciso que las costas se hayan liquidado, se haya dictado auto aprobatorio de la liquidación y notificándose a las partes.

Art. 499. — No se suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado cuando haya sido concedida la apelación en el efecto devolutivo.

En este caso, se remite original al superior la parte conducente del proceso, dejando a cargo del apelante copia de lo necesario para la ejecución de la providencia o para que el juicio continúe ante el inferior. Esta copia se saca dentro del término de cinco días, prorrogable por justa causa alegada antes del vencimiento del término. Si la copia no se compulsa por culpa del apelante, el Juez, a petición de la contraparte, o por informe del Secretario, quien está en el deber de darlo de oficio, declara desierto el recurso.

Si el superior estima necesaria para decidir alguna otra parte de los autos, puede pedirla, y el Juez la remite, dejando copia de lo indispensable.

Art. 500. — Concedida la apelación en el efecto suspensivo, se remite el expediente al superior, una vez ejecutoriado el auto que la concede, si el superior y el inferior residen en un mismo lugar, o por el inmediato correo, si en distintos lugares,

dejando en todo caso copia del auto o sentencia, con la anotación de haber sido apelada.

V. L. 50 de 1933 a. 3º que subroga al 390 del Código.

Art. 501. — En el caso del artículo precedente, se suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del superior.

También queda en suspenso mientras tanto la jurisdicción del inferior para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias que puedan ocurrir.

Se exceptúan de esta regla:

1º Los casos especiales establecidos en este Código (1).

2º Lo relativo a la seguridad o depósito de personas.

147 ord. 1º, 1092. — C. C. a. 157.

Art. 502. — Las apelaciones de autos interlocutorios se sustancian por el superior, así:

Repartido el expediente, el Juez o el Magistrado ordena que el negocio se fije en lista por el término de cuatro días, y que previamente se corra traslado del proceso al Ministerio Público por un lapso de cinco días en los casos en que él debe intervenir.

Vencido el término de la fijación en lista, dentro del cual pueden las partes presentar sus alegatos, el superior decide (1).

966.

Art. 503. — Si el superior es un Tribunal, entiende en la apelación por medio del Magistrado a quien le toque en reparto, salvo las excepciones especiales establecidas en este Código.

Art. 504. — Las apelaciones de sentencias en juicios especiales se tramitan como se dispone en el artículo 502, y se resuelven, si el superior es un Tribunal, o la Corte, en Sala de Decisión (1).

798, 800.

Art. 505. — En la apelación de sentencias dictadas en juicios especiales y en las de autos interlocutorios puede concederse término probatorio, a petición de parte, cuando a su pronunciamiento por el inferior precedió un término de esa clase, pero sólo en los casos siguientes:

1º Cuando se denegó por el inferior la práctica de alguna prueba que el superior estime pertinente.

2º Cuando dejó de practicarse alguna prueba sin culpa del que la pidió; y

(1) V. Dto. 750 de 1940, a. 28. "Sobre quiebras", inserto a continuación del Título XXXV.

3º Cuando ha ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión con posterioridad al término de prueba surtido ante el inferior.

El término de prueba no puede exceder del que tuvo el asunto ante el inferior, y se fija prudencialmente por el superior.

Art. 506. — Ejecutoriado el auto que decide la apelación, o el de reposición en su caso, y tasadas las costas, se devuelve el proceso a la oficina de su origen dejándose copia de la decisión del superior.

Art. 507. — Recibido el expediente por el Juez de la causa, se dicta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual, si es el caso, se deben tomar las medidas ordenadas por éste.

Parágrafo 2º — Consultas.

Art. 508. — Las sentencias que declaren alguna obligación a cargo del Estado, los Departamentos o los Municipios en primera instancia, deben ser consultadas con el superior.

821. — J. C. S. T. V. Nos. 366, 367.

Art. 509. — Las consultas de autos o sentencias que este Código dispone se hagan por el Juez, en ciertos casos, se sustancian y deciden por el superior como las apelaciones.

821.

Art. 510. — La sentencia que debe ser consultada, no se ejecutoria mientras no se surta la consulta.

468.

La Comisión explicó así su pensamiento respecto de apelaciones y consultas dentro de su plan:

“Según el sistema del proyecto, los autos de sustanciación no son apelables, y contra ellos no se da sino el recurso de reposición de que se habla en el capítulo anterior. La diferencia entre esa clase de autos y los interlocutorios según se definen en el artículo 466, basta a justificar esta reforma, puesto que en el fondo esa diferencia consiste en que los primeros no causan perjuicio, al paso que los segundos sí son susceptibles de producirlo. Creemos que cualquier error que se cometa en proveídos que sólo tienen por objeto adelantar el procedimiento, como por ejemplo el que ordena conferir un traslado, pueden subsanarse mediante el recurso de reposición, sin que el legítimo interés de los litigantes exija que se les conceda además el de apelar para ante el superior.

Contra toda sentencia, sea que se dicte en juicio ordinario o en cualquiera de los especiales, si se otorga el recurso de apelación, y lo propio se establece por regla general respecto de los autos interlocutorios, denominación bajo la cual se comprende, precisamente para el efecto de que sean apelables, providencias que la ley actual considera como de simple sustanciación, por ejemplo, las que deniegan la concesión de término probatorio o rechazan pruebas de cualquier clase.

En el modo como ha de tramitarse la apelación de sentencias dictadas en juicios especiales, o de autos interlocutorios, se introduce la novedad de que puede otorgarse el recibimiento a prueba, a solicitud de parte y siempre que se esté en alguno de los siguientes casos:

“1º Cuando se denegó por el inferior la práctica de alguna prueba que el superior estime pertinente.

2º Cuando dejó de practicarse alguna prueba sin culpa del que la pidió.

3º Cuando ha ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión, con posterioridad al término de prueba surtido ante el inferior.

Indiscutible es la conveniencia de esta innovación, que se inspira en la sabiduría máxima de que el derecho no debe ser sacrificado por el rigor de un formulismo exagerado.

Llamamos también la atención a la reforma que se propone en el artículo 501 en cuanto por él se dispone que, no obstante quedar suspendida la jurisdicción del inferior por la apelación otorgada en el efecto suspensivo, conserva sin embargo la facultad de entender tanto en lo relativo a la seguridad o depósito de personas como en ciertas actuaciones de que habla el proyecto en otros lugares, cuales son las referentes a la custodia de bienes embargados o depositados judicialmente.

Importa que el Juez del lugar donde se halla la persona depositada o los bienes secuestrados, tenga en todo momento la vigilancia que se requiere y pueda tomar ciertas medidas, a veces de carácter urgente: tal es el fundamento de la reforma que anotamos.

En lo tocante a consultas, se conserva la disposición protectora de los intereses de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, en virtud de la cual toda sentencia contra estas entidades debe consultarse con el superior, si es que no se lleva al conocimiento de éste por vía de apelación. No incluimos expresamente los establecimientos públicos creados por leyes, ordenanzas o acuerdos, porque ellos no tienen propiamente una personalidad jurídica distinta de la de las entidades de quienes dependen”.

Echamos de menos en el presente Capítulo la disposición del artículo 467 de la Ley 103, que a su vez estaba inspirada en los artículos 19 de la Ley 72 de 1890, 29 de la Ley 169 de 1896, y 420 del proyecto Arbeláez y cuyo texto es el siguiente:

“Art. 467. Siempre que un superior conozca de un asunto por apelación o consulta, y haya de revocar y reformar la providencia del inferior, dictará el fallo de modo que en él se resuelva el punto y no tenga que volverlo a decidir el inferior; pero si éste hubiere pretermitido una formalidad indispensable para fallar, se limitará a revocar la providencia para el solo efecto de que se cumpla la formalidad pretermitida”.

Examinando todas las disposiciones congruentes con este Capítulo, dentro del plan que la Comisión revisora desarrolla, no hemos encontrado disposición ninguna que supla la medida omitida. Ciertamente es que la última parte del artículo 507 de este nuevo Código, parece resolver el punto, pero quedaría siempre en pie la observación hecha por el Tribunal de Manizales cuando refiriéndose al artículo en análisis dijo lo siguiente:

“En el caso de este artículo el superior se limitará a revocar la providencia para el sólo hecho de que se cumpla la formalidad pretermitiva. Se pregunta: ¿las diligencias subsiguientes a la providencia revocada quedan o no válidas? Quizá el artículo 464 del proyecto resuelve el punto, pero tal vez sería conveniente el caso aquí en este artículo”.

CAPITULO IV

SUPLICA

Art. 511. — De los autos interlocutorios que dicte un Magistrado cuando no procede como Juez *ad-quem*, sólo se concede el recurso de súplica para ante los Magistrados restantes de la Sala de Decisión.

Art. 512. — El recurso se sustancia y falla como el de reposición, y contra el auto que lo decide no queda otro remedio que el de queja.

485.

La Comisión explicó así este nuevo incidente dentro de nuestro sistema procesal:

“Es el único recurso que se da contra los autos interlocutorios que dicte un Magistrado en calidad de ponente, esto es, cuando no procede como Juez *ad quem* lo que quiere decir que respecto de estas providencias, en vez de pedirse que sean reformadas o revocadas por su mismo autor, se dirige la solicitud a los Magistrados restantes de la Sala de Decisión, para que sean ellos los que la reconsideren, que es el medio más adecuado para que se enmiende el agravio o el error, si lo ha habido. No hay otra diferencia que ésta entre el recurso de que se trata y el de reposición.

Es antijurídico decir, como dice la ley vigente, que tales autos son apelables para ante el resto de la Sala, porque la apelación supone un segundo grado de jurisdicción, el que no se concibe dentro de un mismo cuerpo y con relación a un mismo asunto”.

CAPITULO V

RECURSO DE HECHO

Art. 513. — Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte agraviada ocurrir de hecho al superior para que lo conceda.

El que pretenda ocurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación, y en subsidio, copia de la providencia apelada, de las diligencias de su notificación, del escrito en que se interpone la apelación, del auto que la deniega y de cualquiera otra pieza que juzgue conveniente, y el Secretario la expide anotando la fecha en que la entrega al solicitante.

Art. 514. — El recurrente debe presentar al superior, dentro de los tres días siguientes, más el de la distancia, con la copia, un escrito en que funde el derecho que cree tener a que se le conceda la apelación denegada, y el superior decide en vista de lo alegado y probado.

Si se estima bien denegada la apelación, se ordena ponerlo

en conocimiento del inferior para que conste en los autos; si se decide que ha debido otorgarse, así se declara, expresando si la apelación se concede en el efecto suspensivo o en el devolutivo, y disponiendo, en el primer caso, que el inferior remita el expediente original, previa citación de las partes, y en el segundo, que proceda como se establece en el artículo 499.

373.

Art. 515. — Si el superior cree que necesita copia de otras piezas del expediente para formar su juicio, puede pedirla.

Art. 516. — Para admitir el recurso de hecho se requiere que la apelación sea procedente, conforme a la ley, y haya sido interpuesta en tiempo y que en tiempo también se haya pedido la reposición e introducido el de hecho.

492.

Art. 517. — Si se concede una apelación en el efecto devolutivo y la parte considera que ha debido otorgársele en el suspensivo, puede, al llegar los autos al superior, presentarse de hecho; y si tiene derecho el recurrente, se le concede el recurso en el efecto denegado, y se dispone lo conveniente para que la admisión surta sus efectos.

Art. 518. — Las disposiciones de este capítulo se aplican, en lo pertinente, al caso en que se deniegue el recurso de casación.

Sobre el Capítulo anterior dijo la Comisión:

“Las modificaciones principales sobre este recurso consisten:

1ª Para que proceda es necesario que concurren las circunstancias y requisitos que actualmente se exigen, más el de que se haya pedido reposición del auto por el cual se ha denegado la concesión de la alzada.

2ª Si el superior estima bien denegada, la apelación, se ordena que ello se ponga en conocimiento del inferior para que conste en los autos.

3ª Se prescinde de la audiencia para resolver si se admite o no el recurso, por ser innecesario este trámite”.

CAPITULO VI

CASACION

Parágrafo 1º — Sentencias sujetas al recurso.

Art. 519. — Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional, pueden ser acusadas por medio del recurso de casación las siguientes sentencias de los Tribunales Superiores en segunda instancia, cuando la cuantía alcance por lo menos

a tres mil pesos (\$ 3.000) en los juicios ordinarios, o a cinco mil pesos (\$ 5.000) en los demás que en seguida se mencionan:

1º Las pronunciadas en los juicios ordinarios o que asuman este carácter.

2º Las que aprueben las particiones hechas en los juicios divisorios de bienes comunes, o de sucesión, o de liquidación de sociedades disueltas; y

3º Las de graduación de créditos en los juicios sobre cesión de bienes, o de concurso de acreedores.

También pueden ser objeto del recurso las sentencias proferidas en el mismo grado de jurisdicción por los Tribunales en juicios ordinarios que versen sobre el estado civil (1). *Modificar Art 1º;*

734, 782, 784, 842, 870, 876, 924, 932, 965, 1030, 1081, 1092, 1096, 1132, 1148, 1151, 1152, 1213. — L. 45 de 1936. — J. C. S. T. V, Nº 395. *3547*
1950

El inciso 1º de este artículo reproduce la cuantía señalada por la Ley 11 de 1931 para que halle cabida el recurso de casación.

La reforma fué propuesta por el Poder Ejecutivo en el pliego de objeciones, sustituyendo así la cuantía señalada por la Comisión revisora, de \$ 2.000.

Parágrafo 2º — Causales.

Art. 520. — Procede el recurso de casación por los siguientes motivos:

1º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por infracción directa, o aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el Tribunal en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos.

2º No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3º Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias, que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.

4º Haberse acordado el fallo con menor número de votos del exigido por la ley.

5º Haber concurrido a dictar sentencia un Magistrado cuya recusación fundada en causa legal estuviese pendiente, o se hubiera desestimado siendo procedente.

6º Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 448, siempre que la nulidad no haya sido saneada en conformidad con la ley.

(1) C. C. Art. 346. El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

7º Haberse abstenido el Tribunal de conocer de un asunto de su competencia y declarándolo así en el fallo.

50, 85, 440 ss., 459, 471, 482, — J. C. S. T. V, Nos. 98, 175, 184, 190, 200, 209, 221, 244, 253, 255, 258, 264, 266, 270, 272, 278, 288, 613.

Parágrafo 3º — Interposición y concesión del recurso.

Art. 521. — El recurso de casación puede interponerse desde que se publica la sentencia hasta el último de los quince días siguientes al en que quede surtida a todas las partes la notificación del fallo o la del auto recaído a la solicitud que se haga sobre aclaración o adición del mismo.

479, 482, 369, 370. — J. C. S. T. V, Nos. 36, 246, 247.

Art. 522. — El recurso se interpone por medio de escrito que la parte misma o su apoderado dirige al Tribunal que haya pronunciado la sentencia de cuya invalidación se trate.

Art. 523. — Interpuesto el recurso en tiempo y por persona hábil, contra una sentencia de las que pueden ser impugnadas por ese medio, el Tribunal lo concede y dispone se remita el proceso oportunamente a la Corte, previa citación de las partes.

519.

Art. 524. — Cuando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el Tribunal antes de conceder el recurso, dispone se estime aquélla por peritos designados por él mismo.

El justiprecio se hace a costa de la parte recurrente, y si deja de practicarse por culpa de ella, se da por no interpuesto el recurso y se devuelve el proceso al Juzgado de primera instancia.

Art. 525. — No obstante la concesión del recurso, puede el Tribunal decretar el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que ésta preste caución real suficiente, a juicio del mismo Tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución se origine.

La solicitud debe hacerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que concede el recurso, y la caución se presta dentro del término que señale el Tribunal, y que no puede pasar de quince días.

Otorgada la caución, el Tribunal expide copia de la sentencia acusada y de la de primera instancia, ordena su registro y su remisión al Juez de la causa, y remite el proceso original a la Corte Suprema.

Art. 526. — Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a las sentencias en que se ventilen cuestiones relativas al estado de las personas, ni en general a las que no son susceptibles de ejecución provisional.

L. 45 de 1936.

Art. 527. — Si el Tribunal deniega la concesión del recurso, puede la parte interesada ocurrir de hecho a la Corte como se dispone en el artículo 517.

Parágrafo 4º — Admisión del recurso.

Art. 528. — Recibido el expediente en la Corte, el Magistrado a quien corresponda la sustanciación dispone que se fije el negocio en lista por el término de diez días, para que las partes puedan alegar sobre la admisibilidad del recurso.

Art. 529. — Vencido el término de la fijación, la Sala decide si el recurso es o no admisible, y dispone, en el primer caso, que se siga la sustanciación, y, en el segundo, que se devuelvan los autos al Tribunal.

La Corte no puede declarar inadmisibile el recurso por razón de la cuantía de la demanda.

Parágrafo 5º — Sustanciación y sentencia.

Art. 530. — Admitido el recurso, se manda dar traslado del proceso a la parte recurrente por treinta días, para que dentro de este término formule la demanda de casación.

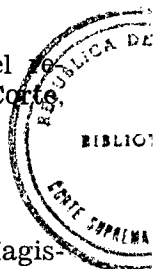
La demanda puede remitirse a la Corte por la parte o su apoderado desde el lugar de su residencia, de modo que llegue a la Secretaría dentro de dicho término.

Art. 531. — La demanda de casación debe contener un resumen de los hechos materia de la controversia, y expresar la causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando los textos legales que el recurrente estime infringidos.

Si son varias las causales del recurso, se exponen en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

Art. 532. — Si el recurso no se funda dentro del término legal, la Sala lo declara desierto y condena en costas a la parte recurrente.

Art. 533. — Fundado en tiempo el recurso, se da traslado de la demanda a la parte opositora, por quince días, para que formule su alegato.



Si son tres o más los litigantes que forman dicha parte, el traslado para la réplica es común para todos ellos y se surte en la Secretaría, donde se mantienen los autos a su disposición por el término de treinta días.

199, 202.

Art. 534. — Expirado el término del traslado al opositor, se señala día para oír a las partes en audiencia pública, si alguna de ellas lo pide dentro de los tres días siguientes.

Las audiencias se celebran en la forma establecida para los juicios ordinarios en segunda instancia y ante cuatro por lo menos de los Magistrados que componen la Sala.

761 ss.

Art. 535. — Terminada la audiencia, o vencidos los tres días de que habla el artículo anterior, sin que se solicite su celebración, los autos pasan al ponente para que formule el proyecto de sentencia dentro del término señalado en el artículo 376.

J. C. S. T. V, 295.

Art. 536. — La Sala puede también, de oficio, citar para audiencia si lo cree conveniente, a fin de ilustrar determinados puntos de hecho o de derecho; y, en este caso, el término para fallar, que es el señalado en el artículo 376, se interrumpe únicamente por un lapso de diez días.

Art. 537. — La Corte examina en orden lógico las causales aducidas, y si no aparece justificada ninguna de ellas, desecha el recurso, impone las costas al recurrente y ordena devolver el proceso al Tribunal de su origen.

J. C. S. T. V, Nos. 289, 392.

Art. 538. — Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considera las restantes, infirma el fallo acusado y dicta en su lugar la resolución que corresponda.

J. C. S. T. V, Nos. 392, 514.

Art. 539. — Si la Corte halla justificada alguna de las tres primeras causales del artículo 520, decide sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación.

En este caso, infirmado el fallo, puede la Corte dictar auto para mejor proveer.

J. C. S. T. V, N° 335.

Art. 540. — Si la causal acogida es otra de las designadas en el artículo 520, la Corte declara en qué estado queda el juicio y dispone se envíen los autos al Tribunal de su origen,

o a otro que esté próximo a éste, para que dicte nuevo fallo, o determine lo procedente con arreglo a derecho.

Art. 541. — En el caso del artículo 525, si se casa la sentencia acusada, quedan anulados todos los actos que han tenido por base dicho fallo, o la parte infirmada del mismo, y proceden las restituciones o indemnizaciones de que habla el artículo citado.

J. C. S. T. V, N° 547.

La Comisión se expresó así sobre la importante materia del recurso de casación:

Las reformas que contiene el articulado de ese capítulo (sic) versan principalmente sobre la clase y cuantía de los asuntos en que puede interponerse el recurso de casación, causales en que haya de apoyarse y modo de formularlo, trámite de su admisión y cumplimiento provisional del fallo acusado.

Aunque en principio debería concederse este recurso contra toda sentencia pronunciada en última instancia, cualquiera que fuese la naturaleza del juicio y su cuantía, porque así se obtendría plenamente que un sólo cuerpo supremo tuviese en sus manos el **control** sobre todos los órganos del Poder Judicial en orden a la interpretación de la Ley, de modo de alcanzar por este medio la uniformidad en la jurisprudencia, entre nosotros se ha creído necesario, por consideraciones de orden práctico, tales como lo reducido del personal de la Corte Suprema, establecer restricciones en la concesión del recurso, para evitar el recargo de trabajo en aquella corporación y las dilaciones consiguientes.

El Código de Procedimiento Civil de Italia permite interponer el recurso contra toda sentencia que en grado de apelación pronuncien los Tribunales, sin consideración a la naturaleza de los juicios ni a su cuantía. En España la Ley de enjuiciamiento civil de 3 de enero de 1881, reformada, lo concede contra todas las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, exceptuadas únicamente las que no fundan la excepción de cosa juzgada; contra las que en apelación dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de mayor cuantía, y contra las sentencias de los amigables componedores.

En Francia, que tiene una población de 39.000.000 de habitantes, sin contar la de sus inmensas colonias y protectorados, que la eleva a 100.000.000, la Sala de lo Civil de la Corte de Casación se compone de diez y seis miembros, igual al de las otras dos, la llamada de **requetes** y la de lo criminal, y conoce en general de los recursos de esta clase contra toda sentencia definitiva de última instancia.

Entre nosotros, la Corte Suprema se halla actualmente dividida en tres Salas, con un personal de doce Magistrados, seis de los cuales integran la de Casación en lo civil, y tres cada una de las otras dos. La antigua Corte se componía de sólo siete Magistrados, y conocía colectivamente de todos los asuntos que le estaban atribuidos, inclusive los de casación, recurso que fué introducido en nuestro sistema judicial por la Ley 61 de 1886. Las restricciones con que se adoptó por esa Ley la institución del recurso, se justificaban plenamente por lo escaso del personal de la Corte y por el cúmulo y variedad de asuntos de que debía conocer. Por eso pudo decir entonces, con sobra de razón, el señor doctor Manuel José Angarita, en su nota ilustrativa del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, lo siguiente:

“En los países en donde se halla establecido el recurso de que hablamos, generalmente se concede respecto de todas las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores; pero entre nosotros no ha podido disponerse esto mismo, porque la Corte Suprema, que es, conforme a la Constitución, nuestro Tribunal de casación, tiene escaso personal, por una parte, y por otra, son muchos y variados los asuntos cuyo conocimiento se le ha atribuido. Ha sido, pues, absolutamente indispensable —ya que no puede prescindirse de establecer el in-

dicado recurso— limitarlo mucho, mientras se introducen las reformas convenientes y se crea un Tribunal que tenga únicamente el carácter de Corte de Casación, o se dispone por una ley que la Corte Suprema deje de conocer en varios asuntos que son de su competencia en la actualidad. Tal es la razón de las restricciones que consagra el presente artículo". (Leyes colombianas de 1890, relacionadas con los Códigos Judiciales y de Organización, concordadas y comentadas por Manuel J. Angarita, página 92).

Realizada como lo ha sido ya la reforma de que habla el comentario transcrito, mediante el aumento del personal de la corporación y la división de ésta en Salas, parecía oportuno dar al recurso toda la amplitud que exige el fin especial e importantísimo de su institución, pero la Comisión no se ha atrevido a dar un paso avanzado en tal sentido, temerosa de que se haga de todo punto imposible que la Sala de Casación Civil logre al fin poner al corriente el despacho de los negocios a su cargo, no obstante que por el proyecto que presentamos queda eximida de las funciones de Tribunal de instancia que en determinados negocios de la jurisdicción coactiva le señalaba la Ley 103, y eliminados los recursos de casación que la misma Ley concedía contra ciertos fallos de la Sala de Negocios Generales.

La cuantía fijada para el efecto de la interposición del recurso, conforme a las leyes reformativas a partir de la 169 de 1896, ha sido distinta según que se trate de juicios ordinarios o de sucesión, y ha oscilado entre mil pesos para los primeros y tres mil pesos para los segundos. El proyecto señala una cuantía uniforme, de dos mil pesos, término medio de aquellas cantidades. En lo tocante a la limitación relativa a la naturaleza de los juicios, el artículo 519 del proyecto menciona los ordinarios o que asuman este carácter, los divisorios de bienes comunes, de sucesión, de liquidación de sociedades disueltas, y los de cesión de bienes, o de concurso de acreedores, indicando, para evitar toda duda en el particular, que las sentencias sujetas al recurso en los juicios de las cuatro últimas clases, son las aprobatorias de la partición o las de graduación de créditos.

Procede también el recurso contra las sentencias proferidas en juicios ordinarios que versen sobre cuestiones relativas al estado civil, cualquiera que sea la cuantía de los intereses pecuniarios que de modo indirecto puedan entrar en juego en este género de controversias. Así lo establece también la ley vigente.

Parecerá a primera vista que al extender la casación a los fallos dictados en los juicios de división de bienes comunes, o de liquidación de sociedades disueltas, o de concurso de acreedores, el número de negocios que ingresen a la Corte aumentará de manera sensible, causándose así mayores dilaciones en el despacho. Sobre ésto observamos que si se adopta la nueva tramitación que proponemos para las tercerías en juicio ejecutivo, y para el especial de división de bienes comunes, tramitación que excluye la vía ordinaria en estos casos, disminuirá por este motivo el número de sentencias revisables en casación, quedando establecida así una especie de compensación que elimina el peligro de las temibles demoras. Agrégase a ésto la consideración de que el proyecto conserva ciertos procedimientos especiales introducidos por la Ley 103, a efecto de facilitar el ejercicio de varias acciones que por falta de trámites adecuados en el Código Judicial sólo podían seguirse por la vía ordinaria. Por consiguiente, los fallos que en tales asuntos se dicten, quedarán también sustraídos del recurso.

A los motivos de casación definidos en la Ley 169 de 1896, el artículo 520 del proyecto añade los distinguidos con los numerales 4, 5 y 6, que son los siguientes:

"4º Haberse acordado el fallo con menor número de votos del exigido por la ley.

"5º Haber concurrido a dictar sentencia un Magistrado cuya recusación, fundada en causa legal, estuviere pendiente, o se hubiese desestimado, siendo procedente.

"6º Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata

el artículo 448, siempre que la nulidad no haya sido saneada en conformidad con la ley”.

Estas tres causales las hallamos en Códigos extranjeros, y su adopción está justificada por razones que en nuestro concepto son decisivas. Las marcadas con los numerales 4º y 5º dicen relación a irregularidades muy graves, puesto que afectan radicalmente la base misma de la competencia de los Tribunales, y la del ordinal 6º permite subsanar faltas que implican el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y que de otra suerte podrían comprometer la estabilidad de la cosa juzgada.

Los artículos 525, 526 y 541 del proyecto ofrecen una novedad importante en la reglamentación del recurso. Tratan de la ejecución de los fallos contra los cuales se haya hecho uso de éste y de las restituciones que deberán efectuarse si se infirma la sentencia acusada. Entre los estatutos extranjeros que hemos consultado, algunos, como el francés y el italiano, permiten esa ejecución provisional de modo casi irrestricto, al paso que otros, como el español y el chileno, la subordinan a la prestación de una fianza, y el último exceptúa los casos en que el cumplimiento haga imposible llevar a efecto la sentencia que se dicte infirmando la que ha sido materia del recurso, como sería, dice, “si se tratara de una sentencia que declarase la nulidad de un matrimonio o permitiese el de un menor de edad”.

El proyecto sienta en el particular reglas que permiten el cumplimiento de los fallos, cuando ello es posible, atendida la naturaleza del asunto y siempre que la parte favorecida preste una caución, que debe ser real, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución se origine.

Al tenor del artículo 529 la Sala debe decidir, antes de que se empeñe entre las partes el debate sobre casación, si admite o no el recurso. Esto es lo que aconsejan el buen sentido y la conveniencia de las partes. Según la ley vigente, la Corte no tiene ocasión de examinar si el recurso es o no admisible sino cuando va a dictar sentencia, una vez surtida la sustanciación; y a las veces ocurre que un simple auto de inadmisión por deficiencia de cuantía, o porque el recurso no se interpuso en tiempo, viene a poner fin a la larga y paciente expectativa en que han estado las partes”.

CAPITULO VII

REVISION

Art. 542. — Puede revisarse una sentencia ejecutoriada proferida por la Corte Suprema o por un Tribunal Superior, en los casos siguientes:

1º Si después de pronunciada se recobran piezas decisivas detenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

2º Si recayó en virtud de documentos que al tiempo de dictarse no eran conocidos como falsos por una de las partes, o cuya falsedad se ha reconocido o declarado después.

3º Si habiéndose basado en prueba testimonial, los testigos han sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y

4º Si la sentencia se dictó injustamente, por cohecho, violencia o fraude.

Art. 543. — El recurso no puede interponerse sino dentro de los dos años siguientes a la publicación de la sentencia.

Art. 544. — A la demanda debe acompañar el recurrente la suma de doscientos pesos y presentar las pruebas en que funde su solicitud.

Esta cantidad se devuelve al recurrente si se decreta la revisión. En el caso contrario, se toma de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y el sobrante se aplica a la beneficencia pública.

Art. 545. — Interpuesto el recurso, la Corte pide el proceso a la oficina en que se halle, y, una vez recibido en las Secretaría, ordena que de la demanda de revisión se dé traslado a quienes fueron partes en el juicio, en la forma y términos prevenidos para el traslado de la demanda en vía ordinaria.

Art. 546. — Contestados o no los traslados, el juicio se abre a prueba por quince días, concluidos los cuales se da a las partes un término común de seis días para que aleguen, y vencido éste, se resuelve.

Art. 547. — Si la Corte estima fundado el recurso, invalida el fallo y dicta en su lugar la sentencia que juzgue arreglada a derecho.

Si lo declara infundado, condena al recurrente en las costas.

Art. 548. — En todo caso el proceso se devuelve al Tribunal o Juzgado de su origen.

La Comisión dijo respecto del capítulo anterior:

“Las causas que dan derecho a pedir la revisión de una sentencia ejecutoriada, según el proyecto, son las mismas que la Ley 105 de 1890 establece en su artículo 396. Esta Ley regula el término para interponerlo, así: dos meses, contados desde el día en que se recobran los documentos, o se descubre el fraude, o se tiene conocimiento de la declaración de falsedad, y dos años a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, como término máximo, transcurrido el cual no puede ya interponerse el recurso en ningún caso. Suprimimos el plazo de los dos meses, por considerarlo demasiado corto, dejando subsistente el de los dos años.

El término de cuarenta días que la misma Ley señala para que dentro de él se emplace a los interesados y comparezcan éstos a sostener lo que convenga a su derecho, se suprime también, por ser innecesario e inconveniente, y en su lugar se dispone que de la demanda de revisión se dé traslado a quienes fueron partes en el juicio, en la forma y términos indicados para el traslado de la demanda en vía ordinaria.

Superflua nos parece la disposición del artículo 406 de la citada Ley 105, según el cual, rescindida total o parcialmente una sentencia a virtud del recurso de revisión, las declaraciones que haga la Corte sirven de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Hay incorrección en este texto, porque no es que el fallo de la Corte sirva de base en cualquier juicio ul-

terior sobre el mismo asunto, sino que tiene la virtualidad propia de la cosa juzgada y como tal el carácter de excepción perentoria que puede oponerse para impedir la renovación del litigio. Sustituimos esa disposición por la del artículo 547 del proyecto, así concebida:

“Si la Corte estima fundado el recurso, invalida el fallo y dicta en su lugar la sentencia que juzgue arreglada a derecho.

“Si lo declara infundado, condena al recurrente en las costas”.

TITULO XV

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES

CAPITULO I

RESOLUCIONES DE LOS JUECES COLOMBIANOS

Art. 549. — Puede exigirse la ejecución de las resoluciones judiciales desde que éstas queden ejecutoriadas, si en ellas mismas no se fija el plazo para el cumplimiento de las obligaciones que declaren (1).

468 ss. — J. C. S. T. V. N° 591.

Art. 550. — El juicio que haya de seguirse para ejecutar una resolución judicial, debe promoverse ante el Juez o Tribunal a quien corresponda el conocimiento, conforme a las reglas generales sobre competencia.

En el caso de que para cumplir el fallo no se requiera seguir otro juicio, la ejecución de aquél corresponde al Juez o al Tribunal que conoció del asunto en primera o única instancia.

143 ss.

Art. 551.— Cuando a virtud de la sentencia debe entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procede a ponerlo en posesión material de la misma, sin necesidad de nuevo juicio.

De igual modo se procede si la cosa es mueble; pero en este caso, si no puede ser habida, debe seguirse por separado el correspondiente juicio ejecutivo.

880, 987 ss. — C. C. aa. 762, 785 ss.

Art. 552. — Si al tiempo de hacerse la entrega de la cosa, conforme al artículo anterior, se opone alguna persona que no

(1) C. C. Art. 17. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.



sea de aquellas a quienes el fallo perjudique, se suspende la entrega y se procede como se dispone en los artículos 882 a 884.

457.

Art. 553. — Si en la sentencia se condena a pagar una cantidad líquida por frutos, perjuicios, u otra cosa semejante, la parte favorecida, al pedir el cumplimiento del fallo, hace una liquidación motivada y especificada, de la cual se da traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no es objetada, el Juez dicta auto aprobatorio de ella; si es impugnada, se abre el incidente a prueba por el término de quince días, vencido el cual, el Juez hace la fijación en vista de lo alegado y probado.

El auto en que el Juez apruebe la liquidación o la regule, es apelable como interlocutorio y presta mérito ejecutivo.

480. — J. C. S. T. V. N° 12.

Art. 554. — Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, se comunica al Gobierno para que le dé cumplimiento, si tiene facultades para hacerlo, o de no, para que inmediatamente que sea posible promueva la expedición de un acto legislativo que haga la sentencia eficaz.

Entiéndese esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 551 sobre el modo de cumplir la sentencia en que se ordena la entrega de una cosa raíz o mueble.

El Estado no puede ser ejecutado.

Sobre el orden que la Comisión observó en la reglamentación de este Título, emitió estos conceptos:

“Divídese esta materia en dos capítulos, el primero de los cuales indica los procedimientos que deben seguirse para la ejecución de las sentencias de los Jueces colombianos, y el segundo sienta los principios a que ha de atenderse para saber si las pronunciadas por los Tribunales de otros países son o no susceptibles de ejecutarse en Colombia, determina la autoridad judicial a quien debe presentarse la solicitud para obtener el **exequatur**, y da reglas en orden a las condiciones, requisitos y trámites necesarios para que éste pueda otorgarse”.

Sobre el alcance del capítulo 1° dijo la Comisión:

“Aunque en el proyecto no se dice expresamente que las obligaciones civiles declaradas por sentencia se hacen efectivas de igual modo o por los mismos trámites que las nacidas de los contratos, en realidad es éste el principio general que informa estas disposiciones.

El artículo 549 declara que la ejecución de las resoluciones judiciales puede exigirse desde que éstas queden ejecutoriadas, si en ellas mismas no se fija el plazo para el cumplimiento de las obligaciones que declaren. Las disposiciones del Código actual que señalan los plazos en que deben cumplirse las sentencias de las cuales resulte la obligación de pagar una cantidad líquida, o de entregar alguna cosa, o de ejecutar algún hecho, nos parece que no tienen fundamento racional, ya que las sentencias son declarativas de obligaciones preexistentes, que tienen su origen en las distintas fuentes señaladas en el Código Civil, y debe suponerse que si tales obligaciones han sido reconocidas por el Juez, sin sujetar su cumplimiento a plazos o condiciones, es porque legalmente no procede ni lo uno ni lo otro. Además, los plazos de seis días para efectuar el pago de una

cantidad líquida, y de tres para entregar una cosa determinada, o para cumplir la obligación de hacer, son enteramente arbitrarios, e inconvenientes si se trata de esta última clase de obligaciones, verbigracia, la de rendir cuentas, para cuyo cumplimiento ha de graduarse el plazo en consideración a la naturaleza y extensión de las cuentas.

El artículo 550 atribuye la competencia para entender en la ejecución de la sentencia, si para ello ha de seguirse nuevo juicio, al Juez o Tribunal a quien corresponde el conocimiento de éste, conforme a las reglas generales sobre competencia, que son las contenidas en el Título X del Libro sobre organización judicial. No se ve por qué hubiera de prescindirse de esas reglas para atribuir al Juez que conoció del asunto en primera o única instancia una jurisdicción privativa o preventiva respecto de la ejecución del fallo, ya que se está en el caso de que para esta ejecución deba seguirse separadamente un procedimiento ejecutivo.

Sólo en los casos en que para cumplir la sentencia no sea necesario promover juicio distinto, se explica y se justifica perfectamente que sea el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado en primera o única instancia quien proceda a la ejecución: así se provee en el inciso 2º del artículo 550.

En los artículos 551 y 552 se dan las reglas que hacen expedita la ejecución de los fallos a virtud de los cuales deba entregarse a la parte victoriosa en el pleito alguna cosa mueble o inmueble, y en el 553 se adopta un procedimiento especial, de tramitación breve, para fijar en cantidad líquida lo que deba pagarse por razón de frutos, perjuicios u otra cosa semejante, cuando la sentencia que condena en estas prestaciones no fija la cuantía de las mismas.

El artículo 554 mantiene lo que el 884 del Código Judicial dispone sobre el modo de cumplir las sentencias contra el Estado, y consagra el mismo principio de que éste no puede ser ejecutado".

Como se ve del capítulo anterior, este Código, consagra una completa sinonimia entre las expresiones **resoluciones judiciales** y **sentencias judiciales**, con lo que introduce una innovación dualizante y extensiva de la noción jurídica de sentencia dentro de la terminología procesal e histórica colombiana.

La Comisión reaccionó en este capítulo contra la doctrina del artículo 544 de la Ley 103, que permitía la ejecución contra la Nación, los Departamentos y los Municipios para el cumplimiento de sentencias, volviendo al sistema del artículo 884 del C. J. derogado. Advertimos sin embargo, en primer término, que el artículo de la Ley 103 era más lógico y congruente, que éste en los motivos determinantes del privilegio, puesto que tanto se refería al Estado, como a departamentos y municipios, alcance éste que no tiene el nuevo artículo.

Sobre la innovación de la Ley 103 dijo en su oportunidad debida la Comisión de abogados auxiliares:

"La legislación vigente no permite ejecutar a la Nación en ningún caso, y ciertos bienes departamentales o municipales no pueden ser perseguidos para la efectividad de las obligaciones a cuyo cumplimiento hayan sido condenadas esas entidades. El proyecto, sin pasar al otro extremo, establece un sistema que resguarda la dignidad nacional y el respeto debido al derecho privado. Según aquél, ejecutoriada que sea una sentencia contra el Estado, un Departamento o Municipio, de las que producen obligaciones que pueden hacerse efectivas ejecutivamente, el Juez debe pasar copia de ella a la respectiva autoridad política para que proceda a darle cumplimiento según sus facultades, o para que, en defecto de éstas, dé cuenta al Congreso, Asamblea Departamental o Consejo Municipal respectivo, según el caso, para que disponga lo conveniente, a fin de que el fallo sea cumplido. Si pasaren dos reuniones ordinarias de las respectivas corporaciones sin que se disponga lo conveniente para la ejecución del fallo, el interesado tiene derecho de entablar y seguir la ejecución del fallo, pero sin lugar a apremios".

Nos conformamos más con la doctrina de la Ley 103 que con la nueva o revivida, porque, como bien lo dijo el laborioso y meritorio preparador de la reforma, doctor Arbeláez, la disposición no va contra la soberanía de la nación, y ella es de grande utilidad, que haría inmenso honor a Colombia, porque deu-

don a quien no se le puede obligar a cumplir sus obligaciones por medio del Poder Judicial, no puede gozar de buen crédito, y en sus negocios tiene que pagar caro el peligro que sobre sí toma el acreedor por dilaciones en el pago. Es que, en nuestro concepto, es más liviana una traba ejecutiva, que el peso humillante de un cobro compulsivo, respaldado por cañones.

CAPITULO II

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS

Art. 555. — La sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le conceden los respectivos tratados existentes con ese país, y, a falta de éstos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia.

C. C. aa. 17 ss. — C. P. y M. a. 57. — J. C. S. T. V, N° 330.

Art. 556. — Si la sentencia procede de un Estado en que por ley no se dé cumplimiento a las dictadas por Tribunales colombianos, no tiene fuerza alguna en Colombia.

J. C. S. T. V, N° 330.

Art. 557. — Cuando la sentencia sea de aquellas que pueden ejecutarse en Colombia, se le da cumplimiento si reúne las condiciones siguientes:

1ª Que se haya dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª Que no afecte la jurisdicción nacional, ni por otro concepto sea contraria al orden público o a las buenas costumbres.

3ª Que la sentencia se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la legislación del país de su origen, y se demuestre su autenticidad conforme al artículo 657.

C. C. aa. 19 ss. — J. C. S. T. V, N° 330.

Art. 558. — La solicitud para que se declare si debe o no cumplirse una sentencia de Tribunal extranjero, se presenta a la Corte Suprema, salvo que, conforme a los respectivos tratados, deba conocer del asunto otro Juez.

Si la sentencia no está en castellano, el peticionario debe exhibir con ella una traducción obtenida en forma legal.

J. C. S. T. V, N° 330.

Art. 559. — La Corte da traslado de la solicitud al Procurador General y a la parte que debe cumplir la sentencia, en la forma y por el término que se prevé para el traslado de la demanda en juicio ordinario.

739. — J. C. S. T. V, N° 330.

Art. 560. — Si el demandado, o el Procurador General,

se oponen a la ejecución de la sentencia fundándose en hechos que sea necesario probar, la Corte abre el negocio a prueba por el término de quince días, más el doble de la distancia.

Transcurrido este término y oídas las partes, a quienes se da traslado por tres días a cada una, la Corte decide si debe o no cumplirse la sentencia.

373. — J. C. S. T. V, Nº 330.

Art. 561. — Si se declara que debe darse cumplimiento a la sentencia, se pide su ejecución ante el Juez competente.

J. C. S. T. V, Nº 330.

El artículo 555 de este capítulo es el mismo 540 de la Ley 103, con la supresión de lo relativo a las nociones de orden público y buenas costumbres, disposición esta última que tuvo por fuente el artículo 472 del Proyecto Arbeláez y 876 a 879 del Código Judicial derogado.

Fué la Corte Suprema la entidad que primero echó de menos reglamentos para el cumplimiento de fallos extranjeros cuando dijo en su estudio sobre el proyecto que luego fué Ley 103.

“No trae el Código Judicial disposiciones sobre el procedimiento que debe seguirse para resolver si se da cumplimiento o no a sentencias emanadas de funcionarios judiciales extranjeros y debe suplirse ese vacío, que es ocasionado a dificultades, aun cuando sea poco frecuente por ahora el caso de ejecución de esa clase de sentencias, no lo será con el desarrollo del comercio y el acercamiento de las relaciones internacionales.

“Se prohíbe en él (artículo 540 Ley 103) la ejecución de sentencias que contraríen el orden público y las buenas costumbres; y como en ninguna ley se ha definido qué es orden público, ni se ha determinado cuáles son las leyes que lo constituyen, Jueces poco ilustrados desacertarán y esto debe evitarse, por ejemplo, dejando en el Código la misma disposición que tenía el otro en el artículo 878.

Es presumible, por consiguiente, que la Comisión haya obrado aquí con arreglo a las ideas de la Corte, aunque no en todo, desde que mantiene las nociones de orden público y buenas costumbres contra lo opinado por aquella.

La misma Comisión explicó así este Capítulo:

“Aunque en estricto derecho las sentencias de los Tribunales de un país no tienen en otros más fuerza que la que se funde en los tratados, en el proyecto se dispone que, a falta de éstos, se esté al principio de la reciprocidad, que es el generalmente adoptado en esta materia y el que se ha seguido constantemente en la República. La aplicación de este principio no es siempre fácil, si ha de consultarse, como se dispone en algunos Códigos extranjeros, la jurisprudencia del país de donde la ejecutoria procede, a lo cual se agrega la posibilidad de que no se haya ofrecido a los Tribunales de ese país la ocasión de otorgar o no el pase a sentencias análogas de Tribunales colombianos, o que la jurisprudencia de aquéllos no haya sido uniforme en el particular. ¿Cómo proceder en estos casos, en que el enunciado principio no sirve de regla? Son estas las razones por las cuales no se exige que se consulte la jurisprudencia, sino la ley del país donde se ha dado el fallo de cuya ejecución se trate. El artículo 555 está concebido así:

“Si la sentencia procede de un Estado en que **por ley** no se dé cumplimiento a las dictadas por Tribunales colombianos, no tiene fuerza alguna en Colombia”.

En el caso de que no exista en el Estado extranjero una ley de esa clase, no habrá desde este punto de vista inconveniente para expedir el **exequatur**, pero debe estudiarse el fallo para ver si en razón de la materia sobre que ha recaído, o de la naturaleza de las obligaciones en él declaradas, puede o no ser cumplido

en Colombia; y si la decisión tiene el carácter de ejecutoria conforme a la ley procedimental del lugar donde fué dictada y reviste las formas externas de la autenticidad. El artículo 557 exige lo procedente acerca de tales condiciones y requisitos, siguiendo en esto las reglas generalmente aceptadas. La autenticidad de la sentencia deberá demostrarse de conformidad con el artículo 657 relativo en general a los instrumentos extendidos en país extranjero.

La resolución de estas cuestiones, de suyo delicadas, como que pueden afectar la soberanía nacional y las relaciones diplomáticas, se atribuye, como es natural, a la corporación que ocupa el más alto puesto en la jerarquía judicial del país.

Dada la resolución de la Corte en el sentido de que la sentencia debe ejecutarse, se procede a la ejecución a instancia de la parte interesada, ante el Juez competente y por los trámites que correspondan, como si el juicio se hubiese seguido en Colombia.

Estas reglas están subordinadas a las especiales de los convenios que sobre ejecución de sentencias civiles tiene celebrados la República, los cuales, como todo tratado, revisten el carácter de leyes primordiales. Así, en el convenio sobre Derecho Internacional Privado que se pactó con el Ecuador, en 18 de junio de 1903, se estipula una reglamentación que no sólo fija las condiciones intrínsecas de los fallos de uno de los dos países, que son ejecutables en el otro, sino que se extiende a determinar la judicatura que debe conocer del asunto".



TITULO XVI

EXPENSAS

CAPITULO I

ARANCEL

Art. 562. — Cada parte debe pagar los gastos que se causen en la práctica de las diligencias que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los gastos comunes.

969, 1148. — C. C. aa. 1320, 1432, 2338 ord. 4º, 2495 ord. 1º.

Art. 563. — Las actuaciones judiciales no causan derechos a favor de los funcionarios públicos que en ellas intervienen, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 564. — Las copias se expiden a costa del que las solicita, quien debe pagar el trabajo manual del escribiente, si éste es empleado de la Secretaría, a razón de diez centavos por hoja, y un derecho igual a favor del Secretario.

Art. 565. — Por las certificaciones y declaraciones que el Secretario autorice, fuéram del juicio, se le paga por el interesado un derecho de cincuenta centavos, si la certificación o declaración no pasa de una hoja, y diez centavos más por cada plana de exceso.

Art. 566. — A las personas que intervienen en los juicios,

no por razón de empleo remunerado, se les reconocen los derechos siguientes:

1º A los intérpretes, cincuenta centavos por cada plana de traducción, y por cualquiera otra diligencia, cincuenta centavos por la primera hora y veinticinco por cada una de las siguientes.

2º A los peritos de cualquier género de industria o profesión y a los testigos actuarios, por su asistencia a una inspección ocular, un avalúo, un reconocimiento, u otra diligencia, cincuenta centavos por la primera hora y veinticinco por cada una de las siguientes.

Si se trata de tasación de costas, los peritos devengan dos centavos por cada hoja de los autos.

3º Al pregonero, cincuenta centavos por cada hora de pregón.

4º A los depositarios judiciales o secuestres, así:

a) Por dinero o alhajas de cualquier clase que reciban, el uno por ciento de su valor.

b) Por toda clase de bienes muebles que no exijan una activa y constante administración, el uno por ciento de su valor.

c) Por el depósito de toda clase de animales, el uno por ciento de su valor.

d) Por depósitos y administración de fincas urbanas, el cinco por ciento de sus productos brutos.

e) Por depósito y administración de fincas rurales, el ocho por ciento de sus productos brutos.

f) Por el depósito y administración de establecimientos industriales, el cinco por ciento de su producto bruto.

Los secuestres tienen además derecho a las expensas que les reconoce la ley civil, y cuando las fincas no son productivas o sus productos son exigüos, el Juez, a su prudente arbitrio, les señala el honorario.

5º A los curadores *ad litem*, la suma que el Juez regule, teniendo en cuenta su labor en el juicio.

Art. 567. — Si el juicio es de mayor cuantía, los emolumentos especificados en el artículo que precede se aumentarán así:

Los de los numerales 1º y 2º, hasta el cuádruplo, y los del numeral 3º, hasta el doble.

Art. 568. (*) — Subrogado. (L. 63 de 1936, a. 60).

(*) 568. Cuando se trate de intérpretes o de peritos, y especialmente cuando se les conceda término para rendir su dictamen, el Juez puede aumentar las asignaciones prudencialmente teniendo en cuenta la importancia del trabajo y la categoría de los expertos.

L. 63 de 1936 Art. 60. — El artículo 568 del Código Judicial quedará así:

Cuando se trate de intérpretes o de peritos, y especialmente cuando se les conceda término para rendir su dictamen, el Juez puede aumentar las asignaciones prudencialmente, teniendo en cuenta la importancia del trabajo y la categoría de los expertos. Cuando a juicio del Juez, los honorarios deben estimarse en una suma mayor de doscientos pesos, la cuantía de ellos se regula mediante los trámites de una articulación.

Pero la regulación, en tratándose de avalúos, no subirá del dos y medio por mil del monto del avalúo.

El Juez determinará de oficio el valor de los honorarios en el auto por medio del cual ordene correr traslado a las partes de la diligencia de avalúos y ellos sólo se deben a partir de la fecha de dicho auto. Pero no podrá aprobarse ninguna diligencia de avalúos en juicio mortuario, ni tenerse como prueba la que se practique en otro juicio, sin que haya constancia en autos del pago o arreglo satisfactorio de los honorarios periciales.

Art. 569. — Los interesados en la práctica de una diligencia fuera de la oficina del Juez o Magistrado, deben hacer los gastos de transporte y alimentación del personal que concurra a ella.

Dto. Eje. 1020 de 1936 a. 65.

Art. 570. — Los derechos que se causen en una diligencia los pagan las partes que la solicitan, o a cuyo favor se decreta, tan pronto como se fijen por el Juez, quien ha de hacer la regulación a más tardar el día siguiente de prestado el servicio.

706 ord. 4º.

Art. 571. — Si una parte abona lo que otra debe pagar por razón de gastos, se anota así en el expediente para que aquélla pueda pedir inmediatamente su reembolso de quien corresponda, y, mientras tanto, ésta no será oída en el juicio.

Art. 572. — La persona que tenga derecho a los emolumentos de que tratan los artículos anteriores, debe expresar la cantidad que le corresponde al pie del título, al dar recibo.

Art. 573. — Fuera de los casos expresamente exceptuados en la ley, es absolutamente prohibido a todos los empleados del orden judicial exigir o aceptar dinero o dádivas por la prác-

Cuando, a juicio del Juez, los honorarios deban estimarse en una suma mayor de doscientos pesos, la cuantía de ellos se regula mediante los trámites de una articulación.

tica de las diligencias que están obligados a efectuar. La contravención a esta prohibición se sanciona con la pérdida del empleo, la que decreta el superior de la oficina, quien pierde igualmente su empleo si ante su superior jerárquico se comprueba el hecho de seguir manteniendo en la oficina al subalterno infractor, a sabiendas de su culpa.

Los apartes d) y e) del ordinal 4º del artículo 566 fueron introducidos por la Cámara para reemplazar los respectivos de la Comisión.

El artículo 573 fué igualmente introducido al proyecto en la Cámara.

Sobre esta materia de Arancel, dijo la Comisión:

“Generalmente los aranceles judiciales están regulados por leyes especiales, y esto es lo acertado. Los Códigos de procedimientos detallan éstos, sin entrar en reglamentaciones de orden económico, que a más de su extensión y prolijidad están sujetas a variaciones frecuentes, incompatibles con la estabilidad que para aquellas obras es de desearse.

Mas no habiéndose expedido nunca entre nosotros ley o decreto que fije de manera minuciosa y completa, los derechos o la equitativa remuneración que es justo reconocer a favor de los particulares por los servicios que ocasionalmente prestan, en calidad de auxiliares de la justicia, hemos reproducido en el proyecto, con algunas modificaciones, las pocas reglas que sobre el particular contiene el Decreto legislativo número 1º de 1906.

El artículo 568 faculta al Juez para aumentar los honorarios de los peritos, cuando lo estime justo, habida consideración a la importancia del trabajo y a la categoría de los expertos; pero al tenor del inciso 2º de allí, no podrá estimar esos honorarios en más de doscientos pesos, sin abrir antes una articulación, se entiende que para el efecto de que las partes tengan ocasión de allegar datos o elementos de prueba”.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE COSTAS

Art. 574. — En toda sentencia y en los autos interlocutorios que deciden un incidente, se resuelve si se condena o no en costas a alguno de los litigantes.

709.

Art. 575. — Se condena en costas, salvo las excepciones legales, en los casos siguientes:

1º Al litigante que sostiene temeraria o maliciosamente, sin razón o fundamento apreciable, cualquiera acción, excepción, oposición, o incidente.

2º Al que pierde, ante el superior, el recurso de apelación que ha interpuesto, a menos que aparezca que ha tenido motivos plausibles para interponerlo.

3º Al que deja caducar la instancia; y

4º Al que desiste de la acción, excepción, oposición, incidente, o recurso.

Art. 576. — El Estado, los Departamentos y los Municipios no pueden ser condenados en costas.

Art. 577. — La liquidación de las costas se practica por el Secretario que haya actuado en la instancia, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que se han causado hasta la fecha de la liquidación.

Art. 578. — En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1º El papel sellado y los portes de correo.

2º Los gastos judiciales de que se trata en el capítulo I de este Título y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3º Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

L. 62 de 1928 a. 19.

Art. 579. — Sólo se tasan las costas útiles, eliminándose las que correspondan a diligencias o actuaciones innecesarias o no autorizadas por la ley, y las de actuaciones o incidentes en que haya sido condenada la otra parte.

J. C. S. T. V, Nº 392.

Art. 580. — El Juez regula las costas cuyo monto no está señalado por la ley, y el Secretario añade las demás en la liquidación comprensiva de todas.

Art. 581. — Hecha y presentada por el Secretario la liquidación de las costas, se da traslado a las partes por el término común de tres días, y si éstas no la objetan, el Juez le da su aprobación.

Art. 582. — Si las partes objetan la liquidación dentro del término del traslado, el Juez, teniendo en cuenta las observaciones hechas por aquéllas, decide si la aprueba, o hace las alteraciones que estime justas.

Si la parte, al hacer la objeción, pide que se oigan peritos, el Juez decreta su nombramiento, y, rendido el dictamen, pronuncia su resolución.

El auto del Juez en cualquiera de estos casos es inapelable.

Art. 583. — La liquidación, una vez aprobada o reformada, presta mérito ejecutivo.

Acerca de la materia que trata este Capítulo expuso la Comisión:

“Cuando una de las partes es condenada a pagar a la otra los gastos ju-

diciales que la segunda ha hecho en el litigio, procede computar o regular esos gastos en el juicio mismo, fijando así en cantidades líquidas el importe de la indemnización debida.

En toda sentencia y también en todo auto interlocutorio que decida un incidente, el Juez debe resolver sobre costas, para lo cual, si la ley no lo obliga a imponerlas, ha de estimar según su criterio si la parte ha obrado temeraria o maliciosamente, esto es, sin razón o fundamento alguno. El artículo 575 del proyecto señala los casos en que es forzosa la condenación y aquellos en que se defiende al criterio del juzgador. Sólo en dos puntos se aparta el proyecto de lo establecido a este respecto en las disposiciones vigentes: es el primero, el caso de apelación. Lo tradicional ha sido que se condene al litigante que ha perdido el recurso, aunque haya tenido alguna razón para interponerlo. No encontramos fundamento bastante a justificar este rigor, ya que al interponer y sostener la alzada puede el litigante estar animado de la misma buena fe con que sostuvo su pretensión ante el Juez inferior. De aquí que en el ordinal 2º del citado artículo 575 se permita al superior tomar en cuenta si la parte ha tenido motivos plausibles para utilizar el recurso.

El otro punto en que el proyecto no se amolda a la ley vigente, es el relativo al caso en que respecto del fallo dictado por la Corte o por un Tribunal haya habido uno o más salvamentos de votos favorables en el fondo a la parte perjudicada por la sentencia. Según el artículo 4º de la Ley 39 de 1921, en este caso no puede condenarse en costas, lo que implica que para esta condenación se exige el voto conforme de todos los Magistrados que integran la Sala de Decisión. No se explica por qué para resolver sobre un punto accesorio se exige esta unanimidad, no requerida para decidir sobre lo principal. Y en el caso de que no haya otro motivo de discordancia que el referente a las costas, tenemos que el voto de uno solo de los Magistrados prevalecerá sobre el de los restantes. Como nada de esto es razonable, nos abstenemos de reproducir en el proyecto la disposición citada.

Corresponde al Secretario del Juez o Tribunal que haya pronunciado la condena, hacer la liquidación de las costas, incluyendo todas las que aquélla comprende y resulte que se han causado. **Liquidar** significa aquí arreglar formalmente la cuenta con las partidas que en ella deben computarse. Estas partidas son las de los gastos que consten en el proceso mismo, tales como el valor del papel sellado, los portes de correo y los demás que autorice la Ley, o para la naturaleza del negocio hayan sido indispensables, la indemnización por las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y por la atención o vigilancia prestada al asunto. Si los derechos o remuneración no se hallan fijados en el arancel, su regulación corresponde al Juez o Tribunal, y una vez efectuada es cuando el Secretario hace la liquidación, la cual ha de comprender así estas costas como las demás que resulten".

CAPITULO III

AMPARO DE POBREZA

Art. 584. — Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido, y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre.

Art. 585. — El amparado no está obligado a hacer uso de papel sellado, ni a pagar portes de correo, ni ninguna otra expensa judicial, y no puede ser condenado en costas.

575.

Art. 586. — De la demanda para que se conceda amparo para litigar como pobre, se da traslado por tres días al Agente del Ministerio Público y a la persona con quien se tenga el pleito pendiente, o contra la cual se desee promover.

Art. 587. — Vencido el término del traslado, se abre el juicio a prueba por tres días, y, expirado éste, el Juez falla dentro de los cinco siguientes.

Art. 588. — El que solicite el amparo está obligado a declarar, a petición de la contraparte, con juramento, sobre los bienes y rentas de que disfruta, haciéndosele la prevención de que incurre en el delito de perjurio si falta a la verdad.

C. P. aa. 191 ss.

Art. 589. — Expirado el término de prueba, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

Art. 590. — La providencia en que se concede el beneficio de amparo es apelable en el efecto devolutivo, y si ésta se revoca no se sigue oyendo al amparado mientras no se consigne en estampillas que se deben adherir al expediente, el doble de los derechos fiscales de que haya sido eximido.

Art. 591. — El amparo de pobreza puede declararse terminado a solicitud de la contraparte, si se prueba que han cesado los motivos para la concesión del beneficio.

La solicitud se sustancia como articulación.

395.

Art. 592. — La actuación de que trata este juicio se lleva en papel común.

Dijo la Comisión sobre este capítulo:

“El Código de 1873 sólo dedicaba dos artículos, los marcados con los números 1496 y 1497, al beneficio de litigar como pobre, asunto que está hoy cuidadosamente reglamentado en la generalidad de los países y ha sido objeto de convenios internacionales. Sólo podía tenerse como pobre, para los efectos de aquellas disposiciones, al que no gozase de una renta anual de ciento ochenta pesos. La Ley 105 de 1890 suplió esta deficiencia de nuestras instituciones judiciales estableciendo en su Título XVIII, bajo la rúbrica **Amparo de pobreza**, el procedimiento y los requisitos para obtener el beneficio así llamado. Pero sus disposiciones tienen por base el mismo concepto de que sólo podían ser amparados por pobres los que no tuvieran la renta anual de ciento ochenta pesos, concepto en que no entra para nada la consideración

de las circunstancias personales del individuo, sus gastos necesarios según la clase social a que pertenezca, y las cargas de familia que sobre él pesen.

Sobre esa falsa base vienen a ser poco menos que inútiles disposiciones altamente laudables, que no obedecen simplemente a un sentimiento humanitario, sino que responden en la hora presente a la necesidad en que está el legislador de prestar oídos a las reclamaciones apremiantes de las clases menesterosas.

El artículo 584 del proyecto consagra el derecho al amparo de que hablamos, con sólo estas dos condiciones: que no pueda el que pretende litigar como pobre hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, y segunda, que litigue por derechos propios, no obtenidos por cesión. Lo primero se deja a la apreciación del Juez, quien resolverá en cada caso teniendo en cuenta las diversas circunstancias que influyan en la calificación de la pobreza. La segunda de las condiciones expresadas tiene por objeto evitar que por medio de cesiones simuladas logren gozar del beneficio personas que no se hallen en el caso de obtenerlo.

Por lo demás, el procedimiento que se adopta es más sencillo y breve que el detallado en la Ley 105, y evita que se abuse de las exenciones para promover pleitos *ad libitum*".

TÍTULO XVII

PRUEBAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 593. — Toda decisión judicial, en materia civil, se funda en los hechos conducentes de la demanda y de la defensa, si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados, de manera plena y completa según la ley, por alguno o algunos de los medios probatorios especificados en el presente Título y conocidos universalmente con el nombre de *pruebas*.

520. — J. C. S. T. V, Nos. 162, 201.

Art. 594. — Una prueba calificada de incompleta no establece por sí sola la verdad del hecho, pero dos o más constituyen plena prueba si cada una está debidamente establecida y si son diversas, precisas y en estrecha conexión con el hecho averiguado.

Art. 595. — Las negaciones no se demuestran por medio de pruebas, salvo que se apoyen en la afirmación de hechos positivos cuya existencia puede comprobarse.

C. C. a. 1757.

Art. 596. — Las pruebas deben ceñirse al asunto materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

Art. 597. — Para estimar el mérito de las pruebas, éstas han de formar parte del proceso:

1º Por haberse acompañado a los escritos de demanda o de excepciones, o a las contestaciones respectivas.

2º Por haberse presentado en inspecciones u otras diligencias en que intervienen el Juez y las partes.

3º Por haberse pedido dentro de los términos señalados al efecto, y practicado antes de la citación para sentencia, cuando se requiera tal formalidad, y de no, antes de proferirse la correspondiente decisión.

4ª Por haberse decretado sin petición de parte, cuando el Juez tenga esta facultad

600, 692, 693, 719, 724 ss., 746 ss., 758, 820 inc. final, 824, 874, 1021, 1204, s.

Art. 598. — Las pruebas pedidas en tiempo, practicadas o agregadas inoportunamente, sirven para ser consideradas por el superior cuando los autos llegan a su estudio por apelación o consulta.

Art. 599. — El Juez de la causa, o el comisionado, si lo cree conveniente, con conocimiento de las partes, puede practicar pruebas aun en días y horas de vacancia, y debe hacerse así en casos urgentes.

Art. 600. — El Juez o Tribunal que vaya a fallar definitivamente un asunto en segunda instancia puede dictar un auto para mejor proveer con el solo objeto de que se aclaren los puntos que juzgue oscuros o dudosos, dentro de un término que no puede pasar de veinte días, más el de la distancia.

Durante este término, se suspende el que tiene el Juez o Tribunal para fallar.

Contra esta clase de providencias no se admite recurso alguno, y las partes no tienen en la ejecución de lo acordado más atribución que la que el Juez o Tribunal les conceda.

373, 375.

Art. 601. — Las pruebas se aprecian de acuerdo con su estimación legal, y, a falta de ésta, en consonancia con los principios generales de equidad, conforme a los cuales cualquier duda en esta materia se resuelve a favor del demandado.

633, 685, 702, 824. — C. C. 1757 ss. — L. 153 de 1887 aa. 91 a 94.

Art. 602. — Para las pruebas de cada parte, solicitadas durante los términos probatorios, se forma cuaderno separado.

La Comisión explicó así su labor sobre la importante materia de este Título:

“Con relación al Título de pruebas en materias civiles, de tanta importancia para el procedimiento, pues sus preceptos hacen parte integrante de

las leyes civiles sustantivas, la Comisión ha seguido en lo general el sistema adoptado en la Ley 103, cuyas disposiciones son, en el fondo, las del Código vigente, suprimiendo definiciones, cambiando la redacción de los artículos e introduciendo las reformas que a nuestro juicio son de suyo indispensables para la claridad y concisión del texto y para hacer más preciso el mérito de las pruebas.

En cuanto a las disposiciones generales, se prescinde de definir lo que es prueba y sus divisiones en directa e indirecta, plena o completa y semi-plena, o deficiente, dejando esto a los principios, a la doctrina y a la jurisprudencia; y se reconoce, en cambio, como cosa esencial, según el artículo 593, que toda decisión en materia civil se funda en los hechos de la demanda y de la defensa, demostrados de manera plena y completa, por alguno o algunos de los medios probatorios especificados en el Título y conocidos universalmente con el nombre de pruebas.

Los artículos 593 a 602 consagran las reglas aceptadas anteriormente, con las siguientes aclaraciones:

1ª Que además de las inoducuentes son inadmisibles las pruebas legalmente ineficaces.

2ª Que para estimar su mérito, han de formar parte del proceso en las condiciones indicadas en el artículo 597.

3ª Que las pruebas pedidas en tiempo pero practicadas o agregadas inoportunamente deben ser consideradas por el superior.

4ª Que se pueden practicar, con conocimiento de las partes, aun en días y horas de vacancia, y el Juez debe hacerlo así en casos urgentes, todo lo cual tiende a facilitar el procedimiento.

5ª Que el Juez o Tribunal puede dictar, en segunda instancia, un auto para mejor proveer con el sólo objeto de que se aclaren los puntos que juzgue oscuros o dudosos, sin que esto quiera decir que esté facultado para crear pruebas no producidas por descuido o impericia de las partes; y

6ª Que las pruebas se aprecian según su estimación legal, y, a falta de ésta, no en conciencia según la Ley vigente, sino en consonancia con los principios de equidad, conforme a los cuales toda duda se resuelve a favor del demandado".

CAPITULO II

DECLARACION DE PARTE

Parágrafo 1º — Confesión.

Art. 603. — Las declaraciones de los interesados en instrumentos públicos, documentos privados y otras pruebas preconstituídas, tienen el valor probatorio reconocido por las leyes (1).

L. 57 de 1931 a. 53. Suplemento.

(1) C. C. Art. 1758. Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante el Notario o el que haga sus veces, e incorporado en el respectivo protocolo, se llama escritura pública.

C. C. Art. 1759. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.



Art. 604. — La manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, reviste el carácter de confesión, que es *judicial* si se hace ante Juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; y *extrajudicial* si fue hecha en otra ocasión, en carta misiva, conversación o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba.

J. C. S. T. V. Nos. 340, 346, 349, 351, 352, 359, 360.

Art. 605. — Para la validez de la confesión es indispensable que el hecho confesado sea lícito y físicamente posible, que la ley no exija para el caso otro medio de prueba, y que quien la rinda se halle en el uso de su razón y sea persona capaz de contraer la obligación de cuya comprobación se trata.

C. C. a. 1760. — J. C. S. T. V. Nos. 350, 351.

Art. 606. — La confesión judicial tiene fuerza de plena prueba, y si se ha hecho directamente por la parte misma, no es admisible prueba en contrario, a menos de demostrarse que el confesante ha incurrido en error inculpable o explicable.

Contra la confesión presunta por declaración de Juez, o por otra causa, se puede aducir plena prueba que la desvirtúe, practicada dentro de los respectivos términos probatorios del juicio.

618, 621. — J. C. S. T. V. Nos. 340, 351, 504.

Art. 607. — Vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo referente a contratos u otros actos en que, al tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante.

La confesión del apoderado judicial vale cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la que se presume para los escritos de demanda y excepciones y de las respuestas correlativas (1).

J. C. S. T. V. Nº 351.

Art. 608. — La confesión extrajudicial es prueba deficiente o incompleta, y su fuerza es mayor o menor según la naturaleza y las circunstancias que la rodeen, y puede hasta tener mérito de plena prueba si, a juicio del Juez, no queda duda alguna acerca de la confesión misma.

J. C. S. T. V. Nos. 351, 358, 359.

(1) C. C. Art. 1769. La confesión que alguno hiciere en juicio por sí o por medio de apoderado, relativa a un hecho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella, y no se admitirá prueba contra tal confesión sino en el caso de que se justifique, debidamente que la parte que la rindió sufrió un error de hecho, o que no estaba en completo uso de sus sentidos al tiempo de rendirla.

Art. 609. — La confesión se admite tal como se hace, con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al mismo hecho; pero si el confesante agrega hechos distintos y separados que no tengan íntima relación con el primero, constituyen verdaderas excepciones que tiene obligación de probar.

J. C. S. T. V. Nos. 344, 351.

La Comisión expuso así el método adoptado en la materia:

“Para reunir en un sólo capítulo las disposiciones provenientes del mérito de las declaraciones de las partes, aquéllas se dividen en tres párrafos, que tratan de la confesión propiamente dicha, de las posiciones y del juramento.

Siguiendo los preceptos de la Ley 103, y del Código vigente, se hacen algunas aclaraciones en cuanto a lo que se entiende por confesión judicial o extrajudicial, a su validez y a su fuerza, advirtiendo que si la confesión se hace directamente por la parte misma, no es admisible prueba en contrario, salvo un error inculpable o explicable; pero que, contra la confesión presunta por declaración del Juez o por otra causa, si se puede aducir, como es más que natural y racional, prueba plena que la desvirtúe evitando los inconvenientes ocasionados por errónea interpretación de la ley.

Se da valor a la confesión del representante o mandatario de una persona, mientras permanezca en ejercicio del mandato, en lo referente a actos para que esté autorizado por el representado o mandante; lo mismo que a la del apoderado judicial cuando haya recibido autorización de su poderdante, la que se presume para los escritos de demanda y de excepciones y de las respuestas correlativas.

Se sienta en el artículo 608 como regla general, que la confesión extrajudicial es prueba deficiente, pero que en ciertos casos tiene mayor fuerza, y hasta el mérito de plena prueba, si no hay duda alguna respecto de la confesión misma.

Haciendo a un lado las diferencias sobre confesión simple, explicada, dividua o individua, que carecen de razón de ser en el Código, dispone el artículo 609 que en todo caso la confesión se admite tal como se hace, a menos que el confesante agregue hechos distintos y separados, sin íntima relación con el primero, los que constituyen verdaderas excepciones que aquél tiene obligación de comprobar”.

Parágrafo 2º — Posiciones.

Art. 610. — Durante el curso de un juicio pueden los litigantes pedirse posiciones sobre hechos materia de la controversia, por una sola vez en el incidente de excepciones y en cada una de las instancias del juicio.

También, antes de establecerse la demanda, puede el presunto demandante interrogar en posiciones, por una sola vez, a la persona a quien va a demandar, expresando en la solicitud dirigida al Juez competente, la causa, objeto y cuantía de la demanda.

143 ss. — J. C. S. T. V. Nº 351.

Art. 611. — Las posiciones se consignan en la misma petición, o se formulan, por separado, en pliego cerrado mantenido en reserva hasta el momento de ser absuelto, salvo que la persona a quien se pidan resida en lugar distinto, pues en este

caso, al comisionar para la práctica de la diligencia, el comitente califica previamente las preguntas, y para esto, abre el pliego y luego vuelve a cerrarlo antes de hacer la remisión.

Art. 612. — Las posiciones deben redactarse con claridad, refiriéndose cada pregunta, cuyo número no exceda de veinte, a un solo hecho y en forma tal que el absolvente pueda responder simplemente si es o no cierto el contenido de la pregunta.

Art. 613. — Las preguntas han de versar sobre hechos personales del absolvente, o de que tiene conocimiento; y no son admisibles las referentes a hechos notoriamente inconducentes, vergonzosos, criminales, o cuya verdad no puede establecerse por medio de confesión.

605.

Art. 614. — En el auto en que se decreten las posiciones, el Juez dispone la citación personal de quien debe absolverlas, y le señala la fecha y la hora en que la diligencia ha de principiar, para que comparezca al despacho, o para que permanezca en su casa de habitación cuando se trate de personas que por enfermedad no pueden ocurrir a la oficina, de señoras o de las designadas en el artículo 678, previniéndole que si no comparece al Juzgado o no permanece en su casa, en el día y la hora señalada, se presumen ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

125, 368, 606.

Art. 615. — El Juez interroga al absolvente, y al acto no concurren sino dichas dos personas, el Secretario, el Escribiente y también un intérprete si el absolvente no se da a entender de palabra o por escrito, o un testigo de su confianza si no puede leer.

122, 123.

Art. 616.— El Juez recibe las posiciones en el día y a la hora señalados, o antes si así lo quiere y pide el absolvente, a quien el Juez le exige juramento de no faltar a la verdad (1). Se abre, si es el caso, el pliego de posiciones, y el Juez hace las preguntas que no rechaza en el acto por ser inadmisibles o inin-

C. C. a. 15. — C. P. aa. 191 ss.

(1) C. P. Art. 193. El que, como parte en asunto civil declare bajo juramento un hecho falso, incurrirá en arresto de un mes a dos años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el doble de ese término.

Art. 195 *ibidem*. Podrá otorgarse el perdón judicial por los hechos de que tratan los artículos anteriores, al responsable que se retracte en el mismo proceso en que se rindió la declaración, dictamen o versión falsos con la oportunidad necesaria para que tal retractación pueda ser apreciada en la sentencia.

teligibles, se escribe cada pregunta y a continuación la respuesta, la que debe ser leída al absolvente y aprobada por éste.

Art. 617. — Si el absolvente se niega a contestar, o da respuesta evasiva o inconducente, el Juez le amonesta previéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia.

Si no contesta, o si de la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas.

Si el absolvente pide término para consultar instrumentos u otros papeles, el Juez le concede uno prudencial, si la solicitud aparece sincera y justa. En este caso, el pliego se vuelve a cerrar, si antes lo estaba.

Termina la diligencia o cada una de éstas, si la absolución se hace en varios días, con las firmas del Juez, del absolvente, del intérprete o testigo si lo hay, y del Secretario.

Art. 618. — Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación.

De igual modo se presumen ciertos tales hechos cuando la citación se ha efectuado en la forma indicada en el artículo 621, si dentro de los quince días siguientes a la notificación no se presenta el citado, en horas del despacho, a absolver las posiciones.

Ejecutoriado el auto que declara confeso al absolvente, se abre el pliego, si es el caso, y el Juez califica las preguntas y concreta su declaración sobre los puntos a que ésta ha de aplicarse.

605, 606.

Art. 619. — En uno u otro caso, la declaración sobre presunción de ser ciertos los hechos no se hace si quien debió absolver las posiciones comprueba dentro de la articulación, que no pudo concurrir por grave enfermedad de él o de su cónyuge, padre, madre, hijo, hermano, o persona con quien viva en familia; por muerte de alguna de tales personas, acaecida en el mismo día fijado para la absolución o dentro de los nueve anteriores, o por fuerza mayor o caso fortuito.

Si la excusa se declara aceptable, la parte queda con el deber de absolver las posiciones dentro de los tres días siguientes

bajo la sanción de que, si en esta vez deja de comparecer, se le declara confesa sin lugar a recurso alguno.

L. 95 de 1890 a. 1º

Art. 620. — Del hecho de la no comparecencia se deja testimonio en el expediente por medio de nota que suscriben el Juez y el Secretario.

Art. 621. — Cuando habiendo juicio en curso no se encuentra la persona a quien se piden posiciones, se procede así:

1º El Secretario practica las diligencias conducentes a la citación personal, de las cuales hace relación en el proceso explicando por qué no ha tenido efecto la citación.

2º Se fijan en la casa de habitación de dicha persona, si aquélla es conocida y en las de dos o más de sus parientes, amigos, o relacionados, boletas en que se hace saber la citación; y

3º Se publica en un periódico, si lo hay en el lugar del juicio y de no, en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, o de la Nación, un edicto en que se emplace a esa persona para que comparezca a practicar la diligencia dentro de los quince días contaderos desde la publicación del edicto.

De todo lo expuesto el Secretario extiende la correspondiente diligencia, a fin de que el Juez, en un auto, declare hecha la notificación, expresando el día en que empiezan a transcurrir los mencionados quince días.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al demandado que por falta de notificación personal de la demanda esté representado por curador *ad litem*.

153, 317, 618.

Art. 622. — No se puede pedir posiciones a las personas que no sean hábiles para rendir confesión; pero los representantes legales, mientras lo sean, pueden y deben absolverlas sobre hechos que ellos hayan ejecutado en nombre de sus representados.

605. — C. C. aa. 62, 639, 640. — L. 57 de 1887 aa. 24, 25, 26.

Art. 623. — De las posiciones absueltas se da traslado por dos días a quien las pide para que observe lo que estime conveniente.

199.

Art. 624. — De la actuación sobre posiciones absueltas antes de juicio se da una copia a cada una de las partes, siempre que las soliciten.

Este artículo fue adoptado en la Cámara para sustituir el respectivo de la Comisión, con el objeto de hacer facultativo para las partes la petición de copias.

En las demás disposiciones de este Parágrafo, y conforme a la diversificación usada por la Comisión, se han recogido reglas de estas fuentes: artículos

643 a 649 del proyecto del Consejo de Estado, informados a su vez en los 527 a 533 del proyecto Arbeláez; 443, 451 y 459 del Código derogado.

Parágrafo 3º — Juramento.

Art. 625. — La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar.

Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia.

987, 988, 990, 991, 993, 994, 1145. — C. P. aa. 191 ss.

Art. 626. — A falta de otras pruebas, cada parte tiene derecho de deferir al juramento decisorio de la otra sobre uno o más hechos determinados en el mismo pedimento, que la parte, al presentarlo, debe ratificar también bajo juramento (1).

C. P. aa. 191 ss.

Art. 627. — La persona a quien se exija el juramento decisorio por pedirlo parte legítima u ordenarlo la ley, está en el deber de prestarlo en la fecha y a la hora que el Juez señale en el respectivo auto, el que se notifica personalmente. Si la persona no es hallada, se le manda citar y se procede como para la absolución de posiciones.

L. 57 de 1931 a. 5º

Art. 628. — La parte que notificada no comparezca oportunamente a prestar el juramento decisorio, se entiende que acepta por verdaderos los hechos materia del juramento, y así lo declara el Juez, si pasan ocho días más sin que el interesado se presente a la práctica de la diligencia, siempre que los referidos hechos puedan ser probados por medio de confesión, según la ley.

605.

Art. 629. — Si varias personas forman una sola parte, demandante o demandada, todas ellas obran de consuno para provocar la prestación del juramento decisorio, y designan una que lo preste por todas llegado el caso, sin perjuicio de que cada persona a quien se provoque el juramento pueda prestarlo por lo que a ella corresponde, y recíprocamente, aceptar que lo preste la contraria.

(1) C. C. Art. 1770. Sobre el juramento deferido por el Juez o Prefecto o por una de las partes a la otra y sobre la inspección personal del Juez o Prefecto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial.

Dijo la Comisión sobre este Parágrafo:

"Teniendo en cuenta que cuando se trata de hacer efectivo un derecho por indemnizaciones, perjuicios u otra causa semejante, la ley faculta al interesado para fijar en dinero, bajo juramento, el valor del derecho que demanda, se ha introducido el artículo 625 para reconocer que hace fe tal estimación mientras no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte; pero teniendo en cuenta también que en ocasiones frecuentes el interés seduce y la imaginación exalta lo propio y personal, con lo cual se ocasionan gravísimas injusticias. Para corregir éstas, siquiera en parte, ordena el segundo inciso de tal artículo que cuando la cantidad estimada por el interesado exceda en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas y a pagar el diez por ciento de la diferencia, como sanción impuesta a sus exageradas pretensiones.

Los artículos 626 a 629 reglamentan la materia del juramento decisorio de que trata la Ley 103, con la reforma de que quien lo pide debe ratificar su solicitud al presentarla, también bajo juramento, y no después que la otra parte haya rehusado prestarlo, porque esta práctica daría lugar a abusos de distinto orden, que es indispensable evitar".

Los artículos anteriores corresponden a los 738 a 744 de la Ley 103, disposiciones éstas que a su vez estaban informadas en los 784 a 790 del proyecto del Consejo de Estado, los que tuvieron estas fuentes: artículos 661 del proyecto Arbeláez, proyecto que además de esta disposición, contenía otra previniendo que "el juramento decisorio sólo tiene lugar en los casos expresamente previstos por la ley y con el valor probatorio que ella misma le asigna", y artículos 1041 a 1047 del proyecto del Consejo de Estado en 1895.

Ilustramos esta materia con los siguientes conceptos y considerandos del doctor Archila consignados en su edición de 1924 del Código Judicial de entonces. (Ley 103 de 1923).

"Sabido es que nuestra legislación procedimental vigente no establece nada al respecto del juramento decisorio a que hacen referencia varios textos sustantivos, entre ellos, el artículo 1770 del Código Civil, según el cual "sobre el juramento deferido por el Juez o Prefecto o por una de las partes a la otra y sobre la inspección personal del Juez o Prefecto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial".

Fué, pues, el proyecto del doctor Arbeláez, el que vino a llenar este vacío definiendo lo que se entiende por juramento decisorio, expresando cuándo tiene él cabida, y fijando su valor probatorio.

Fuéra del artículo 661 del proyecto del doctor Arbeláez, en el cual se define el juramento decisorio —único que adoptó el Consejo de Estado en el proyecto que sirve de base a la presente ley— los demás artículos figuran en el capítulo XI titulado *Juramento decisorio y supletorio* del proyecto del Consejo de Estado en 1895, y de él fueron tomados. Dicho proyecto contenía, además algunas otras disposiciones, según las cuales los apoderados no podían prestar juramentos decisorios, pero sí los que representan a otros por ministerio de la ley, como los guardadores, padres, maridos y representantes de personas jurídicas, menos los curadores ad litem; el Juez no podía disponer la prestación de este juramento sin previa solicitud de parte, salvo en los juicios cuya acción principal no excediere de veinte pesos, juicios en los cuales las partes podían provocar verbalmente el juramento, y el Juez, por su parte, podía exigirlo a aquella de las partes que creyera conveniente; y el juramento decisorio no excluía los demás medios de prueba establecidos por la ley.

El mencionado proyecto del Consejo de Estado en 1895 trataba también sobre el juramento supletorio, materia que tampoco había tocado antes el proyecto del doctor Arbeláez, y que se suprimió también por el Consejo de Estado en el proyecto, base de la Ley que comentamos.

Definíase el *juramento supletorio* diciendo que es aquél que puede exigir el Juez sobre hechos determinados, cuando encuentra pruebas que lo con-

vencen de que son ciertos, pero que no tienen el carácter de plena prueba conforme a la Ley. Decía también el proyecto de 1895 que cuando el Juez resolviera apelar al juramento supletorio, debía limitarse a hacer comparecer a la parte e interrogarla, sin darle a conocer el carácter de que pensaba investir a su exposición; que los Jueces no debían apelar al juramento supletorio, sino cuando estuvieran persuadidos de que la parte iba a decir lisa y llanamente la verdad; y que el Juez, en cada caso particular, y según las circunstancias, debía determinar el mérito legal que hubiera de tener el juramento supletorio”.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Art. 630. — La escritura pública, para ser estimada como prueba, se presenta por las partes en copia autorizada por el funcionario encargado del protocolo y con la nota de haberse hecho el registro en la forma debida.

Si no existe el registro o el protocolo, y alguna persona posee copia auténtica y registrada de la escritura que se pretende, la parte a quien interesa puede pedir que el tenedor presente al Juzgado dicha copia auténtica para sacar otra y agregarla a los autos, la que tiene igualmente el valor de plena prueba.

C. C. aa. 1758 ss., 2604, 2653 ss. — J. C. S. T. V. Nos. 380, 503, 506, 572, 573.

Art. 631. — Si la escritura pública interesa a muchos, o contiene varias partes, no es preciso que se saque testimonio íntegro de ella, pues basta copia de lo necesario a la intención de la parte, a menos que la contraria la redarguya de falsa o de nula, o alegue otra tacha que afecte el instrumento en general, caso en el cual se copia íntegra la escritura.

C. C. a. 1776.

Art. 632. — Hacen también plena prueba acerca de su contenido, como documentos auténticos: los demás instrumentos provenientes de funcionarios que ejerzan cargos por autoridad pública, en lo referente al ejercicio de sus funciones; las copias de tales documentos expedidas formalmente y autorizadas por los Secretarios o empleados encargados de los archivos; las certificaciones de los Jueces y Magistrados sobre hechos que pasen ante ellos en ejercicio de sus funciones y de que no quede dato en el proceso y en los demás casos autorizados por la ley, y las certificaciones de quienes lleven el registro del estado civil de las personas, dadas con inserción de las actas correspondientes.

L. 92 de 1938 aa. 1º, 18. — J. C. S. T. V. Nos. 379, 506, 530, 580.

Art. 633. — Cuando un funcionario autoriza un instrumento público del cual no exista original en su oficina, deja una copia para que, llegado el caso, se practiquen cotejos, si alguna de las partes lo pide.

Si por cualquier causa no se halla la copia, se examinan los documentos y antecedentes tenidos en cuenta para expedirla, a fin de establecer su exactitud; y si tampoco aparecen esos antecedentes, el Juez estima el mérito probatorio del instrumento en la forma o modo que consulte mejor los principios generales sobre pruebas y sea más conforme a la equidad.

600, 601, 931. — J. C. S. T. V. N° 380.

Art. 634. — Los instrumentos públicos insertos en periódicos oficiales se presumen auténticos.

C. Advo. (L. 167 de 1941) a. 86, inc. 2° — J. C. S. T. V. N° 572.

Art. 635. — Para acreditar la suficiencia de un título registrado, cuando la ley hable de títulos de esa naturaleza, se presenta el título mismo con la correspondiente nota de registro; y se acompaña también un certificado del respectivo registrador de instrumentos públicos en que se exprese que el registro del título designado por su número y fecha no ha sido cancelado por ninguno de los tres medios indicados en el artículo 789 del Código Civil; y que los registros anteriores al actual, comprendidos en un período de diez años, se han cancelado, al tenor del mismo artículo, hasta llegar al último registro (1).

Si en dicho período no ha habido inscripción alguna, se acredita que el registro cancelado por el actual es anterior a éste en diez años por lo menos; y si éste no se establece por no haber registro cancelado en un período de veinte años, basta que la fecha del título presentado sea de veinte años o más con relación al momento en que se exhibe.

852, 1008, 1135, 1189. — L. 57 de 1887 a. 39. — J. C. S. T. V. N° 295.

Art. 636. — Cuando las partes pretendan hacer uso de instrumentos públicos no acompañados a la demanda, o a la contestación, o a los memoriales sobre excepciones, piden dentro de los términos probatorios se libre despacho al funcionario correspondiente para que, a costa del interesado, expida u ordene expedir copia del instrumento, y la envíe por conducto del respectivo registrador, cuando es el caso de que se le ponga nota de registro (2).

C. C. a. 1758. — J. C. S. T. V. N° 506.

(1) C. C. Art. 789. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente.

V. L. 153 de 1887, a. 97.

(2) C. C. Art. 1760. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en

Sobre el Capítulo anterior dijo la Comisión:

“Como es natural tratándose de documentos de tanta importancia desde el punto de vista de su mérito probatorio, de conformidad con las leyes que han venido rigiendo en el país, se adopta el sistema establecido en los Códigos anteriores con algunas variaciones que afectan más bien la redacción de los preceptos que el fondo de la doctrina que éstos contienen, doctrina aceptada y acogida en nuestra jurisprudencia, especialmente en cuanto a la manera como deben presentarse los documentos, las formalidades a que están sujetos y su mérito probatorio.

Así se reconoce en los artículos 630 a 636 siendo de advertir tan sólo que la necesarísima disposición referente a lo que ha de entenderse por título registrado suficiente cuando la ley hable de títulos de esa naturaleza, disposición que el legislador concretó con tanto acierto en el artículo 111 de la Ley 105 de 1890, se ha incorporado en el presente capítulo, que es el lugar que le corresponde”.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 637. — Los documentos privados que contengan obligaciones a cargo de los otorgantes o de sus sucesores, tienen la fuerza de confesión judicial acerca de sus estipulaciones cuando han sido extendidos y registrados o reconocidos en la forma legal por las personas que deben cumplirlas (1).

Respecto de tales documentos se atiende, además, a lo dispuesto en la ley sustantiva, y en cuanto a libros, facturas o minutas y demás documentos de comercio, a lo que sobre ellos ordenen el Código del ramo y sus reformas.

984. — C. de Com. aa. 27 ss. — LL. 46 de 1923 a. 4º; 57 de 1931 a. 53. — J. C. S. T. V. Nos. 55, 163, 359, 504.

Art. 638. — Por regla general, los asientos de los corredores o agentes de cambio equivalen al dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien se aducen no produzca pruebas suficientes que los desvirtúen, tienen fuerza de prueba plena.

C. de Com. aa. 76, 79.

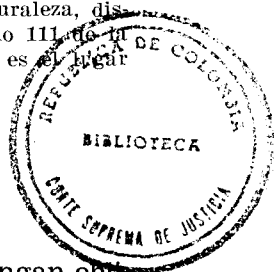
Art. 639. — Todo el que ha otorgado instrumento privado a favor de otro está obligado a declarar bajo juramento, en

(1) C. C. Art. 1763. Los asientos, registro y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

= V. Ley 153 de 1887. Arts. 91 a 94 y 1767 del C. C., a continuación del 703 de esta obra, *infra*.



juicio o antes de él, si lo reconoce o no, y esto a petición de parte legítima o que tenga algún interés.

152 reglas 1ª, 2ª; 984. — J. C. S. T. V. Nº 55.

Art. 640. — El Juez a quien se ocurra pidiendo el reconocimiento de un documento privado, ordena la citación de quien lo firmó o mandó firmar para que lo reconozca, señalando la fecha y la hora en que ha de presentarse, todo por medio de auto que se notifica personalmente.

Art. 641. — Practicado el reconocimiento, el Juez dispone la devolución del documento a quien lo presentó, si aquél no hace parte de un proceso.

152 reglas 1ª, 2ª; 984.

Art. 642. — Si el citado para reconocer el documento, por no saber o no poder escribir, suplicó a otro que lo firmara por él, está obligado a declarar si el documento se extendió de su orden, si rogó a otro que lo firmase en su nombre y si es cierto su contenido. En los demás casos basta que quien hace el reconocimiento confiese ser suya la firma.

Art. 643. — Cuando citado un individuo para hacer el reconocimiento, no ocurra al Juez en la fecha y hora señaladas, no estorbándosele impedimento legal que suspenda los términos, o si, presentándose, niégase a prestar juramento, o a declarar sobre lo que se pregunta, o pretende eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes, o vacías de sentido, el Juez tiene por reconocido el documento y extiende la correspondiente diligencia.

637. — J. C. S. T. V. Nº 504.

Art. 644. — Es Juez competente para ordenar el reconocimiento y practicar las diligencias indicadas en los artículos anteriores, según la cuantía de la obligación, el Juez Municipal o de Circuito del lugar donde resida el que firmó o mandó firmar el documento, o que de cualquier otro modo aparezca como responsable de cumplirlo.

Art. 645. — Un documento privado se tiene por reconocido cuando habiendo obrado en los autos con conocimiento de la parte obligada o de su apoderado, no se ha objetado, o reargüido de falso para que la parte que lo presenta pruebe su legitimidad.

J. C. S. T. V. Nº 504.

Art. 646. — Se puede efectuar el reconocimiento de un documento privado por medio de simple atestación que ponga al pie de él el Juez competente, a solicitud del otorgante u otorgantes y suscrita por éstos, el Juez y su Secretario.

Si el documento comprende varias fojas, todas éstas se rubrican por el Juez y el Secretario.

La atestación puede darse también por un Notario que dé fe sobre el conocimiento personal que tenga de quien reconoce el documento.

Por cada diligencia tiene derecho el funcionario a un emolumento de cincuenta centavos.

L. 7ª de 1934 a. 5º

Art. 647. — Un instrumento privado, si no ha sido reconocido, tiene la fuerza de prueba sumaria cuando está otorgado ante dos testigos, por lo menos (1).

Art. 648. — En general, los documentos privados se presentan originales, y sólo se admiten en copia que tenga el mismo valor:

1º Cuando han sido protocolizados.

2º Cuando consistan en apuntes, o libros de cuentas, o que pertenezcan a terceros, pues en estos casos el Secretario saca copia, previa la exhibición.

3º Cuando se expida por orden del Juez; y

4º Cuando figuren ya en juicio y no se pueda o no conven- ga obtener el desglose.

361 s. — C. C. a. 2576. — C. de Com. aa. 76, 79.

Dijo la Comisión sobre este Capítulo:

“Cosa igual puede decirse en cuanto a los artículos 637 a 648 que reglamentan lo concerniente a los documentos privados, que continúan sometidos al mismo régimen desde el punto de vista probatorio, si bien procede acentuar que para facilitar los reconocimientos se establece que es Juez competente para ordenarlo y practicar las consiguientes diligencias, según la cuantía de la obligación, el Juez Municipal o de Circuito del lugar donde resida el responsable; y que dicho reconocimiento también se puede efectuar por medio de simple atestación puesta al pie del documento, a solicitud del otorgante, por Juez competente y su Secretario, o por un Notario que dé fe sobre el conocimiento personal que tenga de quien reconoce el documento”.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 649. — En cualquier estado de la causa hasta la citación para sentencia, o antes de fallarse, según el caso, la

(1) C. C. Art. 1762. La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él, o le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal.

parte contra quien se ha presentado un documento como prueba, puede tacharlo de falso para que se desestime (1).

Para este solo efecto, si ya se ha vencido, o está para vencerse el término probatorio, puede otorgarse uno adicional de diez días. Si la tacha se decide en contra de quien la propone, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra una multa de diez a mil pesos, según la importancia del asunto, a juicio del Juez.

Art. 650. — Siempre que un instrumento sea redarguido de falso, el Juez y el Secretario lo rubrican en cada una de sus fojas para evitar suplantaciones, y por medio de nota minuciosa, puesta al pie, indican el estado en que se encuentra.

Const. Nal. a. 16.

Art. 651. — Cuando una parte presente dos o más instrumentos de una misma naturaleza contrarios entre sí, se desestiman en lo contradictorio, salvo que, por otros medios de prueba, se demuestre ser verdad lo consignado en alguno de ellos.

Art. 652. — Los instrumentos originales o en copia, rotos, enmendados, suplantados, o alterados en parte sustancial de su contenido, no se estiman como prueba, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando la alteración o defecto provenga de algún acontecimiento extraño a la intención del interesado debidamente establecido.

2º Cuando no sea posible reponer el documento y pueda conocerse su contenido primitivo; y

3º Cuando las enmendaduras o alteraciones se hayan salvado por medio de notas puestas al margen o al fin, suscritas por las partes obligadas, o por el funcionario que haya expedido la copia.

Art. 653. — Puede pedirse el cotejo de letras o de firmas siempre que, por la parte a quien perjudique, se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento.

C. C. a. 21.

Art. 654. — Para los cotejos se tienen en cuenta escritos o instrumentos hechos o firmados por la misma persona de quien se trata, los que se piden en la oficina o archivo público donde se encuentren si pueden sacarse originales; y si no, se practica una diligencia, aun por medio de comisionado, en el lugar donde se hallen. Si están en poder de particulares, éstos

(1) El Capítulo 3º del Título 6º del Libro 2º del Código Penal trata "DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS" y establece los varios casos y hechos constitutivos de la falsedad. (V. Arts. 231, ss. de dicha obra).

son obligados a exhibirlos, salvo protesta, bajo juramento, de que la divulgación les trae perjuicio.

Por falta de (sic) insuficiencia de piezas escritas para hacer la comparación, el Juez ordena a la persona a quien se atribuye el escrito o firma, materia del cotejo, escriba lo que se le dicte y su firma al pie.

188, 301 ss.

Art. 655. — En el incidente sobre autenticidad de un instrumento, o sobre suplantaciones hechas en él, se admiten como medios probatorios tanto la confrontación de que tratan los artículos precedentes, como cualquier otro tendiente a establecer el fraude.

Art. 656. — La prueba resultante del cotejo es incompleta; pero constituye un indicio más o menos grave o vehemente, según los fundamentos y valor del dictamen pericial, la reputación de la persona cuya firma o letra ha sido negada, la importancia de la obligación y otras circunstancias semejantes.

723. — J. C. S. T. V. Nos. 393, 394.

Art. 657. (*) — Subrogado. (L. 39 de 1933, a. 1º).

Ley 39 de 1933 art. 1º — El artículo 657 de la Ley 105 de 1931 “sobre organización judicial y procedimiento civil”, quedará así:

Artículo 657. Los instrumentos públicos y los documentos privados extendidos en país extranjero de que se quiere hacer uso en Colombia, deben estar autenticados por el respectivo Agente Consular o Diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se conforman con la ley del lugar de su otorgamiento.

C. C. a. 21.

Art. 658. — Los instrumentos de cualquier clase extendidos en el Extranjero con intervención de Agentes Diplomáticos o Consulares de Colombia, y las copias autorizadas por los mismos, sólo requieren la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Art. 659. — Para comprobar la validez o existencia de leyes extranjeras que en determinados casos hayan de tener aplicación en Colombia, se presenta copia debidamente autenticada de la respectiva ley y en la parte conducente; y de no, se pide el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la Ley.

C. C. aa. 20, 21.

(*) 657. — Los instrumentos públicos y los documentos privados extendidos en países extranjeros de que se quiera hacer uso en Colombia, deben estar autenticados por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, lo cual hace presumir que tales instrumentos se conforman a la ley del lugar de su otorgamiento.

La Comisión explicó así el Capítulo anterior:

“Los artículos 649 a 655 del proyecto adoptan o establecen las mismas reglas consignadas en la Ley 103, y aún en el Código vigente, sobre tachas de falsedad aducidas contra un documento presentado como prueba; sobre instrumentos contrarios entre sí, rotos, enmendados, suplantados o alterados en parte sustancial de su contenido y sobre el cotejo que debe practicarse cuando por parte interesada se niegue, o se ponga en duda, la autenticidad de un documento.

El proyecto, en su artículo 656 califica de incompleta la prueba resultante del cotejo, como lo manda el Código vigente; pero agrega que constituye un indicio más o menos grave o vehemente, según los fundamentos y valor del dictamen pericial, la reputación de la persona cuya firma o letra ha sido negada, la importancia de la obligación y otras circunstancias semejantes. Se aparta pues de lo dispuesto en el artículo 728 de la Ley 103, al tenor del cual la prueba que resulte del cotejo es completa, siempre que el perito o los peritos afirmen categóricamente; y se aparta, por lo instable y peligroso del principio, y porque la experiencia en todos los países demuestra cuán grande es la imposibilidad de hacer sobre este delicado asunto afirmaciones categóricas, expuestas a errores de penosa trascendencia, como puede demostrarse en procesos célebres que han preocupado por mucho tiempo, la opinión pública de centros populosos más civilizados.

Los artículos 656 y 658 reproducen lo establecido de tiempo atrás en cuanto a la manera de presentar autenticados los documentos extendidos en países extranjeros; y por medio del artículo 559 se incorpora en este capítulo, aunque reformada, la disposición del artículo 771 de la Ley 103 acerca de la validez o existencia de leyes extranjeras, que en determinados casos hayan de aplicarse en Colombia, y se ordena que en ese evento se presente copia autenticada, en la parte conducente, de la respectiva ley, y que de no, se solicite el testimonio de abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley”.

Las disposiciones anteriores las trata la Ley 103 en sus artículos 722 a 729 y el Código derogado en los 710, 717 y 719.

CAPITULO VI

PRESUNCIONES

Art. 660. — Cuando la ley establece presunción de derecho no se admite prueba en contrario (1).

C. C. aa. 92, 214, 768 inc. final. — L. 45 de 1936 a. 4º, ord. 5º

Art. 661. — Los antecedentes en que se apoya una presunción legal se deben establecer plenamente, y en este caso,

(1) C. C. Art. 66. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

la presunción prueba en favor del que la tiene, a menos que la otra parte la infirme probando lo contrario (1).

Art. 662. — Las demás presunciones fundadas en pruebas incompletas o indicios, tienen más o menos fuerza, según sea mayor o menor la relación o conexión entre los hechos que las constituyen y el que se trata de averiguar.

696.

Art. 663. — Un solo indicio hace plena prueba cuando se considera necesario, es decir, que es tal la correspondencia entre el hecho indicio y el que se investiga, que, existiendo el uno, no puede menos que existir o haber existido el otro.

Art. 664. — Una sola presunción también prueba plenamente cuando, a juicio del Juez, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento (2).

Art. 665. — Por regla general, los indicios no necesarios forman plena prueba cuando son en número plural, graves, precisos y conexos entre sí, de modo que concurren todos a demostrar, sin lugar a duda, la verdad del hecho controvertido.

J. C. S. T. V. Nº 186.

Art. 666. — Los hechos accesorios que suministran los indicios o conjeturas referentes al hecho investigado, deben probarse plenamente y nunca por medio de otros indicios.

Art. 667. — Cuando muchos indicios se refieren a uno solo, y cuando los argumentos sobre un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de éstos, por numerosos que sean, no forman plena prueba, y todos juntos no constituyen sino un solo indicio o un solo argumento.

Dijo la Comisión acerca de este Capítulo:

“Se reúnen en este capítulo los preceptos, inclusive los consignados en el Código Civil, relacionados con esta materia, y por tanto se dice que la presunción de derecho no admite prueba en contrario; que la legal, una vez establecidos los antecedentes en que se apoya, favorece a la parte que la tiene, a menos que la otra la infirme probando lo contrario; y que las demás presunciones fundadas en pruebas incompletas o indicios, se aprecian con arreglo a la doctrina ya consagrada que contienen los artículos 662 a 667 y que reproducen los que rigen actualmente y han venido rigiendo en nuestras leyes de procedimiento”.

(1) C. C. Art. 1768. Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 66.

Las que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

(2) C. C. Art. 769. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

CAPITULO VII

TESTIGOS

Parágrafo 1º — Habilidad e impedimentos.

Art. 668. — Para el esclarecimiento de los hechos en que es admisible la prueba testimonial, se reconoce como testigo hábil a toda persona mayor de catorce años no impedida:

1º Por incapacidad física a causa de pérdida o imperfección grave del órgano o sentido necesario para presenciar, observar y apreciar el hecho correspondiente.

2º Por incapacidad mental, que se presume en el loco, el imbécil, el ebrio mientras lo esté y el que por cualquier otro motivo se halle fuera de razón al tiempo de declarar, o en el momento en que acaeció el hecho sobre que depone; y

3º Por incapacidad moral de quien ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de perjurio o falsedad.

683, 708. — C. C. aa. 34, 553, 1504, 1767. — C. P. aa. 191 ss., 231 ss.— LL. 95 de 1890 a. 8º; 8ª de 1922 a. 4º

Art. 669. — También están impedidos para declarar por parcialidad que se supone:

1º En el cónyuge, ascendiente, descendiente, o hermano de una de las partes, salvo en causas de edad o parentesco.

2º En el que es parte en el pleito, en los empleados subalternos que están viviendo del sueldo o remuneración que dicha parte les paga y en los sirvientes o criados de ésta.

3º En el guardador por su pupilo, y en éste por aquél.

4º En el apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente.

5º En el que enajena una cosa en pleito sobre ésta y en favor del adquirente.

6º En el socio, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común, menos cuando se trate de sociedades anónimas; y

7º En el enemigo capital contra su enemigo, entendiéndose por tál al que ha amenazado la vida de éste o le ha injuriado o calumniado de modo grave, sin que haya mediado reconciliación entre ellos.

202. — C. C. 35 ss., 400, 428, 1895.

Art. 670. — Son testigos sospechosos los otros parientes de una de las partes que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; la persona que reciba de una de las partes alimentación gratuita; el amigo íntimo, y el sujeto que frecuentemente es llamado a declarar en juicios diversos.

Cuando a cualquiera de las circunstancias aludidas se agregan otras que las agravan, el juez decide prudencialmente si alcanzan a constituir tacha legal para invalidar el testimonio.

C. C. aa. 35 ss.

Art. 671. — Los vocales y los miembros de corporaciones de orden político o religioso destinados al fomento de los intereses públicos, son testigos hábiles en los juicios que sólo atañen a dichos intereses.

Art. 672. — Los testigos inhábiles, por incapacidad física, mental, o moral, o por parcialidad proveniente de alguno de los parentescos indicados en el numeral 1º del artículo 669, no pueden ser presentados en juicio por ninguna de las partes.

Los testigos inhábiles por parcialidad, pueden ser presentados por la parte contraria de aquella en cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar; y sus dichos son habilitados por este solo motivo, a menos que la parte que presente esos testigos haya protestado al pedir su declaración, estar sólo a lo favorable de sus exposiciones.

Const. Nal. a. 21.

Art. 673. — Cada parte puede tachar a los testigos de la otra alegando los hechos que constituyen la tacha, según los artículos anteriores y probándolos oportunamente.

El Juez puede declarar, aun de oficio, las tachas comprobadas no provenientes de parcialidad, pues las de esta clase sólo son alegables por el litigante contra el cual se presume que el testigo tiene interés en declarar.

708.

Sobre este capítulo dijo la Comisión:

“No obstante el descrédito en que ha caído el testimonio humano para el esclarecimiento de hechos en que descansa la vida civil de los asociados entre sí, especialmente en cuanto al reconocimiento y existencia de vínculos de familia y contractuales, que implican e imponen otros medios probatorios, no es dable negar la necesidad de apelar a ese recurso en la sutil y complicada red de hechos, sucesos o acontecimientos que se registran, momento por momento, en la agitada vida de individuos y de pueblos; y de ahí que toda legislación procedimental se preocupe por darle fuerza a la palabra humana, tomando en cuenta sus inconvenientes, sus deficiencias y sus motivos seductores.

Con el fin de aclarar y metodizar las reglas a que está sujeto este medio probatorio, se ha dividido el capítulo en cuatro párrafos relativos el primero a la calidad de los testigos, el segundo a la manera de hacerles comparecer ante la autoridad, el tercero a las formalidades esenciales a que debe sujetarse el examen, y el cuarto al valor probatorio de las declaraciones.

En cuanto a la edad, incapacidad e impedimentos de los testigos, el proyecto se acoge a lo que sobre este punto ha regido en el país, con algunos cambios, a saber:

1º Que además de la incapacidad mental, por falta de razón y de la incapacidad moral por falta de probidad, se agrega la incapacidad física, a causa de pérdida o de imperfección grave del órgano o sentido correspondiente:

2º Que el impedimento por motivo de parcialidad se extiende a los hermanos, aun cuando hayan salido de la patria potestad, y a los empleados subal-

ternos que viven de sueldo o remuneración pagada por una parte; y se excluye al socio sobre la cosa o negocio común, cuando se trate de sociedades anónimas;

3º Que entre los testigos sospechosos a que alude el artículo 640 de la Ley 103 se excluyen los herederos o legatarios y se agregan aquellos sujetos, conocidos en determinados centros, que ejercen en cierto modo la profesión de servir de testigos en juicios contenciosos;

4º Que los testigos inhábiles por incapacidad física, mental o moral o por parcialidad proveniente de ser cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de una de las partes, no pueden ser presentados en juicio por ninguna de éstas. Se extiende esta prohibición a los parientes próximos de una de las partes, no tanto por temor a su parcialidad, sino para evitar desacuerdos y aun rencillas entre personas que deben vivir estrechamente unidas por sagrados vínculos de familia”.

Parágrafo 2º — Comparecencia.

Art. 674. — Todo el que es llamado como testigo está obligado a comparecer al despacho de la autoridad, a fin de dar la declaración que se le pide, siempre que ésta no verse sobre hechos que perjudiquen al declarante o a alguno de sus parientes designados en el numeral 1º del artículo 669.

Tampoco están obligados a declarar: el abogado, defensor o apoderado sobre las confidencias de sus clientes en lo relativo al juicio en que intervienen, o a las consultas profesionales que se les han hecho; el confesor, el médico y demás personas que por razón de su ministerio, profesión u oficio, estén obligadas, conforme a la ley o a la moral, a guardar secreto respecto de los hechos que conocen por razón de ellos (1), y el Juez de la causa, a quien no le es dado apreciar su propio testimonio.

Const. Nal. aa. 9, 21. — C. P. a. 307.

Art. 675. — El llamamiento de los testigos se hace por medio de boleta en papel común en que se indique la fecha, la hora y el local adonde deben presentarse y el objeto especificado de la citación, boleta que entrega el Secretario, un subalterno suyo o un agente de policía y que el testigo ha de firmar en señal de que ha sido citado. A falta de la firma, la citación se prueba con el informe del Secretario, o con declaraciones de dos testigos.

125.

Art. 676. — A las personas impedidas para concurrir al despacho por enfermedad, a las señoras y a los ministros del culto, se les recibe declaración en su casa de habitación, previo señalamiento de la fecha y la hora en que se presenta el funcionario a practicar la diligencia.

(1) L. 34 de 1892 (adicional al Concordato) Art. 12. Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil a declarar con o sin juramento sobre aquellos hechos o actos en que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deben guardar secreto.

Art. 677. — Al testigo que citado no comparece a declarar, o no permanece en su casa de habitación a la hora señalada, sin causa que justifique su no asistencia, se le impone por el Juez una multa hasta de diez pesos, convertible en arresto a razón de un día por cada dos pesos, quedando siempre en el deber de rendir su declaración.

188.

Art. 678. — El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores y Representantes, mientras gocen de inmunidad, los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, los Magistrados de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación, los Consejeros de Estado, el Fiscal del Consejo, los Gobernadores de Departamentos y sus Secretarios, los Intendentes y Comisarios de Territorios Nacionales, los Generales en servicio activo, los Arzobispos, Obispos, Provisores y Dignidades de los Cabildos Eclesiásticos (1) y los mismos Jueces al rendir su testimonio ante un inferior, declaran por medio de certificación jurada, y con ese objeto se les pasa copia de lo conducente. Cualquiera de estas personas que se abstenga de dar o demore la certificación a que está obligada, falta al cumplimiento de sus deberes, y, por tanto, para hacer efectiva esa responsabilidad, el Juez pone el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar a dicha persona (2).

Const. Nal. a. 101. — 614.

Art. 679. — Cuando se necesite el testimonio de un Ministro o Agente Diplomático de nación extranjera, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasa al Ministro o Agente, con nota suplicatoria, copia de lo conducente para que, si él lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurada, o permita declarar en la misma forma a la dicha persona. La nota se dirige por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el testimonio es de sirviente o doméstico, se solicita permiso del Ministro o Agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y, una vez obtenida, se procede en la forma ordinaria.

Art. 680. — Al testigo residente en lugar distinto en donde se sigue el juicio, se le interroga por medio de comisionado, a quien se libra el despacho respectivo, salvo que una de las par-

(1) L. 34 de 1892 (adicional al Concordato) Art. 14. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Generales, y Dignidades de los Cabildos Eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

(2) C. P. Art. 172. El funcionario o empleado público que omita, rehusa o retarde la ejecución de algún acto a que legalmente esté obligado, incurrirá en multa de diez a trescientos pesos, siempre que el hecho no tenga señalada otra sanción más grave.

tes solicite que el examen se haga por el Juez de la causa, caso en el cual éste da la orden de comparecencia si el peticionario consigna en el Juzgado la suma que se calcule, a título de indemnización, para gastos de viaje del testigo y de su permanencia en el lugar en donde se presta el testimonio.

133 ss.

Art. 681. — Todo testigo tiene derecho a que la parte que solicita su declaración le indemnice, según avalúo del Juez, el tiempo empleado en rendir el testimonio.

Art. 682. — Cuando los testigos residen en país extranjero se envía carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del respectivo país, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva por medio del Agente Diplomático o Consular de la República, o del de una nación amiga.

En el caso de este artículo, se pueden recibir las declaraciones por un Agente Diplomático o Consular de Colombia, si los testigos se allanan a prestarlas ante ellos.

Cuando el testimonio se rinda ante autoridad extranjera, se autentican las diligencias por el respectivo Agente Diplomático o Consular, o por el de una nación amiga.

Dijo la Comisión respecto de este Parágrafo:

"Se mantiene el principio de que todo individuo, hombre o mujer, nacional o extranjero, mayor de catorce años, tiene la obligación de comparecer al despacho de la autoridad a fin de declarar sobre hechos que le consten en alguna forma, salvo las conocidas excepciones provenientes de parentesco, de determinadas profesiones y ministerios que imponen reserva a quienes los ejercen, incluyendo en éstos a los mismos Jueces que no deben fallar apreciando su propio testimonio.

Se conservan las reglas sobre el modo de hacer comparecer a los declarantes y sobre la forma especial de rendir el testimonio cuando se trate de personas impedidas por enfermedad, señoras y ministros del culto, a quienes se cita para su propia casa o habitación, o de individuos colocados en altas posiciones cuyos testimonios se rinden por medio de certificaciones juradas.

Con el objeto de hacer eficaz la comparecencia, se faculta al Juez para imponer al testigo que citado no comparece, una multa hasta de diez pesos, convertible en arresto a razón de un día por cada dos pesos; y al propio tiempo se reconoce al declarante el derecho a que se le indemnice, según avalúo del Juez, el tiempo empleado en rendir el testimonio".

Parágrafo 3º — Formalidades.

Art. 683. — El Juez, presente el testigo, exige a éste, antes de declarar, promesa formal y juramentada de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, so pena, si falta a ella, de incurrir en la responsabilidad aplicable a quien jura en falso (1).

(1) C. P. Art. 191. El que, en declaración, dictamen o versión rendidos

Art. 684. — Los testigos son examinados por el Juez separadamente, y del mismo modo se extienden sus declaraciones, las que se firman por el Juez, el declarante, o un testigo por éste, si no sabe, no puede, o no quiere hacerlo, y el Secretario.

También firma la diligencia la parte que concurra en ejercicio del derecho de repreguntar a los testigos.

690. — J. C. S. T. V. Nos. 420. 572.

Art. 685. — Para interrogar a los sordomudos, a los completamente sordos y a los que no entienden el castellano, se nombra uno o más intérpretes, a quienes se les exige juramento de desempeñar fielmente el encargo (1). El Juez, a su prudente juicio, aprecia el mérito del testimonio obtenido en esa forma.

601.

Art. 686. — Al testigo se le interroga, en primer lugar, para que diga su nombre y apellido, su edad, profesión u ocupación, su domicilio y demás circunstancias pertinentes a fijar sus relaciones con las partes.

669 ss.

Art. 687. — Las preguntas se formulan de modo conciso respecto de cada hecho, sin detalles minuciosos, a fin de que sea el mismo testigo quien expone todo cuanto sabe sobre el punto de que se trata, pudiendo hacérsele preguntas tendientes a esclarecer y completar su declaración, y a investigar el fundamento en que basa su conocimiento de los hechos.

698 ss.

Art. 688. — Sus respuestas se escriben como las dicta el testigo capaz de hacerlo; y de no, las redacta el funcionario que recibe la declaración, después de conferenciar con el testigo hasta cerciorarse de qué es lo que éste sabe y quiere decir. Exten-

(1) V. llamada al Art. 683.

bajo juramento ante autoridad competente, afirme una falsedad, niegue o calle, en todo o en parte, lo que es verdad, incurrirá en presidio de uno a cinco años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Art. 192 ibídem. No incurrirá en la sanción de que trata el artículo anterior el que, por disposición legal, no estuviere obligado a declarar.

Art. 194 ibídem. El que ofrezca o prometa dinero u otra utilidad a un testigo, perito o intérprete, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen o versión falsos, incurrirá en prisión de uno a cinco años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada.

= V. en llamada al Art. 616 *supra* el Art. 195 del C. P. que otorga el perdón judicial por los hechos de que tratan los artículos anteriores en el caso de que el responsable se retracte antes de la sentencia. Y Circular del señor Procurador de la Nación en el Suplemento.

dida cada respuesta, se le lee al testigo, y lo propio se hace con la declaración total, antes de firmarla.

* Dicho funcionario debe tomar especial empeño en que el testimonio sea responsivo, exacto y completo, en lo posible, haciendo todas las advertencias conducentes a poner en claro la confianza que merezca el testigo, y la manera precisa y distinta como ha sabido los hechos que afirma, o de que tiene noticia.

No se permite al testigo se limite a decir simplemente que "es cierto el contenido de la pregunta", sino que debe explicar cada respuesta para demostrar así que dice la verdad con suficiente conocimiento de los hechos.

Art. 689. — Los testigos que no quieran contestar, o que den respuestas ambiguas o evasivas, son apremiados por el Juez para que contesten categóricamente.

Esto no impide que los testigos digan no saber o no recordar los hechos, o que se denieguen a responder cuando no es dado obligarlos; pero el Juez debe evitar, en lo posible, que el testigo encubra la verdad con expresiones vagas, incoherentes, o faltas de sentido.

Si el testigo pide término para recordar los hechos o examinar documentos, se le concede si, a juicio del Juez, esto no presenta inconvenientes.

188.

Art. 690. — Cada parte puede repreguntar a los testigos de la otra, de palabra en el acto de declarar, o por escrito presentado previamente, el cual queda reservado, en poder del Juez de la causa o del comisionado en su caso, hasta el momento del examen. Las repreguntas, que deben ser limitadas y conducentes a juicio del Juez, se hacen luégo que se haya contestado el interrogatorio principal, o después de cada respuesta, a voluntad de la parte que repregunta.

684.

Art. 691. — En las diligencias de declaraciones no se usan abreviaturas ni se dejan blancos. Las enmiendas y entre renglonaduras que no se hayan podido evitar, se salvan cuidadosamente.

Art. 692. — Al leerse la declaración, el testigo puede hacer las enmiendas y adiciones que tenga a bien, y de ellas se toma nota sin borrar ni enmendar lo ya escrito. Además, antes de salir de la pieza donde declara y sin haber hablado con otra persona, el testigo tiene derecho de aclarar o mejorar su exposición, aunque ya esté firmada; y el Juez, antes de citar para sentencia, o de fallar, según el caso, tiene la facultad de llamar al testigo residente en el lugar del juicio, para que aclare cualquier pasaje dudoso u oscuro de su declaración.

Sobre el *Parágrafo* anterior dijo la Comisión:

“A pesar de la reconocida falibilidad del testimonio del hombre, expuesto, por innumerables causas, a incurrir frecuentemente en errores voluntarios e involuntarios, por lo cual en la constante evolución del procedimiento se va prescindiendo día por día de este medio de pruebas, sustituyéndolo con la preconstituida, hay necesidad, sin embargo, de conservarlo por ser indispensable en la mayor parte de los casos al esclarecimiento y comprensión de los hechos que son materia de controversia civil.

De ahí la conveniencia indubitable, aprestigiada por el transcurso del tiempo, de apelar, en averiguación de la verdad, a las diversas sanciones religiosa, legal, social y natural, a fin de que se ejerzan su benéfico influjo en la conciencia del testigo que se presenta a informar a la justicia sobre los puntos a que se le llama a declarar.

En busca del apoyo de aquellas tutelares sanciones, la Comisión ha querido en los artículos 683 a 692 precisar las formalidades a que debe sujetarse la declaración en cuanto al juramento, que apela a la vez a la religión y a la ley, y en cuanto a la forma de interrogar el funcionario que presida la diligencia y que constituye la mejor manera de obtener un testimonio verídico.

Persiguiendo este sano propósito, se dispone que después de prestar el juramento de decir verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad, so pena de aplicarse el castigo que merece quien jura en falso, se interroge al testigo sobre su edad, nombre, profesión, domicilio y las circunstancias pertinentes a fijar sus relaciones con las partes; que luego se formulen las preguntas de modo conciso, a fin de que sea el declarante quien expone cuanto sabe sobre el punto que se investiga, sin perjuicio de hacerle observaciones tendientes a esclarecer y completar la declaración y a investigar el fundamento en que basa el conocimiento de los hechos imponiéndosele al funcionario que la recibe el deber, olvidado casi siempre de tomar especial empeño, como lo requiere la ciencia, de que el testimonio sea responsivo, exacto y completo, en lo posible, haciendo toda clase de advertencias que ponga en claro la confianza que merezca el testigo y la manera precisa como ha sabido los hechos que afirma o de que tiene noticia.

Por igual razón, y al contrario de lo que se acostumbra en la ritualidad de las posiciones, no se permite al testigo decir simplemente que es cierto el contenido de la pregunta, sino que se le exige la explicación de cada respuesta para demostrar que dice la verdad con suficiente conocimiento de los hechos; pues de no procederse así, se llega al extremo, ya muy frecuente, con grave quebranto para el derecho y la justicia, de que quien redacta las preguntas o quien extiende las respuestas viene a suplantar al testigo que sólo concurre a oír lo que se le pregunta, a decir que es cierto y firmar lo que se ha escrito como fórmula vana e irrisoria”.

Parágrafo 4º — Valor probatorio.

Art. 693. — Salvo disposiciones especiales que permitan aducir meras declaraciones de nudo hecho, para apreciar los testimonios se requiere que éstos o su ratificación se hayan pedido y decretado durante el término probatorio, a fin de que las otras partes intervengan en la diligencia, repregunten y ejerciten su derecho de infirmar la prueba.

597, 1021, 1104, 1203, 1209.

Art. 694. — Cuando por haber fallecido un testigo que ha declarado en información sumaria en otro juicio, no sea posible obtener su ratificación, la parte interesada puede pedir que, con citación de la contraria, declaren testigos abonados acerca

de la veracidad y buena fama del fallecido. Previo este abono, se tiene la declaración como legalmente ratificada.

Art. 695. — Cuando alguno tema que otro promueva pleito después de que mueran algunas personas ancianas o enfermas, con cuyas declaraciones pueda probar aquél sus derechos, está facultado para que el otro le abone la prueba, pidiendo al Juez competente por razón de la cuantía, que reciba las declaraciones de tales testigos, con citación del adversario, para que sean apreciadas a su tiempo. Esta información se guarda en el archivo del Juzgado, en pliego cerrado y sellado, franqueándose antes las copias que pida cualquiera de las partes.

Art. 696. — La declaración de un testigo no forma por sí sola plena prueba, pero constituye presunción más o menos atendible, según las condiciones del declarante y la sinceridad y claridad de su exposición.

662 ss. — C. C. aa. 66, 1768.

Art. 697. — Dos testigos hábiles que concuerdan en el hecho y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, forman plena prueba en los casos en que este medio es admisible conforme a la ley.

593, 601, 668, 683. — C. C. a. 1767. — L. 153 de 1887 a. 91 a 94.

Art. 698. — No tiene fuerza el dicho del testigo que depone sobre algún punto por haberlo oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública.

687. — C. C. aa. 396, 397 ss. — L. 45 de 1936 aa. 4º y 6º.

Art. 699. — Las declaraciones sobre palabras no forman jamás prueba sobre los hechos, pero sí sobre aquéllas, siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir, y, en este caso, la uniformidad de los dos testigos debe referirse a las palabras e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar su sentido.

Art. 700. — Los usos y costumbres a que la ley se refiere en ciertos casos, se comprueban con el dicho de siete testigos hábiles que afirmen su existencia, dando la razón de su testimonio con expresión de los varios casos determinados y distintos de que tienen conocimiento, de suerte que el Juez pueda deducir, sin lugar a duda, la existencia del uso o la costumbre (1).

C. C. aa. 8º, 1246 inc. 2º, 1256 inc. 3º, 1621 inc. 2º, 2002 inc. 1º. — C. de Com. aa. 2 a 4. — L. 28 de 1931 a. 20.

Art. 701. — No hace fe el dicho de un testigo que se con-

(1) L. 153 de 1887. Art. 13. La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.

tradice notablemente en una o varias declaraciones en cuanto al hecho mismo o sus circunstancias importantes, ni tampoco tiene valor el testimonio dado por soborno o cohecho (1).

Art. 702. — Cuando sobre un mismo punto se presentan exposiciones de varios testigos contradictorias entre sí, el Juez atendiendo a las condiciones de aquéllas y a la calidad, número, fama o ilustración de los testigos, deduce, conforme a los principios generales de sana crítica, si hay plena prueba testimonial con relación a determinados hechos, o si sólo aparece de los testimonios aducidos alguna presunción o indicio, o si, para el fallo, debe prescindir en ese caso de tales exposiciones.

593, 601, 698. — C. C. aa. 66, 1768. — J. C. S. T. V. N.º 394.

Art. 703. — Lo dispuesto en la ley civil sustantiva sobre restricción para admitir la prueba de testigos con relación a promesas u obligaciones cuya cuantía pase de quinientos pesos, es aplicable tanto para establecer la existencia de esas promesas u obligaciones como para el modo de extinguirlas.

C. C. art. 1767. — No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

2242. — J. C. S. T. I. 1975, 2333, 3301; T. III, 3246; T. V. Nos. 20, 504, 572.

Ley 153 de 1887. Art. 91. — Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se expresa en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la suma de quinientos pesos.

Para el cómputo de la referida suma de quinientos pesos no se incluirá el valor de los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

Art. 92 *ibídem.* — Al que demande una cosa de más de quinientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos aunque limite a ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de quinientos pesos cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.

Art. 93 *ibídem.* — Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba.

(1) V. llamada al Art. 683 *supra*.

ba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptuáanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita y los demás expresamente exceptuados por la ley.

Art. 94 *ibídem*. — Queda así adicionado el Título 21. Libro IV del Código Civil.

Art. 704. — Las declaraciones de testigos sobre hechos anteriores, coetáneos o posteriores, en relación con las pruebas preconstituídas suscritas por los mismos interesados, se aprecian por el Juez teniendo en cuenta, especialmente en guarda de los derechos de terceros, los principios de la ciencia de las pruebas, sin olvidar que, como regla general, entre las partes, los documentos auténticos y los reconocidos por ellos forman plena prueba.

C. C. aa. 1758 ss. — J. C. S. T. V. N° 394.

Dijo la Comisión acerca del **Valor probatorio** de las pruebas:

“El proyecto conserva, salvo meros cambios de redacción, los preceptos vigentes en cuanto al mérito probatorio de las declaraciones, expresando que la de un testigo no forma por sí sola plena prueba aunque constituye presunción más o menos atendible, según las condiciones del declarante y la sinceridad y claridad de su exposición.

La Comisión se aparta un tanto de lo dispuesto en el Código vigente y en la Ley 103 al contemplar el caso de que sobre un mismo punto se presenten declaraciones de varios testigos contradictorias entre sí, y cree que para fijar su valor se debe dejar al Juez la facultad de apreciarlas tomando en cuenta las condiciones de los testigos, su calidad, número, fama e ilustración, para deducir, conforme a los principios generales de sana crítica, si hay plena prueba testimonial, si sólo aparece alguna presunción o indicio, o si para el fallo debe prescindirse de tales exposiciones.

Como consecuencia de lo ordenado en la ley civil sustantiva sobre restricción de la prueba de testigos para comprobar obligaciones, cuya cuantía pase de quinientos pesos, se dispone en el artículo 703 que esa restricción es aplicable también para acreditar la extinción de tales obligaciones.

Por último, el artículo 704 en atención a que lo complicado de los negocios lleva a la justicia el deber de atender las explicaciones de los testigos sobre hechos anteriores, coetáneos o posteriores en relación con pruebas preconstituídas, suscritas por los mismos interesados, lo que da lugar a graves y serias controversias sobre la validez de los pactos, el alcance e interpretación de sus estipulaciones, se dispone que el Juez haga la correspondiente apreciación conforme a los principios y a la ciencia de las pruebas sin olvidar que entre las partes, como regla general, los documentos auténticos y los reconocidos por ellas, constituyen plena prueba, que no es dable desvirtuar sino por consideraciones bien plausibles, de fuerza indiscutible”.

CAPITULO VIII

PERITOS

Parágrafo 1º — Nombramiento. — Tachas.

Art. 705. — Para la comprobación de hechos que exijan conocimientos o prácticas especiales intervienen peritos, cuyo

nombramiento, por regla general, corresponde a las partes, quienes si no convienen en nombrar uno solo, cada una designa el suyo, y los dos principales, el tercero.

LL. 63 de 1936 a. 30; 160 de 1936 a. 2º; 13 de 1937 a. 4º — Dto. 1343 de 1937 a. 82. — Dto. 554 de 1942 aa. 30 a 32, 54. Supl. — J. C. S. T. V. Nº 659

Art. 706. — Corresponde al Juez hacer el nombramiento de peritos en los casos siguientes:

1º Cuando dentro de los términos señalados las partes no hacen la designación, o los nombrados no se presentan a tomar posesión del cargo, o no rinden su dictamen.

2º Cuando varias personas que forman una parte, no se ponen de acuerdo en la elección de un mismo perito.

3º Cuando sucede lo propio en la designación del tercero que deben nombrar los peritos principales.

4º Cuando a tiempo de practicarse la diligencia no comparece el perito, el que puede ser reemplazado por el juez en el acto mismo sin necesidad de proferir auto. Si no es dable conseguir otro experto, se hace nuevo señalamiento, siendo de cargo de la parte que nombró al no concurrente el costo de la nueva diligencia, salvo el caso de legítima excusa; y

5º Cuando de modo especial esté facultado por la ley para hacer el nombramiento.

570. — LL. 63 de 1936 aa. 30 ss.; 48 de 1937 a. 10. — Dto. 1020 de 1936 a. 52 ss. — Supl.

Art. 707. — En la forma indicada en los artículos anteriores, cuando sea el caso, se nombran intérpretes mayores de catorce años, conocedores del castellano y del idioma de los litigantes o testigos, o de aquel en que se haya escrito el documento que deba traducirse.

En los lugares donde haya intérpretes oficiales se prefieren éstos, y donde nó, se nombran dos, a menos que apenas se consiga uno, caso en el cual se hace constar tal circunstancia para la validez de la diligencia.

Art. 708. — Los peritos son tachables como los testigos y recusables como los jueces, por los motivos o causales de recusación señalados en este Código.

435, 668 ss., 673. — L. 63 de 1936 a. 32. — Dtos. 1020 de 1936 y 554 de 1942 aa. 30, 32. — Supl.

Art. 709. — Las tachas o recusaciones se proponen dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de nombramiento, y, para comprobarlas, se abre una articulación en la que se condena precisamente en costas a quien la promueva, si se decide en su contra.

Una parte no puede tachar a su mismo perito sino por causa legal que sobrevenga al nombramiento o que se sepa con posterioridad a éste.

Cuando el nombramiento de experto se hace en el caso prescrito en el ordinal 4º del artículo 706, la tacha no puede oponerse sino dentro del término del traslado del dictamen.

574.

Art. 710. — Declarada la tacha o la recusación, el perito se reemplaza en la misma forma en que se hizo el nombramiento.

Art. 711. — Los Jueces y las partes están obligados a nombrar peritos imparciales, honorables y competentes para el asunto de que se trata, y, por tanto, se les previene que faltan a sus deberes si para la elección toman en cuenta sus relaciones personales con el nombrado.

Art. 712. — Si el perito manifiesta algún impedimento legal, se pone éste en conocimiento de las partes; y si dentro de tres días no se pide su separación por la parte a quien ésta interesa, se entiende allanado el impedimento.

435, 668 ss. — L. 63 de 1936 a. 32. — Dto. 554 de 1942 aa. 30 a 32. — Supl.

Art. 713. — Si los peritos no ocurren a tomar posesión del cargo en el término señalado, se procede a su reemplazo, a menos que el Juez, a pedimento de cualquiera de las partes, y aún de oficio, estime necesario el dictamen de los nombrados en razón de su profesión, arte u oficio, o por escasez de personal competente en el lugar de la diligencia. En este caso son aplicables a los peritos las reglas dadas para la comparecencia de los testigos.

188, 677.

Art. 714. — Cuando la prueba pericial deba practicarse en un lugar fuera de la jurisdicción del Juez de la causa, éste comisiona al de aquél, quien se entiende facultado para poseionar peritos, reemplazarlos llegado el caso y recibir su dictamen.

133 ss. — Ley 63 de 1936, a. 33 ss. Decreto Ej. 1020 de 1936, a. 54. — Suplemento.

Dijo la Comisión sobre el Parágrafo 1º del anterior Capítulo:

“Por causas muy dignas de lamentar y deplorar de que son responsables a la vez litigantes, abogados, Jueces y aun el mismo criterio público, la prueba pericial, tan adecuada para servir de auxiliar oportuno en cualquier decisión judicial, ha perdido mucho de su prestigio probatorio, y ha degenerado de un lado en lucha abierta entre las partes, pues cada una estima que el perito nombrado por ella está en el deber de sostener sus propias pretensiones cual si fuese apoderado o defensor; y de otro lado se da ocasión y estímulo al desarrollo de la codicia de los nombrados, quienes suelen ejercer su cargo mirando sólo sus personales intereses.

Hay necesidad, pues, de reaccionar contra esa práctica inveterada y perjudicial, volviendo por la alteza y prestigio de la prueba, y a ello tienden los preceptos consignados en los artículos 705 a 723 que la Comisión ha redactado para mayor eficacia, dividiendo el capítulo en dos párrafos, el uno sobre

el nombramiento y tachas, y el otro sobre la forma del dictamen y mérito legal.

Para la comprobación de hechos que exigen conocimientos o prácticas especiales se da campo a la intervención de peritos cuyo nombramiento se atribuye, por regla general, a las partes o también al Juez en casos expresamente determinados.

Teniendo presente que un perito es en cierto modo testigo, experto y Juez se establece que puede ser tachado como los testigos y recusado como los jueces, por los motivos de tacha o causales de recusación señalados en el proyecto.

Recordando a los Jueces y a las partes su olvidada obligación de hacer una buena escogencia en la designación de peritos, se les impone el deber de nombrar individuos imparciales, honorables y competentes, y se les previene que faltan a la ley y a su propia conveniencia si para la elección toman en cuenta sus relaciones personales con el nombrado.

Se dispone que cuando el perito elegido no concurra a tomar posesión del cargo en el término señalado, se procede a su reemplazo a menos que el Juez estime necesario el dictamen de los nombrados en razón de su profesión, arte u oficio, o que por escasez de personal competente sea difícil el cambio, casos en los cuales es obligatorio el desempeño del cargo”.

Parágrafo 2º — Dictamen. — Mérito probatorio.

Art. 715. — El perito, antes de emitir su opinión, promete ante el Juez, bajo juramento, desempeñar el cargo según su propio conocimiento, ser imparcial con las partes y leal a la justicia que exige el concurso de sus luces y experiencia (1).

Art. 716. — Los peritos proceden a estudiar las cuestiones o puntos a ellos sometidos, deliberan juntos sobre tales cuestiones, y luego extienden el dictamen en una sola declaración, si están de acuerdo, y de no, por separado, expresando en todo caso, con precisión, exactitud y claridad los fundamentos de su concepto y de las conclusiones a que lleguen.

El perito tercero que, si es el caso, acompaña a los principales en las diligencias correspondientes, emite su opinión sobre los puntos en que discuerden los principales.

719. — J. C. S. T. V. Nos. 492, 496.

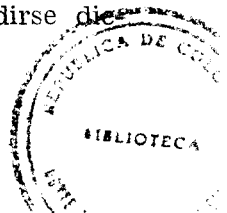
Art. 717. — Los peritos presentan su dictamen dentro del término que se les señale, el cual, a petición de cualquiera de las partes o de los mismos peritos, puede ser prorrogado prudencialmente por justa causa.

Si no presentan su exposición oportunamente, se les reemplaza, sin perjuicio de aplicarles las sanciones correspondientes a su falta y de que el Juez tome las medidas necesarias, a fin de que la prueba se practique en tiempo debido para que se considere en el fallo.

188.

Art. 718. — Sobre un mismo punto puede pedirse dictamen de peritos una vez en cada instancia.

(1) V. llamada al Art. 683 *supra*.



Art. 719. — El dictamen de los peritos se pone en conocimiento de las partes por tres días para que, dentro de ese término, puedan pedir que aquéllos lo expliquen, amplíen, o lo rindan con mayor claridad, si hay oscuridad o deficiencia en la exposición; y así lo ordena el Juez señalándoles término al efecto.

Aun sin petición de parte, el Juez puede ordenar igual cosa en cualquier tiempo antes de fallar.

597 ord. 4º — J. C. S. T. V. Nos. 489, 498.

Art. 720. — Dentro del citado término de tres días, las partes pueden también objetar el dictamen por error grave, fuerza, dolo, cohecho o seducción (1).

El incidente se sustancia y decide como articulación, y si se declara infundado y hay temeridad, se condena al articulante en las costas del mismo incidente y a pagar a la otra parte una multa de diez a mil pesos, según la importancia del asunto.

Si se declara fundada la objeción, se repite la diligencia con intervención de otros peritos, cuyo dictamen no es susceptible de nuevas tachas.

C. C. aa. 1508 ss. — Dto. 1020 de 1936. — Supl.

Art. 721. — Cuando se trata de avalúos o de cualquier regulación en cifra numérica, el dictamen uniforme, explicado y debidamente fundamentado de dos peritos, hace plena prueba.

Si hay desacuerdo, se toma el medio aritmético, a menos que la diferencia entre los dos extremos exceda de un cincuenta por ciento de la cantidad menor, pues en este evento, el Juez hace la regulación que estime equitativa conforme a los mismos dictámenes y demás elementos del proceso; y aún puede decretarse de oficio otro avalúo por medio de peritos que él designe.

L. 63 de 1926 a 40. Suplemento.

Art. 722. — Hace también plena prueba el dictamen uniforme de dos peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos y

(1) C. C. Art. 1513. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

= Art. 63 *ibidem*.....

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otros.

= Del cohecho se trata en los artículos 160 y ss. del C. P. — Por lo de más, véase la llamada al Art. 683 *supra*.

lo que expongan, según su arte, profesión u oficio, sin lugar a la menor duda, como consecuencia de aquellos hechos (1).

Art. 723. — Fuera de los casos mencionados en los dos artículos anteriores, la fuerza probatoria del dictamen pericial, en cuanto a las presunciones, inferencias, juicios, y deducciones que se hagan, se aprecia por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad, fama e ilustración de los peritos, la imparcialidad con que desempeñen el cargo, la confianza en ellos manifestada por las partes y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones a que lleguen.

656.

Sobre el mérito probatorio del dictamen de peritos dijo la Comisión:

“Para dar mayor realce a la misión, del perito y alejar a éste del prurito de hacer causa común con la parte que lo nombra o que le paga sus servicios, se le exige, antes de emitir opinión alguna, al igual de los Jueces de hecho, que preste ante el Juez, bajo juramento, promesa de desempeñar el cargo según su propio conocimiento y que en su labor ha de ser imparcial con las partes y leal a la justicia que exige el concurso de sus luces y experiencia.

Con el fin de procurar un mejor y deliberado estudio de los puntos materia del dictamen y poner de manifiesto la manera honorable de atender al cumplimiento del cargo, se les conmina para que hagan el estudio de las cuestiones que se les someten, deliberando juntos sobre tales cuestiones y extendiendo el dictamen en una sola diligencia si están de acuerdo, y de nó, por separado y expresando en todo caso con precisión, exactitud y claridad, los fundamentos del concepto y de las conclusiones a que lleguen.

Rendido el dictamen, éste se pone en conocimiento de los interesados para que puedan pedir que los peritos lo expliquen, amplíen o lo rindan con mayor claridad si hay oscuridad o deficiencia en la exposición, quedando facultada cada parte para objetar el dictamen por error grave, fuerza, dolo, cohecho o seducción, lo que se sustancia y decide como una articulación. Si se declara fundada la objeción, se repite la diligencia con intervención de otros peritos, cuyo dictamen ya no es susceptible de nuevas tachas, evitando de este modo el absurdo de que se propongan indefinidamente las tachas contra cualquiera apreciación pericial y no se repita el caso, como ha sucedido, que los juicios, especialmente los ejecutivos, se demoren por largos años a fuerza de interminables tachas propuestas, en la sucesión indefinida del tiempo contra toda apreciación de los peritos.

El artículo 721 da el valor de plena prueba al dictamen uniforme fundado y explicado de dos peritos cuando se trata de avalúos o de cualquier regulación en cifra numérica y que si hay desacuerdo se toma el medio aritmético, a menos que la diferencia entre las dos cantidades extremas exceda de un 50 por 100 de la cantidad menor, pues en ese evento, para evitar el despropósito de sacar dicho medio, se faculta al Juez para que haga la regulación conforme a los mismos dictámenes y demás elementos del proceso, y aun para decretar de oficio otro avalúo por medio de peritos que él designe.

El artículo 722 confiere también el carácter de plena prueba al dictamen uniforme de dos peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos y lo que expongan, según su arte, profesión u oficio, sin lugar a la menor duda, como consecuencia de aquellos hechos.

(1) C. C. Art. 29. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

El artículo 723 del proyecto atribuye al Juez la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial en cuanto a lo que presumen los peritos, siguiendo las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las condiciones de los expertos, su imparcialidad, la confianza que merezcan de las partes y la mayor o menor certidumbre de los conceptos y de las conclusiones a que lleguen. Acepta, por tanto, el proyecto la doctrina consignada en el artículo 80 de la Ley 105 de 1890 y se aparta de la regla establecida en el artículo 770 de la Ley 103, que le da fuerza obligatoria al dictamen pericial en el pleito en que se produce, porque hemos considerado en atención a los constantes y graves errores en que se suele incurrir en materia de inferencias y presunciones por extraordinaria que sea la competencia del perito, que dicha regla aplicada en toda su amplitud daría lugar a fallos desacertados e injustos, en lo cual está de acuerdo la opinión casi unánime de distinguidos Magistrados y eminentes juriconsultos”.

CAPITULO IX

INSPECCION OCULAR

Art. 724. — La inspección ocular tiene por objeto el examen y reconocimiento que, para juzgar con más acierto, hace el Juez acompañado de peritos o testigos, de cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate.

Este medio probatorio se ordena a solicitud oportuna de las partes, o de oficio para mejor proveer.

C. (C. a. 1770. — L. 200 de 1936 a. 20 ss. — Decret. 0059 de 1938 a. 57 ss. — Suplemento.

Art. 725. — El auto que decrete la práctica de una inspección ocular debe expresar con claridad los puntos materia de la diligencia y el sitio, la fecha y la hora de ésta, a la que concurren el Juez, su Secretario, los peritos o testigos nombrados en forma legal y las partes, o sus apoderados o voceros.

122 ss.

Art. 726. — Cuando la inspección ha de practicarse fuera del territorio de la jurisdicción del Juez, éste comisiona al del lugar respectivo; y de igual modo se procede cuando el Juez de la causa cree conveniente comisionar a uno inferior aunque la diligencia se realice dentro del mismo territorio, salvo que alguna de las partes exija que, a su costa, se haga la diligencia por el mismo juzgador.

134.

Art. 727. — Llegados el día y la hora señalados, el Juez y los peritos o testigos proceden al examen y reconocimiento de que se trata y luégo se extiende la correspondiente acta, en que se anotan cuidadosamente las cosas y hechos examinados y las observaciones conducentes del Juez, los peritos o testigos y las partes que hayan concurrido, acta que firman todos ellos.

Art. 728. — Durante la diligencia, el Juez puede hacer cualquiera investigación tendiente al esclarecimiento de los he-

chos y ampliar, de oficio o a petición de parte, los puntos sobre que deben dar dictamen los peritos, a quienes, si lo solicitan, el Juez concede un término hasta de diez días para que rindan su concepto.

Art. 729. — Cuando la inspección se decreta por el Tribunal o por la Corte Suprema la practica el ponente; pero éste puede resolver, a solicitud de parte, que a ella concurren los Magistrados que forman la Sala.

Art. 730. — El acta de la inspección hace plena prueba respecto de los hechos y circunstancias observados por el Juez. En cuanto a los puntos materia del dictamen pericial, la fuerza probatoria de éste se aprecia conforme a las reglas dadas en el capítulo sobre peritos.

Art. 731. — Cualquier persona, a fin de que se le abone como prueba, puede pedir fuera del juicio y con citación personal de aquél contra quien haya de aducirse, la práctica de inspecciones oculares para hacer constar en lo futuro hechos o circunstancias que le interesen respecto de los cuales el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento. En tal caso, la diligencia tiene el mérito probatorio indicado en el artículo anterior.

Art. 732. — También se puede pedir por cualquier interesado la práctica, fuera de juicio, de inspecciones oculares sobre hechos o cosas determinadas y sin otra intervención que la del solicitante, el Juez y los peritos o testigos que éste designe libremente. La diligencia así practicada constituye una presunción más o menos grave conforme a las reglas generales, según la naturaleza de la prueba misma y de los hechos examinados.

593 ss. — C. C. a. 1768.

Art. 733. — De las diligencias de inspección ocular fuera de juicio se dan a los interesados sendas copias.

La Comisión comentó así lo relativo a la inspección ocular:

“La inspección ocular a que concurre el Juez acompañado de peritos o testigos, se puede practicar, durante el curso de un juicio y a petición de cualquiera de las partes para hacer el examen y reconocimiento de cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate, sin que haya necesidad, como aparece en la ley vigente, de hacer enumeración de los casos en que esa prueba convenga a determinados puntos de la controversia: basta únicamente permitir la siempre que tenga el objeto antes indicado, y a ello se refieren los artículos 724 a 729 que reproducen o dejan en vigencia las formalidades a que ha estado sujeta entre nosotros.

Por medio del artículo 730 que modifica el 736 de la Ley 103, se da derecho a cualquiera persona, a fin de que se le abone como prueba, para pedir fuera de juicio y con citación personal de aquel contra quien haya de aducirse, la práctica de inspecciones oculares con el propósito de hacer constar, en lo futuro, hechos o circunstancias que le interesen, y respecto de los cuales el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento.

Conforme al artículo 731 también se puede pedir fuera de juicio la práctica de inspecciones oculares sobre hechos o cosas determinados y sin otra intervención que la del solicitante, el Juez y los peritos o testigos que éste designe. La diligencia que se practique constituye una presunción más o menos grave según la naturaleza de la prueba misma y de los hechos examinados.

Como este medio probatorio es de utilidad manifiesta, en determinadas causas para que quienes intervengan en éstas se den cuenta real y positiva de las cosas y de los hechos tales como existen, se conserva la facultad del Juez para decretarla de oficio, desde luego que la averiguación y el esclarecimiento de la verdad en cuanto a los hechos son la base inmovible de toda buena administración de justicia”.

TITULO XVIII

JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 734. — El procedimiento de que trata este Título es el que se sigue para ventilar y decidir cualquier controversia judicial, cuando la ley no dispone que se observen trámites especiales o no autorice un procedimiento sumario.

Art. 735. — Los juicios ordinarios se clasifican en de *mayor, menor y mínima cuantía*.

Art. 736. — Se deciden en juicio ordinario de mayor cuantía, fuera de las controversias en que se atiende a ésta, las referentes al estado de las personas y las demás que deben tramitarse en esta forma con arreglo a disposiciones especiales.

782, 784, 818, 828, 942. — C. C. aa. 401 ss. — L. 45 de 1936.

El artículo 734 corresponde al 929 del Código derogado, con sólo reforma de su redacción.

La clasificación que trae el 735 es nueva en cuanto a *mínima cuantía*.

El artículo correspondiente de la Ley 103 (774) respondía mejor, en nuestro concepto, a la determinación de los motivos que dan cabida a este procedimiento, al decir que “En juicio ordinario se deciden las controversias cuando no se puede, no se quiere ocurrir a una vía especial, según la ley”.

Este artículo de la Ley 103 fue tomado del 694 del proyecto Arbeláez, y sobre su alcance, con respecto al 929 del Código derogado, dijo su autor que para que este artículo no se prestara a graves dificultades, habría sido preciso que hubieran existido tantos procedimientos o juicios especiales cuantos hubieran sido necesarios para hacer efectivos los derechos, y que al juicio ordinario se ocurriera cuando no hubiera sido posible ocurrir, ni por analogía, a un procedimiento especial. Y agrega el doctor Arbeláez: “Si no hubiera juicios especiales, no sería posible hacer cumplir las obligaciones, ni aun las declaradas por sentencia. El juicio ordinario no es, pues, para hacer cumplir las obligaciones, sino generalmente para declararlas, y es por eso por lo que se le llama **declarativo** en lenguaje técnico”.

La Comisión explicó así las disposiciones de este Capítulo, en general:

“Los procedimientos que se comprenden bajo esta denominación son los que deben seguirse para ventilar y decidir cualquier controversia judicial, cuando la ley no dispone que se observen trámites especiales, o no autorice

un procedimiento sumario, como se declara en el artículo 734 del proyecto.

Estos procedimientos se clasifican, para los efectos de su tramitación, en de **mayor, menor y mínima cuantía**, pero como hay controversias en que no se ventilan intereses apreciables en dinero, el artículo 736 declara que estos asuntos se decidan en juicio ordinario de mayor cuantía.

Son demandas de mayor cuantía aquellas cuyo interés excede, según lo establecido en el artículo 195 de trescientos pesos, y ellas se siguen siempre por los trámites detallados en el capítulo II de este Título, cualquiera que sea la categoría del Juez a quien corresponde el conocimiento. Es oportuno recordar que los Jueces Municipales de la capital de la República y los de igual clase de las cabeceras de Distrito Judicial, entienden en asuntos cuya cuantía alcance hasta mil pesos, los primeros, y hasta quinientos los segundos (artículo 120 *ibídem*).

Entre las demandas de interés menor de trescientos pesos, se consideran como **mínima cuantía** aquellas cuyo valor no pase de veinte pesos, para las cuales se establece en el capítulo III un procedimiento verbal en que no tiene ya cabida el recurso de apelación, si bien hacemos notar que este mismo procedimiento es el que ha de seguirse por los Jueces Municipales de Bogotá y de las otras cabeceras de Distrito Judicial, respecto de las demandas hasta de cien y cincuenta pesos, respectivamente, al tenor de lo prevenido en los incisos tercero y cuarto del citado artículo 120.

Queda así explicada la clasificación que de los juicios ordinarios hace el proyecto, en razón de la cuantía, considerada ésta como base de los diferentes procedimientos reglamentados en este Título. En el correspondiente del Código del 73 se hace una distinción entre las controversias en que media el interés de la Nación y aquellas que versan sobre intereses de particulares, distinción que si es aceptable en lo relativo a fuero, no lo es en lo que atañe al procedimiento, el cual debe ser uniforme, por regla general, cualquiera que sea la condición de los litigantes, trátase de una entidad jurídica, pública o privada, o de personas naturales.

Hechas estas explicaciones, y antes de entrar en las referentes a la tramitación, manifestamos los motivos por los cuales no se reproducen en el proyecto las disposiciones vigentes sobre fianza de costas, las cuales habían sido eliminadas también por la Ley 103. Las disposiciones originales acerca de este punto pertenecen a la Ley 105 de 1890, por la cual se concede al demandado en todo juicio ordinario, y en los que se conviertan en ordinarios, el derecho de exigir que el demandante presente un fiador que responda por el valor de las costas en que pueda ser condenado el mismo demandante. La sanción para el caso de que no se dé la fianza o no se consigne la cantidad que el Juez fije como equivalente, en el término que el Juez señalare, consiste nada menos que en la presunción de desistimiento temporal, sanción que la Ley 169 de 1896 modificó, disponiendo que se deje en suspenso el juicio mientras se presenta el fiador, y por un término hasta de un año, pasado el cual se entiende que el actor ha desistido tácitamente de su acción, ya no de modo temporal sino definitivo.

Por virtud de estas disposiciones, el sagrado derecho de ocurrir al Poder Judicial queda subordinado a una exigencia que no vacilamos en calificar de mezquina, inspirada sólo en un celo excesivo en favor de los intereses de la parte demandada, a quien se quiere asegurar a todo trance contra la simple posibilidad de que la acción deducida sea del todo infundada o temeraria. El caso de una demanda de esta clase es raro, o lo menos frecuente, y el perjuicio que con ella se puede causar no es de tanta monta como el que puede seguirse al demandante, si por no hallarse en capacidad de consignar una suma o de conseguir un fiador, quedan cerradas para él las puertas de la justicia.

A esta consideración, que en nuestro sentir es de gran peso, agrégase la de que la exigencia de la fianza de costas ha venido a servir como recurso dilatorio, al cual se apela indefectiblemente, aun en el caso de ser notoria la solvencia del demandante.

Ya lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 39 de 1921 deja ver que el le-

gislador se ha dado cuenta de los inconvenientes que tiene el requisito de que hablamos, puesto que por ese artículo se previene que no se exija la fianza en los juicios cuya cuantía sea menor de mil pesos. En nuestro concepto debe irse más lejos, libertando del todo a la administración de justicia de esta traba innecesaria”.

CAPITULO II

MAYOR CUANTIA

Parágrafo 1º — Primera instancia.

Art. 737. — La demanda en juicio ordinario, fué ra de las indicaciones que, en general, ordena el artículo 205, debe enunciar con claridad y precisión las peticiones que se hacen y expresar los hechos en que ellas se apoyan, debidamente clasificados y numerados.

J. C. S. T. V. Nos. 455, 670.

Art. 738. — Si la demanda no contiene las designaciones a que se refiere el artículo anterior, o se halla oscuridad en lo que se pide, el Juez se abstiene de darle curso mientras no sea corregida o aclarada, expresando en el auto los defectos de que ella adolece.

Art. 739. — Admitida la demanda, se ordena dar traslado de ella a la persona o personas contra quienes se dirige, por el término de diez días a cada una y en la forma indicada en los artículos 312 a 318, para que dentro de él la contesten.

199, 200, 206 ss.

Los dos primeros artículos del capítulo anterior corresponden a los 227 y 232 de la Ley 103, y se relacionan con los 265, 932 y 933 del Código derogado. El artículo 739 trae la innovación de ampliar el término del traslado a diez días sobre lo que establecían la Ley 103 y el Código derogado. (Ley 103, a. 776 y Código Judicial derogado a. 934, 935, Ley 105 de 1890 a. 1º).

Este artículo 739 y el 225 del presente Código se relacionan entre sí, y sobre ellos cabe observar: en el sistema de estas dos últimas disposiciones no existe prevención alguna para el caso de que la demanda no sea contestada asintiendo o negando los hechos que la fundan, cosa que sí ocurría en la Ley 103 como en el Código Judicial derogado. (Ley 103 a. 776 y Ley 105 de 1890 a. 144). La Ley 103 daba un paso de avance sobre el Código derogado poniendo en armonía la sanción en ella establecida con la Ley sustantiva en cuanto estatúa que no contestando el demandado la demanda, se tendrían como probados los hechos de la misma, o aquellos a los cuales no hubiera dado contestación, pero sólo en aquellas circunstancias en las que la prueba de confesión es admisible.

Tres sistemas se enfrentan aquí como fórmula ecléctica: el de la Ley 105 de 1890, que sancionaba con la presunta confesión el solo hecho de no contestar la demanda; el de la Ley 103, que pasó en silencio este punto pero que se informó en los principios sobre pruebas judiciales, limitando los efectos de la sanción únicamente a los casos de admisibilidad de la prueba de confesión; y el del presente Código que no provee nada para el caso de la no contestación de la demanda, ni establece tampoco sanción al respecto. La razón que aduce la Comisión revisora no nos satisface, pues basta considerar que no siempre está en el interés de un demandado contestar una demanda.

Por lo que hace al término del traslado el criterio de la Comisión revisora es plausible y en su abono reproducimos en seguida lo que dijo el doctor Arbeláez criticando el sistema de la Ley 105 de 1890:

“Traslado propiamente significa copia de un instrumento. En otras legislaciones no se entregan los autos originales, sino copias o traslados. De ahí sin duda el origen del término **traslado** para significar el conocimiento que se da a las partes de escritos, pruebas, pretensiones, actos, etc., en las actuaciones judiciales. Debe recordarse que en muchos casos el expediente o la parte de él sobre que versa el traslado, se pone a disposición de las partes, pero no se saca de la Secretaría; de modo que el traslado no es sólo para una de las partes, como lo dice la definición, sino para todas. No es tampoco exacto que el término del traslado no pase en ningún caso de seis días. Vaya como ejemplo el artículo 110 de la Ley 40 de 1907. Es ridículo que la ley se ponga trabas a sí misma; cuando la ley habla de traslado por término común, debe entenderse que los autos no se sacan de la Secretaría.

Por regla general el que va a ejercitar una acción tiene tiempo bastante para estudiarla y formular con cuidado su demanda. El término mayor del traslado de demandas en nuestro actual procedimiento, es de seis días. Este término en muchos casos, es demasiado corto. Con frecuencia el demandado no tiene tiempo ni para buscar abogado a su gusto. De ahí que la mayor parte de los demandados propongan excepciones dilatorias injustas, que pidan sin necesidad fianza de costas, o que objeten la estimación de la cuantía, a fin de ganar tiempo para poder contestar con suficiente estudio la demanda. Parece pues, que sería conveniente que se autorizara al Juez para prorrogar los términos de traslado de demanda, a solicitud de partes”.

Art. 740. — En el caso de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble, el Juez da cumplimiento a lo prevenido en el artículo 42 de la Ley 57 de 1887 (1).

C. C. a. 1521. — L. 153 de 1887, a. 97.

Art. 741. — Si el demandado propone excepciones dilatorias, se procede según lo dispuesto en el Título relativo a éstas, y si hace uso del derecho de denunciar el pleito, en los casos de la ley, se da a la denuncia el curso indicado en los artículos 235 a 239.

328 ss. — C. C. aa, 1899 ss.

Art. 742. — El demandado, al contestar la demanda, puede proponer la de reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de ésta, o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Art. 743. — La reconvencción se formula en escrito sepa-

(1) L. 57 de 1887, Art. 42. Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquella en el “Libro de Registro de demandas civiles”, luégo que el demandado haya sido notificado de la demanda.

El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el registrador se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo 1521 del Código Civil.

Terminado el juicio, por sentencia o desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción.

rado del de la contestación, y debe contener los mismos requisitos que toda demanda ordinaria.

De ella se da traslado por cinco días al reconvenido, y de ahí en adelante se sustancian ambas bajo una misma cuerda, y se deciden en una misma sentencia.

205 ss., 737.

Art. 744. — Contestada la demanda, y en su caso, la de reconvenición, o transcurridos los términos que para ello se conceden, se dispone, si no hay hechos que probar, que se entreguen los autos por su orden al demandante y al demandado, por cinco días a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Vencidos estos términos, se cita para sentencia, la cual debe pronunciarse, en tal caso, dentro de los quince días siguientes.

471 ss., 376, 377.

Art. 745. — Cuando haya hechos pendientes (1) que probar, el Juez recibe la causa a prueba, para que las partes pidan las que sean conducentes a la demostración de sus derechos.

Art. 746. — El término ordinario de prueba se divide en dos períodos comunes a las partes: el primero, de diez días, para pedir las pruebas que les interesen, y, segundo, de treinta, para practicar todas las pedidas.

Si alguna de éstas ha de practicarse fuera del territorio del respectivo Distrito Judicial, pero dentro del país, el Juez señala el término del segundo período, en atención a la naturaleza de las pruebas, a las distancias y a los medios de comunicación, sin que exceda en ningún caso de noventa días (2).

Art. 747. — El término extraordinario puede otorgarse para el efecto de practicar pruebas fuera del territorio de la República y para sólo ellas.

Dicho término se fija prudencialmente por el Juez, en consideración a las distancias y a las facilidades o dificultades que haya para las comunicaciones, pero en ningún caso puede exceder de ocho meses.

Art. 748. — Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

(1) Del proyecto de la Comisión Revisora hubo dos ediciones; en la primera se decía **pertinentes** pero en la segunda se dijo **pendientes**, y de ahí que el D. O. haya acogido esta última palabra. El sentido y fin de la disposición indican que la voz correspondiente es aquélla y no la del artículo.

(2) Del sentido de la disposición surge la conveniencia de no fijarse el segundo período del término probatorio sino después de vencido el primero, contra la práctica adoptada de hacer los dos señalamientos en un mismo auto.

1º Que se solicite dentro de los diez días siguientes al en que se notifique el auto de apertura a prueba.

2º Que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente practicar la prueba, o que allí se hallen las personas que sobre tales hechos deban declarar.

3º Que se indique la residencia de tales personas; y

4º Que se expresen los archivos donde se hallen los documentos que hayan de copiarse y sean éstos conducentes.

Art. 749. — De la petición de término para practicar pruebas en país extranjero, se da traslado a la parte contraria por dos días y sin más trámites se falla el incidente.

375.

Art. 750. — Si el litigante a quien se ha concedido término extraordinario, no presenta la prueba dentro de ese plazo, se le condena en la sentencia definitiva a pagar a su contrario una indemnización de ciento cincuenta a trescientos pesos, a juicio del Juez, excepto si aparece que no ha habido culpa de su parte.

Art. 751. — El término extraordinario de prueba corre desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se concede.

366.

Art. 752. — Cuando se decrete alguna prueba en los tres últimos días del primer período, o después de vencido, puede la parte contraria solicitar dentro de los tres siguientes al de la notificación del auto que las decreta, la práctica de las que tenga a bien respecto de los mismos hechos.

Transcurrido el término para pedir las pruebas, o, en su caso, el adicional de que trata el inciso anterior, queda cerrado definitivamente el primer período.

Art. 753. — Vencido el término probatorio, el Juez dispone que se entreguen los autos por su orden a las partes, por diez días a cada una para alegar de conclusión.

Art. 754. — Al día siguiente del en que las partes presenten sus alegatos o devuelvan los autos, el Juez cita para sentencia.

Hecha esta citación, no se admiten alegatos, y el Juez debe rechazar los que se presenten, sin permitir que queden unidos a los autos.

La Comisión explicó así lo anterior:

“Entre las diferencias que ofrece la tramitación reglada en este capítulo y las que traen el Código y las leyes reformativas vigentes, anotamos las que en seguida se indican:

a) El término del traslado que debe conferirse al demandado para que se entere de la demanda y pueda contestarla, reconvenir, denunciar el pleito o

proponer excepciones dilatorias, es de diez días, fuéramos del que según el artículo 315 debe señalársele para que comparezca a estar a derecho, si se halla ausente del lugar del juicio. Dicho término es doble del que se concede actualmente, y aun pudiera ser mayor, en atención a que la respuesta a la demanda es una pieza muy importante del proceso, y debe darse tiempo suficiente para que el demandado pueda consultar a su abogado, escoger los medios de defensa y reunir los documentos que sean necesarios.

b) Se suprime la prevención que según el artículo 144 de la Ley 105 debe hacerse al demandado, de que si no contesta la demanda oportunamente y en la forma legal, será condenado en la sentencia definitiva a pagar al demandante una multa, además de las costas, si la sentencia es favorable a esta parte. La mayoría de la Comisión considera que esta prevención es innecesaria, ya que en el interés mismo del demandado está el dar su contestación a la demanda, a lo cual se agrega que su omisión a este respecto puede provenir de circunstancias ajenas a su voluntad.

c) Según lo establecido actualmente, el término de prueba es hasta de treinta días en la primera instancia, y hasta de veinte en la segunda, prorrogable, a petición de parte, cuando hayan de evacuarse pruebas fuéramos del lugar del juicio, y para sólo estas pruebas.

El proyecto concede un término de prueba ordinario y otro extraordinario, y divide el ordinario en dos períodos, a saber: el primero, de diez días, para que las partes pidan todas las que les interesen, y el segundo, de treinta, para practicar todas las pedidas. Este último es prorrogable hasta por el de noventa días, cuando las pruebas han de practicarse fuéramos del territorio del Distrito Judicial a que corresponda el lugar donde se sigue el juicio.

El término extraordinario se concede sólo cuando deban practicarse pruebas fuéramos del territorio de la República, y para sólo ellas, dejando su señalamiento al prudente arbitrio del Juez de la causa, pero sin que en ningún caso pueda exceder de ocho meses.

Estas disposiciones son también aplicables en la segunda instancia, si en ella se pide por alguna de las partes el recibimiento de pruebas.

d) El artículo 958 del Código Judicial establece, como condición para que pueda otorgarse término extraordinario, con el fin de que se practiquen pruebas en un Estado (Departamento) distinto de aquel en que se sigue el juicio, o en país extranjero, que quien las solicite afirme bajo juramento la necesidad de ellas y la posibilidad de obtenerlas, y dé fianza para responder de la indemnización que ha de pagar a favor de la parte contraria, si no se presentan oportunamente las pruebas pedidas.

El proyecto prescinde de ambas formalidades, juramento y fianza, limitándose a exigir lo siguiente:

1º Que se solicite el término extraordinario dentro de los diez días siguientes al en que se notifique el auto de apertura a prueba.

2º Que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente producir la prueba, o que allí se hallen las personas que sobre tales hechos deban declarar.

3º Que se indique la residencia de tales personas; y

4º Que se expresen los archivos donde se hallen los documentos que hayan de copiarse y sean éstos conducentes.

Por las modificaciones que adoptamos en esta parte, entre las cuales las de más importancia son las aquí anotadas, se ve cuál ha sido el criterio que ha guiado a la Comisión al ocuparse en el estudio del juicio ordinario de mayor cuantía. Se trata de un juicio que puede tener por objeto intereses de mucho valor, derechos de gran estima sobre la propiedad mueble o inmueble, y en el cual cabe que se ventilen las más delicadas cuestiones de orden moral, como son las relativas al estado civil. De aquí que se haya procurado mejorar el procedimiento, como indudablemente se mejora, alargando los términos, dando más amplio campo al debate y suprimiendo requisitos que tienden a restringir la prueba y a privar así a la justicia de elementos que son indispensables para que sus fallos, que dictados en estos juicios siempre llevan el sello de lo irre-

vocable y fundan la autoridad de la cosa juzgada, ofrezcan las mayores garantías de ser conformes a la verdad en el hecho y a la ley y la razón en el derecho”.

Parágrafo 2º — Segunda instancia.

Art. 755. — Elevado el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el superior dispone que se fije el negocio en lista por el término de cinco días, para que dentro de este término manifiesten las partes si tienen o no pruebas que producir en la segunda instancia.

La fijación en lista se hace de modo análogo a la notificación de que trata el artículo 310.

Art. 756. — Si en la causa interviene el Ministerio Público, antes de ordenar la fijación en lista, se dispone dar traslado por tres días al funcionario respectivo.

783, 812, 818, 828. — Ley 45 de 1936 a. 12.

Art. 757. — Transcurrido el término de fijación en lista, el Secretario pone el expediente al despacho con los escritos que las partes hayan presentado en dicho término, o al devolver los autos.

Art. 758. — Si alguna parte pide que la causa se abra a prueba, así se decreta, señalando los mismos términos indicados para la primera instancia.

Art. 759. — Si ninguna de las partes pide que se abra el juicio a prueba, o ha pasado el término probatorio, en su caso, se manda entregar el expediente a aquéllas por seis días a cada una para que aleguen por escrito. El traslado se da primero a la parte apelante o a aquella en cuyo favor se ha ordenado la consulta, y luego a la parte contraria.

Si ambas partes apelaron, el traslado se da primero al demandante.

Si el número de los litigantes excede de tres, el expediente se mantiene en la Secretaría a su disposición por el término de diez y ocho días de manera que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 760. — Vencidos los términos de alegar, se cita para sentencia y se señala fecha y hora para la audiencia pública. Este señalamiento no puede hacerse para antes de cuatro días ni para después de ocho.

Art. 761. — El ponente debe formular, para el día de la audiencia, un resumen escrito de las cuestiones materia de la decisión.

Art. 762. — El día señalado para la audiencia, se abre ésta leyendo el Secretario el resumen de que trata el artículo

anterior. A continuación se da la palabra por dos veces a cada parte, en el mismo orden dispuesto para los traslados.

Art. 763. — Surtida la audiencia, las partes pueden presentar por escrito un extracto de sus alegaciones orales, dentro de los tres días siguientes a la terminación de aquéllas.

Vencido este término empieza a correr el señalado para dictar sentencia.

Los anteriores artículos corresponden con ligeras reformas aditivas y de redacción a los 784 a 787 de la Ley 103; los que tuvieron por fuente los 707 a 714 del proyecto Arbeláez y 151 a 159 de la Ley 105 de 1890.

CAPITULO III

MENOR CUANTIA

Parágrafo 1º — Primera instancia.

Art. 764. — Presentada la demanda, el Juez dispone que se dé traslado de ella al demandado por el término de tres días, para que la conteste.

Art. 765. — El demandado debe proponer en su contestación las excepciones que tenga en su favor, así dilatorias como perentorias; y el Juez las toma en consideración en la sentencia, de modo que, al estimar fundada una de las primeras, se abstiene de resolver sobre lo principal de la demanda.

328 ss.

Art. 766. — En el escrito de contestación, si el Juez es competente, puede el demandado reconvenir al actor, a quien, en tal caso se le da traslado de la contrademanda por el término de tres días.

742.

Art. 767. — Si las partes no están conformes en los hechos, el Juez abre el juicio a prueba por el término de diez días, el cual puede prorrogarse por el que sea necesario para la ida y regreso, cuando las pruebas han de practicarse en otro lugar, pero en ningún caso el término probatorio puede exceder de veinte días.

Art. 768. — Vencido el término de los traslados, o el probatorio en su caso, el Juez cita para sentencia y en el mismo auto señala uno de los seis días siguientes, con indicación de la hora, para que las partes se presenten ante él, a alegar verbalmente.

En dicho acto el Juez oye a los litigantes, o a los apoderados o voceros que comparezcan, por el tiempo que tengan a bien.

Las partes pueden presentar alegatos escritos en la audiencia o antes de ella.

Art. 769. — El fallo debe dictarse dentro de los seis días siguientes a la audiencia.

Art. 770. — Las apelaciones interpuestas durante la sustanciación de estos juicios, se reservan para otorgarlas, si es el caso, en un solo auto y antes de la citación para sentencia, y no se dicta ésta mientras no hayan sido resueltas por el superior.

Parágrafo 2º — Segunda instancia.

Art. 771. — Recibido el proceso en el Juzgado del Circuito, se ordena la fijación en lista por el término de tres días, dentro del cual pueden las partes pedir que el juicio se abra a prueba; pero si es parte el Ministerio Público, se dispone previamente darle traslado por el término de dos días.

Art. 772. — Si alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, el Juez concede el término común de cinco días, más el de la distancia, si se han de practicar fuera del lugar del juicio, sin exceder de quince días.

Art. 773. — Vencido el término de la fijación en lista, o el probatorio en su caso, el Juez manda dar traslado a las partes, por tres días a cada una para que aleguen. Concluídos los traslados, se cita para sentencia, la que se dicta dentro de los diez días siguientes.

Sobre este capítulo dijo la Comisión:

“La demanda en estos juicios debe ser escrita, lo mismo que la actuación. Los trámites se simplifican y los términos se abrevian, ya porque las controversias que en ellos se deciden, requieren más pronta solución que las que se ventilan en los de mayor cuantía, ya por la necesidad de que los gastos judiciales disminuyan en proporción al pequeño valor del litigio. Se da cabida a las excepciones dilatorias, pero deben proponerse a la vez que las perentorias, y no dan lugar a previo pronunciamiento, sino que se deciden en la sentencia, de modo que si el Juez estima fundada una de las primeras, se abstiene de resolver lo principal del pleito. Se permite al demandado proponer demanda de reconvencción, la que puede formular en el mismo escrito en que dé su respuesta.

La principal reforma en este procedimiento es la contenida en el artículo 770, según el cual las apelaciones interpuestas durante la sustanciación del juicio, se reservan para otorgarlas, si es el caso, en un solo auto que debe dictarse antes de la citación para sentencia, la que no se pronuncia sino una vez resueltas por el superior. Por este sistema no se priva a las partes de la apelación contra los autos interlocutorios que pueden causarles perjuicios, pero se consulta a la vez la celeridad en la marcha del procedimiento”.

CAPITULO IV

MINIMA CUANTIA

Art. 774. — Propuesta la demanda, se extiende una relación en que conste: 1º, los nombres y domicilios del demandante y demandado; 2º, lo que se demanda; y 3º, los hechos y razo-

nes de derecho en que se funda. En la misma diligencia, que se firma por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispone la citación del demandado para que comparezca por sí o por medio de apoderado, a contestar la demanda en la fecha y hora que se señale.

Este señalamiento se hace atendiendo a la distancia a que se halle el demandado, y a la naturaleza y urgencia de la demanda.

Art. 775. — Si alguna de las partes se excusa legítimamente de comparecer en el día señalado para contestar la demanda, el Juez señala nuevo día cuando haya cesado el impedimento, y lo hace saber a ambas partes.

Art. 776. — Llegados el día y la hora señalados para la comparecencia de las partes, si el demandante no comparece sin excusa legítima, se le tiene por desistido del juicio, condenándolo en costas.

Si es el demandado quien no comparece, se sigue el juicio sin nueva citación de él.

Art. 777. — En el día y hora señalados, el Juez oye a las partes, examina los testigos que presenten y se entera de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan.

Cada parte puede hacerse acompañar de una persona que hable en su nombre.

Del acto se extiende una diligencia que firman el Juez, las partes, sus voceros, los testigos que hayan declarado, y el Secretario.

Art. 778. — Surtida la audiencia, el Juez falla el mismo día o el siguiente, y contra esta decisión no hay más recurso que el de queja.

485.

Art. 779. — Cuando haya habido condenación en costas, el Juez las regula en la misma sentencia. Esta se notifica personalmente o en la forma que indica el artículo 310.

Art. 780. — Para la ejecución de la sentencia se procede por los trámites del juicio ejecutivo de menor cuantía, pero reduciendo los términos a la mitad de los allí señalados.

Art. 781. — Lo actuado en estos juicios se escribe en un libro de papel común foliado y rubricado en todas sus páginas por el Juez y el Secretario.

De dicha actuación se dan gratis a las partes, en papel común, las copias que soliciten, previa orden del Juez.

V. Resolución número 17 de 1932. — Suplemento.

* Este capítulo es el mismo que regulaban los artículos 790 a 799 de la Ley 103, tomados de los 710 a 719 del proyecto "Arbeláez, como única fuente.

La Comisión explicó así este juicio:

“Las demandas que se siguen por los trámites aquí detallados son, por regla general, y salvo lo dispuesto en el artículo 120, aquellas cuyo interés no excede de veinte pesos. La demanda se puede proponer verbalmente pero tanto ella como lo actuado, inclusive la sentencia, se escriben en un libro de papel común que debe llevarse, foliado y rubricado en todas sus páginas, por el Juez y el Secretario, para que quede testimonio de todo y para dar gratis a las partes las copias que pidan.

Estas disposiciones no necesitan comentario alguno. Se quiere que por medio de este procedimiento, simplificando hasta donde ello es posible, puedan las gentes sencillas llevar ante el Poder Judicial sus diferencias, que si pequeñas de suyo, no lo son para personas de su clase y suelen originar entre ellas enemistades deplorables”.

TITULO XIX

NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO

CAPITULO I

NULIDAD

Art. 782. — El juicio de nulidad del matrimonio civil se sigue por los trámites del ordinario de mayor cuantía entre las personas que tienen derecho a intervenir en él, conforme a la ley.

La intervención de los padres de los cónyuges que autoriza el Código Civil, se entiende que sólo tiene cabida cuando el respectivo consorte es menor o se halle puesto en interdicción.

109 ord. 7º, 152 regla 2ª. — C. C. aa. 140 ss. — LL. 57 de 1887 aa. 13 a 18; 153 de 1887 aa. 16, 51.

Art. 783. — La demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público para que intervenga en el juicio en interés de la moral y de la ley, y, especialmente, en defensa de los intereses de los hijos.

756.

Sobre lo anterior dijo la Comisión:

“El artículo 782 dice que el juicio sobre nulidad del matrimonio civil se debe seguir por los trámites del ordinario, dado que cuestión de tanta importancia debe discutirse con toda la amplitud que esa tramitación comporta y entre las personas que tienen derecho de intervenir, conforme a la ley sustantiva.

Empero, cómo el Código Civil es algo oscuro en lo relativo a la personería que le da a los padres de los cónyuges para intervenir en el juicio, se advierte en el inciso final que esa intervención sólo tiene cabida cuando el respectivo consorte es menor, o se halla puesto en interdicción judicial por causa de demencia.

El artículo 783 previene que la demanda debe notificarse al Ministerio Público en interés de la moral y de la ley, y especialmente en defensa de los intereses de los hijos.

La conveniencia de este precepto es palmaria”.

CAPITULO II

DIVORCIO

Art. 784. — El juicio sobre divorcio de un matrimonio civil se tramita como ordinario de mayor cuantía.

Citas del 782 SUPRA. — C. C. aa. 154 ss.

Art. 785. — Son aplicables a este juicio los artículos 782 y 783 con la modificación de que el Ministerio Público debe intervenir en él, además, en interés de la mujer en caso de falta de sucesión, como lo previene el artículo 156 del Código Civil (1).

Art. 786. — Si se trata de un matrimonio civil celebrado en el extranjero, el divorcio que puede pedirse al Juez no comprende la disolución del vínculo matrimonial, aunque la ley bajo la cual se celebró el matrimonio autorice ese género de divorcio.

Art. 787. — En los casos previstos en el artículo 155 del Código Civil (2), de la demanda para que se decrete la suspensión de la vida común entre los cónyuges, se da traslado al demandado y al Agente del Ministerio Público por el término de tres días a cada uno.

Art. 788. — Si el demandado se opone, o el Agente del Ministerio Público lo pide, se abre el juicio a prueba por seis días prorrogables por otros tres.

Art. 789. — Vencido el término de prueba, si no hubo oposición ni petición de que se abriera, el Juez decide dentro del término de tres días.

375.

Art. 790. — La misma tramitación se observa para el caso de que el cónyuge desgraciado pida el restablecimiento de la vida común, por haber cesado la causa de la separación.

C. C. a. 155.

Art. 791. — Si se trata de un matrimonio civil contraído en el extranjero, aunque la ley bajo cuyo imperio se celebró autorice el divorcio por la causa indicada en el artículo 155 del Có-

(1) C. C. Art. 156. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a él, y en el juicio que se siga son partes únicamente los mismos cónyuges o sus padres; pero se oirá siempre la voz del Ministerio Público, por el interés de los hijos o por el de la mujer, a falta de sucesión.

(2) C. C. Art. 155. La demencia, la enfermedad contagiosa, y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero podrá el Juez, con conocimiento de causa y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado.

digo Civil, no puede demandarse con su apoyo sino la adopción de las medidas que en este texto se autorizan (1).

C. C. aa. 19 ss.

Sobre las anteriores disposiciones dijo la Comisión:

"Los artículos 784 y 785 no requieren comentario alguno.

Como el divorcio que autoriza al Código Civil es el mismo *quoad thorum et cohabitationem* que admite la Iglesia Católica, era conveniente declarar, y así lo hace el artículo 786, que cónyuges casados civilmente en el Extranjero, no pueden pretender divorciarse en Colombia *quoad vinculum*, como contrario que ello sería al orden público.

Se carecía enantes de un procedimiento adecuado para la cesación de la vida común de los cónyuges, sin divorcio, que establece el artículo 155 del Código Civil, para el restablecimiento de la unión conyugal una vez cesada la causa.

Ese vacío lo llenan los artículos 787 a 790, que de suyo se explican.

El artículo 791 resuelve, respecto de los matrimonios extranjeros, el caso contemplado en la mentada disposición sustantiva con el mismo criterio con que resuelve lo del divorcio cuanto al vínculo el ya comentado artículo 786".

V. Nuestra edición de la Ley 103, y lo que dijo sobre la materia la Academia.

CAPITULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 792. — Antes de iniciarse el juicio de nulidad del matrimonio o el de divorcio, o durante él, debe el Juez tomar las medidas preventivas autorizadas por la ley (2).

Tales providencias se pueden tomar de una vez, o a medida que vayan siendo menester, y el Juez, al hacerlo, ha de tener en cuenta que ellas están consagradas especialmente por la ley para proteger a la mujer.

Art. 793. — Si la adopción de las medidas se pide antes de iniciarse el juicio, el Juez debe levantarlas si no se le presenta la demanda dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que las ordenó.

(1) V. llamada al Art. 787 *supra*.

(2) C. C. Art. 157. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1ª Separar los cónyuges en todo caso.

2ª Depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatos, y por falta o excusa de éstos, en la que determine el Juez.

3ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, o de otra persona, observándose lo dispuesto en los artículos 160 y 161.

4ª Señalar la cantidad con que el marido debe contribuir a la mujer para habitación, alimentos suyos y de los hijos que queden en su poder y para expensas de la litis; y

5ª Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las precauciones necesarias, si el marido lo solicitare, para evitar una suposición de parto observándose lo dispuesto en el Capítulo 2º, Título 10, Libro 1º de este Código.

—V. además, sobre esta materia: C. C. aa. 158, 225, ss. — LL. 57 de 1887, aa. 17, 18; 153 de 1887, a. 51; 95 de 1890, aa. 3º, 4º; 28 de 1932.

Acerca del Capítulo anterior dijo la Comisión:

"El artículo 792 quita toda duda sobre el punto de que las medidas preventivas autorizadas por la ley sustantiva en los casos de nulidad del matrimonio y de divorcio, pueden tomarse a medida que su necesidad lo imponga, pues no ha faltado quien pretenda que una demanda sobre medidas preventivas traiga una especie de **litis contestatio** invariable.

Al mismo tiempo, recuerda este texto al Juez que él, en este caso, tiene a su cargo el deber de proteger especialmente a la mujer, habida cuenta de su incapacidad.

El artículo 793 fija un lapso breve para que se presente la demanda luego de adoptadas las medidas previas, pues no sería razón dejarlas subsistentes indefinidamente o por largo tiempo".

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 794. — Las disposiciones sobre medidas preventivas de que trata el artículo anterior, se aplican a los juicios sobre nulidad del matrimonio y divorcio que se siguen ante la autoridad eclesiástica, pero el Juez puede ampliar prudencialmente el plazo para que se aduzca el comprobante de haber sido presentada la demanda ante la Curia.

L. 95 de 1890, Art. 4º. En las causas de divorcio de matrimonio católico corresponde a los jueces de Circuito de la residencia de la mujer o de la vecindad del marido, a prevención, adoptar las providencias de que tratan los artículos 157 y 158 del Código Civil.

Para el cumplimiento de lo que aquí se dispone deberá presentarse al Juez un certificado de la respectiva autoridad eclesiástica en que conste que ha sido admitida la demanda de divorcio.

Art. 795. — Para la liquidación de la sociedad conyugal, una vez registrada la sentencia, civil o eclesiástica, que decreta la nulidad o el divorcio, se procede como se indica en las disposiciones que rigen el inventario y la partición de los bienes de una sucesión o de una sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges.

939 ss.. 953 ss. — L. 28 de 1932.

Acerca de este otro Capítulo dijo la Comisión:

"El artículo 794 permite al Juez ampliar prudencialmente el plazo señalado en el anterior para el caso de que las medidas se tomen antes de iniciarse una demanda relativa a un matrimonio católico ante la autoridad eclesiástica, pues la residencia del Juez puede estar distante de la del Tribunal eclesiástico, verbigracia en Orocué respecto de Bogotá.

En orden a la armonía legislativa, introdujimos el artículo 795 que dice cómo deben inventariarse y patirse los bienes que usufructuaba la sociedad conyugal disuelta a virtud del pronunciamiento del divorcio o de la declaración de nulidad del matrimonio: de la misma manera establecida para el caso de muerte de uno de los cónyuges".

TITULO XX

SEPARACION DE BIENES (1)

Art. 796. — De la demanda sobre separación de bienes que presente la mujer se le corre traslado al marido por cinco días (2).

La exposición oficial de la Ley 28 de 1932 trae los conceptos siguientes en relación con el alcance de esta acción en el nuevo régimen patrimonial en el matrimonio.

V. Diario Oficial Nº 22139 del 17 de noviembre de 1932.

“De esto se deduce que no siendo iguales las situaciones creadas por la ley y por la sentencia de separación, la expedición de aquélla no acabó con la sociedad conyugal ni con la acción de separación de bienes para los matrimonios futuros ni para los anteriores.

Es cierto que desde la vigencia de la ley 28 de 1932, la mujer tendrá el goce, manejo y libre disposición en su provecho y sin intervención del marido, de los bienes de su exclusiva pertenencia y de los que adquiriera a cualquier título, y esta situación aminora la utilidad de la acción de separación de bienes, pero hay muchos casos en que dicha acción puede serle extremadamente útil y de notoria justicia, como todos los de causales que autorizarían el divorcio por hechos imputables al marido, como lo previene el artículo 2º de la Ley 8ª de 1922. Supóngase, en efecto, el caso de una mujer laboriosa que en cualquier oficio, industria o profesión, está haciendo cuantiosos ahorros y aumentando la fortuna familiar, al tiempo que el marido es un holgazán, dilapidador, o vive amancebado, o en embriaguez habitual, o en abandono de sus deberes de esposo y padre, o ultrajando, dándole trato cruel y maltratando de obra a su mujer (Casos de separación de bienes según la Ley 8ª de 1922). Es verdad que la mujer goza de autonomía patrimonial, pero ¿cómo va a ser justo que siga trabajando para acumularle ganancias a ese marido? Le queda el recurso y debe quedarle de pedir de una vez la separación definitiva que concluye para siempre con la sociedad, lo que le permite seguir trabajando exclusi-

(1) C. C. Art. 197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposición de la ley.

(2) La Honorable Corte Suprema de Justicia, por su parte, en importante fallo de fondo (de 2 de octubre de 1937), al referirse a la “Sociedad Conyugal de hoy”, ha dicho:

“Según el sistema del código civil, por lo que respecta a bienes en el matrimonio, había que distinguir estas tres categorías: bienes del marido, bienes de la sociedad conyugal y bienes de la mujer. Ante terceros se confundía el patrimonio social y el del marido. Pero disuelta la sociedad conyugal se manifestaba su existencia para los efectos de liquidarla, determinando los aportes y recompensas de cada cónyuge. Entonces era cuando ante terceros surgían perfectamente delimitados esos tres patrimonios, de los cuales los dos primeros se habían presentado en uno solo, conforme está dicho.

“Y del mismo modo que anteriormente la sociedad conyugal permanecía latente hasta el momento de su liquidación, la sociedad de hoy emerge del estado de latencia en que yacía, a la más pura realidad, con el fallecimiento de alguno de los cónyuges, el decreto del divorcio o de nulidad del matrimonio o el reconocimiento de algunas de las causales de separación de bienes de aquellas que quedaron vigentes por no estar en oposición con la reforma. (Art. 154 del C. C. y Art. 2º de la Ley 8ª de 1932)”.

vamente para sí y para sus hijos, situación que, como es fácil ver, no es la misma que crea la simple implantación del nuevo régimen legal.

Otro caso semejante es el del artículo 1818 del Código Civil, que pueda dar lugar a una separación de bienes definitiva, que puede justificarse por razones análogas a las ya expuestas, en el evento de que la mujer no quiera hacerse cargo de la administración a que se refiere ese artículo y a la vez no le convenga seguir trabajando para acumularle ganancias a un disipador, a un demente o loco o a un marido ausente que la ha abandonado (1).

Por idéntica razón de no ser exactamente iguales las dos situaciones: la que crea la nueva Ley y la que crearía la sentencia de separación de bienes, los juicios sobre estas materias actualmente en curso no se inutilizan ni fenecen.

Otro tanto pasará en el evento del divorcio: si éste sobreviene no sería el caso de prescindir de la liquidación de la sociedad so pretexto de que el nuevo régimen legal basta, lo que no es exacto".

Art. 797. — Si el marido no se opone y con la demanda presentó la mujer prueba suficiente para que pueda pronunciarse la separación por alguna de las causales establecidas en la ley, el Juez la decreta dentro de los cinco días siguientes.

375. — C. C. aa. 198 ss. — L. 8ª de 1922 aa. 2º y 3º

Art. 798. — Si el marido se opone ofreciendo prestar caución que asegure suficientemente los intereses de la mujer, el Juez suspende el juicio por un término prudencial mientras se admite y otorga la caución.

El auto sobre admisión de cauciones es apelable en el efecto suspensivo, y se falla por el Superior en Sala de Decisión.

367, 490, 502, 504.

Art. 799. — Si el marido se opone a la separación y no ofrece cauciones, o si ofrecidas éstas, no se prestan, el juicio se abre a prueba por quince días, se corre traslado para alegar por cinco días a cada parte y se pronuncia sentencia dentro de los diez días siguientes.

Lo mismo se hace si el marido no se opone, y la mujer no presentó pruebas suficientes con la demanda.

La acción de separación de bienes podrá intentarse también por la vía ordinaria en cualquier tiempo.

Art. 800. — La separación de bienes puede decretarse de plano en cualquier tiempo si se presenta copia del auto por el cual se le haya admitido al marido cesión de bienes, o se le haya declarado en estado de quiebra, o se haya abierto concurso de acreedores a sus bienes.

(1) C. C. Art. 1818. La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes, y en este caso se observarán las disposiciones del Título 9º, Capítulo 3º, Libro 1º sustituyéndose la aprobación de la justicia o la del marido, en los casos en que allí se requiera esta última.

El auto que decreta la separación en este caso es apelable en la forma establecida en el artículo 798.

1073, 1078, 1084. — C. C. a. 1672. — Co. de Com. aa. 121 ss. — Dto. 150 de 1940.

Art. 801. — El Juez, antes de iniciarse el juicio, o durante éste, puede tomar las medidas preventivas que autoriza la ley.

C. C. aa. 157, 158. — LL. 95 de 1890 a. 3º; 28 de 1932.

Art. 802. — Son aplicables a este juicio los artículos 792, 793 y 795.

Reproducimos en seguida los puntos de vista en que se informó la Comisión al redactar el procedimiento sobre el juicio de separación de bienes. La reforma introducida con motivo de las objeciones del Poder Ejecutivo han dejado sin efecto alguno los motivos expuestos por aquella Comisión:

“El juicio sobre separación de bienes no tiene señalado un procedimiento especial en el Código vigente, con notorio perjuicio para los intereses de la mujer, a la que se obliga ir siempre a un largo juicio ordinario.

De su lado, la Ley 103 estableció en su artículo 1120 un procedimiento demasiado sumario.

Nosotros nos hemos colocado en un término medio, de modo que, sin sacrificar los intereses de la mujer, tenga el marido amplio campo para defenderse.

Así el artículo 796 establece un traslado de la demanda más corto que el que se le da en el juicio ordinario, pero es al fin un traslado que da ocasión al marido para que pueda exponer sus razones.

Como la defensa del marido sobre el mal estado de sus negocios no hace prueba, según lo declara el artículo 202 del Código Civil, se propone (artículo 797) que si él no se opuso a la demanda, puede pronunciarse la separación siempre que la mujer haya presentado prueba o pruebas suficientes para el establecimiento de su derecho.

El marido, conforme a la ley sustantiva, puede oponerse a la separación mediante el otorgamiento de cauciones que garanticen suficientemente los intereses de la mujer. Para el acertado ejercicio de ese derecho establece el artículo 798 un procedimiento sencillo que no necesita ser explicado.

Para las hipótesis de que el marido se oponga a la separación sin ofrecer cauciones, o que, ofrecidas éstas, no fueren prestadas, se avisa en el artículo 799 que el juicio se abra a prueba y se siga por los trámites del ordinario.

(Los dos primeros incisos de este artículo fueron propuestos por el Poder Ejecutivo).

Los artículos 801 y 802 no requieren explicación alguna.

El artículo 800 reproduce la disposición del artículo 1120 de la Ley 103, cuyo fundamento salta a la vista: si al Juez se le presenta la prueba de que al marido se le ha admitido cesión de bienes, o se le ha declarado en quiebra, o se le ha abierto concurso de acreedores, huelga seguir el juicio de separación de bienes y ésta debe pronunciarse de plano por el Juez”.



TITULO XXI

INTERVENCION JUDICIAL EN RELACION
CON LOS INCAPACES

CAPITULO I

LA MUJER CASADA (1)

Art. 803. — De la demanda de la mujer casada no divorciada, con el objeto de que el Juez le conceda la autorización que el marido le deniegue para la ejecución de actos jurídicos que la requieran, se le corre traslado a éste previniéndole que comparezca al Juzgado en la fecha y hora que se le señale, dentro de los tres días siguientes, a presentar las pruebas y a hacer las alegaciones en que funda su negativa, conforme al procedimiento verbal.

1209 ss.

Art. 804. — Surtida la audiencia, o dada por tal, por no haberse presentado el marido, el Juez da la autorización con conocimiento de causa.

Art. 805. — De la demanda de la mujer casada no divorciada, cuando esté ausente o impedido el marido, para que se le conceda licencia general o especial de poder ejecutar actos jurídicos que requieran autorización marital, se le da traslado al Agente del Ministerio Público por dos días.

Si con la demanda no se presentan las pruebas en que se funda, o el Agente del Ministerio Público lo pide, el Juez abre el juicio a prueba por un término prudencial, prorrogable a voluntad de la mujer, por el tiempo necesario para producirlas o mejorarlas.

Sobre las pruebas, presentadas o aducidas, el Juez falla dentro de los dos días siguientes.

Art. 806. — La demanda de marido y mujer no divorciados ni separados de bienes para que se les conceda licencia de enajenar o gravar bienes raíces de los que el marido está o puede estar obligado a restituir en especie, se tramita en la forma establecida en el artículo anterior.

El Juez, en su decreto, si concede la licencia, puede, si lo cree conveniente, señalar el precio mínimo de la venta, o la can-

(1) "Código Judicial 803 a 807. Derogados en virtud de la capacidad civil reconocida a la mujer". (Exposición Oficial de la Ley 28 de 1932).

La derogatoria de las disposiciones precedentes mira únicamente con relación a la mujer casada, y no con los otros incapaces que contempla el Código en las disposiciones siguientes de analogía procedimental. De ahí que mantengamos estas disposiciones en el cuerpo del articulado.

tividad máxima que en una o varias operaciones puede asegurarse con hipoteca de dichos bienes.

Si se otorga la licencia, el marido y la mujer deben intervenir conjuntamente en el acto de la enajenación o la hipoteca.

De manera análoga se procede en el caso contemplado en el artículo 1811 del Código Civil.

Art. 807. — Si la demanda se presenta sólo por el marido por causa de imposibilidad de la mujer de manifestar su voluntad, deben ser oídos además del Ministerio Público, los parientes de aquélla (1).

Art. 808. — De la manera prescrita en los artículos anteriores se procede cuando la mujer, que tiene a su cargo la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, necesite obtener autorizaciones conforme a la ley.

C. C. 1814 ss.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en los pasos de su importante sentencia de 2 de octubre de 1937, dijo en el aparte "La actual capacidad civil de la mujer casada":

"Llegado el 1º de enero de 1933, por efecto de la vigencia de la Ley 28 cesó la relativa incapacidad civil de la mujer casada y de ahí en adelante dejó de figurar en la lista general de los incapaces (art. 1504). Si era mayor de edad, volvió a ser tan libre en el ejercicio de su actividad jurídico-económica como las mujeres solteras y mayores. Podrá en consecuencia ser fiadora, comerciante, codeudora, socia, etc., etc., porque ante la facultad general de disposición de bienes que se le otorgó no se concibe supervivencia de casos de excepción que no estén contemplados en el nuevo estatuto, destinado a cambiar todo un régimen de capacidad anterior.

"La mujer casada y mayor posee plena capacidad civil desde la fecha citada; por ministerio de la propia ley que se la confirió sin atenuaciones ni reservas, como quiera que la capacidad de la mujer para administrar sus bienes rígesse inmediatamente por la ley posterior (Art. 23 de la

(1) C. C. Art. 61. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1º Los descendientes legítimos;

2º Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos;

3º El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos;

4º El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1º, 2º y 3º;

5º Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º, 2º, 3º y 4º;

6º Los hermanos naturales; a falta de los parientes expresados en los números anteriores;

7º Los afines legítimos que se hallan dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo, a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia están constituidos.

Ley 153 de 1887). En virtud de esa capacidad, la mujer está actualmente investida de toda personería, inclusive para ejercitar acciones tendientes a obtener la reintegración al patrimonio social existente el 1º de enero de 1933, de bienes sociales de que el marido dispuso después de esa fecha mediante contratos con terceros que ella impugna por vicios de donde se desprende su invalidez o inexistencia”....

Y para dejar claramente establecido hasta dónde llega esta capacidad, la Corte en otro aparte de este fallo:

La mujer casada menor de edad agrega:

“Para terminar esta exposición doctrinaria resta una última observación. Hase hablado de la capacidad jurídica de la mujer casada y al afirmarla, es claro, se ha querido hacer referencias a las mujeres casadas y mayores de edad por que en cuanto a las menores débense tener en cuenta ciertos principios derivados de su propia incapacidad.

La Ley 28 tocante a la organización misma del régimen patrimonial en el matrimonio, no hace diferencia, ni podría hacerla, entre mujeres mayores y menores a efecto de excluir a las segundas de la aplicación general de sus cánones. Ella comprende por igual, en cuanto casadas a mayores y menores. Mas hay que atender igualmente a una diferencia natural y lógica en relación con las últimas; que siendo ya incapaces en razón de su minoridad, y no por el estado de matrimonio, hállanse inhabilitadas como todo menor de edad para el ejercicio personal y directo de sus derechos. Necesitan un representante legal. ¿Pero cuál será hoy a la luz de la legislación en general ese representante?

Bajo la legislación anterior a la Ley 28 no se puso nunca en duda que el marido era ese representante. Llegó hasta negarse con poderosas razones que el marido fuese en la realidad jurídica el representante legal de su mujer mayor de edad, conforme lo presentaba el artículo 62 del Código Civil. Porque se decía: No obstante este artículo, el marido sólo es representante legal de la sociedad conyugal, ya que con relación a actos jurídicos de su mujer nunca interviene representándola sino asistiéndola. Es ella la que trasmite, hipoteca, empeña o limita sus bienes, no el marido; ella la que acepta una donación, herencia o legado, no el marido. Ella la que compra, permuta, remite deudas, no el marido. La intervención de éste en tales actos o contratos significa una mera autorización, muy valiosa por cierto, pero no de tal naturaleza que sustituya la voluntad de la mujer, como ocurriría en la representación, en que el representante, realiza por el representado el respectivo acto jurídico. Por ejemplo, el padre respecto de su hijo no emancipado, o el guardador respecto de su pupilo.

Mas en tratándose de la mujer casada menor de edad, en el artículo 62 del Código se le reconocían todos sus efectos, condicionados muchas veces al requisito de la intervención del Juez, como en el caso del artículo 1293 del C. C. inciso 2º.

Ya en vigor la Ley 28, surge el problema de determinar la representación de la mujer casada y menor, en atención a que el mencionado artículo 62 ha dejado de comprender al marido y a que la antigua potestad marital del marido sobre la persona y bienes de la mujer, tal y según definíala el artículo 177 del Código y la desarrollaban otras disposiciones, fué abatida por la reforma, la cual sólo dejó subsistiendo de aquélla las obligaciones y derechos que miran más a las relaciones de familia, como las reglamentadas en los artículos 178 y 179, que al régimen del patrimonio. De esta manera corresponde a la jurisprudencia desatar la dificultad indagando las orientaciones que impongan los principios generales de la legislación, acordes con la evolución institucional encarnada en la reforma.

La naturaleza y alcance de la representación de la mujer casada menor, obligatoriamente tiene que estar encuadrada dentro de los caracteres esen-

ciales del régimen imperante. Y si el marido es el llamado a desempeñarla, lo será entonces en calidad de simple administrador de los bienes de su mujer, tanto de los propios de ella como de los sociales que a ella correspondan, todos los cuales deberá manejar con el criterio con que se manejan los bienes ajenos; pues careciendo actualmente el marido del derecho de usufructo sobre los bienes de su mujer, derecho que le concedía el artículo 1809 del Código Civil, el cual quedó abrogado, los frutos de esos bienes son ahora de ella, que no pueden como antes perseguir los acreedores del marido, porque aun cuando éste los perciba hacen parte del patrimonio de la mujer.

Y si el marido debe administrar como ajenos los bienes de su mujer menor de edad, en la disposición y administración de ellos tiene que estar sometido a las restricciones y requisitos legales protectores de la incapacidad de los menores: inventario general de bienes antes de tomar parte alguna en la administración, pública subasta en la venta de bienes raíces, licencia judicial para formular desistimiento, etc., etc.

Lo cual significa que el marido en ejercicio de la representación deberá obrar bajo las reglas de una guarda legítima, común y ordinaria. En consecuencia, cuando el artículo 6º de la Ley 28 dispone que la curaduría de la mujer casada no divorciada, en los casos en que aquélla debe proveerse, se defiere en primer término al marido, y en segundo a las demás personas llamadas por la ley a ejercerla, comprende también necesariamente el caso de la mujer menor, la cual contrayendo matrimonio, hace imposible la continuación de la vigencia de la patria potestad o de la guarda en que estaba hasta ese momento, quedando por ende de ahí en adelante, sin representación legal.

Entendido el artículo 6º sin comprender también el caso de la mujer menor de edad, nada nuevo habría dispuesto, careciendo así de explicación razonable; comoquiera que respecto de la mujer disipadora, demente, sordomuda o ausente, que son los demás casos de incapacidad en que ella puede caer durante el matrimonio, ya el Código Civil disponía que la curaduría en ellos se debe deferir en primer término al marido (artículos 537, 550 y 556 del C. C. y 23 de la Ley 57 de 1887).

De otro lado, tampoco hay razón ni motivo en colocar la guarda de la incapaz por razón de la edad en condiciones jurídicas diferentes de la guarda proveniente de las otras citadas incapacidades de la mujer casada: el espíritu y las tendencias del nuevo régimen son incompatibles con cualquier diferencia que pretenda establecerse.

Por último, el artículo 5º de la Ley 28, cuando le confiere a la mujer casada **mayor de edad** plena autonomía civil en la disposición y administración de sus bienes, agregando que el marido tampoco será ya su representante legal, apenas tiende a darle desarrollo lógico al libre ejercicio de la actividad de la mujer mayor, autorizado ya de modo general en el artículo 1º más sin que ello signifique con relación a la mujer menor de edad, que el marido conserva los poderes que se le niegan sobre las mayores, pues fué de que una interpretación así dejaría subsistente en su integridad la clásica noción de potestad marital para las menores contra el alcance manifiesto de la reforma, la expresión "mayor de edad" del precepto posee únicamente el sentido de concepto necesario en orden a evitar la duda, que sin la expresión surgiría, de que con el matrimonio las mujeres menores adquieren la capacidad jurídica inherente a las mayores de edad.

En resumen: para la Corte el artículo 6º de la Ley 28 contempla también el caso de la incapacidad de la mujer casada menor de edad, junto con el de disipación, demencia, sordomudez y ausencia. En tales casos, como tratase de una verdadera curaduría, de las reglamentadas especialmente en el Código, el marido tiene que cumplir las formalidades previas necesarias a su ejercicio".

CAPITULO II

EL HIJO DE FAMILIA

Art. 809. — La demanda del padre o de la madre de familia a fin de que se le conceda licencia de enajenar o gravar bienes del hijo, en los casos en que la ley exige esa formalidad, se tramita y se concede como se declara en el artículo 805.

C. C. aa. 303 ss. — L. 67 de 1930 a. 1º

Art. 810. — Si el acto por el cual se concede la licencia es de venta, ésta debe hacerse por el mismo Juez siguiendo las reglas establecidas para la subasta de bienes comunes.

1147.

Art. 811. — En la forma establecida en los artículos anteriores se procede cuando el hijo de familia pide licencia para enajenar o hipotecar bienes inmuebles de su peculio profesional.

C. C. a. 291 ord. 1º

Art. 812. — De la solicitud del padre o de la madre de familia para que se le conceda licencia de emancipar a un hijo (1) se le corre traslado a éste y al Ministerio Público por dos días a cada uno.

La solicitud puede ser hecha de una vez por el padre o la madre y el hijo, caso en el cual no se da traslado sino al Fiscal.

Si el Ministerio Público no se opone y el hijo consiente, el Juez falla sobre las pruebas presentadas.

Si el Ministerio Público se opone, se abre el juicio a prueba por diez días, vencido el cual se resuelve por el Juez dentro de los cinco días siguientes.

C. C. aa. 312 ss.

Art. 813. — La emancipación judicial se decreta por el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, y surtida la tramitación de un juicio verbal con el padre y la madre, tal como se indica en el artículo 803.

C. C. a. 315.

Sobre este punto dijo la Comisión:

“Con el mismo criterio empleado para la licencia a marido y mujer, advierte el artículo 809 que la que pidan el padre o la madre de familia para enajenar o gravar bienes del hijo se tramite y decida con las limitaciones ya explicadas.

El artículo 810 complementa lo anterior diciendo que si se trata de una venta, ésta debe hacerse por el mismo Juez mediante una subasta como lo manda acertadamente la ley actual.

El artículo 811 claro de suyo, no necesita ninguna explicación.

El artículo 812 establece un procedimiento muy sencillo y claro para

(1) C. C. Art. 312. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

desarrollar lo que a propósito de la emancipación voluntaria establece el Código Civil.

Como esta obra, en su artículo 315, da derecho al Juez para pronunciar la emancipación judicial aun de oficio, introducimos el artículo 813 a nuestro proyecto, que establece un procedimiento verbal que permite al padre o a la madre dar sus razones explicativas sobre los cargos que se le hagan”.

CAPITULO III

EL HABILITADO DE EDAD

Art. 814. — De la demanda del menor para que se le conceda el beneficio de la habilitación de edad, se corre traslado por tres días a cada una de las personas que, conforme al Código Civil, debe ser oída para ello (1).

Art. 815. — Si alguna se opone, el juicio se abre a prueba por seis días, prorrogables prudencialmente por el Juez.

Art. 816. — Si ninguno se opone, o ha vencido el término probatorio, el Juez resuelve sobre las pruebas presentadas con la demanda y las producidas durante dicho término.

Art. 817. — A la solicitud del habilitado de edad para que se le conceda licencia de enajenar o hipotecar sus bienes raíces o de aprobar las cuentas de su guardador, se le da la tramitación señalada en el artículo 805.

C. C. a. 345.

Dijo la Comisión:

“Actualmente se exigen pruebas mediante una tarifa inconveniente para que se pueda decretar la habilitación de edad, y se llega hasta exigir un informe del Concejo de la vecindad del peticionario que en ciudades de importancia es muy difícil de obtener.

Razón es dejar el punto al prudente arbitrio del Juez para que éste, oídas las personas de que habla el Código Civil, conceda o deniegue el beneficio. Con ese criterio redactamos los artículos 814 a 817 que componen este capítulo”.

CAPITULO IV

INTERDICCION JUDICIAL

Art. 818. — El juicio de interdicción de un disipador se tramita como ordinario.

C. C. aa. 531 ss.

Art. 819. — La interdicción provisional que autoriza el

(1) C. C. Art. 339. La habilitación de edad es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una ley expresa le declare incapaz.

= V. Arts. 340 ss. del mismo Código Civil.

= V. llamada al artículo 807 *supra*.

Código Civil se decreta mediante una articulación, y puede levantarse en la misma forma.

El fallo es revisable dentro del juicio si varían las circunstancias que lo motivaron.

C. C. aa. 535, 536.

Art. 820. — El juicio de interdicción de un demente o de un sordomudo, se sigue con audiencia del Agente del Ministerio Público, ora como demandante, ora como demandado, y oídos los parientes.

Presentada la demanda y surtido el traslado de ella al Agente del Ministerio Público, cuando éste no sea el actor, el Juez nombra facultativos de su confianza que reconozcan en su presencia al demente o sordomudo por lo menos tres veces, en distintos días, y para que hagan por sí solos los exámenes y reconocimientos que juzguen necesarios para ilustrarse.

Al efecto, el Juez concede a los facultativos un plazo prudencial para que rindan su dictamen.

El Juez, además de decretar las pruebas que se le pidan, puede ordenar las que juzgue conducentes para proceder con pleno conocimiento de causa.

188, 367, 597 ord. 4º, 756, 1203. — C. C. a. 61, 546 ss. 557. — C. P. aa. 194, 195. — L. 95 de 1890 a. 8º

Este artículo constituye una excepción a las reglas generales sobre nombramiento de peritos y modo de producirse la prueba.

Art. 821. — Obtenido el dictamen y expirado el término dado para la práctica de pruebas, el Juez resuelve dentro de los cinco días siguientes.

El fallo se consulta con el Tribunal, quien puede, antes de decidir, decretar la práctica de las pruebas que estime conducentes.

375, 597 ord. 4º, 508.

Art. 822. — A la interdicción provisional del demente o el sordomudo le es aplicable el artículo 792 (1).

Art. 823. — Para rehabilitar al que ha sido puesto en interdicción se sigue el mismo procedimiento de que trata este capítulo. El juicio puede promoverse por el mismo inhabilitado (2).

La Comisión sobre lo anterior dijo:

“La tramitación que proponemos a este juicio es sustancialmente la misma establecida en el Código vigente, con estas modificaciones:

(1) V. llamada a la disposición citada.

(2) C. C. Art. 556. El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá ser también inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los artículos 543 y 544.

a) Que el auto sobre interdicción provisoria pueda revisarse dentro del juicio, en cualquier tiempo, pues las circunstancias pueden variar.

b) Que en vez del emplazamiento por edicto, el Juez oiga a los parientes del demente o sordomudo.

c) Que los peritos los nombre el Juez para evitar dificultades entre los parientes que se hagan parte en el juicio y en el Ministerio Público y para prever el caso de que no haya más parte que dicho Ministerio.

d) Que a los peritos se les dé mayor amplitud para ilustrar su juicio.

e) Que se puedan practicar otras pruebas distintas de la pericial.

f) Que el fallo se consulte con el Tribunal Superior, el cual puede dictar un auto para mejor proveer. (Artículos 818 a 823)".

CAPITULO V

GUARDA DE LOS INCAPACES

Art. 824. — En el discernimiento de la guarda testamentaria, la elección de la persona o personas que deben desempeñar la legítima, y el nombramiento de los guardadores dativos, el Juez procede ciñéndose a las reglas dadas en el Código Civil, y con conocimiento de causa; esto es, por el mérito de las pruebas y después de oír a las personas o funcionarios que dicho código designe.

597, 601, 1203. — C. C. aa. 61, 444 ss., 460 ss., 463 ss., 480 ss., 517 ss.

C. C. Art. 463. Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

Art. 825. — Si el Juez para fallar considera que es preciso que se practiquen otras pruebas, puede decretarlo, y vencido el término prudencial señalado para producirlas, dicta su resolución.

También puede decretar, en el caso de que no se haya presentado un curador testamentario, que se emplace por un término, que no puede pasar de un mes, a quienes se crean con derecho de ejercer la guarda.

317, 375, 597 *ord.* 4º

Art. 826. — A las solicitudes del guardador para ejecutar aquellos actos jurídicos respecto de los cuales se requiere licencia judicial, se les da la tramitación señalada en los artículos 805 y 806.

C. C. aa. 482 ss.

Art. 827. — A las quejas contra el guardador se les da el mismo curso indicado en el artículo 803.

Art. 828. — El juicio sobre remoción de un tutor o curador se sigue por la vía ordinaria y con intervención del Ministerio Público.

756. — C. C. aa. 627 ss.

Art. 829. — El Juez, desde que se propone la demanda,

puede nombrar un guardador interino mientras dure el juicio.

C. C. a. 465 ord. 2º

Art. 830. — El guardador puede exigir que el demandante particular asegure con una caución los perjuicios que se sigan al pupilo, por el seguimiento del juicio si el demandado es absuelto.

Si esta caución no se presta dentro del término que el Juez señale, se revoca el nombramiento del guardador interino, salvo que el Juez considere que, no obstante esa falta, debe mantenerse la providencia en bien del pupilo.

L. 45 1936, aa. 12 ss.

Expuso la Comisión:

“Este punto está prolijamente tratado en el Código Civil, así en su parte sustantiva como en la adjetiva, y es preciso tener mucha cautela para no introducir disposiciones que vengán a quedar contradictorias con ellas.”

El Juez, conforme al sistema de dicho Código, procede a la manera que lo hace un investigador, y, por lo mismo, no se le pueden dar reglas que pongan coto al libre arbitrio que le confiere la ley.

De ahí que en el artículo 824 nos limitemos a declarar que el Juez debe proceder en el discernimiento de la guarda como lo ordena el Código Civil, y con el conocimiento de causa que él exige, y que proponíamos en el artículo 825, que si considera que para fallar se necesitan otras pruebas puede decretarlas, así como puede también disponer un emplazamiento que hoy tiene innecesariamente el carácter de obligatorio.

Los artículos 826 a 830 no requieren ningún comentario”.

TITULO XXII

ALIMENTOS

Art. 831. — De la demanda para que se paguen alimentos debidos por disposición de la ley, se da traslado al demandado por tres días.

El demandante debe expresar la calidad de alimentos que exige, su cuantía y la forma en que desea se satisfagan por el demandado.

C. C. aa. 125, 149, 157 ord. 4º, 166, 205, 251 ss., 411 ss., 1192. — LL. 153 de 1887 a. 73; 45 de 1936 a. 25.

Art. 832. — Si el demandado se opone a la demanda, o pretende que no está obligado a dar los alimentos en la cuantía que se pide, o no acepta la forma de pago solicitada por el demandante, el Juez abre a prueba el juicio por un término de diez días.

Art. 833. — Si no hay oposición, o vencido el término probatorio, en su caso, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

Si el fallo es condenatorio, en él se debe declarar expresa-

mente la forma y la cuantía en que han de pagarse los alimentos.

C. C. aa. 419 ss.

Art. 834. — La sentencia no es apelable sino en el efecto devolutivo.

490, 504.

Art. 835.— Si el fallo resuelve que el pago se haga en la forma autorizada por el artículo 423 del Código Civil (1) y el demandado no hace la consignación dentro del término que se le señale, que no puede pasar de diez días, el Juez decreta el embargo y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para que se obtenga el capital fijado.

Art. 836. — El incidente para que durante el juicio se paguen alimentos provisionales de conformidad con el artículo 417 del Código Civil, se sustancia como una articulación cuyo término probatorio es de sólo tres días, pero si se trata de alimentos llamados en derecho *legales*, por virtud de parentesco, la orden de prestarlos se dicta de plano cuando a la solicitud se acompaña la correspondiente prueba del estado civil.

El incidente se puede proponer con la demanda misma.

La orden de prestar provisionalmente alimentos es apelable en el efecto devolutivo (2).

C. C. aa. 411 ss.

Art. 837. — En cualquier tiempo y ante el mismo Juez que conoció del juicio y a continuación de lo actuado, puede el alimentante demandar al alimentario para que se declare extinguida la obligación, o para que se varíe la forma de pago, o su cuantía, y lo mismo puede hacer el alimentario sobre los dos últimos puntos.

A dicha demanda se le da curso en la forma establecida en los artículos anteriores.

La apelación de la sentencia se concede en el efecto suspensivo.

C. C. a. 422.

(1) C. C. Art. 423. El Juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luégo que cese la obligación.

(2) C. C. Art. 417. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o Prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absoluta.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible haya intentado la demanda.

El artículo 836 sustituyó el correspondiente del Código, en virtud de las objeciones propuestas por el Poder Ejecutivo y que fueron aceptadas por el Congreso.

Las anteriores disposiciones, con las reformas que indica la Comisión, corresponden a los 979 a 985 de la Ley, 103, que a su vez equivalen a los 891 a 896 del proyecto Arbeláez y 411 del Código Civil.

La Comisión explicó así lo anterior:

"En lo sustancial, el proyecto acoge la tramitación señalada para este lugar por la Ley 103, pero llenando ciertos vacíos que conviene explicar.

Así, para que el Juez proceda sobre una base firme, se previene que el demandante exprese la calidad de alimentos que pide y la forma en que *desse* se satisfagan por el demandado, a fin de que éste pueda en la contestación de la demanda declarar si acepta lo uno y lo otro, o si sólo se opone a la cuantía, o al modo de pago. (Artículo 831).

Los artículos 832 a 835 no requieren explicación ninguna de nuestra parte.

Dada la urgencia que el demandante tenga de qué se le alimente, razón es darle los medios expeditos para que desde primero se le atienda, y por ello se propone el artículo 836 que desde que se promueva la demanda se pueden pedir los alimentos provisionales de que trata la ley sustantiva, mediante una articulación cuyo término probatorio sea más corto que el ordinario.

El artículo 837 da un procedimiento sencillo para que, ante el mismo Juez y a continuación de lo actuado, pueda el alimentante pedir que se le exonere de la obligación de pagar alimentos, o para que se varíe la forma de pago, o su cuantía, y que lo mismo puede hacer el alimentario sobre los dos últimos puntos.

La conveniencia de este texto es ostensible: las circunstancias pecuniaras del uno y del otro pueden variar de un día para otro y hay que dejarles campo de que en cualquier tiempo puedan fácilmente pedir las variaciones que impongan esas circunstancias".

TITULO XXIII

BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS (1)

Art. 838. — La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes y se adjudiquen, se notifica a la persona a quien se designe como tenedora u ocupante, si alguna se designa, a fin de que se presente a estar a derecho en el juicio.

L. 153 de 1887 a. 82.

Art. 839. — Si la demanda no fué presentada por el representante del Municipio respectivo, se le debe dar traslado por tres días para que, si lo tiene a bien, coadyuve la acción.

173. 179.

Art. 840. — De la demanda se da conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio, en el cual se determi-

(1) C. C. Art. 706. Estímanse **bienes vacantes** los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido; y **mostrencos** los bienes muebles que se hallen en el mismo caso.

nen los bienes con señales inequívocas, y por su situación y linderos si son raíces.

Dicho edicto se mantiene en un lugar público en la Secretaría del Juzgado por dos meses, se publica por carteles que se fijan en tres de los parajes más concurridos del lugar del juicio, y de aquel en que se hallen los bienes, y en uno o más periódicos particulares y en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, o, en su defecto, en el *Diario Oficial*, por tres veces en cada uno. En dicho edicto se debe expresar que, pasados treinta días, a contar desde su desfijación, se entenderán emplazados todos los que se crean con derecho a los bienes denunciados y demandados como vacante o mostrencos.

C. C. a. 708.

Art. 841. — Presentada la demanda, el Juez ordena el secuestro de los bienes y nombra el secuestre.

Si al tiempo del secuestro los bienes se hallan en poder de persona que alegue algún derecho sobre ellos, se le dejan y se le previene que comparezca al juicio. Lo mismo se hace si están en secuestro.

278 ss.

Art. 842. — Vencido el término del emplazamiento, si se ha presentado oposición, se abre el juicio a prueba como el ordinario, y como tál sigue sustanciándose.

745.

Art. 843. — Si no se presenta opositor, o si éste no justifica su pretensión, el Juez, en la sentencia, adjudica los bienes al Municipio respectivo, o a éste y al demandante particular, si lo ha habido en la proporción que les corresponda.

Si se trata de vacantes, la sentencia se registra en el lugar de su ubicación para que sirva de título de propiedad.

L. 40 de 1932 aa. 1º y 2º

Art. 844. — Si algún opositor pide que el demandante preste caución para responder de los perjuicios que le cause el juicio, el Juez la decreta, y si no se otorga dentro de seis días, se entiende que desiste de la demanda.

462 ss., 1186 ss. — C. C. a. 65.

Art. 845. — Si el demandante pide que el opositor preste caución de pagar los perjuicios que resulten de la oposición, el Juez la decreta, y si no se da dentro de seis días, se entiende que desiste de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer valer su derecho por la vía ordinaria.

Citas precedentes.

Art. 846. — En el caso de que se demande la declaración de ser mostrencos bienes que valgan menos de trescientos pesos, los términos de que hablan los artículos 840 y 842 se redu-

cen a la mitad, se prescinde del aviso en los periódicos particulares, y el conocimiento del juicio corresponde, en primera instancia, al Juez Municipal del lugar en donde se hallan dichos bienes.

Corresponden los anteriores artículos a los 1036 a 1043 de la Ley 103, tomados de los 942 a 951 del proyecto Arbeláez.

La Comisión explicó así esta materia:

“Dada la institución del registro de la propiedad inmueble, de un lado, y la atribución a los Municipios de la herencia **ab intestato** de las personas que no dejan herederos, del otro, tiende a desaparecer, si no ha desaparecido del todo, la categoría de los bienes vacantes.

Esto no obstante, hemos dejado las disposiciones relativas al procedimiento de su declaración, con la de los mostrencos, tales como se hallan concebidas en la Ley 103 con pequeñas modificaciones adjetivas. (Artículos 838 a 846)”.

TITULO XXIV

CAPELLANIAS

Art. 847. — La persona que quiera ser declarada patrono o capellán de un patronato de legos o capellanía laica, debe dirigir su demanda al Juez acompañada de la prueba de la fundación de la capellanía o del patronato y la de que por muerte del último capellán o patrono, o por otra causa, se halla vacante.

C. C. a. 672.

Art. 848. — El Juez decreta el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la capellanía o patronato en la forma establecida en el artículo 937.

El edicto se fija en el Juzgado donde se sigue el juicio y el Municipal del lugar en donde se hallen los bienes, si éste es distinto.

Art. 849. — Vencido el emplazamiento, el juicio se sigue por la vía ordinaria con el interesado o interesados que se hayan presentado y que exhiban alguna prueba que acredite su personería para intervenir en él.

Art. 850. — Si ninguno comparece, el Juez nombra un curador *ad litem* que represente a los ausentes en el juicio.

Art. 851. — El interesado que no concurrió dentro del emplazamiento, puede hacerse parte después, pero toma el juicio en el estado en que se halle.

Dijo la Comisión:

“Esta materia está mejor tratada en el Código vigente que en la Ley 103, y por ello acogemos sus disposiciones necesarias que armonicen con las demás partes de la obra”.



TITULO XXV

EXPROPIACIONES (1)

Art. 852. — La demanda de expropiación debe dirigirse contra el propietario de los bienes, o si el dominio se halla desmembrado, gravado, o en comunidad, contra todos los sujetos de los correspondientes derechos.

Si los bienes se hallan en litigio, la demanda debe dirigirse contra los litigantes.

A la demanda se debe acompañar la resolución de la autoridad política que decretó la expropiación, los documentos en que ella se fundó, conforme a las disposiciones sustantivas y administrativas, y un certificado del Registrador de instrumentos públicos, sobre la propiedad y libertad del inmueble, o de que no está inscrito.

200, 635. — Const. Nal. aa. 26, 30.

Art. 853. — Si los bienes están en poder de la persona que tenga sobre ellos el derecho de retención, o que los tenga en calidad de arrendatario a virtud de contrato que conste en escritura pública, la demanda de expropiación debe también entenderse con ella.

C. C. aa. 739, 859, 970, 1882, 1929, 1995, 2000, 2018, 2020, 2188, 2218, 2258. — Ley 95 de 1890 a. 10.

Art. 854. — De la demanda, previa su inscripción en el registro, se da traslado a los demandados por tres días a cada uno. Vencido el término de los traslados, el juicio se abre a prueba por cinco días.

222, 740. — L. 57 de 1887 a. 42.

Art. 855. — Si admitida la demanda, transcurren diez días sin que se halle en el lugar alguno de los demandados, o si entre éstos los hay inciertos, el Juez, sin emplazamiento, nombra a los ausentes un curador *ad litem* con quien se sigue el juicio.

200 ss.

Art. 856. — Si no hay oposición, o está vencido el tér-

(1) Las leyes que tratan de esta materia o en donde se contienen motivos justificativos de expropiación por diversos conceptos, son: 56 y 119 de 1890, 104 de 1892, 50 de 1894, 170 de 1896, 45 de 1905, 28 de 1907, 35 de 1915, 21 de 1917 (fija varias causas), 38 de 1918, 120 y 127 de 1919, 47 y 84 de 1920, 56 y 99 de 1922, 72 de 1924, 31 de 1925, 67 de 1926; 71, 98 y 113 de 1928; 37 y 50 de 1931, 83 de 1935, 22 de 1936; 121, 126 y 143 de 1938; 22 y 63 de 1939, 5ª de 1940, 166 de 1941; Dto-Ley 585 de 1942; L. 1ª de 1943, inserta *infra*.

—V. además, C. Cont. Advo. (L. 167 de 1941) Arts. 261 ss. en donde se fija el procedimiento para las indemnizaciones que se reclaman por razón de trabajos públicos.

mino probatorio, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

Si la sentencia deniega la expropiación, puede apelarse en el efecto suspensivo; si la concede, sólo puede serlo en el devolutivo.

375, 490.

Art. 857. — Si se decreta la expropiación, el Juez debe prevenir a las partes que nombren peritos dentro del término de tres días, los que deben determinar la parte de indemnización que corresponda a cada cual en el caso de que sean varios los damnificados con la expropiación.

L. 63 de 1936 a. 60.

Art. 858. — Hecho y aprobado el avalúo y consignado el precio en el Juzgado, el Juez dicta sentencia de adjudicación de bienes a favor del demandante, la que debe inscribirse en el libro o libros de registro correspondientes.

Si entre las partes hay acuerdo en cuanto a plazo para el pago total o parcial de precio, el Juez lo hace constar así en el acto respectivo.

L. 1ª de 1943, inserta *INFRA*.

Art. 859. — El precio se entrega al interesado o interesados o a su representante, salvo que los bienes estén hipotecados o gravados con censo, o embargados, o en litigio, o sujetos a una condición resolutoria.

En cualquiera de estos casos se entiende que el precio consignado subroga a los bienes expropiados y se observan respecto a él las reglas siguientes:

1ª Si se trata de una hipoteca o un censo, el precio se coloca en un banco o en otro establecimiento de crédito respetable, y de ello se da aviso a los acreedores para que hagan efectivos sus derechos.

2ª Si de un embargo, se retiene por el Juzgado, o se le entrega al secuestre respectivo.

3ª Si de bienes en litigio o sujetos a una condición resolutoria, se pone el dinero en secuestro; y

4ª Si cesa cualquiera de las causas expuestas sobre retención del precio, se hace la entrega al expropiado capaz de recibir, o a su representante.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo que unánime y válidamente acuerden las personas que tengan interés en el precio.

L. 70 de 1931 a. 24.

Art. 860. — Las disposiciones de este capítulo no se oponen a la vigencia de las contenidas en las leyes sobre expropiaciones por causa de utilidad pública que tienen carácter sus-

tantivo, o administrativo, o que dan reglas sobre el monto de los avalúos (1).

Art. 861. — Aun cuando no se observe la ley que define los motivos graves de utilidad pública y a los cuales debe acomodarse el mandamiento judicial, la expropiación es legítima si los interesados capaces la consienten o aceptan.

Const. Nal. a. 26.

Ley 83' de 1935. Artículo 6º.—A la demanda de expropiación por causa de utilidad pública puede acompañarse el precio de lo que ha de expropiarse, estimado su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el catastro, más un veinte por ciento (20 por 100) de tal valor, y si así lo hiciere el demandante, y el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, en el primer auto que dicte decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado del precio y un veinte por ciento (20 por 100) más, y dispondrá que el demandante éntre inmediatamente en posesión de lo expropiado. El demandado se obligará, en una diligencia, a devolver lo que se le hubiere dado de más, si del posterior avalúo así resultare. Si el demandado no recibiere la cantidad correspondiente, según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco. El juicio continuará según las reglas generales.

Si el demandante, por falta de o por incorrección del catastro, no pudiese estimar el avalúo tal como queda indicado, o si el Juez no hallare correcta por cualquier motivo la estimación pecuniaria hecha por el demandante, dicho Juez, sin perjuicio de proveer al curso de la demanda, hará practicar un avalúo pericial con absoluta prescindencia de las partes, y acogido que fuere este avalúo por el Juez, puede el demandante consignar su valor, para que haya lugar a lo prescrito en el inciso precedente.

Artículo 7º—Ibidem. Para regular el monto de la indemnización en los casos de expropiación para una obra pública, se deducirá de dicho monto el aumento del valor probable que adquiriera o haya de adquirir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya.

Artículo 8º.—Ibidem. El auto que decrete la expropiación es apelable únicamente en el efecto devolutivo.

Artículo 9º. — En los términos de los tres artículos anteriores, queda adicionado el Título XXV del Libro II del Código Judicial.

(D. O. N.º 23.076 de enero 4 de 1936).

Este capítulo corresponde al Título XXII, libro II de la Ley 103, y el artículo 859 citado adelante corresponde al 1088 de esta última ley, el cual fué tomado del Proyecto Arbeláez, artículo 994.

La Comisión dijo al respecto:

“Conforme a los principios científicos, la materia de la expropiación por causa de utilidad pública es cuestión genuinamente contencioso administra-

(1) V. llamada a la iniciación de este Título en donde se enuncian las leyes diversas que reglamentan las expropiaciones.

tiva que debería ser resuelta por las autoridades de ese órgano del poder público, como lo propusieron los redactores del proyecto de la Ley 130 de 1913.

Pero rechazada esa idea por el legislador de entonces, fuerza es tratar el punto en el procedimiento civil.

Quiso la Comisión en un principio refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones de las leyes que reglamentan este asunto, con las modificaciones del caso; pero ahondando en el estudio llegó a la conclusión de que ello no es metódico, porque la expropiación por causa de utilidad pública tiene dos periodos esencialmente distintos: el primero netamente administrativo: el segundo judicial; el uno, para tratado por leyes especiales, variables con las necesidades de cada día; el otro, para reglamentado con carácter más firme en el procedimiento civil.

De ahí que, dejando vigentes de una manera expresa las leyes actuales en lo que atañe a la parte administrativa, propongamos simplemente la tramitación judicial que debe seguirse cuando se haya decretado por la correspondiente autoridad política la expropiación de los bienes.

En los artículos 852 a 854 se dice contra quién o quiénes deben entablar la demanda, según los casos, sin dejar de lado a ninguna persona interesada, y establecen los términos del traslado de la demanda.

Como una expropiación es generalmente asunto de urgencia, y como el expropiado en todo caso recibe en vez de los bienes su valor, se propone en el artículo 855 que si, transcurridos diez días de iniciada la demanda, no se halla en el lugar alguno de los demandados, o éstos son inciertos, el Juez debe nombrar al ausente o ausentes un curador **ad litem** con quien se siga el juicio.

Los artículos 856 a 858, 860 y 861 son tan claros que no requieren glosa alguna.

La diferencia en el efecto en que debe concederse la apelación si se decreta o no la expropiación, se justifica por sí sola.

El artículo 859 reproduce, con pequeñas variaciones, el correspondiente de la Ley 103, muy bien concebido y que prevé todas las hipótesis sobre la persona o personas que deben recibir el precio de lo expropiado, o sobre su secuestro provisional, todo ello de manera armónica con los preceptos sustantivos".

LEY 1ª DE 1943 (FEBRERO 5) (1)

por la cual se otorgan ciertas facultades a algunos Municipios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Son motivos de utilidad pública o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, y jardines públicos en las ciu-

(1) La importancia especial de esta ley y las modalidades nuevas que introduce en la tramitación de los negocios de expropiación a que ella se contrae, hacen que la insertemos aquí dentro del cuerpo del Código.

dades capitales de Departamentos y en aquellas otras cuya población sea o exceda de 25.000 habitantes.

ARTICULO 2º Para los efectos del artículo anterior, podrán los expresados Municipios decretar la expropiación de los bienes raíces que requieran para las obras allí indicadas, entendiéndose de utilidad pública o interés social la expropiación de toda el área general de la cual haga parte la porción en que haya de ejecutarse la respectiva obra.

ARTICULO 3º Cuando las demandas de expropiación que promueva cualquiera de los Municipios a que se refiere esta Ley, comprendan dos o más fincas dentro del área general que se trate de expropiar, se dirigirán contra todos los demandados en conjunto, contra varios de ellos o contra cada uno separadamente, a elección del demandante.

ARTICULO 4º El Juez competente debe dictar, dentro de tres (3) días, la correspondiente sentencia decretando la expropiación, para lo cual tendrá únicamente en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 852 del Código Judicial. El fallo se notifica en la forma que prescribe el artículo 17 de la Ley 35 de 1915.

Si el Juez denegare la expropiación por considerar insuficientes los elementos en cuestión, el actor puede apelar de la providencia en el efecto suspensivo.

ARTICULO 5º En la misma sentencia se dispone el avalúo de la indemnización y en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, las partes nombran cada una un perito. Si son varios los demandados y no se acordaren en la designación de un mismo perito, el Juez hace el nombramiento al día siguiente de vencerse el término señalado en el presente artículo, y de igual modo procede si uno o varios de los demandados eligieren perito y otro u otros se abstuvieren de hacerlo.

ARTICULO 6º Cuando hubiere discrepancia en el concepto de los dos evaluadores sobre el monto de la indemnización debida al expropiado, el Juez hace la regulación que estime equitativa conforme a los dictámenes de los peritos y demás elementos del proceso.

ARTICULO 7º Los peritos disponen para rendir su concepto del término de cinco días, que a petición de ellos puede ser ampliado por el Juez hasta por diez días más, en los casos en que esta adición se justifique plenamente.

ARTICULO 8º En todos los casos de esta Ley, las designaciones de peritos deben recaer precisamente en personas que hagan parte del cuerpo oficial de expertos evaluadores de que trata el artículo 31 de la Ley 63 de 1936, y si los nombrados no cumplen con lo de su cargo dentro de los términos aquí fijados, serán excluidos de la lista respectiva de aquel cuerpo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bastando para ello el solo informe del Juez de la causa. Se entiende lo anterior, sin perjuicio de que el Juez pueda reemplazar a los peritos y hacer uso de los apremios

legales para obligarlos a llenar su cometido, según las reglas generales.

ARTICULO 9º Regulado el monto de la indemnización por los peritos o por el Juez, en su caso y hecho el respectivo pago, ya directamente o por depósito de la suma respectiva al Juez de la causa, éste hará la entrega, al demandante, de los bienes sobre que versa la expropiación. En la diligencia se inserta la parte resolutive del fallo que decretó la expropiación, se identifican con toda precisión las cosas expropiadas y se deja constancia del pago hecho al propietario o propietarios del valor de la indemnización, expresándose si dicho pago se hizo directamente o por medio del depósito ya indicado. La misma diligencia, debidamente registrada, sirve de título traslativo de dominio.

ARTICULO 10. Hecha la entrega de los bienes expropiados, tanto el demandado o demandados, en su caso, como el actor, en el suyo, quedan con el derecho de objetar el avalúo por dolo, por error en las mensuras o por notorio y grave error en el cálculo de la indemnización, objeciones que deben hacer ante el mismo Juez y por medio de demanda ordinaria promovida dentro de quince días después de efectuada la referida entrega.

Si la sentencia en el juicio ordinario de que trata este artículo, variare en más o en menos el avalúo anterior, el Municipio respectivo, en el primer caso, pagará al propietario la diferencia, y, en el segundo, éste hará el reembolso correspondiente.

ARTICULO 11. Si después de presentada la demanda, el demandado o demandados enajenaren su propiedad en la parte afectada por la expropiación, el juicio se seguirá con los nuevos adquirentes, quienes tomarán dicho juicio en el estado en que se encuentre.

Si se constituyeren gravámenes u otros derechos reales, el juicio se entenderá también contra los respectivos titulares.

ARTICULO 12. Además de la oposición a que se contrae el artículo 10, queda a salvo al expropiado el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la autoridad política a que se refiere el inciso 3º del artículo 852 del Código Judicial.

ARTICULO 13. Facúltase a los Municipios a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, para enajenar, después de efectuadas la obra u obras respectivas, las propiedades que no requieran para sus propios servicios, aunque las hayan adquirido por medio de expropiación, y para hacer esas enajenaciones sin sujeción a formalidades distintas de las que determinen los respectivos Concejos Municipales. En los casos de ventas, ellas se harán por el sistema de licitación pública. Tales enajenaciones deben hacerse dentro de un plazo no mayor de dos años, contado desde la fecha de la entrega, y en ellas el dueño o dueños expropiados, deben ser preferidos en igualdad de condiciones, para readquirir los inmuebles respectivos.

ARTICULO 14. Las propiedades afectadas por el impuesto de

valorización que no fueren ocupadas o adquiridas por el respectivo Municipio en el plazo de dos años a contar de la fecha en que hubieren sido declaradas como de utilidad pública, podrán ser edificadas y reconstruídas, reformadas o enajenadas libremente, sin las restricciones que rigen para ellas.

ARTICULO 15. Facúltase a los Municipios a que se refiere esta Ley para emitir, con la sola aprobación del Gobierno Nacional, empréstitos hasta de un millón de pesos, con interés no mayor del seis por ciento anual y de un plazo hasta de treinta años, destinados a indemnizar, con su producto, las expropiaciones que el respectivo Municipio haga en virtud de esta Ley o a llenar los demás fines que ella se propone.

Las capitales de Departamento podrán aumentar su emisión hasta tres millones, y la ciudad de Bogotá hasta diez millones de pesos.

ARTICULO 16. Los Municipios recibirán cuando menos a la par, en pago de las propiedades que enajenen conforme a la presente Ley, bonos del empréstito mencionado, y podrán hacer nuevas emisiones hasta concurrencia del valor amortizado.

ARTICULO 17. Autorízase al Municipio de Bogotá para aumentar en un dos por mil las tasas del impuesto predial actualmente vigentes, sin perjuicio de las exenciones decretadas por leyes especiales.

ARTICULO 18. Los Municipios a que se refiere esta Ley podrán exigir el impuesto de valorización establecido por las Leyes 25 de 1921 y 195 de 1936, teniendo en cuenta el mayor valor que reciban los predios favorecidos con las obras de servicio público, aunque no hayan sido ejecutadas por el Municipio sino por la Nación, el Departamento o cualquiera otra entidad de carácter público, y sin considerar para ello solamente el costo de las mismas. Los Municipios señalarán la forma de hacer efectivo el impuesto de que trata este artículo sin sujeción a las normas legales anteriores a la presente Ley.

ARTICULO 19. Los Municipios que hoy no tienen derecho a establecer el impuesto de valorización podrán establecerlo, distribuirlo, recaudarlo e invertirlo para obras de interés público local que previamente sean juzgadas como tales y oportunas por el Gobernador o Intendente respectivo.

Los planos y presupuestos de tales obras, así como la distribución del impuesto entre los propietarios beneficiados, no surtirá efecto sin la aprobación del Gobernador o Intendente respectivo. Esta limitación no se refiere a los Municipios que ya tienen establecido el impuesto de valorización.

ARTICULO 20. Todo impuesto de valorización se hace exigible cuando esté ejecutoriada la resolución administrativa que lo impone.

ARTICULO 21. Para la efectividad del impuesto de valoriza-

ción se hacen extensivos a éste los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1896 y el artículo 17 de la Ley 81 de 1931. Quedan obligados los Visitadores de Hacienda Nacional a vigilar el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 22. En la organización que acuerden los Concejos Municipales, al hacer uso de la atribución que se les ha conferido de organizar el impuesto de valorización, deberán darle intervención a los propietarios beneficiados en todo caso, en la formación del presupuesto de la obra, en la distribución del impuesto y facilitarles la vigilancia de la inversión de los fondos.

ARTICULO 23. Los Municipios de que trata el artículo 1º podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana. En caso de que haya lugar a expropiaciones, éstas se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 24. El Banco de la República podrá descontar a los Bancos afiliados, pagarés garantizados con bonos de los empréstitos previstos en esta Ley y suscritos aquellos, a favor de tales establecimientos, sin que estas operaciones afecten el cupo del Gobierno Nacional en esa entidad.

ARTICULO 25. El presupuesto municipal de Bogotá será elaborado según las normas de la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 26. Para los efectos y bajo las sanciones establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1896, los Notarios o los que hagan sus veces, no prestarán su oficio en el otorgamiento de instrumentos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces, sin que se les presenten por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el Municipio de ubicación de las respectivas fincas, por todos los impuestos y contribuciones causados en razón de ellas, como pavimentación, andenes, alcantarillado, aseo, alumbrado, vigilancia y similares. Lo dicho se entiende sin perjuicio de las exenciones decretadas por leyes especiales.

Para los fines de este artículo, los Municipios centralizarán en una sola oficina la expedición de los aludidos comprobantes, que serán entregados a petición verbal, en papel común, sin impuesto de timbre, ni erogación alguna para el interesado.

ARTICULO 27. El Concejo de Bogotá incluirá en los presupuestos ordinarios del Municipio, con destino exclusivo a los diversos servicios de policía, una suma equivalente al producto del aumento a que se refiere el artículo 17. El Alcalde se abstendrá de sancionar los Acuerdos de presupuesto que no se ajusten a lo que aquí se dispone.

ARTICULO 28. Esta Ley regirá desde su sanción.

(DD. 00. Nos. 25.180 de 15 de febrero y 25.187 de 23 de febrero de 1943).

TITULO XXVI

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 862. — El que desee que por la justicia se deslinde el predio en el cual tiene el dominio u otro derecho real principal de que está en posesión regular, y se fijen mojones que señalen los linderos, debe presentar demanda acompañada del correspondiente título y de las demás pruebas en que funde su derecho (1).

635. — C .C. aa. 669, 823, 824, 871, 2.322.

Art. 863. — Si el derecho del demandante no es de dominio pleno, se cita a quienes tienen derechos reales principales en el mismo fundo para que, si lo estiman conveniente, se hagan parte en el juicio.

A quien citado no comparezca, le perjudica o le aprovecha el fallo definitivo que se dicte como si hubiera sido demandante.

474, 478.

Art. 864. — De la demanda se da traslado por el término de tres días a cada uno de los dueños de los predios con los cuales ha de hacerse el deslinde.

200, 317.

Art. 865. — La demanda, antes de ser notificada, debe ser inscrita en el libro del registro de demandas civiles.

Este registro no pone los bienes fuera del comercio.

Art. 866. — Si el dominio del predio vecino está desmembrado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirige contra todos los que tengan en él derechos reales principales, para que el fallo definitivo les perjudique o les aproveche.

474, 478.

Art. 867. — Dentro del término para contestar la demanda, el demandado o los demandados pueden proponer excepciones dilatorias.

330 ss.

Art. 868. — Si no se proponen excepciones dilatorias, o si las propuestas se declaran infundadas, vencido el término del último traslado, el Juez señala fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y previene a las partes que lleven a ella sus correspondientes títulos y puede desde entonces recibir las declaraciones de testigos que se pidan por ellas.

Si alguna de las partes lo pide, o el Juez lo considera ne-

(1) C. C. Art. 900. Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

cesario, puede decretarse la práctica de la diligencia con intervención de peritos.

El interesado o el grupo de interesados en cada predio tiene derecho a nombrar un perito para el deslinde de éste.

705, 706.

Art. 869. — Trasladado el Juez con su Secretario y los peritos, en su caso, al sitio disputado, impuesto de los documentos presentados por las partes y de los que éstos exhiban en el acto de la diligencia, recibidas las declaraciones y oído el dictamen pericial, señala los linderos y hace poner mojones en los lugares en que ello sea necesario para marcar ostensiblemente la línea divisoria.

Hecho esto, el Juez deja a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea fijada, si ninguna de ellas se opone.

Todo esto se hace constar en una diligencia que firman el Juez, los peritos, en su caso, los interesados que concurren, o testigos por los que no quieran, no sepan o no puedan firmar, y el Secretario del Juzgado.

C. C. a. 901. — C. P. a. 423. — J. C. S. T. V. Nos. 483, 484.

Art. 870. — Si alguno de los interesados no se conforma con el deslinde en todo o en parte, el punto se ventila en juicio ordinario, en el cual el opositor tiene el carácter de demandante.

473, 519 ord. 1º.

Art. 871. — Si dentro de los diez días siguientes a la fecha de la diligencia, no se formula oposición al deslinde, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, lo declara en firme y ordena se inscriba el fallo en el libro número primero del registro y se cancele la inscripción de la demanda.

Si la oposición no se refiere sino a una parte de la línea, el Juez dispone lo que dice en el inciso precedente en lo que atañe a la porción no objetada.

J. C. S. T. V. Nº 484.

La Comisión explicó así su pensamiento:

“La Comisión ha creído conveniente restablecer el tratado especial sobre el deslinde y el amojonamiento que científicamente no puede involucrarse en el de las servidumbres; pero, al hacerlo, le ha introducido al viejo sistema algunas modificaciones sustanciales.

El artículo 1304 del Código vigente no da acción para provocar el apeo sino al propietario y al usufructuario de un predio, y deja de lado al nudo propietario, al usuario, al habitador y al comunero, a quienes igualmente interesa que se deslinde el fundo.

Por eso en el artículo 862 se dice que la acción reside en cabeza de cualquiera que tenga un derecho real principal sobre un inmueble, quien puede pedir que se deslinde éste y se amojone, a fin de que la operación quede hecha definitivamente de modo que beneficie o perjudique a todos los conductos; se dice en el artículo 861 que si el derecho real del demandante no es

de dominio pleno, debe citarse a los demás sujetos de derechos proindivisos o desmembrados para que, si lo tienen a bien, se hagan parte en el juicio y se surta éste respecto de ellos con todas sus consecuencias.

El artículo 864 no requiere ninguna glosa.

El artículo 865 previene que la demanda se inscriba en el libro de registro, no con el objeto de que los predios queden fuera del comercio sino con el de que los terceros que quieran hacer transacciones respecto de ellos sepan que está trabada una litis sobre linderos.

El artículo 866 armoniza con el 863 en el sentido de disponer que si el dominio del predio vecino se halla desmembrado, o en indivisión, la demanda se debe notificar a todos los sujetos de los correspondientes derechos, para que el fallo les afecte a todos.

El procedimiento señalado en los artículos 867 a 871 es claro de suyo. Tan sólo introducimos una modificación consistente en hacer voluntaria, no forzosa, la intervención de peritos, que es costosa y en ocasiones innecesaria.

Actualmente las declaraciones de testigos se toman en la misma diligencia. No vemos inconveniente alguno en que se puedan recibir también en el comedio entre la notificación del auto que señala día para la diligencia y la práctica de ésta. (Artículo 868).

Actualmente son necesarias dos diligencias, onerosas muchas veces, para que lo resuelto por el Juez se lleve a la práctica. De ahí que propongamos (artículo 869), que el Juez, en la misma diligencia, deje a las partes en posesión del predio adjudicado, si ninguna de ellas se opone.

No vemos el fundamento del artículo 1314 del Código vigente acerca de que en el juicio ordinario no se pueda hacer uso de documentos que no se tuvieron en cuenta en el especial, si el que los aduce no jura que no tenía conocimiento de ellos cuando se hizo el deslinde, o que a la sazón no los conocía: la ley no debe prodigar la solemnidad del juramento, de modo que las gentes se perjurem sin que se les pueda exigir la correspondiente responsabilidad”.

TITULO XXVII

SERVIDUMBRES

Art. 872. — De la demanda sobre imposición, variación, o extinción de una servidumbre, o sobre el modo de ejercerla, y para fijar el valor de las indemnizaciones correspondientes, se da traslado al demandado, por tres días.

C. C. aa. 879 ss.

Art. 873. — Son aplicables a este juicio los artículos 863, 865 y 866.

Art. 874. — Si el demandado se opone, el juicio se abre a prueba por un término de quince días, dentro del cual el Juez puede decretar de oficio la práctica de una inspección ocular.

Si no hay oposición, el Juez, antes de fallar, puede ordenar la práctica de la misma prueba.

597, 724 ss.

Art. 875. — El Juez puede, durante el juicio, tomar las medidas provisionales que sean necesarias, según la naturaleza del asunto.

C. C. aa. 885 ss., 892 ss., 897 ss.

Art. 876. — La sentencia en estos juicios puede revisarse en vía ordinaria.

473, 519.

La Ley 103 reglamentaba la materia en sus aa. 998 a 1001, disposiciones éstas que tuvieron por fuente los 911 a 919 del proyecto Arbeláez.

La Comisión dijo:

“Una de las felices innovaciones de la Ley 103 fué la de dar un procedimiento sencillo a los juicios sobre servidumbre, el que nuestro proyecto adopta con ligeras modificaciones de detalle sobre las cuales huelgan explicaciones”. (Artículo 872 a 876).

TITULO XXVIII

JUICIOS POSESORIOS (1)

CAPITULO I

DESPOJO

Art. 877. — La persona que ha sido despojada de la posesión o injustamente privada de ella (2), debe presentar demanda acompañada de las pruebas en que funde su derecho.

De la petición se corre traslado al demandado por tres días.

L. 200 de 1936 a. 19 ss. — Deto. 0059 de 1938.

Art. 878. — Si el demandado se opone, se abre el juicio a prueba por seis días, término que el Juez puede ampliar prudencialmente hasta por otros seis.

Art. 879. — Si el demandante pide que el opositor preste caución de pagar los perjuicios que le cause su oposición, el Juez debe ordenarlo, y si no se presta dentro de los diez días siguientes, se declara desierta tal oposición.

1186. — L. 200 de 1936 art. 30. Suplemento.

Art. 880. — Vencido el término probatorio, o si no ha habido oposición, el Juez falla dentro de los seis días siguientes. Si se decreta la restitución, ésta debe hacerse al día siguiente al de la ejecutoria del auto, o a más tardar en el subsiguiente, salvo fuerza mayor.

En el caso de resistencia, el Juez hace uso de la fuerza para imponer su decisión.

375, 428 ss., 551. — L. 95 de 1890 a. 1º.

(1) C. C. Art. 785. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (sic) sino por este medio.

(2) C. C. Art. 972. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

—V. Título 13 del Libro 2º del Código Civil.

Art. 881. — La sentencia es apelable en el efecto suspensivo por cualquiera de las partes, pero si el demandante fué favorecido por ella, puede obtener que la apelación se conceda en el efecto devolutivo mediante el otorgamiento de una caución para responder por los perjuicios que sufra el demandado con la ejecución del fallo, si éste llega a ser revocado.

Esta caución debe ofrecerse al día siguiente de la interposición del recurso y prestarse dentro del término prudencial que señale el Juez.

367, 490, 1186.

Art. 882. — Si en el acto de la entrega se opone a ella un tercero que tiene la cosa en su poder, se le deja ésta en calidad de secuestro, el cual se levanta si dentro de los cinco días siguientes el demandante no promueve contra dicho tercero el correspondiente juicio posesorio u ordinario.

457, 552.

Art. 883. — Si el demandante niega al opositor el derecho de oponerse, se decide el punto mediante una articulación, durante la cual subsiste el secuestro, y el opositor debe probar su derecho a retener la cosa en su poder.

Si la articulación se falla en favor del demandante, en el mismo auto se ordena la entrega en la forma establecida en el artículo 880 sin que pueda entonces oponerse nadie.

Si se falla en pro del opositor, los cinco días de que habla el artículo 882 se cuentan desde el siguiente al en que quede ejecutoriado el auto que falla la articulación, si no es apelado, o si lo es, desde el siguiente al en que se reciba el expediente del superior en el Juzgado *a quo*.

395.

Art. 884. — Si el opositor no justifica su oposición, incurrir en una multa de cincuenta a quinientos pesos, que le impone el Juez en el mismo auto en que falla la articulación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

La materia anterior la reglamentaron los artículos 986 a 991 de la Ley 103, remitiendo su trámite al del juicio sobre **entrega o restitución de cuerpo cierto**. Esta reglamentación de la Ley 103 fué tomada de los aa. 891 a 986 del proyecto Arbeláez, y 785 del Código Civil.

La Comisión expuso al respecto:

“Uno de los puntos en que desarmonizan más el Código Civil y el Código Judicial vigente es el de los juicios posesorios.

La Ley 103 subsanó satisfactoriamente este defecto, aunque dejando todavía algunas deficiencias. Por eso, siguiendo su sistema con las modificaciones necesarias, hemos redactado los textos de que se compone este Título.

Una persona puede ser despojada de la posesión de un objeto mueble, pero técnicamente no puede decirse que puede serlo de un inmueble, porque la posesión de éste radica en el registro. De lo que puede ser despojada es del ejercicio material de la posesión que tiene, posesión legal que no pierde por el apoderamiento material que del inmueble tome el perturbador. Si A le

quita a B un caballo, éste deja de ser poseedor; pero si A se entra a la casa de B y lo expule, éste sigue siendo legalmente poseedor de su casa, pero se halla perturbado en su posesión, o por mejor decir, en el ejercicio material de éste. De ahí la redacción del artículo 877 que pone las cosas en su punto, conforme a los principios fundamentales sobre propiedad y posesión expuestos en el Código Civil.

El artículo 1899 sobre caución al opositor, se explica de suyo.

Lo mismo pasa con los artículos 878 y 880.

Conforme al artículo 881 la sentencia es apelable en el efecto suspensivo, pero en guarda del derecho, se propone allí que si el demandante da caución suficiente de pagar los perjuicios que sufra el demandado con la ejecución del fallo, tal apelación no se surta sino en el efecto devolutivo. El fundamento de este texto salta a la vista.

Uno de los procedimientos más frecuentemente usados para burlarse de las decisiones judiciales y atacar el derecho ajeno es el de demandar a quien no perturbó, para luego, con la sentencia obtenida en colusión, arrebatarle el objeto a quien lo tiene, o el de colocar el perturbador en el acto de la entrega a un testaferro que se oponga a éste como tercero.

A corregir esos males se enderezan los artículos 882 a 884 que armónicamente resguardan los derechos del demandante, el demandado y el verdadero tercer poseedor o tenedor del objeto".

CAPITULO II

PERTURBACIONES

Art. 885. — Al juicio que se promueva para que el poseedor no sea turbado o embarazado en la posesión de una cosa, o para que se le dé seguridad contra un temor fundado, se le da la misma tramitación señalada en el capítulo precedente (1).

Art. 886. — Si el actor justifica su derecho, el Juez dispone que el demandado se abstenga de ejecutar los actos en que consiste la perturbación o se funda el temor, so pena de pagar al actor una indemnización de cincuenta a quinientos pesos, según la gravedad e importancia del caso, al prudente arbitrio del mismo Juez, por cada acto o hecho subsiguiente, sin perjuicio de la indemnización civil común y la responsabilidad criminal en que incurra.

C. P. aa. 423 ss.

Art. 887. — Al juicio que se promueva por persona a quien se le ha transferido el dominio pleno o cualquier otro derecho real principal sobre un inmueble cuya tradición legal se haya efectuado por medio del registro, para que el tradente no

(1) C. C. Art. 977. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

= V. artículos siguientes de la misma obra.

retenga materialmente la cosa en su poder, se le da la tramitación señalada en el capítulo precedente (1).

C. C. aa. 669, 823, 824, 871, 2322.

Dijo la Comisión sobre el capítulo anterior:

“Los artículos 885 y 886 no requieren explicación alguna.

Si la requiere el artículo 887 cuando una persona, que tiene en su cabeza el derecho inmueble, lo transfiere por una venta, permuta, transacción, o dación de pago, la tradición del derecho se hace por medio de la inscripción del título en la Oficina de Registro correspondiente. Pero sucede que muchas veces el tradente se queda en la tenencia material del objeto perturbando así al adquirente en la posesión misma que por ese medio simbólico le transmitió.

El procedimiento ordinario para restablecer el imperio del derecho es muy dispendioso. De ahí que, armónicamente con el sistema de la posesión inscrita establecido en el Código Civil, proponíamos que, por la vía de un juicio posesorio, se resolviera el punto, mediante la presentación que haga el demandante de su título acompañado del certificado del Registrador de instrumentos públicos sobre la suficiencia de aquél.

Esta presentación es tanto más necesaria en este caso cuanto no falta quien sostenga que la tradición simbólica del registro se efectúa por la inscripción, siquiera no tenga el tradente en su cabeza el derecho que transmite en un título colorado”.

TITULO XXIX

JUICIOS POSESORIOS ESPECIALES

Art. 888. — De la demanda en ejercicio de alguna de las acciones posesorias especiales consagradas en el título XIV del Libro II del Código Civil, se da traslado al demandado por tres días, vencidos los cuales se abre el juicio a prueba, si es el caso, por diez días.

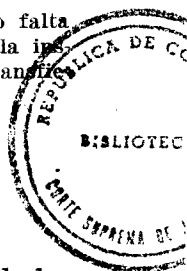
Trascurrido el término del traslado, o el de prueba, el Juez falla dentro de los cinco días siguientes.

375, 597.

Art. 889. — Si en la sentencia se prohíbe la construcción de una obra, se previene al demandado que por cada vez que ejecute, por sí o por otro, trabajos de continuación, incurre en una multa a favor del demandante, de cincuenta a quinientos pesos, según la importancia del caso, la que debe fijar el Juez a su

(1) En la edición anterior el compilador consignó aquí la siguiente advertencia:

Un estudio detenido por parte de la oficina judicial del editor, con su asociado doctor Guillermo Mesa Prieto, nos ha permitido llegar a la conclusión de que las acciones especialísimas sobre tenencia sumaria que consagraba el Código Judicial anterior, se encuentran en plena vigencia. Esta circunstancia lleva al editor a insertar esas disposiciones en los suplementos y a continuación de las disposiciones que del mismo Código derogado hemos venido insertando en las ediciones anteriores. Allí se verán las razones que nos asisten para obrar así.



prudente juicio y todo sin menoscabo de la indemnización civil común y de la responsabilidad criminal.

Si se ordena la destrucción o modificación de alguna cosa, se previene al demandado que la lleve a efecto dentro de un término prudencial, advirtiéndole que si no lo hace, queda autorizado el demandante para ejecutarla, por sí o por medio de un tercero, a costa del demandado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1610 del Código Civil (1).

C. P. aa. 424 ss.

C. C. aa. 986, 987.

Art. 890. — La sentencia es apelable en el efecto suspensivo, pero si fué favorable al demandante, y éste, en la forma indicada en el artículo 881, presta caución de pagar todo perjuicio al demandado si el fallo se revoca o reforma, la apelación se concede en el efecto devolutivo.

1186.

Art. 891. — No obstante lo dispuesto en los artículos que preceden, si la acción se dirige a precaver el peligro que se teme de la ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado o de otra cosa semejante, y se presta por el actor caución de pagar todo perjuicio, el Juez, otorgada la caución, procede inmediatamente al examen necesario, previa citación del demandado, si se halla en el lugar, y con perito que el mismo Juez nombre y que no es recusable.

Si resulta peligro inminente, el Juez resuelve en el acto de la diligencia; si no resulta, se da curso a la acción como queda dispuesto en este Título.

C. C. aa. 988 ss.

Art. 892. — El artículo 875 es aplicable a estos juicios.

Las disposiciones anteriores responden sustancialmente en su doctrina, a las de los artículos 911 a 919 del proyecto Arbeláez, acogidos por el Consejo de Estado en los aa. 1044 a 1047 del proyecto de esta corporación.

En los juicios de que se trata se persigue también la manera de prevenir perjuicios o daños que puedan causarse a edificios o heredades y aun a sus moradores con obras del hombre o de la naturaleza, cosas de previsión social necesarias.

Sobre el particular observó la Comisión:

“Bajo esta rúbrica, armónica con el Código Civil, la Ley 103 coloca las disposiciones que bajo las de denuncia de obra nueva y denuncia de obra vieja contiene el Código vigente.

(1) C. C. Art. 1610. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Salvo ligeras modificaciones en la redacción, hemos dejado dichas disposiciones en la forma consagrada en la Ley 103 (artículos 888 a 892)".

TITULO XXX

JUICIO DE SUCESION

Art. 893. — Hay *juicio de sucesión* desde que se inicia la práctica de cualquiera de las diligencias de que hablan los capítulos I a III de este Título hasta que se declara ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes relictos.

Ley 63 de 1936.—Artículo 26.—Desde que se inicie el juicio de sucesión hasta el pago efectivo de los derechos fiscales de que trata esta Ley, el Síndico Recaudador del lugar en que se haya abierto la causa mortuoria, es parte en el juicio como representante de la Nación; el Juez ordena citarlo en el primer auto que dicte en las diligencias respectivas, y en el auto que decreta la formación de inventarios y avalúos; las notificaciones que se le hagan son personales; sus apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, a menos que expresamente las limite al devolutivo; y los recursos ante el superior se tramitan con citación y audiencia del Síndico Recaudador del lugar en que se surtan.

Es nula la actuación que contraviniendo a este artículo se dé a las diligencias del juicio de sucesión, pero el Síndico Recaudador puede allanar la nulidad.

.....
Decreto Ej. 1020 de 1936 a. 28.—El Síndico Recaudador actuará por citación del Juez o de oficio, desde que se inicie cualquiera de las diligencias que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil constituyen el juicio de sucesión.

Como parte que es en el juicio en representación de la Nación, intervendrá con la amplitud necesaria a esta representación, reclamando contra toda providencia ilegal que demore la actuación o perjudique la firmeza del procedimiento o los derechos del Fisco; provocando los incidentes propios del juicio mortuario y necesarios para la efectividad integral del impuesto, y activando el curso del proceso, a fin de que aquél pueda liquidarse y recaudarse en oportunidad.

Los Secretarios y demás empleados subalternos del orden judicial están en la obligación de llevar los expedientes oportunamente al despacho oficial del Síndico Recaudador para hacerle la notificación personal de las providencias judiciales a medida que éstas se produzcan, sin que puedan cobrar a los interesados emolumento alguno por el cumplimiento de este deber. Todo sin perjuicio de que dicho funcionario fiscal ocurra a los despachos judiciales a recibir notificaciones.

Ibídem a. 29. — Los Síndicos Recaudadores adoptarán todos los recursos legales para obligar a los herederos, albaceas, cónyuge sobreviviente y representantes legales de éstos, a promover dentro de los términos legales la apertura del juicio y la formación de inventarios y avalúos.

Cuando los interesados no promuevan oportunamente el juicio de sucesión, los Síndicos Recaudadores procederán a hacerlo, previas las diligencias de investigación de bienes y contribuyentes que la ley autoriza, sin que sea obstáculo para ello el que los interesados estén haciendo abonos o pagos sobre cálculos aproximados del impuesto. Lo harán también antes del término que la ley señala, cuando por la naturaleza de los bienes o la clase de negocios dejados por el difunto, o por tener información de actuaciones de los interesados, haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, deterioren, consuman o extravíen bienes relictos; debiendo promover, cuando sea el caso, las diligencias de guarda y fijación de sellos, declaratoria de herencia yacente, apertura del testamento y de sucesiones de extranjeros.

L. 63 de 1936 a. 85.

La Comisión revisora explicó así los motivos que la indujeron para desechár el sistema de la Ley 103, y volver al del Código derogado.

"La Ley 103, sin apartarse de las normas del Código Civil y ciñéndose a las prácticas e instituciones de otros países, prescindió de dar intervención a la justicia en el inventario y la partición de los bienes dejados por una persona muerta, y sólo la dejó para la fijación del impuesto de sucesiones y para los casos de discordia entre los partícipes o de ser éstos menores o interdictos, o de controversias con terceros.

Científicamente era inobjetable el sistema, pero con él se rompía con una tradición secular, lo que produjo una desorientación completa, hasta el punto de que no faltó Tribunal que estableciera que el decreto de posesión efectiva de la herencia debía seguir a la aprobación de la partición, sin percatarse que tal posesión se da para cancelar el registro de los bienes hecho en favor del *de cujus* y cuya cancelación se realiza precisamente por las inscripciones particulares a los partícipes.

En vista de esto, la Comisión creyó conveniente restablecer el juicio de sucesión, pero simplificando el dispendioso procedimiento del Código viejo y metodizando mejor la materia.

Y como ante todo convenia advertir desde cuándo y hasta cuándo hay juicio de sucesión (sin el complemento innecesario *de muerte sic*).... para fijar la jurisdicción y para otros muchos fines, se introdujo el artículo 893, que señala el principio, que no siempre es el mismo, y el fin, que siempre lo es".

CAPITULO I

MEDIDAS PREVENTIVAS

Parágrafo 1º — Guarda y fijación de sellos.

Art. 894. — La persona de las designadas en el artículo 1279 del Código Civil que pretenda la guarda bajo llave y selló de los muebles y papeles de una sucesión abierta, debe presentar su solicitud al Juez del Circuito o Municipal del lugar en que se hallen situados dichos objetos, acompañada de la prueba de la muerte del causante y de la de su interés real o presunto en la sucesión.

Si en el lugar hay varios Jueces de la misma categoría, la solicitud no se reparte, si así lo desea el demandante; pero

aquel a quien se le haga tiene derecho a que se le abone el asunto en el reparto subsiguiente (1).

L. 63 de 1936 a. 28 ss. — Dto. 1020 de 1936 a. 29.

Art. 895. — El Juez, en vista de las pruebas, si halla procedente la petición, debe trasladarse inmediatamente al lugar en donde se hallen los bienes y practicar las siguientes diligencias:

1ª Asegurar con cerraduras los almacenes, habitaciones u otros lugares en que se encuentren los papeles y muebles de la sucesión.

2ª Tomar el testamento o testamentos que encuentre y mantenerlo o mantenerlos en su despacho hasta que por sujeto que tenga personería sustantiva para ello se pida su apertura y publicación, según el caso, o directamente se pida el inventario de los bienes relictos, si fuere testamento nuncupativo otorgado ante Notario.

3ª Dejar, en calidad de secuestro, los bienes de uso doméstico en poder de quien los tenga, si éste lo pide.

4ª Dejar también, en calidad de secuestro, los bienes que se hallen en poder de persona que diga no tenerlos por cuenta de la sucesión; y

5ª Si el difunto era corredor o Agente de cambio, pasar los libros al Juez competente, o mantenerlos en su oficina si lo es el que practica la diligencia.

296. — C. C. a. 1064.

Art. 896. — Si el Juez no es competente para conocer del juicio de sucesión debe remitir lo actuado al que lo sea.

Si lo es y se le denuncia la existencia de muebles y papeles en otros lugares, debe comisionar al Juez o Jueces de tales lugares para que lleven a efecto la guarda y fijación de sellos.

133 ss., 192.

Art. 897. — En el caso de que por parte de las autoridades de policía se hayan tomado medidas preventivas de guarda y colocación de sellos; el Juez debe levantar éstos, previo aviso que ha de dar a quien los puso, y proceder en seguida como se dispone en los artículos precedentes.

Art. 898. — La guarda y fijación de sellos debe levantarse cuando se haga el inventario, o antes, cuando lo pida un

(1) C. C. Art. 1279. Desde el momento de abrirse la sucesión, todo el que tenga interés en ella o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles o papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el Ministerio del Juez, con las formalidades legales.



albacea con tenencia de bienes, o una persona que acredite su calidad de heredera del causante, o una vez que se declare la herencia yacente y se entreguen los bienes al curador de ésta.

C. C. aa. 1013, 1279 ss., 1297.

Art. 899. — El secuestro de que tratan los ordinales 3º y 4º del artículo 895, debe levantarse si dentro del término de diez días el que pidió las medidas u otro interesado en ellas no presta caución de resarcir al poseedor o tenedor los perjuicios que se le causen.

1186.

La Comisión expuso así su método en los varios párrafos que componen este título:

“Son muchas y de diversa índole las medidas que es menester tomar para evitar la pérdida o extravío de los bienes relictos y para asegurar preventivamente los derechos de los acreedores hereditarios y testamentarios.

El Código vigente las hacina inmetódicamente en una sola sección y la Ley 103 no regula sino lo relativo al secuestro preventivo y prescinde por entero de la guarda y fijación de sellos que establece la ley sustantiva.

La Comisión las trata con la debida separación de materias en seis párrafos.

Esta medida de urgencia (guarda y fijación de sellos) puede pedirse, conforme al artículo 894, por cualquiera de las personas designadas por el artículo 1279 del Código Civil, y se reducen a lo que se indica en el artículo 895.

Se estatuye, en orden a la rapidez, que en los lugares en donde haya varios Jueces de la misma categoría, la solicitud no se reparta, pero que se abone el asunto al Juez en el subsiguiente reparto.

En vez de establecer como la Ley 103, que en caso de hallarse entre los papeles del difunto uno o varios testamentos se le entreguen a un secuestre, la Comisión propone que el Juez los mantenga en su despacho para que, por el que tenga la personería sustantiva del caso, se promueva lo que tenga por conveniente.

Dada la urgencia de estas medidas, se pueden tomar por cualquier Juez de Circuito o Municipal, pero luégo de tomadas, se advierte que se le debe remitir lo actuado al Juez competente, y si el que las tomó lo es para seguir el juicio de sucesión puede comisionar a los de otros lugares para que pongan sellos y hagan guardar los bienes situados en ellos (artículo 896).

Como conforme a las disposiciones sobre policía, las autoridades de ésta pueden tomar medidas preventivas semejantes, se establece en el artículo 897 que el Juez debe hacer la diligencia con citación del funcionario de esa clase que las tomó.

Cuando se haga el inventario solemne, como lo avisa el Código Civil, deben levantarse los sellos, como también es razón que se levanten una vez que haya persona responsable, como un albacea con tenencia de bienes, o un heredero, o un curador de la herencia yacente. A ello provee el artículo 898.

Y como no debe dejarse inmediatamente a una persona como secuestre de los bienes que le fueron dejados en tal carácter por hallarse en su poder cuando se hizo la diligencia, se establece que debe levantarse si dentro del lapso de diez días no se presta caución por el que pidió las diligencias de resarcirle los perjuicios que se le causen. (Artículo 899).

De esta manera se ponen a cubierto, a una, los intereses de todos”.

Parágrafo 2º — Secuestro preventivo.

Art. 900. — La persona de las designadas en el artículo

1279 del Código Civil (1) que desee se tomen respecto de los bienes de una sucesión no sólo las medidas indicadas en el párrafo precedente, sino el secuestro preventivo de los bienes relictos, o en lugar de ellas el solo secuestro, puede demandarlo al Juez del Circuito o Municipal del lugar en donde se hallen los bienes, presentando las pruebas de que trata el artículo 894.

Art. 901. — Inmediatamente el Juez procede a hacer lo siguiente:

1º Nombrar uno o varios secuestres, según lo exijan las circunstancias.

2º Dejar en calidad de secuestro los bienes de que tratan los ordinales 3º y 4º del artículo 895.

3º Dejar en poder del tenedor, en secuestro simbólico, los bienes de la sucesión que aquel tenga, si alega algún derecho para retenerlos, con la advertencia de que, para los efectos de la restitución en su tiempo, debe entenderse con el secuestre.

4º Prevenir a los deudores del difunto que no pueden hacer pagos sino al secuestre; y

5º Advertir al que tenga bienes en que sea comunera la sucesión que se entienda con el secuestre en los asuntos en que tenía derecho de intervenir el *de cujus*.

Art. 902. — El secuestro debe levantarse:

1º Cuando se haga el inventario de los bienes ante el Juez competente.

2º Cuando por algún interesado se otorgue caución de asegurar el pago de los perjuicios que se sigan por el levantamiento del secuestro; y

3º Por el transcurso de diez días sin que el que pidió el secuestro preste caución de pagar los perjuicios que por éste se causen.

1186.

Art. 903. — A los secuestros anteriores les son aplicables las reglas generales sobre el preventivo.

277 ss.

Art. 904. — Cuando en una sucesión no haya albacea con tenencia de bienes, y la administración de aquélla corra ya a cargo de los herederos, el Juez, a petición de cualquiera de ellos, puede decretar el secuestro de los bienes relictos hasta que se haga la partición de éstos, o hasta que dichos herederos unánimemente pidan su terminación.

Art. 905. — Los acreedores hereditarios y testamentarios pueden pedir, en cualquier estado del juicio de sucesión, el secuestro o el embargo preventivo de lo que se les deba en espe-

(1) V. llamada al a. 894.

cie, o de bienes de la sucesión, en la cantidad necesaria, con observancia de las reglas generales.

C. C. aa. 1411 ss.

Art. 906. — El beneficio de separación a favor de un acreedor debe decretarse de plano si se presenta un título que preste mérito ejecutivo. La providencia en que se decreta sólo es apelable en el efecto devolutivo, y ha de registrarse si entre los bienes de la sucesión hay inmuebles.

982. — C. C. aa. 1435 ss.

Los artículos 900 y siguientes, son poco más o menos los mismos 305 a 308 de la Ley 103, y 1237 del Código derogado.

La Comisión explicó así las disposiciones de este Parágrafo:

“Como medida más eficaz que la de la guarda y fijación de sellos, en orden a asegurar los bienes de una sucesión, se establece en el proyecto (artículos 900 a 903) el secuestro preventivo de que trata la Ley 103.

Esta medida es tanto más necesaria en ciertos casos cuanto que hay bienes que no son susceptibles de ser guardados bajo sello, y que de otro lado, deben dejarse administrados de modo que produzcan.

Y para evitar que so pretexto de asegurar bienes de una sucesión, se pretenda causar daños a terceros, se previene el otorgamiento de una caución por parte de quien lo pida para indemnizar los perjuicios que a aquéllos se causen con el secuestro.

Suele suceder que, ya bajo la administración de los herederos los bienes relictos, surjan diferencias entre ellos cuanto a tal administración, y a poner a salvo los intereses de todos, se endereza el artículo 902, que previene el nombramiento de un secuestre cuyas funciones duran hasta que se haga la partición, o hasta que los herederos unánimemente lo pidan. Todo esto naturalmente cuando no haya albacea con tenencia de bienes, caso en el cual esa administración corre a su cargo, conforme a la ley sustantiva.

Para poner a salvo durante todo el juicio de sucesión los intereses de los acreedores hereditarios y testamentarios que *ab initio* no corrieron peligro alguno se autoriza por el artículo 905 el secuestro preventivo de lo que se les deba en especie, o de bienes de la sucesión en la cantidad necesaria para salir indemnes, con sujeción a las reglas generales.

Y para el eficaz ejercicio del beneficio de separación en favor de los acreedores, se estatuye en el artículo 906 que el Juez puede decretarlo de plano cuando el título presta mérito ejecutivo.

Bajo la acción armónica de las disposiciones que dejamos explicadas, se ponen en salvo los intereses de todos”.

Parágrafo 3º — Aceptación y repudiación de una asignación a instancia de un tercero.

Art. 907. — La persona interesada en ello, con la prueba que lo acredite, puede presentarse al Juez competente demandando a cualquier asignatario para que manifieste si acepta, o repudia la asignación que se le ha deferido, y el Juez debe ordenar inmediatamente que se le haga al demandado la notificación de que trata el artículo 1289 del Código Civil, y practicar las demás diligencias que ordena dicho artículo (1).

(1) C. C. Art. 1289. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia;

Art. 908. — Si es un acreedor el que hace la demanda, y el demandado repudia, el Juez, a instancia del demandante, autoriza al acreedor para aceptar la asignación hasta concurrencia del monto de su crédito, conforme lo dice el artículo 1295 del Código Civil (1).

Acerca de este nuevo procedimiento dijo la Comisión:

“El derecho reconocido a los acreedores de un asignatario de subrogarse a éste cuando repudia la asignación, se hace ilusorio cuando, como pasa actualmente, no hay un procedimiento eficaz para su efectividad.

A intento de corregir esa deficiencia se introducen en el proyecto los artículos 907 a 908 conforme a los cuales se previene cómo debe notificarse al asignatario la petición que se haga por parte interesada, para que diga si acepta, o repudia, y cómo debe proceder el Juez a dictar la providencia que autorice al acreedor para aceptar en lugar de su deudor que repudió en su daño”.

Parágrafo 4º — Rescisión de la repudiación de una asignación a instancia de un acreedor.

Art. 909. — Si un asignatario ha repudiado espontáneamente, sus acreedores pueden pedir al Juez que decrete la rescisión de ese acto en favor de ellos hasta concurrencia de sus créditos, previos los trámites de una articulación.

Si otro u otros acreedores han obtenido ya ese beneficio, el incidente se surte con audiencia de aquéllos, a intento de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1295 del Código Civil (1).

Dijo la Comisión respecto de este Parágrafo:

“Como muy bien puede suceder que la repudiación de lo asignado haya sido hecha **motu proprio**, se establece en el artículo 909 un procedimiento

(1) C. C. Art. 1295. Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el Juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el Juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le presente, y acepte por él con beneficio de inventario.

= Art. 1290 *ibidem*. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

adecuado, que se explica por sí mismo, para que el acreedor o acreedores obtengan la rescisión de ese acto y la consiguiente autorización para subrogarse a su deudor”.

Parágrafo 5º — La herencia yacente.

Art. 910. — Vencidos los quince días subsiguientes a la apertura de una sucesión sin que se haya presentado nadie a aceptar la herencia en su totalidad, o en una cuota, o en un remanente de ella, el Juez, a instancia de cualquiera de las personas de que habla el artículo 1297 del Código Civil, debe dictar un auto por medio del cual declare yacente la herencia (1).

Este auto debe contener además:

- 1º El nombramiento del curador de la herencia.
- 2º La citación personal del albacea nombrado por el testador, en su caso, para que diga si acepta o no.
- 3º La citación personal del Síndico recaudador del impuesto sobre mortuorias y del Personero del Municipio llamado a suceder al difunto, conforme a las reglas de la sucesión intestada; y
- 4º La orden de que se fije en la Secretaría un edicto emplazatorio a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión, edicto que ha de permanecer fijado durante un mes, y que ha de ser publicado por tres veces en el periódico oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y en uno o más particulares de los del lugar, o en defecto de éstos, de los que se publiquen en la capital del Departamento, y en último caso en el *Diario Oficial*.

LL. 153 de 1887 a. 85; 60 de 1935; 63 de 1936 a. 27 ss.

Art. 911. — Discernido el cargo al curador, el Juez debe entregarle los bienes relictos y los papeles de la sucesión, bajo inventario que ha de hacer él mismo, o por medio de comi-

(1) C. C. Art. 1297. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiera albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el Juez a instancia del cónyuge sobreviviente o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del Territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligraren los bienes.

sionados respecto de los bienes situados en lugares distintos de aquel en que reside.

Art. 912. — Vencido el lapso de que trata el artículo 572 del Código Civil (1), si no se ha presentado ningún heredero a aceptar la herencia, ni ningún acreedor a hacer lo mismo dentro de los límites trazados por el artículo 1289 del mismo Código (2), el Juez debe ordenar que se vendan los bienes relictos en pública subasta, y disponer que su producto, deducción hecha de los gastos causados y del valor de los honorarios del curador, se consigne en la oficina de Hacienda Nacional recaudadora más cercana al lugar en donde se sigue el juicio.

Al efecto, debe exigir al curador la cuenta de su administración, la que ha de aprobar o improbar, previa audiencia del Ministerio Público, a cuyo Agente se le debe correr traslado por un lapso prudencial.

La Comisión dió las siguientes explicaciones acerca del Parágrafo 5º.

"Dado el sistema en vigor, que llama a heredar en último caso al Municipio cuando el difunto no dejó herederos testamentarios o ab intestato, es muy raro el caso de que una herencia quede yacente, y a reglamentar la tramitación conveniente sobre la declaración del caso y sus efectos, se enderezan los artículos 910 a 912 que componen este parágrafo, los cuales reemplazan los marcados con los números 1239 y siguientes del Código vigente, con estas modificaciones esenciales: que no es menester que se hayan tomado medidas preventivas para que se pueda tramitar el incidente; que se debe citar al Síndico recaudador del impuesto sobre sucesiones y al Personero del Municipio llamado a suceder al difunto; que el edicto emplazatorio se fije durante un mes, y que el Juez mismo exija al curador la cuenta de su administración, a fin de que se apruebe o impruebe con audiencia del Ministerio Público".

Parágrafo 6º — Reglas especiales para la sucesión de un extranjero.

Art. 913. — Siempre que llegue a noticia de un Juez de Circuito o Municipal que dentro del territorio de su jurisdicción ha muerto un extranjero sin dejar albacea, cónyuge sobreviviente, ni herederos conocidos a cuyo cargo deban estar los bienes dejados por el difunto, ha de proceder de oficio, o a virtud de petición o denuncia de cualquiera persona, a practicar las diligencias preventivas de que trata el artículo 895.

L. 63 de 1936 a. 26. — Decrt. Ej. 1020 a. 28. — C. C. a. 20.

Art. 914. — Si el Juez es competente para conocer del

(1) C. C. Art. 572. Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el Juez o Prefecto a petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes y se ponga el producido a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere se deposite en las arcas de la Nación.

(2) V. llamada al Art. 907 supra.

juicio, debe además comisionar a los Jueces de aquellos lugares en donde existan bienes o papeles de la sucesión, para que practiquen las correspondientes diligencias.

Si no lo es, debe remitir inmediatamente lo actuado al que lo sea.

182. 192. — C. C. a. 1012.

Art. 915. — En la práctica de estas diligencias, el Juez, además de su Secretario, debe ir acompañado de dos testigos vecinos notables del lugar, especialmente de la nacionalidad del difunto, y previa citación del Cónsul del país de que éste era ciudadano, si lo hay en el lugar.

Art. 916. — Las autoridades políticas y los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de dar aviso al Juez del lugar sobre el fallecimiento de cualquier extranjero, de que tengan noticia, que haya dejado bienes allí, y respecto de cuya sucesión sea menester tomar las medidas preventivas preindicadas.

Art. 917. — El Juez competente, una vez que haya practicado las diligencias por sí mismo, o haya recibido las levantadas por otro, debe dar aviso telegráfico de la defunción del extranjero al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que ha de confirmar por correo, como lo dispone el artículo 190.

Art. 918. — En estas diligencias se puede actuar en papel común, pero debe luégo suministrarse su valor por quien corresponda, en estampillas de timbre nacional.

Art. 919. — Las disposiciones anteriores no son óbice para que el Juez tome las medidas preventivas que, a petición de parte, sea el caso de practicar conforme a las reglas generales.

Art. 920. — Las disposiciones especiales contenidas en los tratados públicos prevalecen sobre las de este parágrafo.

Esta delicada e importante materia reemplaza las disposiciones de la Ley 124 de 1890, y las medidas preventivas que se toman, dejan a salvo, como es lógico, lo dispuesto en los tratados públicos, que son reglas de excepción.

CAPITULO II

PUBLICACION DEL TESTAMENTO

Parágrafo 1º — El testamento cerrado otorgado en el territorio nacional.

Art. 921. — El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, debe ser presentado al Juez para que proceda a su aper-

tura en la forma establecida en el artículo 1082 del Código Civil (1).

La petición de apertura se hace por escrito, y se acompaña de la prueba de la muerte real o presunta del testador y del pliego que contiene el testamento, cuando éste no se encuentre ya en poder del funcionario que va a abrirlo (2).

152 regla 5ª. — C. C. aa. 97 ss., 1064 ss. — LL. 95 de 1890 a. 11; 36 de 1931 a. 1º — Dto. 1020 de 1936 a. 29.

Art. 922. — Recibidas las declaraciones, el Juez señala fecha y hora para la apertura, a fin de que puedan concurrir las personas que lo deseen.

La notificación de este auto se hace en la forma indicada en el artículo 310.

Art. 923. — Llegados el día y la hora señalados, el Juez extrae, en presencia del Secretario y de los que concurren, el pliego contenido en la cubierta, lo lee de modo que oigan todos los concurrentes, y luego lo rubrica con media firma junto con el Secretario en cada una de sus hojas, y en la cubierta anota el estado en que se halla, y dispone que, previo registro, se protocolice con todo lo actuado en la correspondiente Notaría (3).

Art. 924. — Cuando las firmas no hayan sido reconocidas o debidamente abonadas, o cuando de las declaraciones resulte que la cubierta no está cerrada, marcada y sellada como

(1) C. C. Art. 1082. El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al Juez.

No se abrirá el testamento sino después que el Notario y testigos reconozcan ante el Juez su firma y la del testador, declarando, además, si en su concepto está cerrado, sellado o marcado, como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el Notario y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador y abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el Notario o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el Notario que el Juez elija.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del Notario y testigos ausentes, como en el caso del inciso 3º del art. 1077.

= V. L. 36 de 1931.

(2) C. C. Art. 1065. La apertura y publicación del testamento se hará ante el Juez del último domicilio del testador; pero si no fueren hallados allí el Notario y los testigos que deben reconocer sus firmas, aquellos actos tendrán lugar ante el Juez que designen las leyes de procedimiento.

= Art. 1066 *ibidem*. Siempre que el Juez haya de proceder a la apertura y publicación de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptuáanse los casos en que, según la ley, deba presumirse la muerte.

(3) Dto. 685 de 1934. Art. 22. Los Jueces ante quienes se abran testamentos en que se hagan asignaciones para fundar Instituciones de Utilidad Común o para las ya existentes, darán aviso al Ministerio de Gobierno, y con tal aviso se procederá a hacer la anotación que fuere del caso.

= V. D. E. 2275 de 1941. Ministerio de Trabajo H. y P. S.

en el acto del otorgamiento, el testamento no presta mérito alguno mientras no se declare su validez en juicio ordinario con audiencia del heredero abintestato.

C. C. aa. 1077 ss. — LL. 36 de 1931 a. 1º; 95 de 1890 a. 11.

Art. 925. — Si alguno se opone a la apertura y publicación del testamento, el Juez resuelve el punto previos los trámites de una articulación.

395.

Art. 926. — Si el testamento fué otorgado en lugar distinto de la residencia del Juez competente para conocer el juicio de sucesión, éste comisiona al Juez del lugar en donde se otorgó para que lo abra y publique y para que tramite y falle el incidente de oposición, llegado el caso.

182. 192. — C. C. a. 1065.

Los artículos 921 a 924 corresponden a los 1106 a 1110 de la Ley 103, disposiciones éstas que a su vez correspondían a los artículos 1149 a 1153 del Proyecto del Consejo de Estado y 1011 a 1015 del proyecto Arbeláez.

La Comisión explicó así esta materia:

“Los artículos 921 a 926 copian, con ligeras variaciones de redacción, las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley 103, evidentemente mejor concebidas que las del Código vigente.

Llamamos la atención al artículo 925, que dice cómo debe tramitarse el incidente de oposición a la apertura del testamento, punto sobre el cual nada dice la Ley 103, y que el artículo 1220 del vigente regula de una manera deficiente por no conceder un término probatorio.

El artículo 926 prevé un caso frecuente y lo resuelve de la manera más sencilla: si el Juez competente para entender en el juicio de sucesión no es el del lugar en donde se otorgó el testamento, puede comisionar al de éste para todo lo relativo a su apertura y publicación.

Suprimimos todo lo relativo a la exhibición del testamento por el que lo tenga a petición de otro, porque este punto queda sometido a las reglas generales sobre exhibición”.

Parágrafo 2º — El testamento cerrado otorgado en el Extranjero.

Art. 927. — El testamento cerrado que, conforme al artículo 1085 del Código Civil (1), haya sido otorgado por un co-

(1) C. C. Art. 1085. Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los Estados, o en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1º Que el testador sea colombiano, o que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio;

2º Que sea autorizado por el Ministro Diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una Nación amiga, por un Secretario de Legación que tenga título de tál, expedido por el Presidente de la República, o por un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un Vice-cónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo y de los referidos título y patente;

lombiano o por un extranjero domiciliado en Colombia. puede ser abierto por un Ministro Diplomático de la República, por un Secretario de Legación encargado de ésta, o por un Cónsul, que tenga patente del Gobierno, a petición de la persona en cuyo poder se encuentre el testamento, o de cualquier colombiano, en caso de que el testamento esté en poder del funcionario a quien se le hace la solicitud.

C. C. aa. 18 ss., 1065. — C. P. y M. a. 57.

Art. 928. — La petición debe ser hecha por escrito, y ha de ir acompañada del testamento mismo, cuando éste no se halle en poder del funcionario a quien se le hace la solicitud, y de la prueba de la defunción del testador.

C. C. aa. 97 ss., 1066.

Art. 929. — Si el funcionario no tiene Secretario, nombra uno *ad hoc* que intervenga en todas las diligencias, el que de preferencia debe ser colombiano.

Luégo se sigue el mismo procedimiento señalado en los artículos 921 a 924, entendiéndose que lo que en ellos se dice del Juez, se aplica al empleado que interviene en la apertura, y que lo que en los mismos artículos se habla del Notario, es aplicable al que autorizó el testamento.

Si éste no puede comparecer, los testigos deben abonar la firma de dicho funcionario y declarar sobre si éste concurrió al acto del otorgamiento y si le vieron firmar.

Art. 930. — Practicada la diligencia y firmada el acta, el funcionario que presidió aquélla saca una copia del testamento y de todo lo actuado para conservarlo cuidadosamente en su archivo, y remite sin demora los originales al Ministerio de Relaciones Exteriores, y éste, previa la autenticación de la firma del remitente, debe enviarlos al Juez del Circuito del último domicilio del finado en Colombia, a fin de que ordene el registro

3º Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

4º Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne, otorgado en los territorios;

5º Que el instrumento lleve el sello de la Legación o Consulado;

6º Que el testamento que no haya sido otorgado ante un Jefe de Legación, lleve el "visto bueno" de este Jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho Jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto;

7º Que en seguida se remita por el Jefe de Legación, si lo hubiere, y si no directamente por el Cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y que abonando éste la firma del Jefe de la Legación, o la del Cónsul, en su caso, pase la copia al Prefecto del Territorio respectivo.

del testamento y la protocolización del mismo en la Notaría respectiva (1).

C. C. aa. 76 ss.

Art. 931. — La copia de que trata el artículo anterior debe ser firmada por todos los que intervinieron en la diligencia de apertura del testamento, y sirve de prueba supletoria del otorgamiento del mismo, en el caso de extravío del original.

633.

Art. 932. — No es admisible en la apertura de esta clase de testamentos el incidente de oposición, lo que no impide que en juicio ordinario se ventile lo relativo a la validez del testamento (2).

Explicación de la Comisión:

Los artículos 927 a 932 reproducen las disposiciones de la Ley 84 de 1910, sobre apertura y publicación de testamentos cerrados otorgados en el Extranjero, armonizándolas con las generales y simplificando el procedimiento para hacer llegar lo actuado al Juez del Circuito directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin tener que pasar por la Gobernación del Departamento".

Parágrafo 3º — El testamento nuncupativo otorgado ante cinco testigos, y el testamento verbal.

Art. 933. — La publicación del testamento nuncupativo otorgado ante cinco testigos se hace en la forma detallada en el artículo 1077 del Código Civil, una vez que al Juez se le haga la petición acompañada del instrumento y de la prueba de la muerte real o presunta del testador (3).

C. C. aa. 97 ss., 1078 ss.

(1) C. C. Art. 1086.

No conociéndose al testador ningún domicilio en el Territorio, el testamento será remitido al Prefecto o Juez del Circuito de la capital del Territorio, para su incorporación en los protocolos de la Notaría que el mismo Juez designe.

(2) C. C. Art. 1084. Valdrá en los Territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

519, 736.

(3) C. C. Art. 1077. Si el testamento no ha sido otorgado ante Notario, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicación, en la forma siguiente:

El Juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno o más de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, po-

Art. 934. — El testamento verbal se consigna en decreto judicial mediante las formalidades establecidas en los artículos 1094 a 1096 del Código Civil (1), y a petición del interesado que presente la prueba de la muerte del testador.

C. C. aa. 1088 ss.

Dijo la Comisión:

“Los dos artículos que componen este párrafo, números 933 a 934 son meras referencias a lo dispuesto en el Código Civil, que era menester formular para que la materia de la apertura y publicación de los testamentos quedara completa”.

CAPITULO III

INVENTARIOS Y AVALUOS

Art. 935. — Cualquiera de las personas enumeradas en

(1) C. C. Art. 1094. Para poner el testamento verbal por escrito, el Juez del Circuito en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados, residentes en el mismo Circuito, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la Nación a que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;

2º El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio;

3º El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

= Art. 1095. Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1º Si el testador aparecía estar en su sano juicio;

2º Si manifestó la intención de testar ante ellos;

3º Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

= Art. 1096. La información de que hablan los artículos precedentes, será remitida al Juez del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el Juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tál su decreto.

No se mirarán como declaraciones y disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieren conformes.

drán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrán el Juez y su Secretario sus rúbricas en cada página del testamento, y después de haberlo el Juez declarado testamento nuncupativo, expresando su fecha, lo mandará pasar con lo actuado, al respectivo Notario, previo el correspondiente registro.

el artículo 1312 del Código Civil (1) puede solicitar del Juez la práctica del inventario y el avalúo de los bienes pertenecientes a una sucesión, o que usufructuaba, o de que era responsable una sociedad conyugal disuelta.

A la solicitud debe acompañar el peticionario, si no aparece ya de autos, la prueba de la defunción del causante, o de la disolución de la sociedad conyugal, en su caso, y la del título que tenga aquél para intervenir en la diligencia.

Si es un heredero el que la hace, debe manifestar, si antes no lo ha declarado, o no se ha tenido por hecha la declaración conforme al Código Civil, si acepta la herencia simplemente, o con beneficio de inventario; y el Juez, si le reconoce su carácter de heredero en el auto que dicte, debe tomar nota de la forma en que se hace la aceptación.

L. 63 de 1936. Art. 26.—Desde que se inicie el juicio de sucesión hasta el pago efectivo de los derechos fiscales de que trata esta Ley, el Síndico Recaudador del lugar en que se haya abierto la causa mortuoria, es parte en el juicio como representante de la Nación; el Juez ordena citarlo en el primer auto que dicte en las diligencias respectivas, y en el auto que decreta la formación de inventarios y avalúos; las notificaciones que se le hagan son personales; sus apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, a menos que expresamente las limite al devolutivo; y los recursos ante el superior se tramitan con citación y audiencia del Síndico Recaudador del lugar en que se surtan.

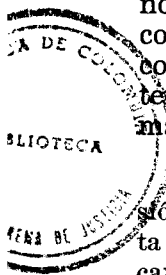
Es nula la actuación que contraviniendo a este artículo se dé a las diligencias del juicio de sucesión, pero el Síndico Recaudador puede allanar la nulidad.

En las diligencias judiciales sobre insinuación de una donación, es también parte el Síndico Recaudador respectivo, a quien debe citarse desde el primer auto que se dicte; en tales diligencias deberá practicarse precisamente el avalúo de los bienes materia de la donación, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente Ley, sobre inventario y avalúo de bienes sucesorios, y deberá liquidarse el impuesto mediante la misma tramitación que aquí se establece, para liquidaciones en juicio mortuorio.

Art. 27. Ibídem. — Toda persona a quien el testamento o la ley designe como heredero, está en la obligación de pedir que se

(1) C. C. Art. 1312. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.



ordene la formación de inventarios y avalúos de los bienes relictos, dentro de los seis meses siguientes a la muerte del causante, y de adelantar las diligencias de manera que los bienes se inventaríen y avalúen, y el impuesto se liquide y pague dentro del año contado desde el mismo fallecimiento.

La misma obligación se impone al cónyuge sobreviviente, al albacea y al representante legal del heredero.

No hace acto de heredero la persona que al dar cumplimiento a este artículo, declare expresamente que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

En las herencias deferidas al entrar en vigencia esta Ley, los seis meses para solicitar inventarios y avalúos, y el año para practicarlos, principian a correr desde el día de dicha vigencia.

Ibídém a. 85.

L. 63 de 1936. Art. 28.—El Síndico Recaudador está obligado a promover las diligencias del juicio de sucesión y la formación de inventarios y avalúos, dentro de los tres meses de vencido el término de que disponen los herederos para el mismo objeto, y a adelantar sin demora la actuación hasta hacer efectivos los derechos fiscales establecidos en esta Ley.

Puede también antes del término de que trata este artículo, iniciar tales diligencias cuando haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, deterioren, consuman o extravíen bienes relictos.

Ibídém aa. 27, 38, 78.

Art. 936. (*) — Derogado. Ley 63 de 1936, a. 94.

L. 63 de 1936. Art. 29.—Toda solicitud para que se inicie un juicio de sucesión, debe contener una relación sucinta de los bienes, que dé idea clara de su clase y ubicación, si no aparecieren relacionados en el testamento o en diligencias que se hallen en el expediente.

En el escrito en que se apersone en el juicio, el cónyuge sobreviviente debe manifestar si está separado de bienes o si tiene bienes propios y hacer una relación sucinta de ellos.

En toda solicitud para que se reconozcan derechos a la herencia, deben mencionarse el domicilio y la dirección del partícipe solicitante y su relación o parentesco con el causante.

Sin tales formalidades, no es admisible el escrito correspondiente.

Art. 937. — El Juez, una vez cerciorado de la muerte real o presunta del causante y de la personería sustantiva en el demandante para pedir la práctica del inventario, dicta un auto en que ordene:

(*) *Art. 936.*—También puede pedir la práctica del inventario y del avalúo el Síndico Recaudador del Impuesto sobre sucesiones, pero para el sólo efecto de liquidar el impuesto y obtener su pago.

1º La citación personal del Síndico recaudador del impuesto de sucesiones, si éste no es el peticionario.

2ª La fijación en la Secretaría de un edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en el inventario, edicto que debe durar fijado allí por el lapso de un mes, que se publica en carteles, y, además, en un periódico de la localidad, o en uno de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría, si en tal lugar no se publica ninguno y, en último caso, en el *Diario Oficial*.

C. C. aa. 97 ss.

Art. 938. — Vencido el término de la publicación del edicto, se desfiya éste, se agrega al expediente un cartel y un ejemplar del periódico en que se hizo la publicación, y el Juez señala fecha y hora para la práctica del inventario en su despacho, y previene a los interesados que dentro de tres días nombren un perito avaluador, y al Síndico Recaudador del impuesto de sucesiones que nombre otro por su parte, y el Juez nombra un tercero para el evento de discordia, en el caso de que dichos interesados y el Síndico no convengan en nombrar un solo perito.

L. 63 de 1936 Art. 30.—Las disposiciones sobre nombramiento, reconocimiento, posesión, intervención y reemplazo de peritos, prueba pericial y demás reglas del Código de Procedimiento Civil se aplican en cuanto no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

El Síndico Recaudador y los interesados en el juicio mortuario pueden convenir en el nombramiento de un perito único, o éstos adherir al nombramiento que hace el Síndico Recaudador. Pueden también nombrar peritos *avaluadores* para cada uno de los Municipios en que se hallen ubicados los bienes.

El Juez no debe nombrar perito tercero en discordia sino cuando del dictamen que rindan los avaluadores principales aparezca la discrepancia.

Decret. 1020 de 1936 a. 52. Suplemento.

Artículo 31 ibídem.—En cada cabecera de circuito habrá un cuerpo oficial de expertos avaluadores en juicios mortuarios y diligencias de insinuación, formado por personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia. El Gobierno lo formará escogiendo tales personas preferentemente de listas que solicitará de los Tribunales Superiores, Cámaras de Comercio, comités cafeteros departamentales, sociedades de agricultores, bancos, compañías de Seguros, bolsas, academias y otras entidades similares; reglamentará los demás detalles de su formación y funcionamiento, y determinará la manera cómo deben designarse los peritos para cada caso, eligiéndolos precisamente de aquellos grupos y teniendo en cuenta la importancia de la mortuoria y la clase de bienes de

que se compone, de manera que sean una garantía de imparcialidad y de acierto.

Los Síndicos Recaudadores y los Jueces no podrán escoger los peritos sino dentro del cuerpo oficial de expertos avaluadores, pero las otras partes podrán designarlos libremente, siempre que reúnan las condiciones de honorabilidad y pericia que aquí se establecen (1).

L. 48 de 1937. Art. 10.—Cuando notoriamente el valor de los bienes que se hayan de avaluar en una sucesión no pase de tres mil pesos (\$ 3.000.00), pueden los Síndicos de Lazareto o los Jueces nombrar peritos a personas de reconocida honorabilidad, aunque no pertenezcan al cuerpo oficial de expertos de que trata el artículo 31 de la Ley 63 de 1936.

L. 63 de 1936 Art. 32.—Además de las causales de recusación y tacha establecidas en el Código de Procedimiento Civil, lo son para los avaluadores en diligencias de sucesiones y donaciones:

a) No pertenecer al cuerpo oficial de peritos o no reunir condiciones de honorabilidad y pericia, según el artículo anterior;

b) Haber prosperado una objeción a su dictamen en avalúos anteriores;

c) Haber incurrido en alguna de las sanciones establecidas en esta ley; o

(1) Decreto N° 554 de 1942. Art. 30. El Gobierno designará por una sola vez y para cada cabecera de Circuito Judicial, el número de expertos avaluadores en juicios mortuorios y diligencias de insinuación de donación.

Los nombramientos los hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, quien elaborará aquellas listas previo el concepto de las entidades y funcionarios de que trata el artículo 31 de la Ley 63 de 1936.

Para efectuar nuevos nombramientos, será necesario que ocurra la vacante consiguiente, que tendrá lugar por muerte, renuncia, ausencia comprobada mayor de seis (6) meses, inhabilidad demostrada y por las causales que contempla el artículo 55 del Decreto 1020 de 1936.

Art. 31. Cuando un Abogado Síndico o Recaudador de Hacienda Nacional haya de nombrar perito avaluador o convenir en el nombramiento de perito único, para juicios mortuorios o en diligencias sobre insinuación de donaciones, tanto el nombramiento como la formación de la lista que debe presentarse al interesado se hará por riguroso sorteo, efectuado dentro de los nombres que contenga la lista oficial de que trata el artículo anterior, correspondiente al lugar en donde se siga el juicio, a menos que los bienes estén ubicados en otra jurisdicción, caso en el cual el sorteo deberá practicarse dentro de la nómina correspondiente a ese lugar.

La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en resolución aprobada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará todo lo relacionado con estos sorteos y requisitos que deben llenar las actas correspondientes, entre los cuales podrá exigirse el de concurrencia de los interesados para que las autenticquen; funcionarios ante quienes debe hacerse según la cuantía del negocio, etc.

Los funcionarios de Hacienda sólo podrán convenir en la designación de perito único, cuando los interesados hayan cumplido a cabalidad con las obligaciones contenidas en el artículo 81 de la Ley 63 de 1936 y siempre que la escogencia del perito se haga inmediatamente después de sorteada la lista.

*Newman
pro d. a.
21 ley
60 de
1946*

d) Tener intervención o esperar tenerla en virtud de disposiciones legales testamentarias, o contractuales, en la sucesión o en la administración de los bienes.

Los peritos en quienes ocurre alguna causal de recusación o tacha deben abstenerse de servir el cargo y manifestar que no lo aceptan. Los que ejercen el cargo o los que hacen el nombramiento o permiten que aquéllos lo desempeñen a sabiendas del impedimento o causal de recusación o tacha, incurren en las sanciones que esta ley establece. Vale como prueba del impedimento, la manifestación que de él hace ante el Juez el perito impedido, voluntariamente o a petición del Síndico Recaudador o de un interesado.

En todos los casos en que deba intervenir el perito de la Nación, corresponde al Síndico Recaudador hacer el nombramiento o proveer el reemplazo; pero este funcionario puede delegar la facultad de nombrarlo o reemplazarlo al Juez comisionado o al Síndico Recaudador del lugar en donde se practiquen los avalúos. Es nulo el nombramiento hecho en contravención a este inciso (1).

L. 63 de 1936. Art. 33.—Los interesados deben citar personalmente al Síndico Recaudador que interviene en el juicio mortuario, para que, si lo tiene por conveniente, concurra al examen de los bienes que deben practicar los avaluadores. El Recaudador puede concurrir por sí o por medio de vocero, pudiendo constituirlo sin más formalidades, en la misma acta de citación que debe extenderse. Si los avalúos se verifican ante Juez Comisionado, éste debe ordenar en el auto que disponga el cumplimiento de la comisión, que se haga la misma citación al Síndico Recaudador del lugar en que se practiquen los avalúos.

No tienen valor legal los dictámenes periciales que se rindan:

(1) Decreto N° 554. de 1942, Art. 32. Además de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 63 de 1936, serán causales de inhabilidad y recusación de los peritos las siguientes:

- a) Ser empleado público en el momento de la designación;
- b) Estar ligado con el funcionario de Hacienda respectivo por vínculo de parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Haber servido ya una vez el cargo dentro del año judicial, a menos que en el mismo lapso hubieren actuado ya no menos de las dos terceras partes de los peritos comprendidos en la misma lista.

Art. 54. Ibídem. La contravención a cualquiera de los mandatos contenidos en los artículos 31 y 32 de este Decreto, como también a las disposiciones que dicte la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales al reglamentarlos, vicia de nulidad el nombramiento de perito y es motivo de destitución para el funcionario de Hacienda.

Esta nulidad puede alegarse hasta la ejecutoria del auto aprobatorio de los inventarios y avalúos por las partes o por el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, el Jefe de la Sección Segunda de la misma Jefatura, los Administradores de Hacienda nacional dentro de su respectiva jurisdicción, los Inspectores de Rentas Nacionales, y los Visitadores de Recaudaciones, y se sancionará como articulación.

(Diario Oficial N° 24.901, de 4 de marzo de 1942).



en contravención a este artículo, o sin haber precedido al examen de los bienes, todo sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

Ibíd. aa. 66. 85.

Art. 939. — Llegada la hora señalada, el Juez exige juramento al tenedor de los bienes de denunciar los elementos del activo y del pasivo de la sucesión, o de la sociedad conyugal ilíquida, en su caso, y hecho esto, se procede a hacer el inventario y el avalúo decretados.

Con la misma formalidad cualquier interesado, o el Síndico recaudador del impuesto de sucesiones puede denunciar bienes (1).

Art. 940. — Para el avalúo de bienes que los peritos no conocen, situados en otro lugar y adonde no pueden trasladarse, el Juez comisiona a los de los lugares correspondientes para que en sus despachos y con intervención de otros peritos nombrados en la forma dicha, se practique la diligencia de avalúo.

182, 192. — L. 63 de 1936 a. 30. — Dto. 1020 de 1936 a. 58 ss.

Art. 941. — Cuanto a deudas a cargo de la sucesión, o de la sociedad conyugal, deben incluirse las que consten en instrumento que preste mérito ejecutivo, y aquellas que, no teniendo esa calidad, sean aceptadas o reconocidas, expresa o tácitamente, por los herederos, dentro de tres días del traslado que se les dé de la petición del acreedor.

Art. 942. — Si el albacea con tenencia de bienes, o los herederos, no se presentan a denunciar los bienes, el Juez, a solicitud del Síndico recaudador del impuesto sobre sucesiones, o de cualquier interesado, debe apremiarlos para que concurran al juzgado en la fecha y la hora que señale, con las penas establecidas en el artículo 188.

Art. 943. (*) — Derogado. L. 63 de 1936, a. 94.

Art. 944. — Recibido por el Síndico Recaudador el expe-

(1) Incluimos, al final de este Capítulo, los artículos 34 a 59, de la Ley 63 de 1936 que reglamentan la formación de inventarios y avalúos, liquidación y recaudación del impuesto; el art. 60 ocupa el lugar que tenía el 568 del Código al cual reemplaza. Las demás disposiciones de la misma Ley 63, junto con las del Dto. 1020 del mismo año, que reglamentan a aquélla, quedan insertas en el lugar correspondiente del Suplemento.

(*) 943.—*Si en la diligencia no hay desacuerdo, el Juez ordena de plano que el expediente se pase al Síndico Recaudador del impuesto de sucesiones para que haga la liquidación.*

Si lo hay, el Juez, previos los trámites de una articulación, decide sobre los puntos de desacuerdo, y, una vez ejecutoriado su proveído, ordena lo que se dispone en el inciso precedente.

diente, procede a hacer la liquidación del impuesto de acuerdo con la ley.

L. 78 de 1935 a. 33 (1).

Art. 945. (*) — Derogado. L. 63 de 1936, a. 94.

Art. 946. (*) — Derogado. L. 63 de 1936, a. 94.

Art. 947. — Hecho el pago del impuesto, el Juez aprueba los inventarios y avalúos, lo cual no obsta para que, por separado, se intenten, por quienes tengan derecho, las acciones sobre ocultación o inclusión indebida de bienes.

(1) Dto. 1754 de 1942. Art. 1º A partir del primero de agosto próximo, el impuesto de timbre a que se refiere el artículo 33 de la Ley 78 de 1935, en cuanto se relaciona con los inventarios judiciales o extrajudiciales en juicios mortuorios o en diligencias sobre insinuación de donaciones, se recaudará en efectivo en las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional, de acuerdo con las siguientes normas:

1º En las diligencias adelantadas directamente por los interesados, éstos llevarán al Juez del conocimiento, junto con las actas respectivas, el original del recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente, requisito sin el cual no podrá autorizarse el avalúo. Este recibo deberá agregarse al expediente.

2º En las diligencias adelantadas oficiosamente, o en el caso del Decreto 1877 de 1941, los Síndicos o Recaudadores elevarán al Juez del conocimiento memorial en que soliciten autorizar los avalúos sin el requisito del pago del impuesto, debiendo este funcionario adelantar el juicio hasta ponerlo en el estado de liquidación del impuesto sobre masa global, asignaciones y donaciones.

Parágrafo 1º El valor del impuesto de timbre se cargará al liquidado por concepto de herencias o donaciones, y este total correrá a cargo de los deudores, pudiéndose librar ejecución por él.

Parágrafo 2º Obtenido el pago voluntario o forzado, el Abogado Síndico pasará a la respectiva oficina de Caja la discriminación de las sumas deducidas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo anterior, debiendo el Cajero expedir un recibo al interesado, debidamente especificado, que será agregado al expediente para que el juicio siga su curso legal.

Los Recaudadores de Hacienda Nacional, obrarán en su caso de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 2º Acláranse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto-Ley 554 de 1942, en el sentido de que las apelaciones y consultas respecto de las actuaciones de la Prefectura de Control seguirán surtiéndose ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(*) 945.—*Una vez presentada la liquidación, el Juez la pone en conocimiento de los interesados por un lapso de tres días, y vencido éste, si no se objeta, le da su aprobación.*

Si se formulan objeciones, éstas se fallan, previos los trámites de una articulación.

(*) 946.—*Aprobada la liquidación tal como fué hecha, o modificada por el Juez en el auto que decide la articulación, si los interesados no cubren el impuesto dentro del término de los diez días siguientes, el Síndico Recaudador del impuesto sobre mortuorias, si se ha vencido un año después de abierta la sucesión, debe proceder ejecutivamente, haciendo uso de jurisdicción coactiva.*

Art. 948. — A pesar de lo dispuesto en los artículos 950 y 953 y siguientes, si los interesados en el juicio unánimemente lo acuerdan, pueden pedir al Juez la práctica del inventario y avalúo, obtener que se haga la liquidación del impuesto sobre sucesiones, que se dicte el decreto sobre posesión efectiva de la herencia y aun hacer la partición de los bienes antes del vencimiento del término del edicto emplazatorio; pero el Juez no puede aprobar dichos actos de inventario, avalúo, liquidación del impuesto y partición, ni ordenar el registro del decreto sobre posesión efectiva si antes de la desfijación del edicto se presenta alguno que tenga interés legítimo en el juicio que no se allane a aprobar lo actuado.

Art. 949. — Cuando por cualquier causa haya dejado de relacionarse en el inventario algún elemento del patrimonio, puede pedirse la práctica de uno adicional, antes o después de hecha la partición de los bienes primitivamente inventariados.

Si se pide antes, el nuevo inventario se hace con citación común de los que son parte en el juicio; pero si se pide después de hecha la partición, ha de hacerse con sujeción a las reglas precedentes.

Ley 63 de 1936. Artículo 34.—En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstancialmente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenti-

cación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.

Artículo 35 ibidem.—Para los efectos del impuesto deben computarse por su valor nominal:

1º Los depósitos en dinero;

2º Los saldos líquidos de dinero en cuentas corrientes, cajas de ahorros, depósitos, los sueldos, seguros, indemnizaciones y recompensas y en general toda cantidad que se halle en poder de entidades oficiales o de personas jurídicas no declaradas en quiebra; y

3º Los créditos activos con garantía real o personal, a menos que los interesados prueben la insuficiencia de ésta y la causa por la cual no pueden hacerse efectivos en su totalidad, en cuyo caso se estará al avalúo.

Artículo 36 ibidem.—El Recaudador puede solicitar en todo tiempo que uno o varios de los interesados en el juicio mortuario, declaren ante el Juez con juramento si determinados bienes pertenecen o no a la mortuoria, y en caso afirmativo hacer que los especifiquen y relacionen, bajo las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de que el mismo Recaudador pueda denunciarlos.

Artículo 37 ibidem.—Los bienes se justiprecian por el valor comercial que tienen en el momento de practicarse el avalúo, pero sin imputar los frutos producidos con posterioridad a la muerte del causante.

Artículo 38 ibidem.—Cuando los avaluadores no puedan tener a la vista bienes muebles o semovientes, por haber sido enajenados o distraídos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estiman para efectos del impuesto en el mayor valor comercial dentro de su clase y demás circunstancias conocidas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 39 ibidem.—Los bienes situados en país extranjero deben avaluarse conforme a la presente ley, ante el Ministro o Cónsul de Colombia, y en su defecto, ante el de una nación amiga.

Artículo 40 ibidem.—Si los dos peritos principales no están de acuerdo en el avalúo, el Juez nombra el tercero en discordia para que éste dictamine sobre el avalúo materia de la diferencia.

El dictamen uniforme de dos peritos, explicado y debidamente fundamentado, hace plena prueba sobre el valor de los bienes, sin perjuicio del derecho de las partes a formular objeciones dentro del término legal. Si hay desacuerdo entre los tres, se toma el medio aritmético, a menos que la diferencia entre los dos extremos exceda de un cincuenta por ciento (50 por 100) de la cantidad menor, pues en este evento el Juez debe ordenar de oficio o a petición de parte que se rehaga el avalúo.

Concluidos los inventarios y avalúos, se ordena dar traslado de ellos por tres días, al Recaudador y a los interesados, para que dentro de los tres siguientes puedan formular sus objeciones.

Las objeciones a los inventarios o a los avalúos, se sustancian y deciden por los trámites de las articulaciones en juicio ordinario.

Cuando hayan prosperado las objeciones debe rehacerse el avalúo.

Artículo 41 ibidem.—Dentro de los tres días siguientes al traslado de los inventarios y avalúos, el Síndico Recaudador o los interesados pueden pedir también, por una sola vez, que cualquiera de los avaluadores o todos ellos funden, expliquen, amplíen o aclaren su dictamen dentro del término prudencial que el Juez les fije. De la contestación res-

pectiva se da nuevo traslado conjuntamente con el dictamen primitivo, para que dentro de los tres días siguientes las partes puedan presentar objeciones o hacer uso de cualquier otro recurso legal.

Cuando no se presente oportunamente el fundamento, la explicación, la ampliación o la aclaración que se haya ordenado, o cuando la exposición no contenga datos concretos sobre los fundamentos o razones del avalúo, o sea contradictoria en sí misma o con respecto al dictamen primitivamente rendido por el mismo perito, debe ordenarse de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, que se reponga el dictamen del perito que haya incurrido en tales deficiencias.

Artículo 42 ibídem.—En los casos en que de acuerdo con los dos artículos anteriores haya de rehacerse un avalúo, el reavalúo debe decretarse de oficio o a petición de parte, con intervención de nuevos peritos nombrados, uno por el Síndico Recaudador y los otros dos por el Juez de la causa.

El reavalúo así practicado es inobjetable, y en caso de desacuerdo entre los tres peritos se tomará precisamente el medio aritmético.

Cuando solamente deba reponerse el dictamen de uno o dos peritos, el reemplazo debe designarlo el Juez de la causa, salvo que se trate del avaluador nombrado por el Síndico Recaudador, quien provee dicho reemplazo. De los nuevos dictámenes debe correrse también traslado por el término de tres días para que las partes puedan objetarlos, dentro de los tres siguientes.

Vencido el traslado de los inventarios y avalúos o definitivamente resueltos los incidentes de que tratan los tres artículos anteriores, el Juez dicta el auto que ordena pasar el expediente al Síndico Recaudador con el fin de que practique la liquidación.

Ejecutoriado este auto, todas las actuaciones y controversias relativas a la liquidación del impuesto se adelantan y resuelven administrativamente por los funcionarios de hacienda, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43 ibídem.—El Síndico Recaudador debe practicar la liquidación dentro de los cinco días siguientes a la llegada del expediente a su despacho.

Artículo 44 ibídem.—La liquidación debe contener las siguientes especificaciones: oficina recaudadora, fecha, número de orden, Juzgado que conoce del juicio, nombre del causante, fecha de la defunción, de la solicitud de inventarios y avalúos y de la formación de éstos, acervo bruto inventariado, acumulaciones, masa total, monto debidamente clasificado de las deducciones, acervo líquido gravable, nombre y calidad de cada asignatario, parentesco o relación de éste con el causante, grupo de contribuyentes a que pertenece en la tarifa del asignatario, valor de la respectiva asignación gravable y procedencia de ella, tarifa aplicable, imputaciones por impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones o donaciones, recargos, tarifa de recargos y épocas en que éstos se han causado, número, fecha y lugar de expedición de recibos ya librados, abonos del valor de estos recibos a recargos o capital según el caso, valor de multas, gastos y demás derechos de la Nación, totales clasificados, gran total, observaciones y explicaciones pertinentes, y disposiciones legales aplicadas, y en general todas las enunciaciones necesarias para que sea posible verificar la legalidad y exactitud de la liquidación.

En las Administraciones Principales de Hacienda, tanto las liquida-

ciones como los fallos sobre objeciones a ellas, deben estar autorizados por el Abogado Síndico y por el Administrador Principal.

Artículo 45 ibídem.—Verificada la liquidación, el Síndico Recaudador la notifica a todas las personas a quienes tal liquidación afecte, fijando un ejemplar en lugar público y visible de su despacho por tres días hábiles, para que dentro de los tres siguientes los interesados formulen sus objeciones.

La liquidación puede objetarse por error, inexactitud, o ilegalidad, siempre que el expediente, al llegar a la Recaudación, suministre elementos suficientes para fundar las objeciones.

Si la liquidación no es objetada, el Síndico Recaudador devuelve el expediente al Juez, junto con el ejemplar de que trata este artículo y con aviso de que dicha liquidación ha quedado en firme por no haber sido objetada. Se presume que los interesados aceptan la liquidación, por el hecho de pagar los derechos liquidados en su totalidad y sin reserva alguna, en cuyo caso y con el informe correspondiente debe también devolverse el expediente una vez desfijada la liquidación.

Si la liquidación es objetada, el expediente permanece en el despacho del Síndico Recaudador para la tramitación y fallo de las objeciones, pudiendo devolver al Juzgado, a solicitud de cualquier interesado, los cuadernos de incidentes que no guarden relación con la liquidación.

El interesado puede verificar el pago del impuesto al objetar la liquidación, y en este caso el pago se tendrá como provisional en la cuantía discutida y el expediente será devuelto al Juzgado de origen para que el juicio continúe su curso, dejando copia de lo conducente ante el Síndico Recaudador para sustanciar la objeción y los demás recursos contra la liquidación, conforme a esta ley. Cuando del fallo de objeciones resulte la obligación de devolver todo o parte del pago provisional de que aquí se trata, tal devolución se verificará sin más formalidad que una copia auténtica de dicho fallo, en el cual debe especificarse el monto de la devolución.

Artículo 46 ibídem.—Propuestas las objeciones, el Síndico Recaudador falla dentro de los tres días siguientes. Contra los fallos de los Síndicos Recaudadores puede interponerse el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Dentro del mismo término puede interponerse el recurso de apelación para ante el Administrador Principal de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, cuando la liquidación la verifique un Síndico Recaudador que no sea de capital de Departamento.

Artículo 47 ibídem.—En el caso de apelación se remitirá al superior el expediente de la causa mortuoria y el de las objeciones, una vez ejecutoriado el auto que concede la apelación. Llegado el expediente al superior, éste falla dentro de los tres días siguientes. De este fallo puede pedirse reposición dentro del tercer día de notificado.

La apelación de la liquidación que verifican conjuntamente el Síndico Recaudador y el Administrador Principal de Hacienda Nacional en las capitales de Departamento, se surte ante el Ministerio de Hacienda y se interpone y tramita en los términos de los dos artículos anteriores.

Contra los fallos dictados por los Administradores Principales de Hacienda Nacional y el Ministerio de Hacienda, en trámites de apelación a las liquidaciones, se concede un recurso extraordinario de revisión para ante el citado Ministerio, previo el pago de las sumas que al

tenor del fallo respectivo resulten a deberse por impuesto y recargos. Este recurso se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, y al memorial correspondiente deberá agregarse el recibo del pago, requisito sin el cual no se concede.

El recurso de revisión se surte sobre el expediente auténtico de las objeciones y sobre las copias pertinentes, y no causa demora del expediente del juicio mortuorio, el cual debe devolverse al Juzgado de origen tres días después de notificado el fallo así recurrido.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica el derecho que tiene el interesado de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la Ley 130 de 1913 (1), para la revisión de la liquidación del impuesto, o de interponer los recursos que le confieren las leyes en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, si llegare el caso (2).

Artículo 48 ibídem.—La actuación en las objeciones a la liquidación y los recursos a que tales objeciones dan lugar, no necesitan papel sellado ni estampillas de timbre nacional, y la remisión de autos se verifica por correo oficial libre de porte.

En toda resolución que modifique una liquidación, debe rehacerse ésta íntegramente, haciendo mención del trabajo rehecho.

(1) Hoy es la Ley 167 de 1941 o Código Administrativo.

(2) Decreto N° 554 de 1942. Art. 1º Excepción hecha de lo tocante a los gravámenes a la importación y exportación de mercancías, corresponde al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales la resolución de las consultas que se formulen sobre aplicación de los impuestos nacionales y el conocimiento de los recursos contra las decisiones de los funcionarios de Hacienda relacionadas con tales impuestos, todo de conformidad con las normas del presente Decreto.

.....
Art. 5. Todas las decisiones de los funcionarios de Hacienda relacionadas con la aplicación de los impuestos a que se refiere el presente Decreto, son apelables ante el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

Las resoluciones que éste dicte a virtud de tal apelación, o sobre los asuntos de que conoce directamente en los casos previstos por la ley, están sujetas al recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal en cuya jurisdicción se halle el domicilio del interesado.

Los fallos de los Tribunales de lo Contencioso en asuntos de cuantía superior a \$ 500.00, serán apelables ante el honorable Consejo de Estado, y los que no fueren apelados, y en los cuales se ordenare una devolución a cargo del Tesoro Nacional por valor mayor de \$ 100.00, estarán sujetos a consulta ante el mismo Consejo.

Cuando se trate de resoluciones de la Jefatura de Rentas que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido atrás, el recurso contencioso se surtirá directamente ante el honorable Consejo de Estado.

.....
Art. 13. De conformidad con el inciso 6º del artículo 86 de la Ley 167 de 1941, para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de impuestos, es necesaria la consignación previa de la suma respectiva en la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional correspondiente.

.....
Art. 15. Las actuaciones que se adelanten ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales en representación de terceros, podrán ser gestionadas únicamente por abogados inscritos de acuerdo con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931.

En cualquier estado del incidente, los objetantes pueden desistir de las objeciones en todo o en parte.

Las notificaciones de que tratan los artículos anteriores se practican fijando edicto en lugar público y visible del despacho, por las horas útiles de un día hábil. El edicto debe contener el nombre de la oficina, la fecha del auto, el asunto en que se dicta y la parte resolutive de él. Pero si se trata de la providencia que desata el incidente de objeciones en primera o segunda instancia, la notificación se practica fijando una copia fiel y completa de la resolución durante tres días. El edicto o la copia, según el caso, debe llevar siempre notas de fijación y desfijación, y en el expediente se debe poner certificación de la fijación con expresión del día y hora en que se hizo.

En el incidente de objeciones no es necesaria la actuación de Secretario, y el funcionario respectivo actúa íntegramente bajo su firma y sello.

Los interesados pueden presentar alegatos para sostener sus objeciones, en cualquier tiempo anterior a la resolución que haya de dictarse.

Artículo 49 ibídem.—El funcionario que conoce de un recurso contra la liquidación, debe revisarla íntegramente, y rehacerla en cuanto fuere deficiente en contra del Fisco, aunque los puntos de la modificación no sean materia del incidente de objeciones.

Artículo 50 ibídem.—En el incidente de objeciones no se tienen en cuenta pruebas distintas de las que aparezcan en el expediente de la mortuoria.

Artículo 51 ibídem.—Ejecutoriada la providencia que decide las objeciones a la liquidación, el Síndico Recaudador devuelve al Juzgado el expediente de la mortuoria junto con un ejemplar de la liquidación, y deja en su despacho el expediente de las objeciones.

Artículo 52 ibídem.—Los documentos allegados al expediente de la causa mortuoria, y que no tengan más objeto que el de servir al Síndico Recaudador para la práctica de la liquidación, tienen carácter devolutivo sin necesidad de desglose, y una vez ejecutoriado el auto que apruebe los inventarios y avalúos, se pueden devolver por el Secretario del Juzgado.

Artículo 53 ibídem.—En las diligencias que voluntariamente provoquen los interesados para venta en pública subasta de bienes pertenecientes a la mortuoria, no se verifica la licitación mientras no conste en el expediente que ha quedado en firme la liquidación, a menos que el testador haya dispuesto que se vendan bienes de la mortuoria, en cuyo caso la licitación puede llevarse a cabo, pero el producto del remate se mantiene en el Juzgado hasta la ejecutoria de la liquidación, con el objeto de que se paguen preferentemente los derechos fiscales.

A petición de cualquiera de las partes, el Juez de la causa debe ordenar que se entregue al Recaudador, sin necesidad de previa ejecución, el valor de los derechos de la Nación, tomándolo de las sumas de dinero pertenecientes a la mortuoria que se hallen en su despacho. Para el mismo efecto, y a petición de cualquiera de las partes, el Juez debe ordenar que se traspasen al Juzgado las sumas pertenecientes a la mortuoria que estuvieren en poder del albacea, de otros juzgados o de entidades oficiales o particulares.

Artículo 54 ibídem.—Es prohibido a los Jueces aprobar diligencias de inventarios y avalúos sin que en el expediente de la mortuoria aparez-

ca un ejemplar de la liquidación definitiva, junto con los recibos oficiales que acrediten el pago total del valor de ella.

Son nulos los autos aprobatorios dictados en contravención a este artículo sin perjuicio de las sanciones contra el Juez que los dicte.

Artículo 55 ibidem.—El Síndico Recaudador interviene en el juicio de sucesión hasta la ejecutoria del auto que aprueba los inventarios y los avalúos. Pero si con posterioridad se solicitan inventarios y avalúos adicionales, se reconocen nuevos partícipes de la herencia, ocurren representaciones, transmisiones, sustituciones, acrecimientos, indignidades, o el cónyuge sobreviviente manifiesta que recoge porción conyugal en vez de los gananciales que se le tuvieron en cuenta en la liquidación, o se advierte que han quedado derechos insolutos, u ocurren circunstancias en que, de acuerdo con esta Ley, la Nación tiene derecho a percibir nuevas sumas, el Juez o Magistrado del conocimiento debe citar nuevamente al Síndico Recaudador, sin perjuicio de que éste se apersone hasta hacer efectivo el pago correspondiente. En todos estos casos, la liquidación que se haga debe someterse a la misma tramitación señalada para la liquidación principal.

Artículo 56 ibidem.—En el decreto que confiere la posesión efectiva de la herencia y en la sentencia aprobatoria de la partición, debe ordenarse que, antes de pasar al registro, vuelva el expediente al Síndico Recaudador para que revise la causa mortuoria y verifique si con posterioridad a la aprobación de inventarios y avalúos, han ocurrido casos de los contemplados en el artículo anterior. En caso afirmativo se procede como se dispone en el mismo artículo.

Los Registradores de instrumentos públicos y privados no inscribirán decretos sobre posesión efectiva de la herencia o sentencias de partición, ni los Notarios protocolizarán expedientes de mortuorias, que no lleven un certificado del Síndico Recaudador de haberse practicado la revisión de que trata este artículo y de hallarse a paz y salvo la herencia y los interesados por concepto de las liquidaciones practicadas. Este certificado no requiere papel sellado ni estampillas de timbre nacional, ni causa emolumentos (1).

(1) L. 66 de 1939. Art. 1º Las asignaciones o donaciones, cuyos fines exclusivos sean la asistencia social, la instrucción o higiene públicas y el adelanto o la difusión de la ciencia, no pagarán los impuestos que gravan la masa global hereditaria y las asignaciones y donaciones, siempre que los establecimientos respectivos se funden en el curso de dos años, contados desde la delación del legado o del otorgamiento de la donación, y se sometan dentro de este tiempo, en cuanto a la inversión y administración de las asignaciones, a la inspección y vigilancia del Gobierno.

Los legados o donaciones de igual clase, deferidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que no hayan pagado los impuestos que los gravan, quedan incluidos en esta excepción, siempre que los establecimientos favorecidos llenen los requisitos de fundación y de vigilancia dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Art. 2º Si vencidos los términos concedidos en esta ley, los establecimientos favorecidos por el causante no se han fundado o no se han sometido a la inspección y vigilancia del Gobierno, los impuestos se harán efectivos en su totalidad.

Art. 3º Los Síndicos o Recaudadores no expedirán los certificados a qué se hace referencia en el artículo 56 de la Ley 63 de 1936, si en el expe-

Artículo 57 ibidem.—Cuando en el expediente de una mortuoria se hallare la liquidación del impuesto, el Juez debe abstenerse de reconocer cesionarios de todo o parte de los derechos de un asignatario determinado, hasta tanto se allegue el comprobante del pago total del impuesto de asignaciones y de las multas que correspondan al asignatario cedente. Es nulo el auto de reconocimiento de cesionarios en contravención a este artículo, sin perjuicio de las sanciones en que incurran el cedente y el Juez.

Artículo 58 ibidem.—En los casos en que con posterioridad al registro del decreto sobre posesión efectiva de la herencia o de la sentencia de partición, o en que después de la protocolización del expediente resulte que hay derechos que liquidar en favor del Fisco, su tasación y recaudo se practica por la vía administrativa con anuencia de los respectivos interesados y sin perjuicio de que puedan practicarse inventarios y avalúos judiciales cuando hubiere lugar a ellos.

Artículo 59 ibidem.—En las mortuorias en que sólo haya bienes muebles, o en que hubieren dejado de inventariarse y avaluarse bienes de esta clase, el inventario y avalúo y la tasación del impuesto pueden verificarse por el Síndico Recaudador con anuencia de los partícipes y por la vía administrativa, sin perjuicio de recurrir a inventarios y avalúos judiciales adicionales si el Síndico Recaudador o los interesados lo prefieren.

Dto. 92 de 1932. Art. 1º.—Los siguientes actos y documentos llevarán estampillas de timbre nacional, por los valores que a continuación se expresan:

.....
42. — *L. 78 de 1935. Art. 33.*—El numeral 42 del mismo artículo 1º del Decreto-Ley número 92, quedará así:

“Los avalúos judiciales o extrajudiciales en los juicios de sucesión, sin hacer exclusión alguna por razón del pasivo de la sucesión, un peso (\$ 1), por cada mil pesos (\$ 1.000) o fracción de mil de su valor.

“Los reavalúos sólo causarán impuesto sobre el exceso del primitivo justiprecio”.

.....
Dto. 1877 de 1941 Art. 1º.—En los casos en que los directamente interesados en un juicio sucesorio o de insinuación de donación no suministren las estampillas necesarias, conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular, los Síndicos Recaudadores de los impuestos de la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, adelantarán oficiosamente las actuaciones, mediante memorial dirigido al Juzgado de conocimiento, pudiendo entonces el Juez autorizar los avalúos sin el requisito de su estampillaje, y seguir los trámites legales hasta poner el juicio en estado de ser pasado para la liquidación de los antedichos impuestos.

Artículo 2º—El valor de las estampillas se sumará en la liquidación así practicada a los impuestos que correspondan, conforme a la Ley 63

diente del juicio mortuario no consta que dichos establecimientos llenaron los requisitos exigidos en la presente ley.

Art. 4º En los anteriores términos quedan reformados los artículos 1º, 25 y 56 de la Ley 63 de 1936.

Art. 5º Esta ley regirá desde su sanción.

(D. O. N.º 24.248 de 21 de diciembre de 1939).

de 1936, y el monto resultante será el que correrá a cargo de los deudores, pudiéndose librar ejecución en su caso por ese total.

Dto. 1877 de 1941. Artículo 3º—Para efectos del pago, el Síndico enviará a la respectiva Oficina de Caja, y ésta no podrá recibir, sin que tal requisito sea llenado, la discriminación de la suma deducida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El Cajero expedirá al interesado el recibo correspondiente por el monto de los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, recargos y multas, y enviará a la Sindicatura, en especies, el valor de las exigidas en el juicio, para que por su conducto se hagan llegar al Juzgado del conocimiento, en donde se adherirán y anularán debidamente, siguiéndose la actuación judicial de allí en adelante, conforme a los trámites establecidos.

Artículo 4º Ibídem.—Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial* (1).

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1941.

D. O. Nº 24.808 de 8 de noviembre de 1941.

En su día dijo la Comisión con relación al presente Capítulo del Código.

“Hemos suprimido el tratado de **Petición de la herencia** que traen de diversa manera el Código vigente y la Ley 103.

La petición de herencia es una acción que debe ejecutarse por la vía ordinaria, en donde se discuta ampliamente el derecho de las partes.

Lo que bajo esa rúbrica establece el Código vigente sobre reconocimiento de herederos con audiencia del Ministerio Público, sin perjuicio de terceros, no es propiamente una petición de herencia en el sentido técnico que tiene la expresión conforme al Código Civil.

Esa es una diligencia inútil. La ley sustantiva da derecho al heredero ab intestato para aceptar o repudiar la herencia y para intervenir en las diligencias sobre inventario. De consiguiente, basta que él se presente con la prueba de su derecho, lo que es decir con las correspondientes partidas del estado civil, o las certificaciones o declaraciones supletorias que lo acrediten como tal, para que pueda pedir la facción del inventario, sin necesidad de una previa y dispendiosa tramitación.

Y cuanto a la exclusión de unos herederos por otros, ese es un punto que puede y debe decidirse sumariamente en el incidente sobre posesión efectiva, o por la vía ordinaria, sin tener que apelarse a la institución llamada por el Código Civil, petición de la herencia.

De ahí que, para simplificar la materia y sin daño para nadie, proponemos que el juicio de sucesión puede iniciarse con la petición que haga cualquiera de las personas de que trata el artículo 1312 del Código Civil de que se haga el inventario y avalúo, no sólo de los bienes pertenecientes a una sucesión sino de los que usufructuaba o de que era responsable una sociedad conyugal disuelta, en armonía de lo que declara el artículo 1821 del mismo Código: que a esa petición se acompaña la prueba de la defunción del causante o cónyuge, si no aparece ya de autos y la del título que tenga el peticionario para intervenir en la diligencia, y que en la petición se haga la declaración acerca de la forma en que se acepte la herencia, si es el caso, simplemente o con beneficio de inventario.

En pro de los intereses fiscales, se dice en el artículo 936 que el Recaudador del impuesto de sucesiones puede también pedir la práctica del inventario para el solo efecto de la liquidación y pago de los derechos correspondientes.

(1) Actualmente rigen las disposiciones del Dto. 1754 de 1942, de carácter transitorio, en virtud de las cuales el impuesto de timbre se paga en dinero y se acredita con el recibo correspondiente.



El artículo 937 previene que el Juez, una vez cerciorado de la muerte real o presunta del causante y de la existencia de personería sustantiva en el demandante debe citar al Recaudador, si éste no fué el peticionario, y ordenar el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en la diligencia, por medio de un edicto que ha de durar fijado un mes, no treinta días, como ogaño se dispone, pues nada tienen que ver las interrupciones en el despacho con el conocimiento que de la existencia del juicio tengan o adquieran los interesados por medio de la prensa y los carteles.

Conforme al sistema de la Ley 103, armónica con el Código Civil, el inventario es una diligencia en que no interviene el Juez y que debe practicarse de modo solemne, lo que es decir ante el Notario, pero el establecimiento de impuesto sobre sucesiones y la práctica secular sobre el punto, indican que debe mantenerse como atrás lo pusimos de presente, el sistema de la intervención del Juez y el seguimiento bajo una misma cuerda de todas las diligencias de apertura de la sucesión, inventario y partición.

Pero al mismo tiempo, no hemos hallado conveniente que se sigan practicando los inventarios llevando al Juez a los lugares donde están situados los bienes, con enorme costo para las partes las más de las veces y con la interrupción del despacho hasta por semanas enteras en muchas ocasiones en que esas diligencias se convierten en opíparos paseos.

El inventario es apenas una relación de los bienes, a los cuales hay que darles sus avalúos para los efectos del impuesto de sucesiones y de la partición, para lo cual basta que esa relación se haga ante el Juez, de la misma manera que, conforme al Código Civil, se hace ante el Notario, y que los peritos, para ilustrar su juicio, vayan solos a conocer tales bienes.

Ya que, en obsequio a la tradición, nos apartamos del sistema de inventario establecido por el Código Civil, haciéndolo ante el Juez y no ante el Notario no nos apartemos del principio fundamental de éste sobre el ningún efecto que, respecto de terceros, tienen los actos jurídicos que se celebran sin su intervención.

Si los herederos inventarían bienes ajenos, allá ellos, que pagan impuesto por lo que no es suyo y que tienen que ejercitar acción reivindicatoria contra los poseedores para hacer entrar esos bienes en su patrimonio, desde luego que la partición no es título que por sí sólo tenga la virtud de dar al adjudicatario lo que su autor no tenía.

Esta es la explicación de los artículos 937 a 942 del proyecto.

El Código vigente establece, de modo dispendioso, que, una vez hecho el inventario se fije por tres días un edicto sobre traslado, para que, dentro de los seis siguientes, se pueden hacer las objeciones a la diligencia.

En lugar de esto proponemos en el artículo 943 que si en la diligencia no hubo desacuerdo alguno, lo que suele suceder, el Juez debe de plano ordenar que el expediente se pase al Recaudador del impuesto de sucesiones para que lo liquide, y que sólo en caso de desacuerdo y mediante una articulación común, decide sobre los puntos de divergencia antes de ordenar que el expediente se le pase a dicho Recaudador.

Los artículos 944 a 947 regulan lo relativo a liquidación y pago del impuesto y la consiguiente aprobación del inventario como actualmente se halla establecido, en lo sustancial, con estas diferencias: que en vez de dar al Juez la potestad de librar mandamiento ejecutivo para el pago del impuesto, esto se hace por separado directamente por el Recaudador en ejercicio de la jurisdicción coactiva; que en vez de que el Juez ordene al Recaudador que rehaga una liquidación mal hecha, el mismo Juez disponga, en auto que falla las objeciones, cómo debe quedar, con lo que se evita una nueva liquidación y un nuevo traslado, y que la aprobación del inventario no es parte a privar a los interesados del derecho de intentar las acciones conducentes sobre ocultación o inclusión indebida de bienes y sus consecuencias legales.

Ahora, como en el noventa por ciento, a lo menos, de las mortuorias, no hay colisiones entre los copartícipes ni con terceros, el artículo 946 autoriza a las partes para que hagan el inventario ante el Juez, obtengan la liquida-

ción del impuesto y lo paguen y el decreto de posesión efectiva de la herencia y hasta que hagan la partición de los bienes, antes de vencido el término del edicto emplazatorio, pero todo bajo su responsabilidad y de manera provisional mientras se vence el emplazamiento, de modo que todo ello no quede definitivamente hecho y aprobado, sino una vez que se venza dicho término, si no se presenta alguno que tenga interés legítimo que hacer valer o que no se allane a aprobar lo actuado.

De esta manera quedan a una en salvo los intereses de todos, y no se obliga a las gentes que nada tienen que disputar, a perder tiempo y dinero sin beneficio para nadie.

Piénsese sobre todo en lo ventajoso de esta fórmula para las sucesiones pequeñas que no se hacen por no poder los herederos sufragar todos los gastos que implican las instituciones actuales sobre la materia.

Por último, el artículo 949 distingue claramente y les señala su respectiva tramitación, el inventario adicional que sea menester practicar antes, del que deba hacerse después de terminado el juicio de sucesión. En el primer caso no es necesario un nuevo emplazamiento, puesto que los interesados están apersonados en el juicio, en el segundo, si ha de hacerse éste, con sujeción a las reglas generales”.

CAPITULO IV

POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA

Art. 950. — Una vez aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, si entre éstos hay inmuebles, pueden los herederos pedir al Juez que expida el decreto sobre posesión efectiva de que trata el artículo 757 del Código Civil (1), y que ordene la inscripción de tal decreto en el libro de causas mortuorias correspondiente al Circuito del lugar en donde se sigue el juicio, y en el mismo libro de los Circuitos dentro de los cuales haya inmuebles pertenecientes a la herencia.

J. C. S. T. V. Nº 661.

Art. 951. — El decreto de posesión efectiva se expide de plano a favor de la herencia representada conjuntamente por los peticionarios llamados a suceder al difunto conforme a la ley o al testamento.

Pero si la solicitud se hace por alguno o algunos que pretendan excluir a otros de la representación de la herencia, el decreto no se dicta sino previos los trámites de una articulación, en favor de quienes, conforme a las pruebas que se aduzcan, sean los llamados a suceder inmediatamente al difunto, sin perjuicio de que el excluido o excluidos puedan hacer valer sus derechos en juicio sobre petición de la herencia.

219, 395. — C. C. aa. 1321 ss.

(1) C. C. Art. 757. En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión “legal” no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1º El decreto judicial que da la posesión “efectiva”; y

2º El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

Art. 952. — Expedido el decreto sobre posesión efectiva, si se presentan otro u otros herederos, se extiende también a su favor dicho decreto, si presentan la prueba de sus títulos o calidad. Esta solicitud se decreta de plano por el Juez, pero si éste no encuentra suficiente la prueba, o alguna de las partes hace objeciones, el punto se resuelve mediante una articulación.

La Comisión explicó así el capítulo anterior:

“Antes de la vigencia de la Ley 103, el artículo 757 del Código Civil no había tenido aplicación, y había sido objeto de estudios larguísimo, los más de ellos sin la base del conocimiento exacto del alcance de la posesión efectiva de la herencia, institución *sui generis* del Código chileno, ignorados como eran los trabajos preparatorios de dicho Código recientemente conocidos aquí.

Desgraciadamente la Ley 103 no le dió al punto una tramitación clara, y dejó dudas sobre su objeto.

Nosotros hemos creído conveniente darle su verdadero alcance a la institución, quitándole ese aspecto de posesión material que algunos han creído ver en ella.

El decreto de posesión efectiva no es otra cosa que un auto destinado a ser inscrito en el libro de registro y que, al propio tiempo que sirve de medio de cancelación de las inscripciones hechas allí en favor del *de cujus*, a intento de que no subsistan con el peligro de que cualquiera persona, tomando el nombre del difunto, haga enajenaciones o constituya hipotecas sobre los respectivos bienes, confiere a los herederos conjuntamente facultades dispositivas respecto de los bienes herenciales.

A llenar este fin provee el artículo 950 del proyecto.

Ordinariamente ese decreto se da de plano en favor de herederos que no pretenden excluirse; y, por ello, no hay necesidad de una tramitación larga, y como lo dice el artículo 951, una vez practicado el inventario, debe darse de plano a favor de los peticionarios llamados a suceder al difunto, pero si la solicitud se hace por alguno o algunos que pretenden excluir a otro u otros, el punto debe decidirse mediante los trámites de una articulación.

De esta manera, los favorecidos vienen a seguir de ahí en adelante el juicio de sucesión, sin perjuicio de que los excluidos hagan valer sus derechos, por cuerda separada en juicio contradictorio. Así, verbigracia, si se presenta un heredero abintestato en competencia con uno testamentario, la posesión efectiva de la herencia se la da a ésta representada por el último, lo que no es óbice para que el otro demande la nulidad del testamento y ejercite su acción de petición de herencia. Así en competencia del muerto un hermano y un primo hermano, se prefiere al primero, sin perjuicio de que el otro pruebe por separado que el favorecido es indigno de suceder al difunto, si es el caso, *et sic caeteris*.

El artículo 952 prevé el caso de que, una vez dado el decreto a favor de unos herederos sea menester darlo a favor de otro u otros que se presenten, en el sentido de que se pueda acceder a la solicitud, si el peticionario presenta su título de heredero y ninguno de los interesados hace objeción sobre el punto. De lo contrario, hay que seguir una articulación”.

Por estimar de grande interés la innovación que trae el artículo 950 respecto del auto sobre **posesión efectiva de la herencia**, insertamos a continuación la defensa que de el artículo hizo el distinguido jurisconsulto doctor Luis Felipe Latorre el día en que se discutió este punto en el Senado.

“Con perdón del distinguido Magistrado, y de la manera más respetuosa, me referiré al defecto que al caso acaba de denunciar.

“Dice que el artículo sobre posesión efectiva de la herencia es injurídico, porque ordena dictar de plano la resolución respectiva, y en caso de pugna

con otro pretendido heredero el asunto se decidirá en articulación; y que todo es inaceptable porque el decreto sobre posesión efectiva de la herencia constituye una situación jurídica.

"En primer lugar, el proyecto de código tiene la ventaja de que introduce al procedimiento el auto sobre posesión efectiva de la herencia, fenómeno jurídico consagrado en el Código Civil de Procedimiento de Chile, cuyo estatuto sustantivo es igual al nuestro.

"Es tan notorio el defecto, que la Corte Suprema de Justicia ha tenido que asimilar a tal decreto de posesión el auto sobre declaratoria de heredero.

"Ahora bien, esa declaratoria también se pronuncia de plano y crea una situación jurídica de gran importancia, pues el heredero favorecido con ella adquiere la personería de la sucesión por activa y por pasiva, etc.

"Es claro que el decreto de posesión efectiva es sin perjuicio de terceros, como sucede con la declaratoria de heredero actualmente.

"Esto se deduce claramente del artículo 950 del Código en discusión.

"En conclusión: considero que se haría un gran bien al país con la aprobación del Código que se discute".

Por su parte, el doctor Constantino Barco, miembro de la Comisión revisora, explicando el artículo 757 del Código Civil, ha dicho acerca de tan discutida materia:

"Hay pues, conforme a este texto del 757 C. C., un acto judicial que da la posesión efectiva de la herencia, acto sin el cual el registro del mismo y de los títulos que confieren el dominio no pueden los herederos disponer de un inmueble hereditario. Tocante a la distinción entre posesión legal y posesión efectiva, su explicación no ofrece dificultad: la primera es la que presuntivamente se adquiere en el momento de deferirse la herencia y por el solo ministerio de la ley: la segunda es la que se adquiere sobre determinados bienes a virtud del registro, de conformidad con el sistema del Código sobre tradición del dominio de inmuebles y en general de cualquier derecho real sobre esta clase de bienes. Pero como el registro no es sino un modo simbólico de efectuarse la tradición, independientemente de la entrega material de las cosas, sería más exacto llamar sencillamente inscrita la posesión que se adquiere de ese modo.

¿Qué es el decreto en mención? ¿Cuál su objeto y razón de ser? ¿Hay en el juicio de sucesión alguna providencia que tenga ese carácter? ¿Qué consecuencias acarrea su omisión? He aquí otros tantos problemas, en cuya solución ejercitaron su ingenio y paciencia no pocos de nuestros más ilustres juristas. Por no traer el Código Civil explicación alguna acerca del decreto, ni mencionársele siquiera en el Judicial, cada uno de tales tópicos dió origen a diversidad de tesis, y, consiguientemente, la doctrina de los tribunales fué también varia y vacilante.

Puso término a este estado de cosas una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que eliminó toda discusión sobre la materia, poniendo de manifiesto que el decreto de que se viene hablando era creación del Código Civil de Chile, donde tenía su explicación y finalidad, congruente con la institución del Registro, pero en la forma en que había pasado al nuestro carecía de objeto práctico, como también de toda reglamentación en nuestro procedimiento civil. Doctrina ésta que ha sido reiterada en numerosos fallos y a la cual se ha atemperado de modo firme la jurisprudencia de los tribunales y juzgados.

El artículo 688 del Código de Chile, correspondiente al 757 del nuestro, establece dos grados en la tradición de inmuebles de la herencia, la una en favor del conjunto de los herederos, durante el período de la indivisión, y la otra en favor de cada uno de los asignatarios, luego de efectuada la partición de bienes. En ambos casos la tradición se verifica por medio del registro, de acuerdo con el sistema del Código. El acto que debe inscribirse para la transmisión de los inmuebles a la comunidad formada por los herederos, es la providencia judicial llamada decreto que da la posesión efecti-

va, en virtud del cual los herederos pueden disponer de consuno de tales bienes: así lo declara de modo expreso el citado artículo 688.

¿Por qué se suprimió en el artículo 757 del Código Colombiano esa declaración, no obstante ser ella esencial a los fines de la institución del decreto? A falta de antecedentes que den alguna luz sobre este punto, nosotros nos inclinamos a creer que la supresión fué un error tipográfico, o error de copista. No podemos darnos otra explicación razonable y de utilidad manifiesta.

El nuevo Código de procedimiento civil, próximo a entrar en vigencia, contiene acertadas disposiciones sobre la posesión efectiva de la herencia, de las cuales trata brevemente la exposición de motivos presentada por la Comisión revisora; pero ese trámite del juicio de sucesión, enteramente facultativo, no tendrá toda su importancia ni será de frecuente uso sino cuando se haya hecho la reforma del artículo 757 del Código sustantivo, en el sentido de asignarle al acto que confiere dicha posesión el efecto civil que se le da en el texto del Código chileno”.

CAPITULO V

PARTICION DE LA HERENCIA

Art. 953. — Aprobados el inventario y avalúo, y, en su caso, registrado el decreto de posesión efectiva, cualquiera de los herederos, con las limitaciones prescritas en el artículo 1379 del Código Civil (1), puede pedir que se haga la partición, expresando en la demanda el nombre y domicilio de cada uno de sus coherederos.

La licencia para pedir la partición, en el caso prescrito en dicho artículo, puede darla el mismo Juez de la causa.

Art. 954. — De la demanda de partición se corre traslado común de tres días a las partes.

Si alguna se opone, se decide el punto mediante una articulación.

395.

Art. 955. — Vencido el término del traslado, si no hubo oposición, o fallado el incidente en el sentido en que se haga la partición, el Juez previene a los herederos que nombren partidador dentro de cinco días.

L. 62 de 1928 a. 1º.

Art. 956. — Si los partícipes no se ponen de acuerdo en el nombramiento del partidador, o no lo hacen dentro del término

(1) C. C. Art. 1379. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Pero el marido no habrá menester de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer; le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

= V. L. 28 de 1932.

fijado, el Juez debe nombrarlo. Lo dicho no impide que se tenga como partidor al designado por el testador.

El partidor puede ser tachado como cualquier perito.

673, 708.

Art. 957. — Salvo el caso del nombramiento de partidor por el testador, los herederos pueden hacer el trabajo por sí mismos o por medio de sus representantes, si así lo acuerdan unánimemente.

Art. 958. — Los legatarios tienen derecho a pedir que se haga la partición, o pueden solicitar del Juez que, mediante una articulación, ordene que se les paguen inmediatamente sus asignaciones si las fuerzas del patrimonio lo permiten y dan caución de restituir lo que les toque, conforme lo establece el artículo 1431 del Código Civil (1).

Art. 959. — La partición debe hacerse dentro del término señalado por el testador, o por el Juez, en su caso, sobre la base de los avalúos dados en el inventario, con las salvedades que establece el artículo 1392 del Código Civil (2).

Art. 960. — El partidor puede someter al Juez las dudas que le ocurran, y éste las decide, con audiencia de las partes y mediante una articulación.

395.

Art. 961. — Previo el mismo procedimiento, el Juez dirige el desacuerdo entre los copartícipes sobre si debe o no hacerse la licitación de especies de que habla la regla 1ª del artículo 1394 del Código Civil (3).

(1) C. C. 1431. No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

No será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

(2) C. C. Art. 1392. El valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o que se soliciten las especies, en los casos previstos por la ley.

(3) C. C. Art. 1394. El partidor "liquidará" lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la "distribución" de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos, nombrados por los interesados: cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata;

.....

Art. 962. — Dicha licitación se hace ante el Juez en la fecha y a la hora que señale, o ante el partidador, si las partes lo piden.

Pero si alguno de los interesados solicita que se admitan licitadores extraños, entonces la subasta debe hacerse en la forma establecida para el juicio divisorio.

1036 ss., 1147 ss. — L. 176 de 1936 aa. 2º, 3º.

Art. 963. — La partición se suspende por la subasta, y además, por las causas señaladas en la ley sustantiva y en el artículo 967.

C. C. a. 1388.

Art. 964. — Presentada la partición al Juez, éste la aprueba de plano si los interesados se lo piden unánimemente.

Si no se hace la unánime petición de que habla el inciso anterior, se da traslado de la partición a los interesados por un lapso prudencial que no pase de diez días.

Si dentro de ese término ninguno objeta el trabajo, el Juez debe proceder como se indica en el primer inciso.

Si, por el contrario, alguno lo objeta, se sustancia el punto como una articulación.

Si el Juez encuentra fundada alguna objeción, ordena al partidador que rehaga la cuenta, y, si por el contrario, la estima infundada, aprueba la partición.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 967.

Ley 63 de 1936 a. 56 ss. *Supra*.

Art. 965. — Reformada la partición en los términos ordenados, el Juez la aprueba.

Art. 966. — Las apelaciones de los autos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 954, 960, 961, 963 y 967 se sustancian por el superior, como de interlocutorios, y se fallan en Sala de Decisión, si éste es un Tribunal.

502 s.

Art. 967. — El Juez, en la misma sentencia aprobatoria de la partición, debe mandar que ésta y aquélla se inscriban en el libro de causas mortuorias del Circuito en donde se siguió el juicio y en el mismo libro de aquellos Circuitos en que están ubicados los inmuebles adjudicados.

También debe ordenar en la misma providencia que el expediente se protocolice en una Notaría, de preferencia en la que pidan los interesados.

La inscripción en el registro de que trata el inciso primero de este artículo se hace en vista del mismo expediente; pero si los lugares correspondientes están distantes, o se presentan dificultades de cualquier género, puede hacerse mediante la pre-

sentación de las respectivas hijuelas expedidas por el Notario en cuya oficina se hizo la protocolización del proceso.

Para facilitar la partición, o cuando ello sea necesario para pagar deudas hereditarias o testamentarias, si los herederos capaces de disponer libremente de lo suyo no se ponen de acuerdo en la venta de bienes de la sucesión, o si entre ellos hay personas incapaces, puede pedirse al Juez que, previos los trámites de una articulación, autorice la venta en pública subasta de determinados bienes.

Esta venta, una vez decretada, se hace en la forma establecida en el artículo 962, y mientras ella se realiza, se suspende la partición.

395. — C. C. aa. 1411 ss. — J. C. S. T. V. N° 503.

Art. 968. — Si no hay más que un solo heredero, a éste le basta, para disponer de los bienes herenciales, el decreto de posesión efectiva de la herencia (1).

C. C. a. 757.

Art. 969. — En el caso de que el testador haya hecho la partición, conforme lo permite el artículo 1375 del Código Civil (2), el Juez, una vez registrado el decreto sobre posesión efectiva, si no se ha promovido juicio sobre nulidad o reforma del testamento, debe dictar sentencia aprobatoria de dicho acto, el que ha de quedar inserto en el fallo, con los linderos y ubicación de los predios, y ordenar lo que se dice en el artículo anterior, salvo que haya necesidad de formar lote o hijuela de deudas y gastos, o que haya habido alteraciones en el patrimonio del causante, casos en los cuales se nombra partidior.

C. C. aa. 1226, 1255, 1343, 1393.

Art. 970. — Si sólo hay legatarios, el Juez, una vez aprobado el inventario, debe proceder como se indica en el artículo anterior.

C. C. aa. 1162 ss.

Acerca del capítulo anterior dijo la Comisión:

“Una vez inscrito el decreto de posesión efectiva, lo que es decir ya registrados en favor de la comunidad herencial los títulos que tenía el difunto, cumple partir esa comunidad, para lo cual no es menester la formalidad de una demanda especial sino simplemente una petición hecha al Juez de la causa por cualquiera de los herederos, de la que se corre un breve traslado común. (Artículos 953 y 954).

Pero como el artículo 1379 del Código Civil dice que los que administran bienes ajenos no pueden proceder a la partición de bienes comunes sin licencia judicial, se dice en el artículo 953 que esa licencia puede darla el mismo Juez de la causa, a fin de que los incapaces no se vean obligados

(1) V. comentarios al capítulo que inmediatamente precede.

(2) C. C. Art. 1375. Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

a tener que hacer por separado la solicitud del caso, que sería dispendioso.

Cuanto al nombramiento del partidor, el artículo 956, de acuerdo con la ley sustantiva y con las reglas generales sobre peritos, dispone que si el testador hizo el nombramiento, no hay para qué hacer uno por los herederos, y que el nombramiento por el Juez no tiene cabida sino cuando esa designación no se hizo por el difunto, o los interesados no hicieron el nombramiento oportunamente, o no se pusieron de acuerdo.

El artículo 957 que autoriza a los interesados para hacer por sí mismos la partición cuando el testador no nombró partidor, no necesita explicación alguna.

Los derechos de los legatarios quedan asegurados convenientemente en el artículo 958 conforme al cual pueden ellos pedir que se haga la partición, o que, si lo prefieren, puedan demandar que se les paguen sus asignaciones inmediatamente, si las fuerzas del patrimonio lo permiten y dan la caución de que trata el artículo 1431 del Código Civil.

Se evita así que los herederos demoren la partición para no pagar los legados sin que por ello haya de tenerse a los legatarios como parte forzosa en la actuación.

Los artículos 959 a 970 con que concluye este capítulo, contienen las disposiciones del Código vigente, que conviene dejar, e introducen algunas innovaciones adaptadas a lo que dice el Código Civil.

TITULO XXXI

AUTORIZACION PARA QUE EL HECHO DEBIDO SE EJECUTE POR PERSONA DISTINTA DEL DEUDOR Y A SUS EXPENSAS

Art. 971. — De la demanda que se presente, con la prueba respectiva, a fin de que se autorice al acreedor para que pueda él mismo ejecutar o hacer ejecutar por un tercero el hecho debido en los casos previstos por la ley, se da traslado al demandado por tres días (1).

990. — C. C. aa. 734 ss., 901, 988 ss., 1612, 1618 ss., 1626, 1630.

Art. 972. — Contestada o no la demanda, se abre el juicio a prueba por diez días.

Art. 973. — Expirado el término probatorio, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

375.

Art. 974. — La sentencia es apelable en el efecto devolutivo.

490.

(1) C. C. Art. 1610. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Los artículos anteriores, que son idénticos en esencia a los correspondientes de la Ley 103, consagran la manera de hacer efectivo el derecho claramente otorgado por los artículos 1610 y 1612 del Código Civil.

Es presumible que la Comisión revisora en este punto haya tenido en cuenta las observaciones que hizo la Academia Colombia de Jurisprudencia cuando estudió el proyecto Arbeláez, pues en éste, la sentencia era apelable en el efecto suspensivo, y el recurso se sustanciaba como el de juicio ordinario, lo que en concepto de aquella entidad podía prestarse a torcidas interpretaciones.

TITULO XXXII

PAGO POR CONSIGNACION

Art. 975. — El que quiera hacer un pago por consignación debe presentar su memorial de oferta al Juez, quien ordena dar traslado al acreedor por el término legal.

C. C. a. 1656 ss. — Ley 95 de 1890 a. 13.

Art. 976. — Surtido el traslado, si la oferta reúne los requisitos legales, el Juez autoriza la consignación y nombra un secuestre que la reciba y tenga, entretanto la acepta el acreedor, o la retira el deudor, y da cumplimiento a lo que dispone el artículo 1660 del Código Civil (1).

Art. 977. — En caso de ausencia del acreedor, se procede como lo manda el artículo 1661 del mismo Código (2).

Art. 978. — De la demanda del deudor para que se declare válido el pago por consignación conoce el mismo Juez que la ha autorizado, y se da traslado al demandado por tres días en el mismo expediente.

Art. 979. — Si no hay oposición, o vencido el término probatorio de seis días, en su caso, el Juez falla dentro de los cinco siguientes.

Si en la sentencia se declara la validez del pago, se ordena la cancelación de las hipotecas, la devolución de las prendas, o la restitución de los bienes dados en anticresis, según el caso.

375.

(1) C. C. Art. 1660. La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo Juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

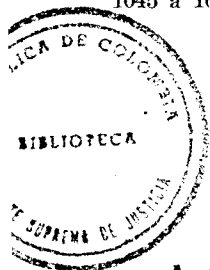
(2) C. C. Art. 1661. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1º, 3º, 4º y 5º del Art. 1658.

La oferta se hará ante el Juez; el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará la persona a la cual deba hacerse.

En este caso se extenderá también acta de la consignación y se notificará el depósito al defensor que debe nombrársele al ausente.

Art. 980. — La declaración de la validez de un pago hecho por consignación puede hacerse también al fallarse la excepción de pago que oponga el deudor al acreedor en el juicio que le promueva.

Las anteriores disposiciones, que tienen por objeto reglamentar el procedimiento del pago por consignación que autoriza el Código Civil, son las mismas, con ligeras modificaciones de redacción, de la Ley 103, artículos 1045 a 1050, y 261 del Código Judicial derogado.



TITULO XXXIII

JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 981. — Hay *juicio ejecutivo* desde que se notifica al deudor el mandamiento de pago hasta que éste se hace al acreedor (1), o se ejecutoria la sentencia que manda cesar la ejecución.

Art. 982. — Puede exigirse ejecutivamente toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante y constituya por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.

Se requiere, además, que del documento o la decisión judicial resulte a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.

Entiéndese por cantidad líquida, la que puede expresarse en un guarismo determinado, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas aunque ciertas.

549 ss., 630 ss., 637 ss. — C. C. aa. 668, 1553, 1565, 1600, 1617, 1645, 1648, 2488. — LL. 24 de 1921 a. 16; 57 de 1931 a. 53; 134 de 1931 a. 50; 63 de 1936 a. 62. — J. C. S. T. V. Nos. 47, 59, 520.

Art. 983. — La confesión hecha en juicio ordinario en posiciones después de contestada la demanda, no constituye título ejecutivo.

Sobre el presente Título y los tres artículos anteriores dijo la Comisión: "El Título que trata de las ejecuciones, uno de los más importantes y

(1) C. C. Art. 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. Art. 1627 *ibidem*. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

delicados del procedimiento civil, y también el que en nuestra legislación judicial ha sufrido mayor número de reformas y adiciones, no ha tenido en los Códigos anteriores método alguno para señalar y seguir las diferentes fases que se presentan en una ejecución.

En el presente Título se ha procurado que los artículos estén lógicamente relacionados unos con otros en la materia de que se trata, señalándose en cada capítulo la parte genérica que le corresponde y dividiéndolo en párrafos, de manera que cada uno de éstos contenga la especie que le corresponde. Así se facilita la consulta al público, a los abogados y a los Jueces; era irregular y causaba el efecto de una miscelánea heterogénea la interposición de artículos relativos a las excepciones y apelaciones, involucrados en los que tratan del secuestro, y éstos en la acción de desembargo, y aun en los que se refieren a la sentencia de pregón o a los remates, que vienen siendo el final de estos juicios.

Para todo el cuerpo de este Título se han tenido en cuenta y conservado los principios científicos que han informado nuestra legislación sobre la materia; se han tenido a la vista las doctrinas de jurisprudencia nacionales y extranjeras; se han consultado códigos de otros países que tienen legislación civil análoga a la nuestra; se ha oído a las entidades y a los individuos particulares que han opinado en el asunto; se ha aplicado la experiencia personal de los miembros de la Comisión Revisora; y en la discusión no se ha olvidado que los procedimientos judiciales tienen por objeto hacer efectiva la justicia, que como dijo el Sabio, es "raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los homes justos, et da et comparte a cada uno igualmente su derecho".

En la redacción se ha procurado la mayor sencillez y claridad, como para todo el cuerpo del Código, y las palabras, especialmente las de carácter técnico, se ha procurado lleven la acepción forense que les da el Diccionario de la Academia de la Lengua; y asimismo se ha tenido presente el punto muy principal de que el juicio ejecutivo por su objeto y naturaleza ha de ser de un procedimiento abreviado, como que la obligación jurídica debe ser ejecutada sin dilaciones, y esto no solamente para que la administración de justicia no sufra entorpecimiento, sino porque la mora en el cumplimiento acarrea perjuicios que pugnan con la equidad; y también porque uno de los defectos de que más se ha resentido entre nosotros la tramitación de estos juicios ha sido el abuso de los términos y plazos en las actuaciones. No ha querido la Comisión tampoco que por una rapidez inconsiderada se sacrifique el derecho de las partes, sino evitar esa lentitud que con tanta frecuencia ha hecho casi nugatoria la especialidad de este juicio y de su procedimiento.

Las innovaciones, como verá quien haga cotejo con lo que ha existido en los Códigos anteriores, son varias, y sólo sobre las principales creemos preciso hacer las explicaciones pertinentes.

El artículo 981 se consideró que debía ser la base de este Título, y se ha puesto con redacción más clara y concisa que el 1009 del Código Judicial vigente, y no se encuentra la razón para que fuera suprimido en la Ley 103; parecía a primera vista inútil, pero ha habido Jueces y abogados que no han estado de acuerdo respecto de la ocasión en que ha comenzado a surtir el juicio ejecutivo; unos lo han creído entablado desde que se ha introducido en el despacho la petición del mandamiento al Juez ejecutor, lo que en lógica judicial es un absurdo, desde luego que nadie está obligado a ejecutar órdenes que no conoce; otros han querido que se actúen o revivan cuestiones ya terminadas, y otros pretenden que se corte el juicio antes de que se termine sin haber llenado su objeto.

Por el artículo 982 redactado en la forma que mejor le ha parecido a la Comisión, se ha suprimido la larga lista que traían los artículos 1010 y 1011 del antiguo Código Judicial y el 46 de la Ley 40 de 1907, porque además de que las listas son taxativas y dejan por fuera renglones de igual naturaleza, una fórmula general que contenga los instrumentos provistos de mérito ejecu-

tivo, conforme al derecho y de acuerdo con la esencia de ese procedimiento, queda conforme con las disposiciones del Código Civil.

En el artículo 983 se le niega a la confesión judicial hecha en posiciones absueltas en juicio ordinario, **después de contestada la demanda**, la calidad del título ejecutivo. Suscitóse la duda sobre este punto al considerarse que el principio científico sobre que se funda el legislador al atribuir a ciertos instrumentos el mérito ejecutivo es que éstos tienen tal fuerza probatoria, que desde luego se consideran fundamento seguro de una sentencia condenatoria del demandado, como es el caso de una deuda establecida en instrumento público, o que consignada en documento privado es reconocida ante un Juez, y también el de la confesión judicial con caracteres de plena prueba y completa, que es lo que contienen unas posiciones; pero por otra parte se presenta otro principio científico y jurídico, cual es el de que toda demanda ordinaria debe terminar con una sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada. Si a unas posiciones absueltas durante el término de prueba de un juicio ordinario se les concediera mérito ejecutivo, resultaría que quedaría cortado el juicio original antes de una sentencia definitiva, sin allegar otros elementos de convicción debatidos entre las partes, y sin que se llenara la plenitud de los procedimientos judiciales, y para obrar con lógica se haría preciso conceder el mismo efecto a la confesión judicial hecha dentro del término probatorio, a las declaraciones uniformes de varios testigos y a todas aquellas actuaciones que conforme a la ley producen pruebas plenas y completas, lo cual equivaldría a terminar los juicios ordinarios en la mitad de su curso, o antes".

Es necesario anotar que el artículo 982 del presente Código, tal como ha quedado consagrado, representa el término de un proceso de estudio laborioso de interés científico, por haber hallado la fórmula adecuada, y bajo este concepto nos parece irreprochable, sin dejar de reconocer las dificultades que pueda ofrecer en la práctica como institución nueva.

Recuérdese en efecto que la Ley 103 en su artículo 801 esbozaba ya una regla de aplicación judicial distinta a la presentada por el doctor Arbeláez, fruto del paciente estudio efectuado por el Consejo de Estado de los numerosos y encontrados conceptos emitidos al respecto por los diferentes centros de cultura jurídica del país, como la Academia Colombiana de Jurisprudencia. En confirmación de lo dicho copiamos en seguida lo que sobre el Proyecto Arbeláez dijo la Corte Suprema de Justicia al estudiar este trabajo, y cuyas opiniones parecen ser, en síntesis, el texto del artículo en cuestión. Todo esto nos demuestra que el presente Código no es el fruto de un movimiento irreflexivo, sino el resultado de un largo proceso de crítica científica, en la que corresponde parte muy principal a la misma honorable Corte Suprema de Justicia.

"En el tratado del juicio ejecutivo ocurren varios reparos que hacer al proyecto.

Entre otros, éstos: admite como título ejecutivo toda providencia judicial, de cualquier clase aunque no sea firme, y las presunciones de verdad de los hechos preguntados en posiciones antes de juicio, en los casos y con los requisitos legales, no obstante ser principio jurídico incontestable el que establece que prueba necesaria para abrir procedimiento de apremio contra el deudor, procedimiento que lleva al embargo de sus bienes y al remate de los mismos para satisfacer a los acreedores, debe ser, precisamente por lo expuesto, no sólo plena sino de naturaleza especialísima en la forma y en el fondo (Art. 721); permite librar ejecución por cantidades líquidas (Art. 725 y siguientes) con apoyo de la estimación simple del acreedor, que puede ser exagerada y ocasionar, desde luego, un embargo excesivo, mientras el deudor puede reclamar y defenderse....

En el presente capítulo existe además una disposición de alta justicia y de información científica que bastaría por sí sola, si no existieran muchas otras, para recomendar la reforma. El artículo 1018 del Código vino a co-

rregir la iniquidad existente bajo el Código anterior de que un deudor no tuviera ni siquiera el derecho de reducir la persecución de su acreedor al límite cuantitativo de lo debido, con el fin de precaverse del embargo de todo aquello que constituyera su patrimonio, en todos los casos en que los deudores honorables repugnaban ocurrir al expediente de constituir fiador de saneamiento para denunciar bienes ficticios o reales de imposible persecución.

La Corte Suprema ha manifestado también que entre las deficiencias de este Código está la de que no se dé acción ejecutiva a documentos expresivos de no hacer. En contestación, acogemos lo que al respecto expuso uno de los miembros de la Comisión Revisora:

“Actualmente no se da tampoco esa acción; luego no hay innovación; lo que se ha hecho es mantener un principio fundamental en materia de instrumentos ejecutivos. Para que un título preste mérito ejecutivo es menester que del mismo documento resulte una obligación expresa, clara y exigible, y es palmario que el incumplimiento o una obligación de **no hacer** es extraña al documento. Es preciso, en caso de que se realice la infracción, que obtenga un fallo que decrete la indemnización de perjuicios, que sí sería un título ejecutivo; de ahí lo que dispone, cuanto a la obligación de no hacer, el artículo 991 del Código”.

Art. 984. — En la misma demanda ejecutiva se puede pedir que previamente se decrete el reconocimiento del documento, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación a éste del título, o la cesión del crédito.

Si en la demanda se pide que, una vez reconocido el documento (1), el Juez dicte el mandamiento ejecutivo, sin dejar ausentar al deudor, así se procede, y, dictado el auto, se le notifica a éste y se practican las diligencias ejecutivas de que habla el artículo 999.

639 ss. — C. C. aa. 1439, 1608, 1960, 1961.

Art. 985. — Cuando no sea el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior, el Juez debe resolver dentro de dos días si decreta, o deniega la ejecución que se ha demandado, en todo o en parte.

Si denegado el mandamiento se interpone apelación, el Juez, una vez concedida, remite el proceso al superior, previa notificación al ejecutante y al demandado (2).

Art. 986. — Si la obligación es de pagar una suma de dinero determinada por guarismo e intereses, el mandamiento ejecutivo se libra para el pago de aquélla y éstos desde que se hicieron exigibles hasta el día en que se haga el pago.

(1) L. 46 de 1923 (sobre instrumentos negociables). Art. 4º Las firmas de los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en los instrumentos negociables, se presumen auténticas y no necesitan ser previamente reconocidas para ejercitar las acciones respectivas. El que alegue la falsedad de ellas debe probarla.

(2) Observamos que lo dispuesto en el primer inciso de este artículo ofrece cierta incongruencia con lo establecido en el 996, debido ello a la modificación que a este último artículo le introdujo la Cámara de Representantes y que vino a alterar en cierta forma la unidad de pensamiento de la Comisión Revisora.

Si el tipo del interés es indeterminado, o hay lugar a su reducción, se regula, dentro del juicio, como se dispone en el artículo 1199 (1).

C. C. a. 1617. — J. C. S. T. V, N° 117.

Art. 987. — Si la obligación es de entregar una especie o cuerpo cierto y de pagar perjuicios no determinados en cantidad líquida en el título que sirve de recaudo ejecutivo, el demandante los estima bajo juramento, en cantidad mensual en dinero, desde que comenzó la mora hasta que la entrega de la cosa se efectúe.

En este caso, el mandamiento ejecutivo contiene el decreto de embargo y secuestro de la especie.

Si el ejecutado no entrega la cosa y no se puede llevar a efecto el secuestro ordenado, puede el ejecutante pedir que la ejecución se extienda al valor de la especie, según la estimación que haga bajo juramento.

625. — C. C. aa. 1605, 1648. — J. C. S. T. V, N° 117.

Art. 988. — Si la obligación es de entregar especies indeterminadas de un género, y de pagar perjuicios no determinados en cantidad líquida en el título que sirve de recaudo ejecutivo, el ejecutante los estima en la forma establecida en el inciso primero del artículo anterior.

En este caso, el mandamiento ejecutivo contiene la prevención de que el deudor presente las especies en la cantidad que corresponda el día que el Juez señale, que no ha de ser antes del quinto ni después del décimoquinto.

625. — C. C. aa. 1565 ss.

Art. 989. — Si se presentan las especies de que trata el artículo anterior y el acreedor no ocurre a recibirlas, el Juez nombra secuestre, a quien le hace entrega por cuenta del acreedor.

Pero si comparece y manifiesta que no las acepta por no ser de la calidad debida, el punto se decide por el Juez, previo dictamen de peritos nombrados en la forma legal.

Si las cosas son de la calidad debida, el Juez ordena que se entreguen al acreedor; y si resulta lo contrario, el ejecutante puede pedir nuevas especies del género debido, o que se extienda la ejecución al precio de ellas, estimado por él bajo juramento. De la misma manera se procede si las cosas no se exhiben en la cantidad debida.

(1) C. C. Art. 2231. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Art. 2232 *ibidem*. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Art. 2235 *ibidem*. Se prohíbe estipular intereses de intereses.